

La dirección del centro escolar público

Emilio **Lázaro**



Ministerio
de Educación
y Ciencia



Siglo veintiuno
de España
Editores, sa

**Quinta edición
puesta al día**

H/ 3040

38765

Educación

4/3040

LA DIRECCION DEL CENTRO ESCOLAR PUBLICO

por
EMILIO LÁZARO

Quinta edición puesta al día

BIBLIOMEC



040337



R. 61. 195



Quinta edición en español, octubre de 1987

© Centro de Publicaciones del
Ministerio de Educación y Ciencia
NIPO: 176-87-181-7

en coedición con

© SIGLO XXI DE ESPAÑA EDITORES, S. A.
Calle Plaza, 5. 28043 Madrid

© Emilio Lázaro Flores

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

Impreso y hecho en España
Printed and made in Spain

ISBN: 84-369-0896-1

Depósito legal: M. 36.187-1987

Fotocomposición EFCA, S. A.

Avda. Dr. Federico Rubio y Galí, 16. 28039 Madrid

Impreso en Closas-Orcoyen, S. L. Polígono Igarsa
Paracuellos de Jarama (Madrid)

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
Notas a la quinta edición	XVII
Abreviaturas utilizadas	XX

CAPITULO PRIMERO.—CUESTIONES GENERALES

1. Descentralización política y desconcentración administrativa. La autonomía del centro docente.....	1
1.1. España, como Estado políticamente descentralizado	1
1.2. La incidencia de la descentralización política en el sistema educativo. Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas...	3
1.3. El nacimiento de las Administraciones educativas autonómicas a través de los decretos de traspasos	4
1.4. El desarrollo de la LODE. Materias de reglamentación por el Estado y materias de reglamentación por las Comunidades Autónomas	5
1.5. La desconcentración administrativa	8
1.6. La autonomía del centro escolar	9
2. La aplicación del principio de participación.....	10
2.1. La participación en la programación general de la enseñanza	10
2.2. La participación en el centro docente	11
3. Las relaciones del centro docente.....	12
3.1. Regulación legal	12
3.2. Con las asociaciones de padres	13
3.3. Con la inspección técnico-pedagógica.....	14
3.4. Con las corporaciones locales	14

CAPITULO SEGUNDO.—LA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

1.	Ordenación general	17
1.1.	La ordenación general del sistema educativo y la fijación de las enseñanzas mínimas y de los requisitos mínimos de los centros como competencias del Estado	17
1.2.	El sistema de evaluación continua	18
1.2.1.	Concepto y finalidades	18
1.2.2.	Procedimiento	19
1.3.	La orientación	20
1.3.1.	Concepto y clases	20
1.3.2.	El objeto de la orientación	20
1.3.3.	La orientación por el profesor	21
1.3.4.	Información y orientación	22
1.3.5.	Regulación legal.....	22
1.4.	La función inspectora	24
1.4.1.	La inspección técnico-pedagógica	24
1.4.2.	La inspección general de servicios	25
1.4.3.	La alta inspección.....	25
1.5.	Formación y perfeccionamiento del profesorado	26
1.5.1.	Antecedentes legales	26
1.5.2.	Los Centros de Profesores	27
1.6.	Innovación y experimentación. Centros piloto	29
2.	Ordenación del sistema por enseñanzas	30
2.1.	Educación Preescolar	30
2.1.1.	Estructura	30
2.1.2.	Contenidos	30
2.2.	Educación General Básica.....	31
2.2.1.	Estructura	31
2.2.2.	Contenidos	32
2.2.3.	Reforma del ciclo superior y otros programas experimentales	33
2.2.4.	Evaluación	34
2.2.5.	Promoción de curso.....	36

	<u>Págs.</u>
2.3. Bachillerato.....	37
2.3.1. Estructura y titulación	37
2.3.2. Contenidos	38
2.3.3. Evaluación y calificación	39
2.3.4. Promoción de curso.....	40
2.3.5. Bachillerato Internacional.....	41
2.4. Curso de Orientación Universitaria.....	41
2.4.1. Ordenación.....	41
2.4.2. Contenidos	42
2.4.3. Evaluación y superación del curso.....	42
2.5. Formación Profesional.....	43
2.5.1. Estructura y titulación	43
2.5.2. Contenidos	44
2.5.3. Evaluación y promoción de curso.....	46
2.5.4. El Consejo General de Formación Profesional	47
2.6. La reforma de las enseñanzas medias	47
2.7. Educación Permanente de Adultos	50
2.8. Educación Especial.....	51
2.8.1. Integración en Centros Ordinarios	51
2.8.2. Evaluación	54
2.9. Otras enseñanzas.....	55
2.10. Regulaciones específicas sobre determinadas materias	56
2.10.1. Religión, Moral y Etica	56
2.10.2. El conocimiento del ordenamiento constitucional	58
2.10.3. Las lenguas propias	59
2.11. Centros de convenio con el Ministerio de Defensa.....	60
2.12. Centros extranjeros en España.....	61
2.13. La acción educativa en el exterior	61

CAPITULO TERCERO.—ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CENTRO

1. Organos de gobierno	63
1.1. Regulación legal.....	63
1.2. Organos unipersonales. El director	64

	<u>Págs.</u>
1.2.1. Nombramiento y cese	64
1.2.2. Competencias.....	64
1.2.3. El papel del director en el centro escolar moderno.....	66
1.2.4. Preparación para el cargo	68
1.2.5. Delegación de funciones.....	68
1.2.6. La integración del personal.....	69
1.3. El vicedirector	70
1.4. El Secretario	70
1.4.1. Nombramiento y cese	70
1.4.2. Competencias.....	71
1.5. El vicesecretario.....	71
1.6. El jefe de estudios.....	71
1.6.1. Nombramiento y cese	71
1.6.2. Competencias.....	71
1.7. Organos colegiados. El consejo escolar.....	72
1.7.1. Importancia de su misión	72
1.7.2. Composición y elección de sus miembros.....	72
1.7.3. Atribuciones	72
1.7.4. Comisión económica.....	73
1.8. El Claustro	74
1.8.1. Carácter y composición	74
1.8.2. Competencias.....	74
1.9. El equipo directivo	75
1.9.1. Composición y nombramiento	75
1.9.2. Funciones.....	75
1.10. Duración del mandato de los órganos de gobierno.....	75
2. La organización para la enseñanza	75
2.1. La acción coordinada del profesorado.....	75
2.2. Departamentos y equipos docentes.....	76
2.3. El sistema de la Team Teaching, como modalidad de trabajo docente en equipo	77
2.4. Agrupamiento flexible del alumnado	78
2.5. Regulación legal	80
2.5.1. E.G.B.....	80
2.5.2. Enseñanzas medias	80

	<u>Págs.</u>
2.5.3. Seminarios y Departamentos	81
2.6. Tutorías. Nombramiento y funciones	83

CAPITULO CUARTO.—EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

1. Los objetivos	85
1.1. Actividades y objetivos	85
1.2. Objetivos y principios	85
1.3. Objetivos generales y objetivos específicos	85
2. La programación general del centro	87
2.1. Regulación general.....	87
2.2. Normas específicas para los centros de educación básica.....	88
2.3. Normas específicas para los centros de enseñanzas medias	89
2.4. Actividades extraescolares	91
2.4.1. Concepto	91
2.4.2. Regulación legal.....	91
2.5. Los servicios escolares	94
2.5.1. El departamento de orientación	94
2.5.2. Comedor	95
2.5.3. Transporte	96
2.5.4. Sanidad escolar	97
2.6. Régimen interno del centro	98
2.6.1. Calendario escolar	98
2.6.2. Adscripción del profesorado de E.G.B.	99
2.6.3. Horario escolar	100
2.6.4. Horarios docentes	102
3. Memoria	108
3.1. Definición y contenido.....	108
3.2. Procedimiento para su elaboración y aprobación.....	108
4. Recursos didácticos	108
4.1. Evolución histórica.....	108
4.2. El nuevo tratamiento del espacio escolar	109
4.3. Mobiliario	111
4.4. Libros de texto y otro material didáctico	111

	<u>Págs.</u>
4.5. La incorporación de nuevas tecnologías de la informática y la comunicación	113
4.6. Conservación y seguridad de las instalaciones	115
4.7. Señalización e identificación de los centros escolares	115
5. El Reglamento de Régimen Interior	116
5.1. Definición	116
5.2. Orientaciones generales para su elaboración	116
5.3. Estructura	117

CAPITULO QUINTO.—PROFESORADO Y ALUMNOS

1. Régimen del profesorado	119
1.1. Profesorado del Estado y sus competencias con arreglo a la Ley General de Educación	119
1.2. La vigente regulación de la carrera docente	120
1.3. Situaciones administrativas	122
1.4. Permisos	122
1.5. Régimen de incompatibilidades	123
1.6. Estímulos y recompensas	124
1.7. Derechos sindicales	124
1.8. Régimen disciplinario	125
1.9. Control de asistencia	125
2. Alumnos	128
2.1. Derechos básicos	128
2.2. Derechos de asociación y de reunión	128
2.3. Derecho de participación	130
2.4. Derecho a una valoración objetiva del rendimiento escolar. Procedimiento de reclamación	131
2.5. La ayuda al estudio	133
2.6. El Seguro Escolar	133
2.7. Derechos de carácter cultural	134
2.8. Deberes	135
2.9. Procedimiento disciplinario	136

CAPITULO SEXTO.—GESTION ADMINISTRATIVA

1. Consideraciones generales	137
------------------------------------	-----

	<u>Págs.</u>
1.1. La creciente complejidad administrativa del Centro docente	137
2. La responsabilidad de la gestión administrativa. Regulación legal.....	138
2.1. Competencias del director	138
2.2. Competencias del secretario	138
2.3. Competencias del consejo escolar del centro	139
3. Aspectos formales.....	139
3.1. Denominación específica e inscripción en el Registro de Centros ..	139
3.2. Admisión y registro de escritos	139
3.3. Franquicia postal	139
4. Procedimiento para la convocatoria y desarrollo de reuniones	140
5. Documentación académica y tramitación de certificados y títulos	141
5.1. E.G.B.	142
5.1.1. Libro de Escolaridad.....	142
5.1.2. Libros-registro	142
5.1.3. Evaluación y calificación. Disposiciones aplicables y mode- los de documentos	143
5.1.4. Tramitación de los títulos de Graduado Escolar y del Cer- tificado de Escolaridad	144
5.2. Bachillerato	144
5.2.1. Libro de Calificación.....	144
5.2.2. Libros-registro	144
5.2.3. Calificación y evaluación.....	145
5.2.4. Tramitación de la expedición del título	145
5.3. C.O.U.	146
5.4. Formación Profesional	146
5.4.1. Documentos oficiales de calificación y evaluación	146

CAPITULO SEPTIMO.—GESTION ECONOMICA

1. Consideraciones generales	147
2. La autonomía financiera del centro escolar	147
3. El presupuesto del centro	148

	<u>Págs.</u>
3.1. Procedimiento para su elaboración y aprobación.....	148
3.2. Confección	149
4. Libramientos.....	149
5. Justificación de los gastos	149
6. Facturas. Requisitos	150
7. Tasas.....	150
7.1. Tasas administrativas	150
7.2. Tasas académicas	150
8. Ordenación contable	151
8.1. Apertura y movimiento de cuentas.....	151
8.2. Archivo de la documentación contable.....	152
8.3. Libros-registro y modelos de documentos	152
8.3.1. Centros de educación preescolar, E.G.B., educación espe- cial y educación permanente de adultos	152
8.3.2. Institutos de Bachillerato	155
8.3.3. Centros de Formación Profesional	156

ANEXOS

I. Normas generales

1. Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educa- ción (LODE) ("B.O.E." de 4 de julio de 1985).....	159
2. R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación Gene- ral Básica, Bachillerato y Formación Profesional ("B.O.E." de 27 de di- ciembre)	179
3. Centros de profesores. Regulación. R.D. 2112/1984 de 14 de noviembre por el que se regula la creación y funcionamiento de los centros de pro- fesores ("B.O.E." de 24 de noviembre)	191
4. Evacuación de centros. Instrucciones. O. de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de centros docentes de Enseñanza General Básica, Ba- chillerato y Formación Profesional ("B.O.E." de 17 de noviembre).....	195
5. Día de la Constitución. Celebración. O. de 26 de noviembre de 1985 por la que se dispone la celebración del "Día de la Constitución" en cen- tros docentes.....	205

	<u>Págs.</u>
6. Consumo de tabaco en los centros docentes. Normas. Res. de 9 de septiembre de 1982 de la Subsecretaría de Ordenación Académica, por la que se dan instrucciones en cumplimiento del R.D. 709/1982 de 5 de marzo ("B.O.E." de 25 de septiembre).....	206
II. <i>Regulación académica</i>	
A) E.G.B.	
7. Extracto de la resolución de la Subsecretaría del MEC de 20 de abril de 1983 en la parte relativa a la solicitud de los Libros de Escolaridad y su cumplimentación por los directores de los centros.....	208
8. Orden de 16 de junio de 1987 por la que se modifica la de 14 de julio de 1982 en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica ("B.O.E." de 20 de junio).....	210
9. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 ("B.O.E." de 31 de mayo) sobre calificación final y evaluación de la segunda etapa	213
10. Modelo de acta de evaluación final de segunda etapa, aprobado por la resolución anterior	217
11. Resolución de 17 de noviembre de 1981 por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial ("B.O.E." de 10 de diciembre)	219
12. Modelo de Registro Acumulativo de Evaluación, ciclo inicial.....	225
13. Resolución de 29 de septiembre de 1982 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos de ciclo medio ("B.O.E." de 14 de octubre)	227
14. Modelo de Registro Acumulativo de Evaluación, ciclo medio.....	234
B) Bachillerato	
15. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, que desarrolla lo dispuesto en la orden de 22 de marzo de 1975 sobre el plan de estudios de Bachillerato, y da instrucciones acerca de programación, evaluación y otros aspectos ("B.O.E." de 12 de julio).....	236
16. Resolución de 19 de mayo de 1976, que da instrucciones para cumplimentar el Acta de Evaluación Final, cuyo modelo acompaña ("B.O.E." de 8 de junio)	241
17. Modelo de Acta de Evaluación, aprobado por la resolución anterior ...	245
18. Modelo de registro de certificaciones oficiales	247



	<u>Págs.</u>
19. Modelo de registro de certificaciones personales	248
C) C.O.U.	
20. O. de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria ("B.O.E." de 24 de enero de 1972)	249
21. Modelo de acta de evaluación final aprobado por Orden de 12 de febrero de 1979 ("B.O.E." de 6 de marzo), que sustituye al aprobado por la orden de 31 de diciembre de 1971, citada anteriormente	256
D) Formación Profesional	
22. O. de 14 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional ("B.O.E." de 9 de marzo).....	257
23. O. de 5 de agosto de 1976 ("B.O.E." de 1 de septiembre) que modifica los modelos aprobados por la orden anterior y da instrucciones para su cumplimentación.....	261
24. Modelo de extracto de registro personal del alumno	263
25. Modelo de acta de evaluación final	267
26. Modelo de acta de evaluación por materias.....	268
III. <i>Gestión económica</i>	
27. Ley 12/1987 de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía económica en los centros docentes públicos no universitarios ("B.O.E." del 2 de julio) ..	272
28. O. del M.E.C. de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales, sobre normativas de gastos de funcionamiento de los centros docentes no universitarios ("B.O.E." de 7 de marzo).....	276
Libros-registro	
29. Registro auxiliar de cuenta corriente con banco o entidad de crédito ...	283
30. Registro auxiliar de caja.....	284
31. Registro auxiliar de inventario.....	285

	<u>Págs.</u>
IV. <i>Reforma del sistema educativo</i>	
32. Extracto del proyecto sometido a debate	286
Bibliografía seleccionada.....	291
Índice analítico	293

NOTAS A LA QUINTA EDICION

1. *La presente edición, que hace el número cinco de las publicadas desde la aparición de este libro, en 1982, contiene importantes diferencias en relación con la cuarta, debido al gran número y variedad de normas de reciente promulgación, unas de desarrollo de la LODE y otras que hacen referencia a distintos aspectos de la ordenación del sistema educativo -cuya profunda reforma se halla actualmente sometida a debate- o a la gestión del centro. Destaca en este último campo el reconocimiento y regulación de la autonomía financiera del centro docente a la que se pretende hacer realmente viable, mediante la simplificación y agilización de la gestión económica del mismo. Como es sabido, esta normativa afecta sólo por ahora a los centros dependientes del MEC, si bien no parece aventurado prever su extensión a los demás centros, a través de las normas que a tal fin pudieran dictar las Comunidades Autónomas que vienen ejerciendo las competencias educativas que les reconocen sus Estatutos. Tanto la circunstancia de la inmediata vigencia de las normas de referencia en el "territorio MEC" como su eventual extensión a los demás centros del país, han movido a tratar este asunto con relativa extensión y a incorporar, con el carácter de anexos, las disposiciones legales dictadas al efecto.*

2. *Como se exponía en la introducción a la edición primera, la presente publicación pretende poner en manos de los directores de los centros docentes, de quienes desempeñen en éstos otras funciones directivas, de los profesores en general, de los alumnos y de cuantos, desde fuera del centro, sirven a las Administraciones educativas de un modo u otro o están interesados en el desarrollo del sistema escolar un texto de información y consulta cuya sistematización permita conocer con facilidad la norma, instrucción o documento de aplicación o empleo en cualquier cuestión o problema que principalmente concierna al funcionamiento del centro docente. Se ofrece también, junto con las aludidas disposiciones específicas, o las citas de las mismas, un diseño del marco legal, general, de carácter político-administrativo, que es, asimismo, punto de referencia obligada en el desarrollo de las instituciones escolares públicas. Aspectos sobre organización pedagógica del centro, tales como los del trabajo docente en equipo, el agrupamiento flexible del alumnado o la orientación son objeto de un determinado tratamiento, que rebasa la referencia y examen del marco legal aplicable.*

3. Por lo que al director del centro se refiere, un compendio de las características apuntadas puede serle particularmente valioso y hasta necesario si se tiene en cuenta que su asunción al cargo no va precedida en nuestro país de una preparación específica para el ejercicio de aquél, ya se diese esta preparación en los centros de formación del profesorado, ya en las actividades de perfeccionamiento del mismo, ya, en último término, cuando, elegido y nombrado para la citada dirección, no ha tomado aún posesión de la misma. Y ello sigue sucediendo así aunque exista la convicción generalizada de que hoy el centro docente es también una empresa de cuya buena administración y gestión depende en parte no desdeñable, que se cumplan mejor o peor los fines educativos que, como a tal centro docente, le son específicos.

4. A diferencia de lo que es usual en este género de publicaciones, el contenido de ésta abarca todas las enseñanzas no universitarias. Ello ha obligado, lógicamente, a un mayor esfuerzo de sistematización, al ser conveniente presentar en forma agrupada lo que es común a dicho conjunto de enseñanzas y de manera separada o independiente lo que es específico de cada una de las mismas. Este tipo de tratamiento ofrece la ventaja de dar a conocer a quienes trabajan en un nivel educativo, la educación general básica por ejemplo, aspectos de la organización existente en otro nivel o grado que no les obligan formalmente, pero que les pueden interesar e, incluso, sugerir la adopción de formas de organización o actuación análogas. Ello, además, resulta coherente con el horizonte de una carrera docente integrada.

5. Otro aspecto que procede aclarar es el de si, en la concepción de este libro, sus destinatarios son sólo los centros situados en el llamado "territorio MEC" o la diáspora se extiende también a aquellos otros establecimientos docentes, así como a los administradores de la educación, en el más amplio sentido de este concepto, que ya no dependen del Ministerio de Educación y Ciencia, por haber asumido la Comunidad Autónoma a la que pertenecen las competencias educativas que les reconoce sus Estatutos.

La respuesta es que la vocación del presente texto es la de servir a unos y a otros centros, y de modo particular a sus directores, teniendo en cuenta que el contenido de los siete capítulos en que esta publicación se estructura es el que pasa a describirse muy sintéticamente.

El primero empieza precisamente por la exposición resumida del proceso de descentralización político-administrativa que se desarrolla en nuestro país. Se ocupa también dicho capítulo primero de la aplicación del principio de participación, tal como lo regula la LODE (cuyas normas obligan a todos) y de las relaciones de los centros, cuestión que recibe un tratamiento general. El conocimiento de la ordenación general de nuestro sistema educativo, cuya ordenación se expone en el capítulo segundo, concierne y se aplica por igual a las diferentes Administraciones educativas al ser dicha ordenación general competencia del Estado. El capítulo tercero consta de dos partes: una, dedicada a la estructura organizativa del centro tal como la regula la LODE y la desarrolla el Reglamento aprobado por el Real Decreto de 18 de diciembre de 1985, norma esta segunda con la que deben integrarse las disposiciones de las Comunidades

Autónomas que éstas puedan dictar sobre concretos aspectos del contenido de dicho Reglamento. La segunda parte del citado capítulo tercero se ocupa de la organización para la enseñanza, siendo, por tanto, de carácter estrictamente pedagógico. También una parte importante del capítulo cuarto, dedicado al funcionamiento del centro, tiene carácter general, como asimismo participa de éste el capítulo quinto que trata del régimen de profesores y alumnos. Finalmente, los dos últimos capítulos, sexto y séptimo, tienen como objeto, respectivamente, la gestión administrativa y la económica, respecto de las cuales existen abundantes prescripciones legales que son de aplicación común a todos los centros. En lo que concierne específicamente a la gestión económica, ya se explica al comienzo de esta introducción por qué se ha considerado de interés incorporar a este texto las normas recientemente dictadas, aunque su vigencia no se extienda al territorio que no depende del MEC.

6. *De las consideraciones hechas hasta ahora no sería correcto concluir que el presente texto contiene las disposiciones de todo rango, desde las leyes orgánicas hasta las circulares, o, por lo menos, una referencia de las mismas, que está obligado a consultar o aplicar el director del centro escolar público o quienes colaboran con el mismo. Tal pretensión resultaría probablemente excesiva, desde la perspectiva de instrumentar esta tarea de difusión en un solo tomo, incluso antes de iniciarse la descentralización de nuestro sistema educativo, y lo es todavía más, lógicamente, cuando seis comunidades autónomas, legitimadas para legislar y organizar, con referencia a dicho sistema y a su respectivo territorio, en el marco de las competencias del Estado, vienen ya ejercitando dichas facultades legislativas y organizadoras. A sabiendas, pues, de lo inalcanzable de dicha meta, sí se ha intentado la máxima aproximación posible al logro de la misma.*

7. *Una última observación hace referencia al índice analítico cuyas voces remiten a las páginas correspondientes del libro, cuando la materia se recoge en el mismo, o van simplemente seguidas de la cita de la norma o normas correspondientes cuando se trate de una cuestión que no se analiza en el texto.*

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- Art. = Artículo.
- CC.AA. = Comunidades Autónomas.
- C.E.C. = Consejo escolar del centro.
- C.L. = Colección Legislativa.
- D.G.C.E. = Dirección General de Centros Escolares.
- D.G.E.B. = Dirección General de Educación Básica.
- D.G.E.M. = Dirección General de Enseñanzas Medias.
- D.G.O.E. = Dirección General de Ordenación Educativa.
- D.G.P.E. = Dirección General de Promoción Educativa.
- D.G.R.P. = Dirección General de Renovación Pedagógica.
- L.G.E. = Ley General de Educación.
- L.O. = Ley Orgánica.
- M.E.C. = Ministerio de Educación y Ciencia.
- O. = Orden.
- Pág. = Página.
- REG. = Reglamento sobre órganos de gobierno de los centros públicos aprobado por Real Decreto 2376/1985 de 18 de diciembre.
- R.D. = Real Decreto.
- Res. = Resolución.

CAPITULO PRIMERO

CUESTIONES GENERALES

1. DESCENTRALIZACION POLITICA Y DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA. LA AUTONOMIA DEL CENTRO DOCENTE

1.1. España como Estado políticamente descentralizado

1.1.1. La vigente Constitución española de 1978 configura un sistema de descentralización política a base de introducir en la antigua organización territorial de provincias y municipios una nueva demarcación que es la de las Comunidades Autónomas. Estas asumen una parte de las potestades que antes ejercían los órganos centrales del Estado, sin perjuicio de que se siga manteniendo la autonomía de los municipios y la personalidad jurídica de las provincias cuyos respectivos gobiernos y administración competen a los ayuntamientos o a las diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo.

1.1.2. La distribución del poder político entre el Estado, entendido como Administración Central, y las Comunidades Autónomas se articula mediante la correspondiente distribución o reparto de competencias.

La amplitud de las competencias que se reconocen a las Comunidades Autónomas, la expresa el hecho de que éstas reciben todas aquellas no reservadas al Estado (la llamada, por ello, “reserva de competencia estatal”).

Las competencias reservadas al Estado se relacionan en el artículo 149 de la Constitución, el cual determina al final de dicha relación y conforme se acaba de señalar, que las competencias que, con arreglo a tal enumeración, no están atribuidas al Estado, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos. El artículo de la Constitución anterior al citado, esto es el 148, hace una enumeración de las materias en que podrán ser competentes las Comunidades Autónomas. Así pues, las competencias de las Comunidades Autónomas resultan de la consideración y aplicación conjunta de la Constitución y los estatutos de autonomía, el denominado por ello “bloque constitucional”.

1.1.3. Otro aspecto importante del que se viene llamando Estado autonómico o Estado de las Autonomías (1) es el relativo al reconocimiento de las llamadas comunidades históricas que son aquellas que tuvieron estatutos de autonomía, con el previo plebiscito de la población, en la segunda república; esto es, Cataluña, el País Vasco y Galicia (2).

Estas Comunidades han podido acceder al ejercicio de las competencias que tienen reconocidas en sus respectivos estatutos por la vía rápida que establece el artículo 151 de la Constitución, el cual fue aplicado posteriormente también a Andalucía. Junto al procedimiento excepcional de acceso al ejercicio de la competencia regulado por dicho artículo, existe otro, que produce los mismos efectos, previsto en el artículo 150.2 de la norma constituyente y que consiste en la transferencia o delegación de facultades estatales en las Comunidades Autónomas mediante ley orgánica (3). Este precepto constitucional ha sido aplicado a Canarias y a la Comunidad Valenciana por lo que en el momento actual son seis las Comunidades Autónomas que están en condiciones de asumir (luego se explicará la diferencia entre reconocimiento y asunción de competencias) la totalidad de las competencias que tienen atribuidas en sus estatutos. Esta seis comunidades son Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y la Comunidad Valenciana citadas por el orden cronológico de las disposiciones que han amparado la asunción por dichas comunidades de las competencias educativas, cuestión que se tratará después.

Las demás Comunidades Autónomas, que se constituyeron como tales por la vía constitucional del artículo 143 (menos exigente en cuanto a expresión de la voluntad popular que la del artículo 151), deben cumplir dos condiciones para ampliar las competencias que tienen reconocidas en el artículo 148 de la Constitución, ampliación que puede llegar hasta el límite de la reserva competencial estatal a que antes se hizo mención. Dichas dos condiciones son: que pasen cinco años desde la aprobación de sus estatutos y que éstos sean reformados (4).

1.1.4. Como se ha expuesto, la atribución o reconocimiento de competencias a las Comunidades Autónomas se hace en la Constitución y en los respectivos estatutos de autonomía.

(1) Existen, como es sabido, como formas descentralizadas del Estado, la federal (la Alemania precisamente llamada así, Suiza y otros varios países) y la regional (Italia). La Constitución de la segunda república española definió a ésta como estado "integral", compatible con la autonomía de los municipios, mancomunados en provincias, y las regiones.

(2) El Estatuto de Galicia no llegó a ser aprobado, por causa de la guerra civil, pero fue plebiscitado, con gran mayoría a favor del mismo, el 28 de junio de 1936.

(3) Las Leyes orgánicas, que deben estar referidas a las materias que recoge el artículo 81.1 de la Constitución, necesitan para su aprobación la mayoría absoluta del Congreso.

(4) Este período de cinco años ha transcurrido ya respecto de los numerosos Estatutos que fueron aprobados en 1982. No obstante no parece existir intención de proseguir, por ahora, la ampliación de competencias a nuevas Comunidades Autónomas. (Se ignora la incidencia que pueda tener en esta actitud de freno del desarrollo autonómico el nuevo mapa político territorial, resultante de las últimas elecciones).

1.2. La incidencia de la descentralización política en el sistema educativo.—Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas

1.2.1. La descentralización política ha afectado profundamente al sistema de educación. En la exposición y análisis de esta repercusión es preciso, en primer término, examinar cuáles son las competencias reservadas al Estado y cuáles las atribuidas a las Comunidades Autónomas.

1.2.2. Con arreglo a la Constitución (art. 149.1.30), el Estado tiene competencia exclusiva para:

- Regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- Dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27, que es el dedicado a educación, dentro de la parte del texto constitucional que tiene por objeto los derechos fundamentales y las libertades públicas (1).

Por su parte, las Comunidades Autónomas (art. 148.1., apartados 15 y 17) podrán asumir competencias en:

- Conservatorios de música de interés de la Comunidad Autónoma.
- Fomento de la investigación (dentro de la cual puede considerarse la educativa) y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Estas competencias son sustancialmente ampliadas por los estatutos de autonomía, la casi totalidad de los cuales reproduce en uno de sus preceptos el artículo 16 del estatuto del País Vasco, que dice: Es de la competencia de la comunidad autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30, de la misma y de la inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

1.2.3. En el ejercicio de la competencia exclusiva que el Estado tiene para dictar las normas básicas del desarrollo del artículo 27 de la Constitución, dedicado a la materia educativa, se han dictado las siguientes leyes orgánicas:

(1) Art. 27.1.-Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2.-La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3.-Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4.-La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5.-Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6.-Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7.-Los profesores, los padres y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. 8.-Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. 9.-Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. 10.-Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

- Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE) (1).
- Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LRU) (2).
- Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), que deroga la LOECE (3).

1.2.4. Tanto la LOECE, en su día, como la LODE vigente, determinan que “en todo caso y por su propia naturaleza” corresponde al Estado:

- La ordenación general del sistema educativo.
- La programación general de la enseñanza (en la forma que se precisará cuando se trate la cuestión de la participación).
- La fijación de las enseñanzas mínimas, así como la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales (competencia ésta reconocida en la Constitución, según se expuso antes).
- La alta inspección (que también se recoge como competencia del Estado en los Estatutos de Autonomía).

1.2.5. En el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado se han dictado normas sobre títulos, alta inspección y enseñanzas mínimas (4).

Véase también a continuación, en el 1.4., la relación de las materias que, en desarrollo de la LODE, corresponde reglamentar al Estado.

1.3. El nacimiento de las Administraciones educativas autonómicas a través de los decretos de traspasos

1.3.1. Las seis Comunidades Autónomas antes citadas ejercen ya la práctica totalidad de las competencias que en materia de enseñanza tienen reconocidas en sus estatutos (5).

Ello quiere decir que veinticuatro provincias se rigen por una administración educativa propia y no ya por el Ministerio de Educación y Ciencia, a salvo siempre de las competencias que siguen reservadas al Estado en materia de enseñanza y que antes fueron examinadas y descritas.

1.3.2. Existe también un núcleo de competencias, o, expresado con más precisión, de “funciones y servicios”, que no está atribuido en exclusiva ni a la Administración central ni a la de la respectiva comunidad autónoma. Se trata de las llamadas funciones concurrentes, denominadas así porque ambas Administraciones —la central y la autonómica— concurren a su desarrollo o ejercicio. En los decretos de tras-

(1) Aprobada en 19 de junio de 1980 y publicada en el “B.O.E.” de 2 del mismo mes y año.

(2) Ley 1/1983, de 25 de agosto (“B.O.E.” de 1 de septiembre).

(3) LO 8/1985 de (“B.O.E.” del 4).

(4) Véase la relación de estas normas, correspondientes a las respectivas materias, en el índice analítico.

(5) Cuando se redactan estas líneas, sólo está pendiente el traspaso de competencias universitarias a Galicia, que se encuentra en fase muy avanzada.

pasos a partir del correspondiente a Galicia (1) se dispone, respecto de esta concurrencia, que, en determinados casos, se instrumentalizará mediante convenio (2).

1.4. El desarrollo de la LODE. Materias de reglamentación por el Estado y materias de reglamentación por las CCAA

1.4.1 La disposición adicional primera de la LODE establece:

1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

(Repetición de lo acabado de señalar en el 1.2.4).

1.4.2. La regulación de las materias cuya reglamentación la LODE encomienda al Gobierno es la siguiente:

- El régimen de los centros extranjeros, sin perjuicio de los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad (Art. 12.2).
- El establecimiento de los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros docentes para impartir la enseñanza con garantía de calidad. (Art. 14). Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares (Art. 14).
- La determinación de las condiciones mínimas en que se deben impartir las enseñanzas en los centros de niveles no obligatorios para su clasificación en libres, habilitados y homologados, en función de sus características (Art. 24.3).
- La aprobación por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y

(1) Que tiene una forma más desarrollada que los de Cataluña y el País Vasco, porque se ajusta a lo establecido al efecto en los llamados Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981.

(2) Se han suscrito convenios en materia de enseñanza a distancia, educación compensatoria y otras.

Ciencia, de las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento (Art. 31.2.). (1)

- El establecimiento de las normas básicas a que deben someterse los conciertos (Art. 47.2). (2)
- La adaptación de lo dispuesto en esta ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros ministerios o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral (disposición final segunda).

1.4.3. Respecto de las Comunidades Autónomas, la LODE contiene las siguientes prescripciones de desarrollo expreso de la ley:

- El Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado (Art. 27.2).
- A los fines antes citados, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información (Art. 28).
- La programación general de las enseñanzas que corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse (Art. 27.3).
- En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados (Art. 34).
- La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27 (disposición adicional segunda, 2, primer párrafo).

(1) Desarrollado por el R.D. 2378/1985 de 18 de diciembre ("B.O.E." del 27).

(2) R.D. 2377/1985 de 18 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Además, en función de la facultad de desarrollo a que se ha hecho referencia en el número anterior las Comunidades Autónomas podrán desarrollar reglamentariamente los aspectos siguientes:

- El establecimiento de las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos (Art. 5.º.6).
- La creación, de acuerdo con la ley, de organizaciones de alumnos en función de su edad (Art. 7.º.1).
- La adaptación de lo preceptuado en la ley a los centros que impartan enseñanzas distintas a las de educación preescolar, educación general básica, bachillerato y formación profesional o que abarquen dos o más de estas enseñanzas (Art. 11.2).
- El procedimiento para el nombramiento de los órganos de Gobierno unipersonales, a excepción del secretario y el jefe de estudios que serán elegidos por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa competente (Art. 40).
- La determinación del número total de componentes del consejo escolar de los centros, de la proporción en el mismo de la representación de padres y alumnos de la distribución de los restantes puestos, si los hubiese, entre profesores, padres y alumnos, alumnos y personal de administración y servicios (Art. 41.2).
- La regulación de las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo (Art. 51.4).

1.4.4. Cuando el Estado desarrolla una materia, para cuyo desarrollo es también competente una Comunidad Autónoma, aquél incluye en la disposición de que se trate una disposición adicional como la tercera del R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional y que dice: "Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1 (1) y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas."

1.4.5. Por consiguiente, dicha disposición *ha de ser tenida muy en cuenta* siempre que en la presente publicación se contengan referencias a

- Real Decreto 2376/1985 de 18 de diciembre por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación ge-

(1) La antes citada.

neral básica, bachillerato y formación profesional (B.O.E. 27 diciembre.) (En abreviatura Reg.).

- R.D. 2375/1985 de 18 de diciembre por el que se regulan los criterios de admisión en los Centros sostenidos con fondos públicos (B.O.E. 27 diciembre.)
- R.D. 1532/1986 de 11 de julio por el que se regulan las Asociaciones de Alumnos. (B.O.E. 20 julio).
- R.D. 1533/1986 de 11 de julio por el que se regulan las Asociaciones de Padres (B.O.E. 20 julio).

Así pues, la extensión del ámbito de aplicación territorial de las citadas disposiciones estará en función de que la materia correspondiente haya sido desarrollada por las Comunidades Autónomas de que se trate en cada caso, si bien los reglamentos emanados del MEC se aplicarán para integrar las disposiciones autonómicas dictadas.

Un ejemplo de esta integración se encuentra en el R.D. citado en primer lugar en la anterior relación de disposiciones legales emanadas del MEC.

En efecto, respecto de los órganos de gobierno de los centros públicos, los aspectos que pueden desarrollar las Comunidades Autónomas con competencias asumidas son los dos siguientes:

- El procedimiento para el nombramiento de los órganos de Gobierno unipersonales, a excepción del secretario y el jefe de estudios que serán elegidos por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa competente (Art. 40).
- La determinación del número total de componentes del consejo escolar de los centros, de la proporción en el mismo de la representación de padres y alumnos de la distribución de los restantes puestos, si los hubiese, entre profesores, padres y alumnos, alumnos y personal de administración y servicios (Art. 41.2).

1.5. La desconcentración administrativa

1.5.1. La desconcentración administrativa se realiza mediante la atribución de competencias y funciones que antes residían en órganos y autoridades centrales, a quienes ocupan otros escalones o niveles jerárquicos inferiores, bien en la organización central de la Administración bien en su organización periférica.

La desconcentración no tiene, pues, incidencia y contenido estrictamente políticos en la medida en que no supone una distribución o reparto del poder político como el que se viene desarrollando en España, según se acaba de exponer, a raíz del reconocimiento de autonomía a las Comunidades surgidas de la nueva organización territorial del Estado.

1.5.2. La desconcentración administrativa es una necesidad derivada de la creciente complejidad de la Administración, complejidad que tiene sus causas en el au-

mento y extensión de los servicios públicos y el consiguiente crecimiento de las relaciones de dichos servicios públicos con los ciudadanos.

Los procesos de desconcentración, además de dar mayor fluidez y eficacia al funcionamiento de la Administración, favorecen que las tomas de decisión sean las correctas —al aproximar estas tomas de decisión al lugar donde se ha generado el asunto que se debe resolver— y propician también, gracias a esta aproximación al administrado, la participación de éste en aquellos casos en que dicha participación resulte necesaria o conveniente.

1.5.3. Por último, en el contexto del proceso de descentralización política que vive España, la desconcentración administrativa opera como “fase preparatoria” de dicha descentralización, que debe servir para que ésta se realice con la menor perturbación posible en el funcionamiento de los servicios. En efecto, cuando existe una amplia desconcentración en la organización periférica de la Administración central, como sucede en el campo de la educación, la sustitución de una Administración Educativa por otra —la del MEC por la de la correspondiente comunidad autónoma— puede realizarse sin que ello incida negativamente en la marcha de los servicios, ya que en éstos, respecto de gran número de asuntos, ya se venía actuando en forma autónoma.

1.5.4. Por lo que a la Administración educativa se refiere, la creación por la Ley General de Educación de delegaciones provinciales del Ministerio en las que se integraron todos los servicios periféricos de éste, hasta entonces dispersos, estableció las bases para que pudiera desarrollarse un proceso de desconcentración que, tras algunas oscilaciones en su ritmo, puede considerarse prácticamente culminado (1). Como se ha señalado en el número anterior, esta amplísima desconcentración de tomas de decisiones y de funciones en la organización periférica del MEC ha facilitado extraordinariamente el traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas que han asumido ya las competencias educativas que tienen reconocidas en sus estatutos de autonomía.

1.6. La autonomía del centro escolar

1.6.1. En favor de la autonomía del centro escolar se pueden aducir las siguientes razones:

- La necesidad de autogobierno de toda organización compleja como hoy es el centro docente.
- La aplicación a la institución escolar del principio de participación. Un estímulo decisivo para el desarrollo de esta participación es el reconocimiento de facultades propias.
- El aumento de relaciones del centro en el ámbito de su inmediato entorno geográfico, como una manifestación, a la vez que un impulso, de la tenden-

(1) Para dar idea de la amplitud de las facultades desconcentradas, baste señalar que las direcciones provinciales del MEC están autorizadas a contratar obras hasta el importe de cien millones de pesetas.

cia a la creciente influencia recíproca entre las instituciones educativas y la sociedad.

1.6.2. El artículo 15 de la LODE dispone que, en la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para:

- Establecer materias optativas.
- Adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos.
- Adoptar métodos de enseñanza.
- Organizar actividades extraescolares.

1.6.3. La autonomía financiera del centro docente ha sido reconocida y regulada por la Ley 12/1987 de 2 de julio, si bien esta disposición no es aplicable a las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias educativas que les reconocen sus Estatutos.

1.6.4. Cada centro docente público puede darse su reglamentación propia, dentro de las normas legales establecidas sobre organización y funcionamiento de los centros escolares públicos, a través del Reglamento de Régimen Interior.

2. LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACION

La democratización del sistema educativo, a través de la participación en la programación y desarrollo del mismo de “todos los sectores afectados” (expresión ésta utilizada por la Constitución) se configura como una necesidad y, por tanto, una aspiración de las sociedades modernas. En un régimen democrático como el español constituye una aplicación al sistema escolar de los principios que inspiran dicho régimen. Además, esta aplicación al sistema escolar del principio de participación general debe redundar en un mejor funcionamiento de dicho sistema en la medida en que el rasgo esencial del proceso enseñanza-aprendizaje en que la educación consiste es el del carácter participativo que informa este proceso.

Nuestra vigente legislación consagra una participación en el plano general del conjunto del sistema y otra en el plano concreto e individualizado del centro escolar. Por supuesto, que ambas se complementan y tienden a los mismos fines.

2.1. La participación en la programación general de la enseñanza

2.1.1. Con arreglo al artículo 27.5 de la Constitución, la programación general de la enseñanza, mediante la cual se garantizará el derecho de todos a la educación, será hecha con la participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Este precepto constitucional es reproducido en forma prácticamente literal por el artículo 27.1 de la LODE.

El artículo 20 de esta ley ya había precisado que una programación adecuada de

los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2.1.2. El principio de la participación en la programación general de la enseñanza ha sido desarrollado por la LODE, cuyo título II está dedicado a esta cuestión. El Consejo Escolar del Estado (1), como órgano de ámbito nacional y los Consejos Escolares de las Comunidades Autónomas, con referencia a sus respectivos territorios, y los previstos para otros ámbitos territoriales (2), asegurarán la participación en la programación general de la enseñanza de los sectores afectados.

2.2. La participación en el centro docente

2.2.1. Así como el Consejo Escolar del Estado, los de las Comunidades Autónomas constituyen los instrumentos de participación en la programación y el desarrollo del sistema educativo, el Consejo Escolar del Centro es el órgano de participación de la comunidad educativa en la marcha de su centro docente. La composición y competencia de dicho Consejo Escolar del Centro varían según éste sea público o privado concertado. Del Consejo Escolar público se trata en el capítulo tercero (3).

2.2.2. El claustro de profesores, integrado por la totalidad de los que prestan servicio en el centro y que preside el director del mismo, es el órgano propio de participación de aquéllos. (Artículo 45.1. de la LODE y 67 del Reg.).

2.2.3. Respecto a los padres de alumnos el artículo 5.º de la LODE garantiza la libertad de asociación de los mismos, determina las finalidades de estas asociaciones, prevé la utilización por éstas de los locales del centro, señala que podrán promover federaciones y confederaciones y precisa que se reglamentarán sus características específicas.

Esta reglamentación se ha realizado mediante el R.D. 1533/1986 de 11 de julio (B.O.E. del 29) (4), con la reserva de las competencias sobre la materia de las CCAA.

(1) El Consejo Escolar del Estado fue regulado por Real Decreto 2378/1985 de 18 de diciembre (B.O.E. del 27). Conforme a la citada norma, estará formado por los siguientes miembros: Un presidente, designado por el ministro de Educación y Ciencia, un vicepresidente, elegido por el propio consejo por mayoría simple de votos, veinte profesores, nombrados a propuesta de las centrales y asociaciones sindicales (doce de la enseñanza pública y ocho de la privada), doce padres de alumnos, propuestos por las Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos; ocho alumnos propuestos por las Confederaciones de Asociaciones de Alumnos; cuatro representantes del personal de administración y servicios propuestos por las centrales sindicales, cuatro titulares de centros privados, a propuesta de las organizaciones empresariales, cuatro representantes de las centrales sindicales, cuatro representantes de las organizaciones patronales, ocho representantes de la Administración educativa del Estado, cuatro representantes de las universidades, propuestos por el Consejo de Universidades, doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones profesionales y laicas de mayor tradición. La duración de mandato de los consejeros será de cuatro años.

(2) Se halla en estudio la regulación de los Consejos Territoriales.

(3) Pág. 72.

(4) La O. de 27 de mayo de 1987 (B.O.E. del 30) crea censos para la inscripción de las asociaciones de alumnos y de padres de alumnos.

Con arreglo a esta disposición legal, la participación de los padres de los alumnos se verifica en cada uno de los dos planos a que antes se hizo referencia: el plano más amplio y general de la programación general de la enseñanza o de la ordenación del sistema educativo y el plano concreto y específico del centro docente donde estudian sus hijos.

La participación en el sistema se desarrolla a través de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas, las cuales designarán los doce miembros que, en nombre de dichas confederaciones deben formar parte del Consejo Escolar del Estado.

En cuanto a la participación en el centro educativo, la misma se desarrolla mediante la integración en el consejo escolar de un número de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo (artículo 41.1.e de la LODE).

De conformidad con lo desarrollado al respecto en los artículos 26 y 28 del Reg., en los centros de EGB de 16 unidades o más, habrá cinco representantes de padres; en los centros entre 8 y 16 unidades, tres; en los institutos de bachillerato y de formación profesional de 16 o más unidades, cuatro; y finalmente en los citados centros que tienen entre 8 y 16 unidades, tres padres.

2.2.4. Los alumnos participan también en el doble plano del Consejo Escolar del Estado (artículo 31.1.c de la LODE) y del Consejo Escolar del Centro (artículo 41.1.c). De ello se trata con más amplitud en el capítulo 5.2.

3. LAS RELACIONES DEL CENTRO DOCENTE

3.1. Regulación legal

3.1.1. El centro educativo se configura, cada día más, como un sistema social abierto. La "apertura de la escuela a la sociedad" de la que derivará un influjo recíproco entre institución educativa y entorno social, constituye un punto de referencia permanente en la organización y funcionamiento del sistema escolar actual y una clara señal de identidad del mismo.

La comunidad podrá prestar un apoyo más eficaz al centro y éste un servicio más acomodado a las condiciones y necesidades de la sociedad si se establecen unas relaciones entre comunidad y centro.

3.1.2. Del examen conjunto de la LODE y del Reglamento que desarrolla el título III de la misma, regulador de los órganos de gobierno de los centros públicos, resulta que, en materia de relaciones del centro compete al director (Reg. art. 12):

- Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que lleven a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

- Facilitar la adecuada coordinación con el centro de profesores y otros servicios de su demarcación.
- En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo y siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.

Resulta evidente que si el enriquecimiento de la “salud” de un centro docente viene determinado en parte por la capacidad para su comunicación y su proyección al exterior, el director juega un papel relevante como animador de excepción de las relaciones del centro.

3.1.1. Por su parte, el Consejo Escolar también debe dedicar una parte significativa de su actividad a seguir la política de comunicación y de intercambios del centro escolar.

En concreto, el artículo 64 del Reg. en sus apartados h, i, n, y ñ, determina que compete a dicho consejo:

- Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.
- Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

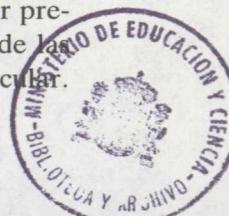
3.2. Con las asociaciones de padres

3.2.1. Las relaciones del centro pueden desarrollarse con cada padre en particular, en cuyo caso el papel del tutor adquiere una significación especial, o con las asociaciones de padres.

3.2.2. Las relaciones del centro con las asociaciones de padres pretenden estimular y orientar un conjunto de actividades a través de las cuales los padres colaboran con la acción del centro y la refuerzan.

Estas actividades pueden consistir en,

- información a los padres sobre el tipo de educación que desarrolla el centro: proyecto educativo, finalidades, objetivos, métodos e innovaciones que se pretendan realizar; recíprocamente, el centro podrá conocer con mayor precisión cuáles son las opiniones y las actitudes de los padres, respecto de las cuestiones educativas en general y de las actividades del centro en particular.



- Actividades educativas de los padres con sus hijos, para cuyo desarrollo los padres necesitan orientación y consejo del centro: indicaciones sobre lecturas, posibilidades recreativas, comportamiento que procede adoptar en las diferentes etapas de maduración o con ocasión de algún problema específico o situación delicada.
- Actividades que los padres puedan realizar en beneficio del alumnado, tales como charlas sobre la vida profesional de aquéllos, organización de visitas instructivas y culturales; también es frecuente la colaboración de los padres en el funcionamiento de los servicios de comedor, transporte y otros.

3.3. Con la inspección técnico-pedagógica

3.3.1. Tradicionalmente, la inspección técnico-pedagógica ha venido actuando como un servicio estrechamente ligado al funcionamiento de la red de centros escolares públicos. Además de cumplir las funciones estrictamente pedagógicas de orientación y asesoramiento técnicos, dicha inspección ha desempeñado otras de carácter administrativo que la configuraban como el intermediario obligado de las relaciones del centro con la Administración educativa.

3.3.2. En el momento actual, tal como se expone con detalle en el capítulo segundo, 1.4.1., se pretende acentuar el carácter pedagógico de la función inspectora desligándola para ello de actividades puramente administrativas o burocráticas. Se ha considerado que se atiende mejor a este objetivo no vinculando la función inspectora a Cuerpos especializados.

3.4. Con las corporaciones locales

3.4.1. Como es bien sabido, en lo que concierne a la enseñanza primaria, los Ayuntamientos, históricamente, han desempeñado un papel predominante en el nacimiento y desarrollo de la red de centros públicos de dicho nivel. Cuando en 1812 se proclama por primera vez que la instrucción nacional es un deber y una responsabilidad de los poderes públicos, las corporaciones locales reciben el encargo de crear y sostener las escuelas que sean necesarias.

Este protagonismo municipal en el problema escolar va evolucionando hacia un equilibrio entre deberes del Estado y de los Ayuntamientos.

La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 ("B.O.E." del 3) establece en el artículo 25.2, apartado n, como una de las competencias del municipio "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los Centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria".

Con arreglo a la legislación en vigor cuando fue dictada esta ley, los Ayuntamientos son los propietarios de todos los centros públicos de preescolar y educación general básica y tienen obligación de financiar los siguientes servicios y atenciones

de dichos centros: conservación, reparación, vigilancia, limpieza, agua, electricidad y calefacción. Deben además, designar y sostener al subalterno de cada centro (1).

3.5.2. Las Diputaciones, como los Ayuntamientos, vienen dedicando un interés creciente a la enseñanza, que se manifiesta en iniciativas tales como la creación de gabinetes psicopedagógicos y la promoción de la educación permanente de adultos.

(1) Para la satisfacción de estas obligaciones, los Ayuntamientos debían consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes con arreglo a los módulos establecidos por una Orden de la Presidencia de 15 de enero de 1965 y que, al no haber sido actualizados, son hoy, como es obvio, absolutamente insuficientes. Algunos Ayuntamientos se opusieron a seguir soportando esta carga alegando razones legales, así como su precaria situación financiera. Respecto a los fundamentos jurídicos para dicha oposición, la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de abril de 1984, falló que siguen en vigor las citadas obligaciones municipales. En todo caso, la conservación y sostenimiento de los centros escolares públicos constituye un problema grave que demanda una solución eficaz y realista.

CAPITULO SEGUNDO

ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

1. ORDENACION GENERAL

1.1. La ordenación general del sistema educativo y la fijación de las enseñanzas mínimas y de los requisitos mínimos de los centros como competencias del Estado

1.1.1. En el número 1.2. del capítulo anterior se ha descrito el proceso de descentralización política que se viene desarrollando en nuestro país, y se ha expuesto la cuestión de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas inherente a dicho proceso.

En su día, la LOECE y posteriormente la LODE, fueron promulgadas al ejercer el Estado la competencia que tiene para el desarrollo, mediante leyes orgánicas, del artículo 27 de la Constitución.

Ambas leyes han coincidido en establecer que es competencia del Estado “en todo caso y por su propia naturaleza la ordenación general del sistema educativo”. ¿En qué consiste esta ordenación o cuál es el contenido de la misma?

Una respuesta a la anterior pregunta se encuentra en la norma que reguló el funcionamiento de la alta inspección en el País Vasco y Cataluña (1). En efecto, dicho real decreto precisa que entre las actividades de la alta inspección que la mencionada norma relaciona figura la de “comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obli-

(1) R.D. 480/1981 de 6 de marzo (“B.O.E.” del 21). La constitucionalidad de este decreto, en todas sus partes, fue ratificada por sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1982 «“B.O.E.” 22 de marzo) al desestimar sendos recursos del Gobierno vasco y de la Generalidad de Cataluña. La expuesta especificación del contenido de la ordenación del sistema educativo se recoge también en los decretos de trasposos correspondientes a Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

gatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro y condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos”.

1.1.2. También es de competencia del Estado la fijación de las enseñanzas mínimas obligatorias en todo el territorio nacional. Las Comunidades Autónomas, por su parte, son competentes para establecer las enseñanzas complementarias de las mínimas (1).

1.1.3. Es, asimismo, competencia del Estado la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros y que conforme al artículo 14 de la LODE harán referencia a: titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares y puestos escolares (2).

1.1.4. El R.D. 942/1986 de 9 de mayo (“B.O.E.” del mismo día) regula el procedimiento para la realización de experimentaciones educativas que afecten a las enseñanzas mínimas y a la ordenación general del sistema educativo.

1.2. El sistema de evaluación continua

1.2.1. Concepto y finalidades

1.2.1.1. Una de las innovaciones pedagógicas más relevantes introducidas por la Ley General de Educación, así como por las normas que la desarrollaron, fue el sistema de evaluación continua.

La LGE había establecido, en su artículo 11, que la valoración del rendimiento educativo “se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los centros”.

En desarrollo de la Ley, una orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 “propone un nuevo modo de apreciación y valoración del rendimiento educativo”: la evaluación continua.

Con arreglo a la citada orden, la evaluación no debe ser un apéndice del proceso de formación ni un procedimiento de selección, al estilo de los exámenes tradicionales, sino principalmente de orientación y, como tal, parte integrante de la actividad educativa”. Se realizará por el equipo de educadores de una manera continua a lo largo del año escolar y se sintetizará y armonizará en las sesiones de evaluación que se establecen.

(1) Hasta ahora, el Estado ha fijado las enseñanzas mínimas en los ciclos inicial y medio de EGB, según se detalla más adelante.

(2) El Tribunal Constitucional ha fallado que los requisitos mínimos de los centros, al garantizar una mínima calidad de la enseñanza, deben ser iguales para todos los españoles por aplicación al caso del artículo 149.1.1.ª de la Constitución. Por tanto, no podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas (Sentencia de 13 de febrero de 1981 sobre la LOECE).

Así concebida, la evaluación se considera un medio para valorar y orientar adecuadamente tanto al alumno como al propio sistema.

1.2.1.2. Las finalidades de la evaluación fueron especificadas así en la orden ministerial antes citada:

- Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para ayudarles a orientarse en sus estudios y en la elección de una profesión.
- Descubrir aptitudes e intereses específicos del alumno para adelantar y facilitar su desarrollo y realización.
- Disponer lo necesario, en su caso, para la debida recuperación de los alumnos.
- Valorar los métodos y procedimientos empleados, así como el ritmo del proceso instructivo.
- Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo.
- Determinar en qué medida se alcanzan los objetivos previstos en la programación educativa y contrastar su validez.
- Facilitar las relaciones del Centro con las familias de los alumnos y estimular la colaboración recíproca.

1.2.2. Procedimiento

1.2.2.1. El procedimiento establecido para la realización de la evaluación continua fue, en síntesis, el siguiente:

- El punto de partida para la evaluación del alumno es la “exploración inicial” (Adquisición de información respecto a: datos personales, familiares y ambientales; antecedentes académicos; datos psicológicos y datos médicos).
- El equipo docente celebrará a lo largo del curso por lo menos cinco sesiones de evaluación, que tendrán el carácter de reuniones de trabajo y que convocará y organizará el tutor, de acuerdo con el coordinador de curso. El tutor preside y orienta el trabajo del equipo, redacta el acta correspondiente y dispone lo necesario para la oportuna comunicación a las familias.
- Al final de cada nivel o ciclo y a la vista de la evaluación del alumno a lo largo de sus estudios, el equipo de evaluación debe proporcionar al alumno y a sus padres un consejo orientador razonado sobre los estudios o actividades que mejor le convienen.
- Se establecen como documentos oficiales de la evaluación el registro personal del alumno y el acta de evaluación final.

1.2.2.2. La evaluación continua debía permitir la llamada promoción automática (acceso de todos los alumnos de un curso, una vez finalizado éste, al curso superior), lo cual exige organizar la recuperación o actividades de apoyo y mayor aten-

ción hacia los alumnos rezagados a fin de que también éstos puedan promoverse al curso siguiente. El principio de promoción automática ha sido modificado según se expondrá más adelante.

1.3. La orientación

1.3.1. Concepto y clases

1.3.1.1. La orientación puede ser definida como el proceso de ayuda de una persona a otra para que ésta pueda adoptar una decisión que le permita alcanzar un fin determinado.

Así pues, caracterizan a la orientación las notas siguientes:

- Es un proceso, esto es, una acción continua y sistemática.
- Consiste en una ayuda de una persona a otra.
- Quien ayuda —el orientador— informa, aclara, explica, incluso sugiere... pero no resuelve; la decisión corresponde siempre a la persona que recibe la ayuda, y que elegirá entre varias alternativas, en el ejercicio de su libertad y su responsabilidad.

1.3.2.2. Se suelen distinguir los tres tipos de orientación siguientes:

- Orientación escolar: ayuda que se presta al alumno para que pueda resolver los problemas del aprendizaje, así como los de su adaptación al centro.
- Orientación personal: ayuda a una persona para su perfeccionamiento.
- Orientación profesional: ayuda a un individuo para que éste pueda elegir el tipo de trabajo que esté más en consonancia con sus aptitudes o que le guste más.

1.3.2. El objeto de la orientación

1.3.2.1. ¿Cuál es el objeto de la orientación escolar? ¿En qué consiste orientar y para qué se orienta?

La respuesta a las anteriores preguntas estará condicionada por la delimitación que previamente se haya hecho de los *contenidos* de la educación. Se orientará con relación a aquéllo sobre lo que se educa. ¿Y sobre qué se educa? nos tendríamos que preguntar, por tanto, ¿Qué es educar? ¿Cuáles son los fines de la educación?

Pues bien, puede afirmarse que existe un reconocimiento unánime en aceptar que la educación tiene un contenido *formativo* y no sólo *instructivo*; que educar es ir más allá de la simple transmisión de conocimientos y destrezas; es tratar de influir en la conducta del alumno para que ésta se ajuste a una determinada escala de valores.

1.3.2.2. En definición de Arturo de la Orden, la educación debe ser entendida como “estructuración del ambiente del individuo para facilitarle la adquisición de modelos de comportamiento valiosos y deseables tanto personal como socialmente”.

Así entendida la educación, la acción orientadora no debería quedar restringida a una orientación para resolver los problemas que plantea la adquisición de conocimientos y destrezas, sino que supondría una intervención en la conducta del alumno, pero no una intervención cualquiera, sino una intervención optimizante, perfectiva. Una orientación, en fin, para mejorar esa conducta. Por tanto, el objeto de la orientación, su más profunda finalidad, sería la mejora de la conducta del alumno.

1.3.3. La orientación por el profesor

1.3.3.1. Todo profesor, aunque no ejerza la función tutora, orienta puesto que la orientación es inseparable de la enseñanza. Ahora bien, el profesor puede desarrollar una acción orientadora que no vaya más allá de la dirección y solución de los estrictos problemas del aprendizaje o bien puede sentirse inclinado a realizar una orientación más personal; esto es, una orientación que considere los aspectos de la evolución de la personalidad del alumno y trate de influir positivamente en el desarrollo de esa evolución, como antes se ha señalado. Se trata de una cuestión de actitud. No todo profesor se siente inclinado a desarrollar esta tarea orientadora general.

En todo caso, lo que sí corresponde al profesor es colaborar activamente con el tutor y con el servicio de orientación, cuando éste existe. Su relación continua con el alumno, las posibilidades de observación de éste que dicha relación le ofrece, son situaciones que le permiten facilitar una valiosa información.

1.3.3.2. Hoy, la orientación, teniendo en cuenta las rápidas mutaciones sociales y de todo otro orden que se vienen produciendo, es aún más necesaria que en otros períodos históricos. Basta considerar el gran número de jóvenes que no saben qué hacer o qué camino profesional tomar, en parte *porque no se conocen a sí mismos*, porque ignoran cuáles son sus aptitudes e intereses profundos, a cuyo conocimiento tanto puede contribuir la orientación escolar.

Resulta oportuno recordar al respecto la teoría de la “excelencia personal”, conforme a la cual todo hombre es eminente en *algún aspecto*, que puede no tener que ver con la ciencia y el arte y sí con una determinada aptitud o habilidad y cuya posesión le coloca en dicha posición eminente, con relación a esa habilidad o aptitud, respecto de otros hombres.

Corresponde a la orientación escolar descubrir esta excelencia que suele haber en toda persona y con referencia a la cual podremos construir con mayor seguridad nuestro futuro.

También debe desarrollarse una labor de orientación de los padres, que tienda, sobre todo, a fomentar una responsabilidad mayor en la educación de sus hijos. (Muchos padres piensan que su papel de educadores concluye con el ingreso del hijo en un centro docente, en el cual habrían “delegado” la responsabilidad educativa que tenían hasta entonces).

1.3.4. Información y orientación

1.3.4.1. La información sobre el alumno constituye la base de partida del proceso orientador.

Algunas formas de obtener información directamente del alumno son: la relación personal con el mismo, mediante entrevistas formales o informales; la observación; haciéndole rellenar cuestionarios y encargándole alguna tarea determinada para ver cuál es su reacción.

Un medio de facilitar la observación del alumno es que el centro asigne una parte del tiempo a *actividades libres* en el curso de las cuales los alumnos, al dedicarse a aquellas actividades que más les interesan o les gustan, están revelando cuáles son sus aptitudes e inclinaciones profundas.

1.3.4.2. La principal relación personal con el alumno es la que se establece a través de la entrevista. Esta puede tener carácter formal, cuando ha sido preparada y concertada, o informal, si se produce aprovechando cualquier momento favorable.

Para que la entrevista produzca un resultado positivo, es indispensable que se desarrolle en un ambiente de confianza y apertura, susceptible de propiciar una comunicación franca y abierta. Se llama *empatía* a la condición necesaria para que en toda relación profesor-alumno se haga realidad la posibilidad de dicha comunicación.

¿Cómo debe actuar en la entrevista quien desempeñe el papel de orientador, sea profesor, tutor o especialista en orientación? Demostrando calor humano, revelando interés y produciéndose con respeto. Su papel consiste básicamente en saber escuchar, informar y aclarar. Deberá tener en cuenta que:

- La comunicación no se consigue normalmente con rapidez.
- Se puede llegar a una comunicación más profunda si se tratan primero los asuntos de la vida del centro y luego los personales.

La información que se obtiene directamente del alumno, a través de la relación personal con el mismo o de la observación, se completa con la que proporcionará la familia y los otros profesores.

Toda esta información debe quedar reflejada en el Registro Personal Acumulativo del alumno. Es importante que en dicho registro, de acuerdo con su carácter de *acumulativo*, se vayan incorporando constantemente los nuevos datos que permitan completar el perfil de la personalidad del alumno y de su comportamiento académico.

1.3.5. Regulación legal

1.3.5.1. La orientación educativa y profesional se contempla y trata en la LGE como un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo que atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable.

La orientación educativa y profesional así concebida es, pues, una actividad o una función permanente del sistema, sin perjuicio de que pueda institucionalizarse u organizarse como un servicio concreto del centro y de que, dentro del profesorado, dicha función de orientación pueda ser especialmente encomendada al tutor (1).

1.3.5.2. En materia de normas sobre orientación referidas a cada nivel, respecto a la EGB, la Orden de 25 de abril de 1975 ("B.O.E." 30 abril) y la Resolución que la desarrolla de 20 de mayo del mismo año ("B.O.E." 31 mayo) establecen que la calificación final de cada curso de la segunda etapa irá acompañada de un *consejo orientador* basado en los datos recogidos a lo largo de todos los cursos ya realizados por el alumno y que deben figurar en su Registro Personal. Dicho consejo orientador tendrá en cuenta, en todo caso, las aptitudes, los rasgos de su personalidad, su nivel de adaptación en la clase y, en general, todas sus circunstancias personales significativas. El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá, además, una estimación de las posibilidades futuras del alumno y procurará ofrecer al alumno más de una alternativa.

1.3.5.3. En el Bachillerato deben organizarse actividades en las que el alumno vea facilitada su orientación profesional. El plan de estudios deberá comprender enseñanzas y actividades técnico-profesionales de entre las cuales el alumno elegirá una que asimismo facilite su orientación vocacional (artículos 22.3 y 23 c de la LGE). Los programas de las distintas materias comprenderán el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno bajo la tutoría de un profesor.

Dado que al iniciar el tercer curso de Bachillerato, el alumno debe elegir dos materias de una de las dos opciones que se le ofrecen, el artículo 4.º, 2.3. de la O. de 22 de marzo de 1975 (B.O.E. 18 de abril) dispone lo siguiente:

"El profesorado del curso segundo emitirá con la ayuda, en su caso, de los informes técnicos de orientación y juntamente con la calificación final, cuando el alumno pueda pasar al curso siguiente, un consejo razonado sobre la opción que considera más adecuada para cada uno de los alumnos. Este consejo no tendrá carácter vinculante".

1.3.5.4. Finalmente por O. publicada en el B.O.E. del 6 de junio de 1987 se convocan, para el curso 1987-88 en el territorio que gestiona el MEC, un máximo de 150 proyectos para la implantación, con carácter experimental, de servicios de orienta-

(1) El carácter de tutoría como acción inseparable de la función docente se recoge en el artículo 11.1 de la LGE, cuyo precepto precisa, con referencia a los catedráticos numerarios de bachillerato, que incumbe a los mismos, además de la enseñanza propiamente dicha, "la tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren".

Sobre la tarea de orientación se hace la observación de que quizá uno de los fallos más visibles y, como es obvio, de consecuencias negativas más graves en la aplicación de la LGE, ha sido la escasa, por no decir nula, atención dedicada a la orientación, tal vez porque el profesorado no ha sido dotado de la preparación y la información necesarias para su cumplimiento. La LGE y las disposiciones de desarrollo inmediato de la misma pusieron el énfasis necesario en la importancia de la orientación y así el proceso de evaluación continua se configura como una evaluación básicamente *para la orientación*. Esta idea de una evaluación orientadora no parece haberse apreciado y entendido suficientemente.

ción escolar y profesional que tendrán como objetivo la orientación profesional y educativa, fundamentalmente en la promoción de un ciclo a otro, es decir, de EGB a Bachillerato, de BUP a COU, y de este último a la Universidad. La orientación educativa en los centros incluirá, entre otras funciones, la coordinación y apoyo técnico a las actividades tutoriales del profesorado, la información a los alumnos, colectiva e individualmente, acerca de las distintas alternativas educativas y profesionales, y la puesta a disposición del profesorado de instrumentos que permitan una enseñanza más efectiva en los alumnos con problemas. Estos servicios deberán asegurar también el enlace entre docentes, alumnos y padres, en lo referido a opciones académicas y profesionales, y la conexión del centro con el correspondiente equipo psicopedagógico y con los centros de EGB de la zona, cuyos alumnos previsiblemente vayan a ingresar en Enseñanza Media al terminar sus estudios básicos.

La labor de orientación será asumida por un profesor numerario, con destino definitivo en el centro y con al menos tres años de docencia, con formación específica en temas de orientación escolar, y elegido para esta tarea por el claustro de profesores.

Los servicios contarán con el apoyo de las Direcciones Provinciales, a través de equipos profesionales formados por psicólogos, pedagogos y asistentes sociales, y sus responsables asistirán a diversos cursos de formación en técnicas de orientación escolar y profesional.

1.4. La función inspectora

1.4.1. La inspección técnico-pedagógica

1.4.1.1. La Ley General de Educación creó el Servicio de Inspección Técnica de Educación, constituida por especialistas de los distintos niveles de enseñanza, cuyos funcionarios, seleccionados por concurso entre miembros de los cuerpos docentes que reuniesen determinadas condiciones, constituirían un cuerpo especial (1).

1.4.1.2. Los funcionarios de los Cuerpos de inspección existentes, que no llegaron a integrarse en el citado Cuerpo especial único, lo han sido en el Cuerpo de Ins-

(1) Las funciones que atribuyó la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica creada por la misma fueron las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

b) Colaborar en los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstos.

c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.

d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrán en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, pueden establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

pectores al Servicio de la Administración Pública por disposición de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública. Las vacantes que se produzcan en este cuerpo irán siendo amortizadas puesto que el sistema de selección que se establece por dicha ley para el desempeño de la función inspectora es el de concurso entre funcionarios docentes, con titulación superior, que serán adscritos a dicha función inspectora, previa selección por concurso, por períodos no consecutivos de una duración entre tres y seis años.

1.4.1.3. Actualmente se pretende reforzar el papel de la función inspectora en los aspectos relativos a la orientación, asistencia y ayuda directa al profesorado en su tarea docente. Un decreto sobre inspección se encuentra en estudio.

1.4.1.4. En las instrucciones dadas por el MEC sobre final del curso 1986-87 se determinó que los servicios de inspección, tras su visita a una serie de centros seleccionados, elaborarán un informe donde se analice el funcionamiento de los órganos unipersonales y colegiados, tanto didácticos como de gobierno; el cumplimiento del horario por parte de alumnos y profesores; y las medidas a considerar para mejorar el funcionamiento de los centros y el rendimiento del sistema.

1.4.2. La inspección general de servicios

1.4.2.1. Para la inspección en el ámbito de las cuestiones administrativas existe la Inspección General de Servicios.

Precisa el artículo 144 de la LGE que la Inspección General de Servicios “ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los servicios, organismos y centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento y régimen económico, instalaciones y dotaciones” (1).

1.4.2.2. Así, pues, en sus visitas a los centros escolares, los inspectores de servicios constatan el cumplimiento de las normas legales en los aspectos administrativos de la organización y la marcha del centro.

Las cuestiones relativas a la contabilidad, la rendición de cuentas, el inventario y el estado de las instalaciones constituyen el objeto principal de dichas visitas.

1.4.3. La alta inspección

1.4.3.1. La alta inspección nace a raíz de la nueva ordenación territorial del Estado y la consecuente distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

La función de la alta inspección es asegurar que en las comunidades autónomas se cumple lo dispuesto sobre dicha distribución de competencia.

(1) La organización y funciones de la Inspección General de Servicios del MEC fueron reguladas por R.D. 2832/1972 de 15 de septiembre (“B.O.E.” 18 octubre).

- 1.4.3.2. Entre las actividades de la alta inspección, figuran las siguientes (1):
- Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúan a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.
 - Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional.
 - Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.
 - Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, y en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

1.5. Formación y perfeccionamiento del profesorado

1.5.1. Antecedentes legales

1.5.1.1. El artículo 103 de la Ley General de Educación dispuso que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales, asumiese una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

1.5.1.2. Los ICEs habían sido creados un año antes de dictarse la Ley General de Educación (2). Una de sus actividades es la organización de cursos, entre ellos de los necesarios para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica (CAP), declarados precisos para el ejercicio de la docencia en Bachillerato y Formación Profesional, así como de aquellos otros cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo. Los ICEs también tienen fun-

(1) El funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia no universitaria fue regulado por el R.D. 480/1981 de 6 de marzo ("B.O.E. del 21 y corrección de errores del 27). Declarada la constitucionalidad de la citada norma en todas sus partes por sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1982 ("B.O.E." 22 de marzo) se reconoce en dicha sentencia la facultad de la alta inspección en actuaciones directas de los centros de enseñanza. El ejercicio de la alta inspección del Estado en Galicia y Andalucía fue regulado por R.D. 1982/1983 de 23 de mayo (B.O.E. 23 julio). Finalmente, el R.D. 1950/1985 de 11 de septiembre (B.O.E. 25 octubre) crea los servicios de alta inspección del Estado, en materia de enseñanza, en las seis Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

(2) Decreto 1678/1969 de 24 de julio ("B.O.E." 15 agosto, corrección errores 29 de septiembre).

ciones de investigación educativa. A esta finalidad, respondió la creación de Centros pilotos, que se trata en el número posterior (1.6).

Inicialmente, la coordinación de los ICEs se estableció a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE). Este Centro fue sustituido en marzo de 1974 por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE). En el momento actual, existe en el MEC la Subdirección General de Formación del Profesorado dependiente de la Dirección General de Renovación Pedagógica. En lo que concierne a la investigación educativa, funciona el Centro de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

1.5.1.3. Por Orden de 3 de agosto de 1983 ("B.O.E." del 12), ya derogada, se reguló la creación de los Círculos de Estudios e Intercambio para la Renovación Pedagógica (CEIRES), una de cuyas finalidades era el perfeccionamiento del profesorado.

1.5.2. Los Centros de Profesores

1.5.2.1. Por último, una profunda innovación en los sistemas seguidos hasta ahora para el perfeccionamiento del profesorado la ha constituido la creación de los Centros de Profesores (CEPs) regulados por el R.D. 2112/1984, de 14 de noviembre (1).

Interesa destacar de esta norma:

- Los Centros de Profesores se conciben como instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y de difusión de experiencias educativas.
- Dependen de la Dirección Provincial, en cuyo ámbito habrá al menos uno, sin perjuicio de la supervisión y coordinación de los órganos centrales competentes.
- El director será nombrado por el MEC a propuesta del Consejo, órgano colegiado constituido por profesores elegidos por los docentes adscritos al respectivo Centro.
- Habrá un Registro, en el que se anotarán las actividades de cada profesor adscrito.

1.5.2.2. La elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores, ha sido regulada por la O. de 25 de mayo de 1987 ("B.O.E." del 29) que deroga la dictada en 22 de mayo de 1986 ("B.O.E." 22 junio) y que, en esencia, establece:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 2112/1984 de 14 de noviembre, en cada Centro de Profesores existirá, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el Direc-

(1) Este R.D. deroga, como se ha señalado, la Orden antes citada que creó los CEIRES, así como también la de 28 de febrero de 1975 ("B.O.E." 18 de marzo), que regulaba el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

tor del Centro de Profesores y constituido, además, por Profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro y por representantes de la Administración Educativa y de las Instituciones Autonómicas o Locales, siempre que, según lo dispuesto en el artículo 10 del referido Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia haya establecido convenios para la creación y funcionamiento de Centros de Profesores con dichas Comunidades Autónomas, Entidades Locales u otros entes públicos o privados.

- El número de consejeros será de cinco, cuando el número de profesores adscritos sea de hasta 599; de siete, cuando dicho número se encuentre entre 600 y 1499; y de nueve consejeros a partir de 1500 profesores adscritos.
- Existirá en el Consejo la debida proporción entre los niveles educativos de Educación Básica y Enseñanzas Medias.
- Para ser consejero se requiere:
 - Ser Profesor numerario en activo con una experiencia docente no inferior a cinco años en el nivel de enseñanza que imparte y por el que se presente a candidato.
 - Tener asignada plaza en la provincia durante al menos los dos últimos años y estar destinado en Centros públicos del ámbito geográfico del Centro de Profesores.
 - Formar parte de algún equipo de trabajo o seminario permanente inscrito en el Centro de Profesores durante al menos un año, condición que deberá ser acreditada por el Director. Se considera computable, a estos efectos, el período de dedicación de Director accidental y el de los Profesores de apoyo del Centro de Profesores.
- Los consejeros lo serán por el plazo de dos años.
- Los candidatos a director habrán de ser consejeros electos, reunir la primera de las tres condiciones antes expuestas y presentar un plan de trabajo detallado para los tres años que dura su mandato. El director ejercerá sus funciones en régimen de comisión de servicio con la dedicación completa al Centro de Profesores.

1.5.2.3 Los CEPs han sido reforzados con profesores de apoyo destinados en comisión de servicio. Por O. de 27 de abril de 1987 ("B.O.E." 7 mayo) se anunció concurso de méritos para la provisión de estas plazas.

1.5.2.4. Se cita, por último, la O. de 21 de mayo de 1987 ("B.O.E." del 29) por la que se crean Centros de Profesores y se ratifican o modifican los ámbitos geográficos de los ya creados en régimen de convenio con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1.5.2.5. Existe ya un elevado número de centros de profesores dentro de las 26 provincias del ámbito de gestión del MEC. Por su parte, tres comunidades autónomas se han incorporado a este plan con determinadas variantes respecto del modelo

del MEC. En Canarias, los CEPs son gestionados por un gerente. En Andalucía, los directores se nombran por concurso. Finalmente en la Comunidad Valenciana las plazas de director y los grupos técnicos pedagógicos son cubiertas por concurso. En Cataluña y el País Vasco, el perfeccionamiento del profesorado se realiza a través de un sistema combinado entre los Institutos de Ciencias de la Educación (ICEs) de las Universidades y los Centros de Recursos (Cataluña) o los Centros de Apoyo y Recursos (País Vasco).

1.6. Innovación y experimentación. Centros piloto

1.6.1. Una de las formas adoptadas por la Administración educativa para el impulso y extensión de la innovación y experimentación pedagógicas fue la creación de centros pilotos y la regulación de experiencias en centros ordinarios.

Con arreglo a la regulación de esta materia dictada en los años 1975 y 1976 y modificada principalmente en 1983 (1), la creación de un centro piloto se hace a instancias de un ICE, al que quedará adscrito. También los programas de experimentación serán propuestos y dirigidos por los ICEs. El director del centro piloto se nombra por el MEC a propuesta del ICE, por tres años prorrogables por otros tres; el profesorado se selecciona por concurso con permanencia de seis años. La experimentación en centros ordinarios públicos o privados, se autoriza por orden ministerial a propuesta de la dirección general correspondiente.

1.6.2. Se considera que, hasta ahora, la experiencia de los centros piloto, salvo casos aislados, no ha resultado satisfactoria (2). En vista de ello, se tiende a innovar y experimentar en los centros ordinarios. Además, la creación de los Centros de Profesores supone el desplazamiento a éstos de actividades de desarrollo de la innovación y la experimentación que venían ejerciendo los ICEs, aunque éstos no hayan sido suprimidos. Como se ha expuesto en el número anterior, la disposición que creó los Centros de Profesores derogó la del año anterior que había regulado el funcionamiento de los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa (CEIRES).

1.6.3. De los planes de experimentación que se vienen desarrollando en preescolar, EGB y enseñanzas medias se trata en las partes respectivamente dedicadas a estos tres niveles de enseñanza (3).

(1) Las normas a que se hacen referencia son: Decreto 2343/1975 ("B.O.E." 7 octubre). Orden de desarrollo de éste de 12 de junio de 1976 ("B.O.E." del 19) y Real Decreto 1326/1983 de 18 de julio ("B.O.E." 6 septiembre).

(2) El MEC ha privado del carácter de pilotos a determinados centros. Por su parte, cinco Comunidades Autónomas han procedido de la siguiente manera: Andalucía (D. 129/1983 de 22 de junio), Valencia (D. 71/1984 de 16 de julio) y Canarias (D. 153/1984 de 28 de febrero) han transformado los centros pilotos en ordinarios y sentado las bases para la experimentación en éstos: Cataluña ha dictado la Ley 8/1983 de Centros docentes experimentales y Galicia ha regulado también los centros experimentales por Decreto 95/1983 de 15 de diciembre.

(3) Educación preescolar nota al pie de la pág. 30; EGB, pág. 33; enseñanzas medias, pág. 47.

Se señala que el MEC ha promovido una campaña para el fomento de la innovación y la investigación materializada en la convocatoria de proyectos y de ayudas económicas para centros y grupos de profesores.

2. ORDENACION DEL SISTEMA POR ENSEÑANZAS

A continuación se resume la ordenación del sistema educativo tal como fue estructurado por la LGE. Como es sabido está en proyecto una profunda reforma del mismo que podría implantarse en el curso 1990-91. Se inserta, como anexo 32, un amplio resumen del proyecto presentado al respecto por el MEC.

2.1. Educación Preescolar

2.1.1. Estructura

2.1.1.1. La Educación preescolar, que es voluntaria, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas; jardín de infancia, para niños de dos y tres años, y escuela de párvulos para niños de cuatro y cinco años de edad (1).

2.1.2. Contenidos

2.1.2.1. Los contenidos de este nivel fueron renovados por R.D. de 9 de enero de 1981.

Estos nuevos contenidos fueron elaborados con el carácter de enseñanzas mínimas a fin de desarrollar y cumplir lo dispuesto sobre distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Estas enseñanzas mínimas se configuran como objetivos de alcance general para todo el país. Dichas enseñanzas mínimas fueron desarrolladas por la Orden del 17 de enero de 1981, si bien este desarrollo que supone la determinación de los programas completos del nivel (programas considerados como niveles básicos de referencia para la evaluación correspondiente, conforme se expondrá más adelante) no obliga a las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas puesto que dichas comunidades están facultadas para fijar, por sí mismas, las enseñanzas —o programas— complementarias de las mínimas.

2.1.2.2. Otras disposiciones, además de la orden ya citada de 17 de enero de 1981, han establecido contenidos de este nivel, con referencia a las siguientes materias:

- Enseñanzas de religión y moral (2).
- Enseñanza de la lengua propia en el País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y Navarra. Las correspondientes disposiciones legales que establecen estas enseñanzas en los diversos niveles y modalidades de enseñanza, han sido dictadas por las Comunidades Autónomas (3).
- Educación vial (4).

(1) Un programa experimental de Educación Infantil convocado por O. de 26 de abril de 1985 ("B.O.E." del 30), fue iniciado en el curso 1985/86 y continuado en el curso 1986-87, en el que se extendió a 176 centros, de los que 104 fueron aulas de preescolar instaladas en centros públicos de EGB y los 72 restantes, escuelas infantiles dependientes de Ayuntamientos y Comunidades Autónomas.

(2) Véase el punto 2.10.1. del presente capítulo dedicado a estas enseñanzas.

(3) La relación de estas disposiciones se recoge en el índice analítico bajo el enunciado de Lenguas propias.

(4) Orden de 18 de febrero de 1980 ("B.O.E." 29 de febrero).

2.2. Educación General Básica

2.2.1. Estructura

2.2.1.1. El nivel de la educación general básica, cuya introducción se considera la reforma más importante de la Ley General de Educación (1), comprende ocho años de estudio que se cursan normalmente entre los seis y los trece años de edad. Está dividida en dos etapas.

2.2.1.2. Al término de la EGB, si se ha cursado satisfactoriamente, se recibe el título de Graduado Escolar, que permite el acceso al Bachillerato, además del ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado. Quienes no cursan la EGB en forma positiva recibirán un certificado de escolaridad. También puede obtenerse el título de Graduado Escolar, aunque no se haya cursado el nivel con resultados satisfactorios, realizando pruebas de madurez (2).

2.2.1.3. Para romper la rígida compartimentación en materias o asignaturas y conseguir que la enseñanza pudiera tener un carácter más interrelacionado o interdisciplinar y, en consecuencia, más formativo, la LGE agrupó los conocimientos por áreas que deberían comprender: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso, de la lengua nativa; los fundamentos de la cultura religiosa; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, especialmente referido a España; las nociones acerca del mundo físico, mecánico y matemático; las actividades domésticas y cuantas otras prácticas que faciliten su incorporación a la Formación Profesional de primer grado.

2.2.1.4. Por R.D. 69/1981 de 9 de enero, la EGB, manteniendo la división en etapas, fue estructurada en tres ciclos: inicial (1.º y 2.º cursos), medio (3.º, 4.º y 5.º) y superior (6.º, 7.º y 8.º). Se pretendía con ello flexibilizar las enseñanzas globalizándolas más al programar y desarrollar las mismas tomando como punto de referencia el ciclo y no el curso. Otras finalidades de la citada disposición y de las normas que la desarrollaron (3), a cuyas finalidades posteriormente se hará referencia más extensa, fueron la fijación de las enseñanzas mínimas en preescolar (según se ha expuesto antes) y en el ciclo inicial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto sobre competencias del Estado en esta materia; la flexibilización del sistema de promoción automática de curso, al permitir la permanencia de un año más en el ciclo y la fijación,

(1) Como es sabido, la EGB "absorbió" al antiguo bachillerato elemental, puesto que la segunda etapa de aquella comprende el alumnado, de 11 a 13 años de edad que antes seguía, cuando podía, dicho bachillerato. Consecuentemente, el nuevo Bachillerato, BUP, quedó reducido a tres cursos. El COU, aunque se imparte en los Institutos de Bachillerato, es un curso "autónomo" de preparación a la Universidad. En la reforma del sistema que se proyecta, la EGB con el nombre de Educación Primaria, comprendería seis cursos (de los seis a los doce años de edad); los actuales séptimo y octavo cursos constituirían el primer ciclo de la Educación Secundaria y desaparecería el COU. Véase el anexo número 32.

(2) Sobre estas pruebas de madurez, véase la pág. 37.

(3) Orden del 17 de enero de 1981 ("B.O.E." del 20) y Res. de 15 de noviembre de 1981 ("B.O.E." 10 de diciembre).

en relación con los contenidos y con el sistema de evaluación, de objetivos de aplicación en todo el territorio nacional, y de niveles básicos de referencia para el territorio del país donde las Comunidades Autónomas no han asumido las competencias educativas. También se precisa que la ordenación en ciclos se hace "a efectos de programación, evaluación y promoción de los alumnos".

2.2.2. Contenidos

2.2.2.1. Los contenidos o programas fijados para la EGB a raíz de dictarse la LGE han sido renovados respecto de los ciclos nivel y medio y se halla en vía de experimentación la renovación de los del ciclo superior, que, como es sabido, se corresponde con la segunda etapa.

Respecto de esta renovación de programas conviene recordar que en virtud de la distribución de competencias entre Estado y CC AA, aquél ha fijado las enseñanzas mínimas, en forma de objetivos, de aplicación en todo el territorio nacional, y ha desarrollado estos objetivos (esto es, ha establecido las enseñanzas complementarias de las mínimas) para el territorio que administrativamente sigue dependiendo del MEC. Este desarrollo de objetivos o fijación de enseñanzas complementarias las hacen, para aplicación en sus respectivos territorios, las CC AA que han asumido las competencias educativas reconocidas en sus estatutos.

2.2.2.2. La fijación de enseñanzas mínimas para el ciclo inicial se hizo por el citado real decreto de 9 de enero de 1981. El desarrollo de dichas enseñanzas mínimas u objetivos, de aplicación —se insiste— para el territorio donde no ha habido traspaso de funciones y servicios educativos, se hizo por orden de 17 de enero de 1981. Respecto al ciclo medio, las enseñanzas mínimas se fijaron por Real Decreto 10/1982 de 12 de febrero y se desarrollaron por orden de 6 de mayo de 1982 (1). La circular de la Dirección General de Enseñanza Básica del MEC de 26 de julio de 1985 dispone que los centros dedicarán sesiones específicas a la reflexión y análisis sobre las diferentes experiencias que se vienen realizando, en especial las que se refieren al ajuste o reforma de las enseñanzas mínimas de los diferentes ciclos, a través de la adecuada coordinación con los Centros de Profesores (2).

En cuanto al ciclo superior, la fijación de enseñanzas mínimas también llegó a hacerse, pero el decreto que las estableció fue dejado en suspenso (3). Más adelante se trata de la reforma, actualmente en fase de experimentación, de este ciclo superior.

En tanto esta reforma no desemboque, en su caso, en la aprobación de nuevos programas, rigen para el ciclo superior las orientaciones pedagógicas aprobadas por

(1) El R.D. 1765/1982 de 24 de julio ("B.O.E." del 31) fijó el horario de las enseñanzas mínimas en este ciclo medio.

(2) Las O.O. de 26 de abril de 1985 ("B.O.E." del 30) y 1 de abril de 1986 ("B.O.E." del 4) han establecido programas de reajuste de las enseñanzas mínimas de los ciclos inicial y medio. Por último el R.D. 942/1986 de 9 de mayo ("B.O.E." del mismo día) ha autorizado experimentaciones en las enseñanzas mínimas.

(3) R.D. 3087/1982 de 12 de noviembre ("B.O.E." del 22) dejado en suspenso por el R.D. 607/1983 de 16 de marzo ("B.O.E." del 23).

órdenes de 2 de diciembre de 1970 ("B.O.E." del 8) y 6 de agosto de 1971 ("B.O.E." del 24) en lo que sean de aplicación a la segunda etapa.

2.2.2.3. Además de los contenidos a que se ha hecho referencia en el número anterior, se han aprobado modificaciones de los mismos o establecido contenidos adicionales sobre las materias que seguidamente se especifican.

- Idioma inglés.- Revisadas las orientaciones pedagógicas de la segunda etapa por orden de 24 de octubre de 1977 ("B.O.E." 10 diciembre).
- Educación ética y cívica.- Nuevas orientaciones establecidas por orden de 6 de octubre de 1978 ("B.O.E." 13 octubre).
- Educación vial.- Se implanta por orden de 18 de febrero de 1980 ("B.O.E." 29 febrero).
- Religión, moral y ética.- Nuevos contenidos que se tratan en el número 2.10.1. de este capítulo.
- Lenguas propias de comunidades autónomas.- Se trata en el número 2.10.3.

2.2.3. Reforma del ciclo superior y otros programas experimentales

2.2.3.1. En el nivel de la educación general básica se vienen desarrollando los programas que se enumeran a continuación:

- Programa experimental del ciclo superior.
- Programa de centros asociados para la aplicación del curriculum experimental en el primero y segundo año del ciclo superior.
- Programa de reajustes de las enseñanzas mínimas de los ciclos inicial y medio.

2.2.3.2. La reforma del ciclo superior de EGB se está experimentando desde el curso 1984-1985. En el proyecto de reforma, este curso 1984-1985 se consideraba de preexperimentación, que abriría paso a la experimentación propiamente dicha la cual se desarrollaría en los tres cursos siguientes (1).

Por último, la O. de 27 de mayo de 1987 ("B.O.E." de 5 de junio) abrió plazo para que los centros que participan en los programas experimentales enunciados soliciten la prórroga de la experimentación. Entre la documentación que ha de acompañar a la solicitud debe figurar propuesta de un profesor coordinador con destino en el Centro, por cada proyecto experimental solicitado (2).

La preexperimentación fue acometida a partir de la elaboración conjunta por el Ministerio y las Comunidades Autónomas de un documento titulado "Anteproyecto

(1) Consecuentemente, finalizado el pasado curso 86-87, ha salido la primera promoción de alumnos que han seguido la reforma. Una Res. de la Secretaría General de Educación de 8 de mayo de 1987 ("B.O.E." del 14) regula el procedimiento para la obtención del título de Graduado Escolar por estos alumnos.

(2) Por Res. de la DGRP de 14 de mayo 1987 ("B.O.E." 23) se establecen los modelos de certificación de los estudios experimentales del ciclo superior de la Educación General Básica.

para la reforma de la segunda etapa de la Educación General Básica. Objetivos generales y terminales. Metodología" (1).

La experimentación abarca las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Idioma moderno (donde se pretende que prime lo funcional sobre lo estructural; esto es la comunicación sobre la gramática), Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Expresión Artística (música, dramatización y expresión plástica), Tecnología y Educación Física.

La primera disposición promulgada sobre la reforma, por lo que a las provincias que gestiona el MEC se refiere, fue la O. de 13 de junio de 1984 ("B.O.E." del 16), al amparo de la cual se incorporaron a la experiencia un número de centros, que se fue extendiendo en cursos sucesivos (2).

2.2.3.3. Ya iniciada la reforma del ciclo superior, que se ha venido exponiendo, fueron dictadas la O. de 26 de abril de 1985 ("B.O.E." del 30), referida no sólo a dicha experimentación curricular del ciclo superior sino también al reajuste de las enseñanzas medias para los ciclos inicial y medio, y la O. del 1 de abril de 1986 ("B.O.E." del 4) sobre ejecución de los siguientes programas: a) Programa experimental para 6.º y 7.º cursos de EGB; b) Programa de experimentación inicial en 8.º curso de EGB, continuación del iniciado en el curso 85-86; y c) Programa de reajuste de las enseñanzas mínimas de los ciclos inicial y medio. Esta orden crea la figura del Centro asociado a la reforma para la aplicación del curriculum experimental del primer año del ciclo superior.

2.2.4. Evaluación

2.2.4.1. La primera disposición que se dicta sobre evaluación en la EGB, en desarrollo de la Ley General de Educación, es la Resolución de 25 de noviembre de 1970, que da instrucciones para la realización por cada profesor de la exploración inicial del alumno (3), el desarrollo de las sesiones de evaluación según el área correspondiente, y la evaluación final y las correspondientes calificaciones. Finalmente, fija el modelo oficial de ERPA (Extracto del Registro Personal del Alumno) y hace referencia al Registro Personal Acumulativo completo y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos para facilitar la evaluación en sus distintos aspectos y que quedan a la libre elección y organización de cada centro, con el asesoramiento de la inspección técnica.

(1) Este anteproyecto, constituido por tres documentos, fue publicado en "Vida escolar" números 229-230, 1984.

(2) Por su parte han dictado normas de incorporación a la reforma las CC AA de Andalucía (O. de 20 de mayo de 1984 y RR. DD. de 15 de mayo y 25 de octubre), Galicia (Ordenes 1 de agosto y 5 de octubre de 1984) y Valencia (O. 25 de septiembre 1984). Cataluña aprobó por Orden de 23 de julio 1984 un plan de experimentación que abarca el ciclo superior de EGB y el "primer ciclo de enseñanza secundaria". Este plan ha sido actualizado por O. de 4 de mayo de 1987 (Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña del 19).

(3) Se recuerda que esta exploración inicial, como instrumento de evaluación, fue establecida ya por la Orden de 16 de noviembre de 1970 de cuya orden se ha dado un amplio extracto.

2.2.4.2. Reordenada la EGB estructurándola en ciclos, según se ha expuesto, y fijadas las enseñanzas mínimas y los niveles básicos de referencia para los ciclos inicial y medio (1) se dictan sendas resoluciones para la evaluación de cada uno de estos ciclos que, en esencia, establecen (2):

- Los niveles básicos de referencia deben servir de guía a la programación del profesor y a la evaluación que realice el profesor tutor. (Se trata, pues, de verificar en forma seguida o continuada cuál es el progreso alcanzado por el alumno en relación con dichos niveles básicos de referencia y cuáles, en su caso, a la vista de dicho progreso, las medidas de apoyo que proceda tomar.)
- Se da un valor prioritario a las técnicas instrumentales como punto de partida para la enseñanza de la Lengua Castellana y de las Matemáticas y así la exploración inicial se proyectará sobre dos sectores: el correspondiente a datos personales y familiares, físicos, psicológicos e historial académico y el sector relativo a la observación respecto a las citadas técnicas instrumentales.
- El resultado del proceso de aprendizaje y formación del alumno en cada área se consignará en tres ocasiones, espaciadas proporcionalmente, en el Registro Acumulativo de Evaluación (cuyos modelos se incluyen como anexos en las respectivas resoluciones a que se viene haciendo referencia). También en tres ocasiones se comunicarán los resultados a la familia, utilizando a tal fin un boletín informativo.
- La calificación final, por áreas, no se hace al acabar el curso sino al término del ciclo y no se consignará, hasta que sea positiva, ni en el acta de evaluación ni en el Registro Acumulativo de Evaluación ni en el Libro de Escolaridad. La calificación global se obtiene de las calificaciones finales correspondientes a las distintas áreas.

2.2.4.3. La Res. de 18 de mayo de 1987 de la Secretaría General de Educación del MEC, determina, respecto de la evaluación de los alumnos de EGB:

- Dicha evaluación se llevará a cabo de acuerdo con las Resoluciones de la DGEB de 17 de noviembre de 1981, 29 de septiembre de 1982 y 14 de mayo de 1985, para la evaluación del ciclo Inicial y Medio y las OOMM de 16 de noviembre de 1970 y 25 de abril de 1975 y Res. de 14 de mayo de 1985 para el ciclo Superior.
- Los alumnos que al finalizar los ocho años de escolaridad obligatoria no hubieran superado los distintos ciclos de la Educación General Básica continuarán su escolarización en los Centros docentes de dicho nivel.
Tales alumnos podrán presentarse a la realización de la prueba de madurez, en las áreas que tengan sin superar, establecida para la obtención del título

(1) Ya se ha señalado que también lo fueron para el ciclo Superior, pero el Decreto que las aprobó fue dejado en suspenso. Véase el número 2.2.2.2. de este capítulo.

(2) Ambas resoluciones se recogen en los anexos 11 y 13.

de Graduado Escolar durante los cursos de prolongación de su escolaridad, a tenor de lo establecido en la normativa aplicable.

- A los alumnos que no obtuvieron el título de Graduado Escolar en el supuesto anterior y cumplan dieciséis años de edad dentro del año natural en que finalice el curso respectivo, se les expedirá el certificado de escolaridad. Excepcionalmente, a petición de los padres o tutores, se podrá expedir el certificado de escolaridad a los alumnos que al finalizar los ocho años de escolaridad no hubieran obtenido el título de Graduado Escolar, previa justificación de la escolarización del alumno en otro nivel, o modalidad de la enseñanza obligatoria (como CENEBA Educación Permanente de Adultos o los cursos de Educación Compensatoria programados para estas edades).

2.2.4.4. Sobre evaluación en centros de menos de 8 unidades, la Circular de la DGEB de 2 de septiembre de 1986 dispuso lo siguiente:

Los alumnos del ciclo Superior escolarizados en Escuelas unitarias y graduadas serán evaluados en los propios centros, que pasan a considerarse autónomos tanto a efectos de evaluación como de constatación de resultados en la documentación oficial al efecto, de acuerdo con las condiciones siguientes:

- En las provincias donde funcionen estos centros incompletos, los Profesores de los mismos se constituirán en equipos para efectuar la evaluación final de los alumnos del ciclo Superior, según la normativa vigente.
- Para la constitución de los equipos se tendrán en cuenta los criterios de proximidad geográfica o especialización del Profesorado de modo que cada equipo disponga de un especialista de cada una de las áreas curriculares del ciclo Superior.
- Las Direcciones Provinciales, a través de los Servicios de Inspección, coordinarán la constitución de los equipos, asesorando y supervisando el mencionado proceso de evaluación. Igualmente, arbitrarán las medidas necesarias que favorezcan el desplazamiento de los profesores, en orden al funcionamiento efectivo de los equipos.

2.2.5. Promoción de curso

2.2.5.1. El sistema de evaluación continua, complementado con las pruebas flexibles de promoción realizadas al final de cada curso y el desarrollo de enseñanzas de recuperación dirigidas a los alumnos rezagados, debía permitir la llamada promoción automática (acceso de todos los alumnos de un curso al curso superior).

2.2.5.2. Actualmente, la promoción de un curso a otro de la EGB ya no es automática, puesto que se rige por las normas siguientes:

- En la segunda etapa es posible repetir curso, siempre que el padre o tutor acepte la sugerencia hecha en tal sentido por el consejo orientador que debe acompañar a la calificación final de cada curso.

- Se puede repetir el octavo curso o someterse a las pruebas de madurez (1).
- Existe la posibilidad de seguir en la EGB hasta los dieciséis años de edad, cumplidos dentro del año natural en que comienza el curso. A partir de dicha edad, los alumnos que no hayan tenido calificación positiva, deberán someterse, para la obtención del título de Graduado Escolar, a las citadas pruebas de madurez.
- En el ciclo inicial, cuando el alumno que por su edad debiera pasar al tercer curso, no hubiera adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales en las áreas de lengua castellana y matemáticas, fijadas en los niveles de referencia, podrá permanecer un año más en dicho ciclo inicial (2).
- También en el ciclo medio se podrá permanecer un año más (3).

2.2.5.3. La Res. de 18 de mayo de 1987 de la Secretaría General de Educación ratificó y desarrolló las normas anteriores en la forma siguiente:

- Promoción en los ciclos Inicial y Medio.

De acuerdo con la normativa vigente de los ciclos Inicial y Medio de EGB, los alumnos podrán permanecer un año más en cada uno de ellos para superar adecuadamente los niveles básicos de referencia. Esto supone que deberán cursar todo el ciclo de forma continuada y progresiva, siendo al final del mismo cuando se considerará la conveniencia o no de permanecer un año más, no pudiéndose tomar esta decisión en años intermedios del ciclo. Las Direcciones Provinciales a través de sus Servicios de Inspección Educativa velarán especialmente por el cumplimiento estricto de esta normativa.

- Promoción de los alumnos del ciclo Superior.

En el caso del ciclo Superior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las pruebas de promoción flexibles se aplicarán únicamente a aquellos alumnos del Ciclo Superior que no hayan obtenido una evaluación global positiva del curso respectivo y para las áreas que no hubieran superado.
- b) La calificación que se consigne en el Título de Graduado Escolar responderá a la evaluación global del rendimiento que el alumno haya obtenido en los distintos ciclos y cursos de la EGB, sin que pueda limitarse a la del octavo curso.

2.3. Bachillerato

2.3.1. Estructura y titulación

2.3.1.1. El Bachillerato que implantó la LGE fue llamado unificado en cuanto que conduce a un título y polivalente por comprender, junto con las materias comunes y las libremente elegidas, una actividad técnico profesional (4).

(1) Los anteriores preceptos se contienen en la Orden de 25 de abril de 1975 ("B.O.E." del 30) desarrollada por Res. de 29 de mayo de 1976. ("B.O.E." 8 de junio).

(2) Artículo sexto del R.D. 69/1981 de 9 de enero ("B.O.E." del 17).

(3) Artículo cuarto del R.D. 710/1982 del 12 de febrero ("B.O.E." del 14 de abril).

(4) La prácticamente nula implementación de estas actividades técnico-profesionales ha sido, tal vez,

Se desarrolla en tres cursos que se cumplen normalmente entre los catorce y los dieciséis años de edad.

2.3.1.2. Al término satisfactorio de este nivel educativo se otorga el título de Bachiller que habilita para el acceso a la Formación Profesional de Segundo Grado y permite seguir el Curso de Orientación Universitaria.

2.3.2. Contenidos

2.3.2.1. La LGE dispuso que el plan de estudios de Bachillerato debería comprender materias comunes (para todos los alumnos), optativas y enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno debería elegir obligatoriamente una. Las materias comunes se agrupan en seis áreas cada una de las cuales será coordinada por un profesor designado a tal fin (1).

2.3.2.2. El vigente plan de estudios de Bachillerato fue aprobado por D. 160/1975 de 23 de enero ("B.O.E." 13 de febrero), que fue desarrollado por la Orden de 22 de marzo de 1975 ("B.O.E." 18 de abril) y modificado por R.D. 2214/1976 de 10 de septiembre ("B.O.E." del 22), desarrollado a su vez por orden de 11 de septiembre de 1976 de 10 de septiembre ("B.O.E." del 22).

2.3.2.3. Con posterioridad a las disposiciones citadas en el número anterior se han dictado otras que modifican o amplían el plan de estudios del Bachillerato en la forma siguiente:

- Introducción de las materias del Conocimiento del Ordenamiento Constitucional como enseñanza común (2), a cuya implantación había precedido la supresión de las enseñanzas de "formación política, social y económica" (3).
- Nueva regulación de la Formación Religiosa, sobre la base de ofrecer la opción entre "Religión y Moral" y "Ética y Moral". (Esta nueva regulación se expone en el número 2.6 de este capítulo.)
- Implantación de la enseñanza de la lengua propia en las correspondientes Comunidades Autónomas. (La cuestión se expone en el número 2.10.3.)
- Segundo idioma moderno. Su introducción en los cursos segundo y tercero había sido regulada por Resolución de 13 de septiembre de 1984 ("B.O.E." 2 de octubre). Ahora bien, por O. de 26 de mayo de 1987 ("B.O.E." 2 de junio) se introducen las enseñanzas experimentales de cualquiera de los idiomas modernos que se imparten en BUP, que se desarrollarán a lo largo de los tres cursos de este nivel, siempre que lo sigan un número de alumnos no

la causa principal del excesivo academicismo que se imputa al actual BUP y que pretende corregirse con la reforma de las Enseñanzas Medias, actualmente en experimentación.

(1) Véase en la pág. 81 lo dispuesto sobre constitución de Seminarios didácticos de las diferentes materias.

(2) A esta materia de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional se dedica el número 2.10.2. de este capítulo.

(3) R.D. 2675/1977 de 15 de octubre ("B.O.E." del 27).

inferior a 30. Se impartirá a base de tres horas semanales, en grupos específicos que verán modificados sus horarios.

2.3.3. Evaluación y calificación

2.3.3.1. Las normas sobre evaluación y calificación en este nivel se contienen principalmente en la Orden de 22 de marzo de 1975 ("B.O.E." de 18 de junio) y en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, entonces existente, dictada en 4 de julio de 1975 ("B.O.E." del 12 del mismo) en desarrollo de la orden citada (1).

2.3.3.2. Se destaca de las citadas disposiciones:

- La valoración del rendimiento educativo de los alumnos debe entenderse no sólo como una comprobación del cumplimiento de los objetivos perseguidos, sino como un elemento de gran importancia que ha de integrarse en el contexto general del proceso educativo. Es insuficiente la determinación de una conducta de aprendizaje satisfactoria o insatisfactoria; ha de aprovecharse necesariamente su carácter de indicador valioso acerca del grado de progreso del alumno y de las causas de las posibles deficiencias, con el objeto de favorecer el establecimiento de las actividades de recuperación más adecuadas y de introducir las oportunas correcciones, tanto en el desarrollo de los programas como en los instrumentos empleados para la evaluación.
- Las enseñanzas de recuperación no pueden quedar relegadas a una prueba o examen, efectuado al final del período lectivo, sino que deben considerarse como un elemento integrante del desarrollo de cada materia, que se realiza dentro del horario de éstas.
- Las observaciones que en las sesiones de evaluación formule el equipo de profesores sobre aptitudes y conducta del alumno (y no estrictamente sobre el aprovechamiento académico del mismo) no modificarán las calificaciones del mismo. Sin embargo, sí se anotarán en su Registro Personal y serán comunicadas a los alumnos o a sus familiares cuando resulte procedente. Estarán asimismo a disposición del servicio de orientación del centro.
- Cuando la calificación sea negativa en alguna o algunas materias, se podrán realizar pruebas de suficiencia sobre aspectos básicos del programa del curso, previamente elaboradas por el respectivo seminario didáctico. En la calificación de estas pruebas, que será supervisada por el jefe del seminario, se tendrán en cuenta los aspectos positivos manifestados en el proceso de evaluación continua.

(Por su parte, la Circular de la DGEM del 26 de junio de 1986 dispuso que dentro del horario asignado a cada materia tendrán cabida los ejercicios de comprobación que vengan requeridos para una precisa, eficaz y objetiva evaluación del rendi-

(1) El modelo de acta de calificación y las instrucciones para cumplimentarla fueron aprobados por Res. de la DGEM de 19 de mayo de 1976 ("B.O.E. 9 de junio) que se recoge como Anexo 16, pág. 241.

miento educativo de los alumnos. Dicha evaluación proporcionará criterios para la introducción en las programaciones de cuantas correcciones sean precisas.

Todos los ejercicios y pruebas aplicadas a los alumnos oficiales, de enseñanza colegiada y de enseñanza libre, juntamente con cuanta documentación académica ofrezca elementos informativos sobre el proceso de su aprendizaje y rendimiento académico, serán conservados por los Seminarios, Departamentos y Divisiones durante, al menos, los tres meses siguientes a la finalización de cada curso académico.)

2.3.4. Promoción de curso

2.3.4.1. El artículo 28.5 de la LGE que obligaba a repetir a los alumnos que en junio no hubieran superado la evaluación en más de dos materias fue modificado por la Ley 30/1976 de 2 de agosto ("B.O.E." del 3) que permitía a dichos alumnos presentarse a nuevas pruebas de suficiencia en el mes de septiembre. Una nueva Ley, la 30/1978 de 2 de agosto ("B.O.E." del 3) precisó que los alumnos que queden con más de dos asignaturas suspendidas tras la convocatoria de septiembre quedarán obligados a repetir el curso completo y no sólo las asignaturas suspensas; no obstante, podrán matricularse de asignaturas sueltas los alumnos que tengan solamente una o dos suspensas de tercer curso y no deseen matricularse en el COU.

En consecuencia, los cambios de opción de idioma extranjero o de especialidad de ETAP regulados en los apartados segundo y cuarto respectivamente de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 ("B.O.E." del día 12), en ningún caso podrán suponer la no repetición del curso si se han suspendido más de dos materias.

2.3.4.2. Respecto a la permanencia en un mismo centro, con arreglo al artículo 7 de la Orden de 22 de marzo de 1975 ("B.O.E." 18 abril) sólo se podrán cursar estudios de Bachillerato en un centro de este nivel durante seis años (1). En todo caso, dichos alumnos, transcurridos los citados seis años de ocupación de puesto escolar, podrán continuar sus estudios por enseñanza libre o por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 47 de la LGE. No obstante, de acuerdo con la Circular de la DGEM, de 24 de junio de 1985, reiterada por la de 26 de junio de 1986, los directores de los centros en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos y cuando las causas alegadas sean estimadas suficientes, antes de finalizar el mes de marzo podrán anularle la matrícula, sin que ello comporte el derecho a recuperación de las tasas satisfechas. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo permitido de tres matrículas en COU o de seis años de ocupación de puesto escolar en dichos centros.

2.3.4.3. Respecto a las solicitudes de exención de Educación Física deberán acompañarse del respectivo Certificado médico oficial en el que se indicará si la exen-

(1) El número máximo de matrículas permitido en COU es de tres con la misma facilidad de la renuncia de la matrícula en abril a que luego se hace referencia.

ción será total o sólo limitada a determinados ejercicios o actividades, especificando cuáles.

Al mismo tiempo, el interesado deberá presentar al Director del Centro el tratamiento a que haya sido sometido para su restablecimiento físico, en el caso de que no sean crónicas las dolencias padecidas.

Cada mes deberá presentar, además, un breve informe del médico que le atienda sobre el proceso de su recuperación.

2.3.5. Bachillerato Internacional

2.3.5.1. El Bachillerato Internacional surge como consecuencia de una iniciativa de la UNESCO, que culmina en 1967 con la creación de la Oficina del Bachillerato Internacional y el Consejo de la Fundación de su nombre con sede en Ginebra, compuesto por prestigiosas personalidades de los medios universitarios, gubernamentales e internacionales del mundo de la Educación y a la que se sumaron diversos organismos de distintos países.

2.3.5.2. Los programas del Bachillerato Internacional son elaborados por comisiones integradas por expertos internacionales. En cuanto al alcance y reconocimiento de sus enseñanzas, la mayor parte de las Universidades del mundo reconocen el Bachillerato Internacional como título que permite el acceso a la enseñanza superior.

2.3.5.3. Concretamente, en España la OM de 22 de noviembre de 1979 ("B.O.E." de 19 de diciembre) establece lo siguiente:

"El ciclo de estudios de Bachillerato Internacional cursados en Centros reconocidos por la Fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido (United World Colleges) se considera como equivalente al Curso de Orientación Universitaria, previa la oportuna convalidación, que se solicitará de este Departamento en cada caso."

Los Centros Docentes que imparten enseñanzas de Bachillerato Internacional en España, se reconocen como Centros extranjeros en España, cuyo régimen jurídico viene establecido en el R.D. 1110/78, de 12 de mayo ("B.O.E." del 30). (1)

2.4. Curso de Orientación Universitaria (COU)

2.4.1. Ordenación

2.4.1.1. Conforme a la LGE, la orientación universitaria irá precedida de un Curso de Orientación.

(1) Actualmente se encuentran autorizados al efecto, los siguientes:

- International College Spain, Vereda Norte, 3. La Moraleja, Alcobendas (Madrid).
- San Estanislao de Kostka, El Castillo, Urbanización Villafranca del Castillo. Villanueva de la Cañada (Madrid).
- Viaro. C/Heredad Vullpalleras, s/n. San Cugat del Vallés (Barcelona).
- Colegio Retamar. Somosaguas. Madrid.
- St. Paul's School. Avenida Pearson, 45. Barcelona.

2.4.1.2. A este curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Universidad (1) podrán acceder quienes hayan obtenido el título de Bachillerato o superado la Formación Profesional de Segundo Grado. Será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los centros públicos de Bachillerato y en los privados autorizados al efecto.

2.4.2. Contenidos

2.4.2.1. Inicialmente, el desarrollo del curso debía comprender:

- Un plan de estudios, con un núcleo común de materias comunes y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.
- Cursos y seminarios breves para dar a conocer el panorama de las ciencias y profesiones.
- Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

2.4.2.2. Las normas que, en concreto, han ido estableciendo los contenidos y orientaciones metodológicas del COU han sido las siguientes:

Orden de 27 de mayo de 1975 ("B.O.E." 18 abril) modificada por la de 11 de septiembre del mismo año y complementada, en cuanto a contenidos y orientaciones metodológicas, por la resolución de las direcciones generales de Enseñanzas Medias y Universidades de 1 de marzo de 1978 ("B.O.E." del 17). La orden de 13 de julio de 1978 ("B.O.E." del 31) introdujo una modificación en el plan de estudios referidos a la Filosofía y estableció la voluntariedad de las actividades deportivas. Anteriormente, el Real Decreto 2675/1977 de 15 de octubre ("B.O.E." del 27) había suprimido la enseñanza de la formación cívica y política (2).

2.4.3. Evaluación y superación del curso

2.4.3.1. La LGE dispuso que la valoración final de este curso "se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen".

2.4.3.2. Las normas sobre evaluación, desarrollo de la labor de orientación a lo largo del curso, evaluación final y calificación fueron establecidas por la orden de 31 de diciembre de 1971 ("B.O.E." de 24 de enero de 1972). El modelo de acta de evaluación final anejo a esta orden fue sustituido por el aprobado por la orden de 12 de febrero de 1979 ("B.O.E." de 6 de marzo) (3).

(1) Existe el procedimiento extraordinario de acceso a la Universidad de los mayores de 25 años.

(2) La O. de 3 de septiembre de 1987 ("B.O.E." del 14) modifica las Ordenes de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976, al sustituir por cuatro las dos únicas opciones existentes hasta ahora. Completan el plan de estudios, junto a dichas cuatro opciones, el núcleo de materias comunes así como seminarios y actividades.

(3) Las normas sobre evaluación se recogen en el anexo 20 y el modelo de acta de evaluación final en el anexo 21.

2.4.3.3. Sobre superación del curso dispone el orden de 18 de junio de 1979 ("B.O.E." del 27) modificando al efecto el apartado decimoséptimo de la orden de 22 de marzo de 1975 ("B.O.E." 16 abril), que el alumno que en la convocatoria extraordinaria de septiembre reciba calificación negativa en más de tres materias deberá repetir el curso en su integridad. Si quedara pendiente de tres materias o menos, deberá inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria para seguir las enseñanzas de recuperación correspondientes. Ahora bien, sí cabe la anulación de la matrícula a los expuestos efectos del número de tres materias si antes de finalizar el mes de abril así se solicita razonadamente y el director del Instituto en que está matriculado el alumno considera suficientes las causas alegadas por éste. La anulación no comporta el derecho a la recuperación de las tasas por matrícula.

2.5. Formación Profesional

2.5.1. Estructura y titulación (1)

2.5.1.1. Conforme a la LGE, la formación profesional, regulada por dicha ley a continuación de los "niveles educativos" (preescolar, educación general básica y educación universitaria) tiene por finalidad "la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones de empleo".

La Ley la estructura en tres grados:

- Al primero deben acceder quienes, habiendo completado la EGB, no cursen el Bachillerato (2). Por tanto se puede acceder a la formación profesional sin haber obtenido el título de graduado escolar aunque sí deberá acreditarse que se ha cursado la EGB completa, mediante el certificado de escolaridad.
- Al segundo pueden acceder quienes posean el título de Bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas (3), de las que podrán ser dispensados aquellos que demuestren la debida madurez profesional.
- El tercer grado, aunque regulado en todos sus aspectos, no ha sido implantado.

(1) El MEC ha anunciado una profunda reforma de la formación profesional. Véase el anexo 32.

(2) Esta obligatoriedad de la formación profesional para quienes no cursen el Bachillerato y consecuente gratuidad, habían sido ya expresamente declaradas y establecidas en el artículo 2.2. de la Ley. El artículo 89.7 de la misma reitera, aunque de manera indirecta, esta obligatoriedad de la formación profesional al disponer que "las empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirles, la posesión de alguno de los grados de formación profesional...". Por consiguiente, aunque se siga hablando de la extensión de la obligatoriedad de la enseñanza hasta los dieciséis años, esta obligatoriedad de continuar en el sistema hasta los 16 años rige ya desde la promulgación de la EGB. Otra cosa es el grado de cumplimiento de tal norma.

(3) Estas enseñanzas complementarias fueron reguladas por O. de 24 de septiembre de 1975 (CL del MEC, referencia 463/1975).

La Ley determina que la formación profesional tendrá la duración necesaria para el dominio de la especialidad correspondiente, sin que pueda exceder de dos años por grado.

El Decreto 707/1976 de 5 de marzo que, en desarrollo de la LGE, ordenó la Formación Profesional, distinguió en el segundo grado de la misma un “régimen general” y otro de “enseñanzas especializadas”.

2.5.1.2. Aunque la LGE estableció “pasarelas” entre la formación profesional y los niveles educativos (1), lo cierto es que, como ya se manifestó al tratar del Bachillerato, se ha producido de hecho una segregación de las enseñanzas de formación profesional del resto del sistema educativo. Este es uno de los fundamentos del proyecto de reforma de las enseñanzas medias, actualmente en vías de experimentación.

2.5.1.3. Quienes superen los estudios de Formación Profesional de primer grado reciben el título de Técnico Auxiliar. Quienes, habiendo cursado dichos estudios no alcancen una evaluación positiva, reciben certificado de los estudios cursados que les permite su incorporación a la actividad laboral y, si completan su formación, a través de la Educación Permanente, la equivalencia al primer grado de Formación Profesional.

Para el acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional, y tal como se ha precisado anteriormente, se requiere la superación de enseñanzas complementarias, que se desarrollan normalmente en un curso académico.

La superación de los estudios de Formación Profesional de segundo grado, tanto en el régimen general o común como en el de enseñanzas especializadas, da derecho al título de Técnico Especialista. Este título permite el acceso a los centros universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas mediante las condiciones y requisitos que el Ministerio determine. El acceso de estos titulados a las Escuelas Universitarias fue regulado por la Orden de 24 de junio de 1975 (“B.O.E.” de 25 de julio).

2.5.2. Contenidos

2.5.2.1. Lo dispuesto en la LGE sobre ordenación de la Formación Profesional fue desarrollado por Decreto 707/1976 de 5 de marzo (“B.O.E.” de 12 de abril), que se denomina precisamente de “ordenación de la Formación Profesional”.

Esta norma, después de regular, con mayor detalle que la LGE, el acceso a los diferentes grados de Formación Profesional y la conexión de las respectivas enseñanzas con el resto del sistema educativo, establece los correspondientes planes de estudio que se sintetizan en los números siguientes:

(1) El artículo 9 de la LGE, en el número 2, apartados b y c, había establecido: “El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación”. “La conexión y las interrelaciones entre los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación, permitirá el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la readaptación de quienes habiéndose visto obligados a interrumpir los estudios, deseen reanudarlos”.

2.5.2.2. El plan de estudios de Formación Profesional de Primer Grado se articula en tres áreas de conocimientos: Formativa Común (llamada así porque es semejante para todos los programas de todas las profesiones), de Ciencias Aplicadas (que tiene una fase común a todas las profesiones y otra específica de aplicación concreta a cada profesión) y de Conocimientos Técnicos y Prácticos, que comprende el conjunto de conocimientos y ejercicios prácticos que hacen referencia a una profesión determinada. En el último período de formación de esta área debería simultanearse el estudio en el centro docente con la práctica profesional en empresas o instituciones colaboradoras (1).

2.5.2.3. El plan de estudios de las enseñanzas complementarias necesarias para el acceso a la formación profesional de segundo grado fue establecido por Orden de 24 de septiembre de 1975 (CL del MEC, referencia 463/1975), según se ha precisado antes.

2.5.2.4. Por su parte, el plan de estudios de formación profesional de segundo grado, régimen general, se articula en tres áreas de conocimientos: de Formación Empresarial, de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos y Formativa Común.

2.5.2.5. El régimen de enseñanzas especializadas dentro del segundo grado de la Formación Profesional, establecido al amparo del artículo 46 de la LGE (2) se aplica a aquellas profesiones que, precisando de la adquisición de conocimientos de la Formación Profesional de segundo grado, requieren, para su enseñanza, una especial formación práctica continuada.

El plan de estudios de estas enseñanzas especializadas de carácter profesional se estructura en fases sucesivas cada una de las cuales comprende dos áreas: Formación Básica y Ampliación de Conocimientos.

2.5.2.6. Los planes de estudios de la Formación Profesional han experimentado con posterioridad a su fijación por el Decreto de 5 de marzo de 1976 las siguientes modificaciones:

- Introducción de la materia de conocimiento del ordenamiento constitucional (3), que fue precedida de la supresión de la enseñanza de formación cívica y política (4).
- Religión y moral y ética y moral. Esta nueva regulación de la enseñanza de la religión se trata en el número 2.10.1 de este capítulo.

(1) También determina la disposición que se viene resumiendo que las orientaciones pedagógicas de este área serán lo suficientemente flexibles para permitir una evolución de las enseñanzas acorde con el desarrollo tecnológico y empresarial. Así pues, tanto la práctica en las empresas como la permanente adaptación curricular al cambio tecnológico están claramente reguladas. De ahí que, una vez más, la crítica al sistema haya que centrarla, más que en la falta de norma adecuada, en el incumplimiento de la misma.

(2) Dicho artículo designa con el nombre de enseñanzas especializadas “aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no están integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común”.

(3) Pág. 58.

(4) R.D. 2675/1977 de 15 de octubre (“B.O.E.” 27 de octubre).

- Lenguas propias de las Comunidades Autónomas correspondientes. Se expone en el número 2.10.3.

2.5.2.7. Las enseñanzas de Formación Profesional se agrupan por ramas y dentro de éstas, por especialidades.

2.5.3. Evaluación y promoción de curso

2.5.3.1. Se rigen por las normas dictadas por la Orden de 14 de febrero de 1972 ("B.O.E." 9 de marzo), modificadas por la O. de 5 de agosto de 1976 ("B.O.E." 1 de septiembre).

2.5.3.2. Se destaca de dichas normas:

- La evaluación debe atender al desarrollo del alumno a la vez que aprecie su asimilación de todo el contenido de una profesión. Debe analizar, además, la inserción progresiva del alumno en su contorno cultural, geográfico y social.
- Se da gran importancia a la recuperación, puesto que se considera obligada la promoción hasta el punto óptimo al que cada uno pueda llegar según sus posibilidades personales.

2.5.3.4. Sobre promoción de curso rigen las siguientes normas:

- Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán matricularse en el Primer Curso de Segundo Grado por el Régimen de las Enseñanzas Especializadas hasta tanto no hayan superado el Primer Grado en su totalidad. Por el Régimen General, han de superar, además, las enseñanzas complementarias para el acceso del Primer al Segundo Grado.
- Un alumno de primer curso de primer grado puede promocionar a segundo curso del mismo grado aun sin haber superado ninguna asignatura. Al final del segundo curso, si la valoración del ciclo sigue siendo negativa, recibirá exclusivamente un certificado de escolaridad.
- Si existen plazas vacantes en el Centro y la Junta de Evaluación lo considera oportuno, el alumno, aun fuera de la edad de escolarización obligatoria, puede repetir curso con sus correspondientes convocatorias.
- Dentro del segundo Grado, el paso de un curso al superior podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes.
- A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los títulos de Bachillerato, o de Formación Profesional de Primer o Segundo Grado, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos extenderán en los mismos una diligencia en la que se haga constar este extremo.

2.5.4. El Consejo General de Formación Profesional

2.5.4.1. Un Consejo General de Formación Profesional ha sido creado por Ley 1/1986 de 7 de enero (B.O.E. del 10), desarrollada por el R.D. 365/1987 de 27 de febrero ("B.O.E." de 14 de marzo) que aprueba el Reglamento de funcionamiento de dicho Consejo General.

2.5.4.2. El Consejo es definido por las disposiciones de referencia como «el órgano consultivo, de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional Reglada y Ocupacional».

Le compete, entre otras funciones, elaborar y proponer al Gobierno el Programa Nacional de Formación Profesional; evaluar y controlar la ejecución del mismo, informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes, informar sobre cualesquiera otros asuntos de formación profesional que se le sometan y emitir propuestas y recomendaciones.

2.5.4.3. El Consejo General está constituido por el presidente (que lo serán alternativamente por períodos anuales, el ministro de Educación y Ciencia y el de Trabajo y Seguridad Social) cuatro vicepresidentes (las vicepresidencias primera y segunda serán desempeñadas por autoridades administrativas, y la tercera y cuarta por representantes de las organizaciones sindicales y empresariales) consejeros y secretario general.

El Consejo funcionará en pleno y en comisión permanente. Esta se halla constituida por cuatro representantes de la Administración, cuatro de las organizaciones sindicales más representativas y cuatro por representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

2.6. La reforma de las enseñanzas medias

2.6.1. La reforma del sistema educativo, especialmente del tramo del mismo que fuera de nuestro país se conoce como enseñanza secundaria y entre nosotros como enseñanzas medias (1) constituye una preocupación universal. Numerosos países han acometido dicha reforma, que tiene como fundamento principal la inadecuación de los sistemas de enseñanza a las necesidades presentes y previsibles de la sociedad actual. Esta inadecuación sería, en buena parte, causa determinante de la grave extensión del paro juvenil.

En España, los primeros trabajos preparatorios de la reforma se remontan a los años 1979 y 1980 (2).

2.6.2. Los principales fundamentos aducidos para la reforma, tal como ésta se ha configurado, son los siguientes:

(1) Con excepción de Cataluña que también ha adoptado la denominación de enseñanza secundaria.

(2) Estos trabajos preparatorios tuvieron su reflejo en la publicación "Las enseñanzas medias en España; resultados de una encuesta". Asimismo, el número de la "Revista de Educación" correspondiente a septiembre-diciembre de 1982, estuvo íntegramente dedicado al tema.

- Con el sistema actual, el alumno se ve obligado a optar entre el Bachillerato y la Formación Profesional al término de la EGB y, por tanto, a una edad que se considera temprana para una elección de tan decisiva importancia. La solución que da la reforma a este problema es el establecimiento, en las nuevas enseñanzas medias, de un primer ciclo, correspondiente a un tronco común de conocimientos, que permite retrasar hasta los 16 años la opción por unos estudios específicos.
- Se estima fracasado el intento de la Ley General de Educación de instaurar un modelo de bachillerato no sólo humanístico y científico sino también técnico-profesional. El Bachillerato existente sólo sirve de preparación para la Universidad y no, además, de salida para el empleo.
- En general, la Formación Profesional no se cursa como una elección voluntaria sino por ser obligatoria para los que no han sido capaces de obtener el título de graduado escolar. Son reveladores de la escasa atracción de la Formación Profesional, tal como está organizada y viene funcionando, los datos siguientes referidos al curso 1983-84: cursan estas enseñanzas el 20 por ciento del grupo de edad de 14-16 años y el 12 por ciento de los comprendidos entre los 17 y los 19 años. El fracaso escolar es particularmente grave en la Formación Profesional; en la de primer grado, los retrasados se elevan al 59 por ciento y en segundo grado al 39 por ciento. La tasa de abandono, considerados conjuntamente primer y segundo grado, es del 25 por ciento. Este último dato resulta especialmente inquietante puesto que obliga a preguntarse por el camino que toman tan elevado número de jóvenes que deja el sistema de educación probablemente con carácter definitivo.

2.6.3. Las nuevas enseñanzas medias se organizan en la forma siguiente:

- Un primer ciclo, de dos años de duración, denominado polivalente o tronco común, que debe seguirse al término de la EGB y que está llamado a sustituir a los dos primeros años de Bachillerato y a la Formación Profesional de primer grado. Sería, por tanto, en la práctica, una prolongación de la EGB hasta los 16 años. Al final de este ciclo se pueden seguir los “módulos ocupacionales”, que como su nombre indica, preparan directamente para el empleo, o bien pasar al segundo ciclo.
- El segundo ciclo, asimismo de dos años de duración, se diversifica en seis ramas o bachillerato: bachillerato de ciencias humanas y sociales, de ciencias de la naturaleza, lingüístico, técnico-administrativo, técnico-industrial y artístico.

Se considera que estos seis campos básicos de conocimientos permiten acceder a la práctica totalidad de estudios superiores o al ejercicio profesional, como técnico especialista, en las profesiones más comunes.

Con la finalidad de que el alumno, partiendo de una base común, vaya especializándose progresivamente a medida que promociona de un curso a otro, este segundo ciclo se compone de tres bloques; una parte común a todos los

alumnos, independientemente de la modalidad por la que se opte; una parte específica obligatoria para todos los alumnos de la misma modalidad y un grupo de asignaturas optativas. Así como la parte común —a la que se dedica la mitad aproximadamente, del tiempo total, unas 15 horas semanales— intenta asegurar la polivalencia y las posibilidades de cambiar de una rama a otra, las seis modalidades de bachillerato tienen como objetivo hacer frente a una orientación profesional “que no puede retrasarse indefinidamente”.

- Finalizado el segundo ciclo, se realiza una “prueba homologada” (1) que tiene como fines: constatar la madurez del estudiante, homologar los niveles de exigencia de todos los centros, colaborar en la evaluación de las experiencias y orientar sobre las rectificaciones que deban realizarse. La superación de la prueba homologada tiene los mismos efectos académicos que se reconocen al BUP y al COU. Superada la prueba, los alumnos podrán acceder a la educación superior o cursar unos módulos profesionales de una duración normal de un año que incluye prácticas en empresas. Los contenidos de estos módulos profesionales deben guardar una relación estrecha con el tronco de conocimientos y destrezas adquirido a lo largo del bachillerato correspondiente.

2.6.4. La reforma representa no sólo un cambio en la estructura del sistema así como en los contenidos del mismo —qué estudiar— sino que también pretende renovar el método —cómo estudiar—. Para ello, se aplican las siguientes medidas: configuración de los objetivos que deben alcanzarse con el aprendizaje de las materias; enfoque del proceso enseñanza-aprendizaje como una serie de actividades del alumno; el libro de texto es sustituido por las notas que se toman en clase y, por último, se pretende hacer una aplicación correcta del sistema de evaluación continua a cuyo fin se potencian el tiempo y la actividad de la tutoría. (Se alega al respecto que, si bien el sistema de evaluación continua fue ya establecido por la Ley General de Educación, la implantación que se ha hecho del mismo ha sido más formal o burocrática que real.)

2.6.5. La reforma se inició, con carácter experimental, en el curso 1983-84 en un número limitado de centros públicos y privados de bachillerato y de formación profesional que solicitaron desarrollar la experiencia, previo acuerdo de los respectivos claustros y, en su caso, de las correspondientes asociaciones de padres.

Por consiguiente, de acuerdo con el calendario establecido en el curso 1985-86 comenzó la experiencia del segundo ciclo a la que se incorporaron nuevos centros. Los objetivos estructura y duración —dos años, como ya se ha indicado— de este segundo ciclo fueron definidos por la orden de 21 de octubre de 1986 —B.O.E. del

(1) La O. de 8 de mayo de 1987 (B.O.E. del 23) establece que, en tanto se determinan los caracteres de esta prueba homologada, el acceso a la Universidad de los alumnos que han superado el segundo ciclo de la reforma y que constituyen la primera promoción de ésta, se realizará en la forma que se determina en dicha orden.

6 de noviembre—. Esta misma disposición creó una Comisión de Seguimiento de la que forman parte representantes de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas con competencias plenas asumidas en materia de educación, con excepción de Cataluña que sigue un modelo propio de reforma (1). Las respectivas experiencias, asimismo peculiares, que venían realizándose por el Gobierno vasco y la Junta de Galicia han sido autorizadas por la Administración Central en la citada orden con los consiguientes efectos en cuanto a equivalencias y convalidaciones de dichas experiencias.

2.6.6. Se han hecho a la reforma los principales reproches siguientes: insuficiente preparación del profesorado; falta de coordinación con la paralela reforma del ciclo superior de EGB; carencia de información entre quienes no están directamente involucrados en la experiencia; rebajamiento del nivel de importancia de los *contenidos*, que no se duda en sacrificar a los *métodos* en el propósito de propiciar un mayor acercamiento al sistema educativo...

No obstante, diversas evaluaciones sobre la reforma realizadas por el Ministerio habrían revelado que la tasa de abandono de los alumnos que siguen la reforma es un 15 por ciento inferior a la que se registra en los centros ordinarios.

2.7. Educación Permanente de Adultos

2.7.1. La LGE se refiere a la educación permanente de adultos como actualización o reconversión profesional en servicio que se realizará en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otras instituciones públicas y privadas. El Ministerio regularía estas enseñanzas cuando ello se considerase procedente.

También trata la LGE del desarrollo de la educación permanente de adultos en centros específicamente creados o en centros ordinarios para las siguientes finalidades:

- Seguir estudios equivalentes a la EGB, Bachillerato y Formación Profesional por quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente. La regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la EGB cuya superación permite la obtención del título de Graduado Escolar fue hecha por Orden de 11 de septiembre de 1972 ("B.O.E." del 20) y la correspondiente a la equivalencia al Primer Grado de Formación Profesional por Orden de 4 de agosto de 1972 ("B.O.E." del 14).

(1) Algunas de las características del modelo catalán son: los dos cursos que se siguen normalmente entre los 14 y 16 años servirán fundamentalmente de orientación; se introduce el sistema de créditos, cada uno de los cuales consta de 24 o 36 horas y tiene una duración de 12 semanas; el diseño curricular, muy diversificado (se puede seguir el lenguaje cinematográfico, economía doméstica, diseño, electrodomésticos, etc.) ha sido elaborado por psicólogos y pedagogos; y, por último, está previsto que los alumnos del segundo año del segundo ciclo realicen tres meses de prácticas en una empresa alternándolas con las clases. Ya se ha hecho referencia a la O. de 4 de mayo de 1987 por la que se actualiza el Plan de Experimentación de la Reforma del Ciclo Superior de EGB y del primer ciclo de Enseñanza Secundaria y se hacen públicos los centros de Cataluña que lo llevan a cabo.

- El perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

2.7.2. La regulación de los Centros de Educación Permanente de Adultos y del profesorado de los mismos se hizo por orden de 23 noviembre de 1981 (“B.O.E.” de 2 de diciembre), de la que se puede destacar:

- La creación en todas las provincias donde existan esta clase de centros públicos de una Junta de Promoción Educativa de Adultos, presidida por el delegado, hoy director provincial del MEC, encargado de impulsar y gestionar la educación de adultos (1).
- El profesorado pertenece al cuerpo de EGB, hoy maestros, y su nombramiento será propuesto por dicha Junta.

2.7.3. Como preparación de un libro blanco sobre la Educación Permanente de Adultos, el Ministerio de Educación y Ciencia elaboró un documento de trabajo en el que, tomando como referencia la moderna doctrina internacional sobre el tema (expresada sobre todo en ideas de la UNESCO y del Consejo de Europa) señala que el modelo nuevo para una educación integral de alumnos deberá considerar los siguientes aspectos o áreas esenciales:

- a) La formación orientada al trabajo (actualización, reconversión y renovación de los conocimientos de tipo profesional).
- b) Formación para el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas (o para la participación social).
- c) Como base esencial a todas ellas, la formación general o de base que, cuando no se consiguió en la edad apropiada, constituye un prerrequisito indispensable de tipo compensador.

2.8. Educación especial

2.8.1. Integración en Centros Ordinarios

2.8.1.1. En la Ley General de Educación (art. 49), la Educación Especial se incluye como una “modalidad de enseñanza” que prepare a través del tratamiento educativo adecuado, la incorporación de todos los deficientes e inadaptados a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, y a un puesto de trabajo.

Una educación especial o diferente a base de métodos de enseñanza individualizada debe darse también, con arreglo al mismo precepto legal, a los escolares superdotados.

La LGE previene contra la innecesaria segregación del sistema educativo ordinario de los deficientes al establecer que la educación de éstos sólo se llevará a cabo

(1) La circular de la DG de Promoción Educativa de 20 de enero de 1985 establece que el secretario de esta Junta Provincial de Promoción Educativa desempeñe con carácter experimental la función de coordinación provincial de educación de adultos.

en centros especiales cuando así lo exija la profundidad de las anomalías que padezcan. En otro caso, deberán crearse unidades especiales en los centros ordinarios.

2.8.1.2. En congruencia con el hecho de que la atención y el tratamiento de toda clase de minusválidos debe constituir una tarea de toda la sociedad, fue creado el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes y dictada la Ley 13/1982 de 7 de abril ("B.O.E." del 30), de integración social de los minusválidos, cuya sección tercera está dedicada a la atención educativa del minusválido (1).

2.8.1.3. La regulación de la Educación Especial con referencia a los Centros de Formación Profesional fue hecha por R.D. 2893/1982 de 15 de octubre y la Orden que lo desarrolla de 15 de octubre de 1983.

Se destaca de estas normas:

- Los alumnos que, por sus deficiencias, no puedan ser atendidos en centros ordinarios, lo serán en centros de educación especial de formación profesional.
- Se distingue una formación profesional adaptada y otra de aprendizaje de tareas. Al final de la primera, si la evaluación ha sido positiva, se obtendrá un certificado de los estudios cursados, referido al área técnico-práctica de la rama y profesión correspondientes con la indicación de "adaptada", a continuación de la profesión a que haga referencia. En la formación profesional de aprendizaje de tareas, los alumnos obtendrán un certificado de escolaridad y recibirán un informe sobre las tareas para las que están capacitados.

2.8.1.4. Finalmente, la Educación Especial ha sido ordenada por el R.D. 334/1985 de 6 marzo ("B.O.E." del 16), cuyos rasgos más destacados se pueden resumir así:

- La regulación que establece se desarrollará gradualmente a lo largo de ocho años, de los cuales el curso 1985-86, en el que ya se inicia su aplicación, y los dos siguientes se consideran experimentales.
- La integración en centros ordinarios, que constituye uno de los aspectos básicos de la nueva normativa, se empezará en el curso 1985-86 con alumnos con disminuciones e inadaptaciones de preescolar y primer curso de EGB, seleccionando a tal fin centros completos en la proporción de, cuando menos, uno por cada 100 000-150 000 habitantes. En el plazo de seis meses se establecerá, respecto de los centros en que progresivamente se vaya realizando la integración, la proporción alumno-profesor, la proporción de profesores de apoyo especializados para el correspondiente refuerzo pedagógico y la proporción del personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilita-

(1) El B.O.E. del 23 de enero de 1987 publica una O. del Ministerio de Relaciones con las Cortes convocando ayudas, que en el caso de las del MEC, se pueden solicitar desde el 1 de Julio al 31 de Octubre de 1987.

dores y de atención personal. Los profesores de apoyo que presten sus servicios con carácter fijo en centros ordinarios formarán parte de los claustros.

- La escolarización en régimen de educación especial en la EGB podrá prorrogarse hasta los dieciocho años de edad. En la Formación Profesional Especial es posible la prórroga por un curso más.
- Los centros específicos de Educación Especial, que seguirán rigiéndose por su propia regulación, facilitarán, siempre que sea posible, el pase de sus alumnos a centros ordinarios y en todo caso coordinarán con éstos sus actividades extraescolares. También en el plazo de seis meses se establecerá para estos centros específicos la proporción alumnos/profesor especializado, así como la proporción personal de apoyo para los tratamientos de rehabilitación y atención personal.
- Las tareas de valoración y orientación educativas se desarrollarán básicamente por pedagogos, psicólogos, médicos y asistentes sociales, así como por otros profesionales, cuando se considere conveniente, y se realizarán en coordinación con las de todos aquellos servicios comunitarios que tuvieron encomendadas tareas similares o paralelas.
- En la formación básica y en el perfeccionamiento del profesorado se incorporarán los estudios necesarios sobre Educación Especial.

2.8.1.5. El Real Decreto citado en el número anterior ha sido desarrollado por la Orden de 20 de marzo de 1985 ("B.O.E." del 25), que no es de aplicación a las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas (1) y de cuya orden se destaca:

- Las direcciones provinciales del MEC realizarán una planificación de la Educación Especial para el curso 1985-86, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto de referencia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la orden (2).
- Se aplicarán los siguientes criterios de integración:
 - a) La conveniencia de no integrar en una misma aula a alumnos con diferentes tipos de disminuciones siempre que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, lo cual permitirá a su vez un mejor aprovechamiento de los recursos.
 - b) La conveniencia de que los centros en que se haya de realizar la integración de alumnos con determinadas disminuciones que la dificulten o

(1) Una vez más, se recuerda que estas Comunidades Autónomas, que ya han asumido el conjunto de las competencias educativas que les reconocen sus estatutos, son Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

(2) La planificación para el curso 1986-87 se hizo por O. de 30 de enero de 1986 ("B.O.E." del 4 febrero) y la correspondiente al curso 1987-88 se ha regulado por O. de 16 de enero de 1981 ("B.O.E." del 21). En esta disposición se establece una ratio profesor/alumno no inferior a 25 alumnos, salvo casos excepcionales, ni superior a 30.

que, cuando menos, de tenerlas, no ofrezcan dificultades para eliminarlos en el momento en que se precise.

- c) Se dará prioridad para la realización de la integración a los centros que cuenten cuando menos con 16 unidades de Educación General Básica y cuatro de Preescolar. Si las características del sector de población aconsejan que la integración se realice en Centros con menos unidades, éstos deberán contar al menos con ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar. Solamente cuando se trate de población dispersa podrá realizarse la integración en dos o más centros próximos entre sí, que conjuntamente puedan llevar a cabo la integración sucesiva en Preescolar y los ocho cursos de EGB.

— Los centros públicos que soliciten la integración y sean seleccionados para la misma serán objeto de las siguientes medidas entre otras:

- a) Serán dotados de un profesor de apoyo por cada ocho unidades de EGB y dos de Preescolar.
- b) Se asegurará la estabilidad de su profesorado durante al menos tres años en la proporción que posibilite la realización del proyecto de integración que les haya sido aprobado. Esta participación será considerada un mérito docente.

2.8.1.6. Un Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial ha sido creado por R.D. 969/1986 de 11 de abril ("B.O.E." 29 mayo).

El mencionado organismo, que atiende a las áreas de deficiencia mental, sensorial y motórica, tiene como objetivos prioritarios el impulso del debate sobre la integración de minusválidos en escuelas ordinarias y la ampliación, de forma escalonada, del número de especialistas con capacidad para desarrollar iniciativas de formación en este campo.

2.8.2. Evaluación

2.8.2.1. Sobre evaluación la Res. de 18 mayo de 1987 de la Secretaría General de Educación del MEC ha dictado las siguientes instrucciones sobre Centros de Integración y Unidades de Educación en centros ordinarios (1).

En los Centros de Integración, la evaluación del progreso de adquisiciones previstas en sus correspondientes programas constituye una tarea conjunta del profesor-tutor y del profesor de apoyo.

Aquellos alumnos integrados que puedan seguir los programas ordinarios con apoyos y/o adaptaciones, serán evaluados de la misma forma que el resto de los alumnos del grupo, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

(1) La subdirección de Ordenación Académica del MEC ha dado instrucciones a finales del curso 1986-87 sobre promoción del ciclo inicial al ciclo medio de los alumnos del Plan de Integración.

En el caso de que el alumno lleve a cabo su programa de forma combinada (aula ordinaria/aula especial), la evaluación será realizada conjuntamente por el profesor de Educación Especial y el profesor o profesores del resto de las áreas.

Aquellos alumnos integrados que a pesar de los apoyos y adaptaciones no puedan seguir los programas establecidos con carácter general, seguirán sus programas de desarrollo individual según los cuales serán evaluados, promocionando curso con su grupo y continuando el curso siguiente con la aplicación de su Programa de Desarrollo Individual.

Tantos los alumnos escolarizados en régimen de integración como los que la lleven a cabo en aulas de Educación Especial de Centros ordinarios, podrán prorrogar un curso su permanencia al finalizar cada ciclo, en el caso de que el profesor de Educación Especial, el Equipo Multiprofesional y el equipo de profesores con quienes trabaja, consideren que de esta forma, el alumno puede superar con éxito sus objetivos de ciclo (niveles madurativos).

2.8.2.2. En los Centros específicos de Educación Especial.

La evaluación del progreso de los alumnos, en cuanto las adquisiciones previstas por sus correspondientes programas constituye una tarea del profesor tutor, en colaboración con el resto de los profesionales implicados en el desarrollo del programa de cada alumno.

2.8.2.3. Aquellos alumnos que sigan los programas ordinarios aún con algún apoyo o adaptación, serán evaluados con los criterios generales expuestos en esta Circular, teniendo en cuenta su dificultad específica en el diseño de las actividades de aprendizaje y en los procedimientos de evaluación.

2.8.2.4. Los alumnos que sigan programas de desarrollo individual serán evaluados de acuerdo con ellos, continuando el curso siguiente con la aplicación del programa elaborado a tal fin.

2.9. Otras enseñanzas

2.9.1. Bajo el epígrafe de “sistema educativo” el título I de la LGE incluye las enseñanzas que integran los “niveles educativos” y la “formación profesional”, la “educación permanente de adultos” y la “educación especial” (1). Un resumen de la ordenación de las enseñanzas citadas, con excepción de las correspondientes a la “educación universitaria”, ha constituido el objeto de los ocho números anteriores.

2.9.2. Al margen de las citadas enseñanzas, existen aquellas otras, no recogidas por lo general en las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación, que, conforme a las previsiones de ésta, deberían haberse transformado en universitarias o de formación profesional. Estas previsiones no se han realizado hasta ahora, salvo el caso de las enseñanzas de educación física que se imparten en los INEF (Institutos

(1) También dedica un capítulo a las llamadas “enseñanzas especializadas” y otro a “modalidades de enseñanza”.

Nacionales de Educación Física), según la regulación dictada. El repertorio de enseñanzas y centros fuera hasta ahora del sistema educativo que estructura el título primero de la LODE, es el siguiente: Enseñanzas Artísticas; Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; Escuela de Cerámica; Conservatorios de Música; Escuela de Arte Dramático y Danza; Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauraciones de Obras de Arte, Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Asistentes Sociales, Enseñanzas Turísticas y Enseñanzas de Graduados Sociales. (Los centros que imparten estas dos últimas no dependen del Ministerio de Educación y Ciencia).

2.9.3. Con referencia a las enseñanzas que se citan en el número anterior, se destaca que está en marcha, en lo que concierne a las de carácter artístico, un proceso de reforma de los planes de estudios y de la estructura organizativa de los centros, cuya experimentación fue dispuesta por el Decreto 2343/1975 de 23 de agosto modificado parcialmente por el RD 2326/1983 de 13 de Julio.

Con arreglo al Real Decreto 799/1984 de 28 marzo que regula esas experiencias, se consideran Centros de Enseñanzas Artísticas los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2.10. Regulaciones específicas sobre determinadas materias

2.10.1. Religión, Moral y Ética

2.10.1.1. Para dar cumplimiento al artículo 27 de la Constitución que garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias creencias, así como al acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales establecido entre el Estado y la Santa Sede, sendas órdenes ministeriales dictadas el 16 de julio de 1980 y publicadas en el B.O.E. del 19 del mismo mes, regularon las enseñanzas de la religión en Preescolar, EGB, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, COU y Formación Profesional.

2.10.1.2. El contenido de las citadas disposiciones se puede resumir en la forma siguiente:

- A la inscripción de un alumno en un centro o, si éste está ya inscrito, al comienzo del curso, el padre o tutor, o el propio alumno, si éste es mayor de edad, expondrá personalmente o por escrito si desea recibir enseñanza de religión y moral católica. En este caso se impartirá dicha enseñanza como una materia ordinaria, equiparable a las asignaturas fundamentales, con una duración de una hora y media o dos horas semanales en Preescolar y EGB y de dos horas en Bachillerato y Formación Profesional. La opción será válida para todos los cursos de Bachillerato y Formación Profesional mientras permanezca en el mismo centro sin que ello implique renuncia al derecho de rectificar el sentido de la decisión antes de comenzar cada curso escolar. El régimen de estas enseñanzas en lo referente al cambio de opción y a la pro-

moción del curso a la que deberán atenerse los centros de ambos niveles fue establecido por la DGEM de 28 de junio de 1984.

- La enseñanza religiosa puede serlo de la Religión y Moral católicas o de otras confesiones religiosas en aplicación de los principios constitucionalmente consagrados de aconfesionalidad del Estado y de libertad religiosa (1).
- En Bachillerato y Formación Profesional quienes no opten por la enseñanza religiosa la recibirán de Etica con arreglo a los objetivos contenidos y metodología que se insertan en el anexo de la orden ministerial correspondiente. Los profesores de Religión serán nombrados por el MEC a propuesta de la jerarquía eclesiástica.
- En Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, las clases de Religión se impartirán, previo acuerdo de la jerarquía eclesiástica con los directores de los centros, por profesores competentes (se consideran así porque hayan estudiado la materia en sus planes de estudio y sean considerados idóneos por el Ordinario diocesano) o por otras personas propuestas por la citada jerarquía.
- Ningún profesor será obligado a impartir enseñanza religiosa. Serán respetadas las convicciones religiosas de los alumnos. Los profesores de Religión formarán parte de los claustros.
- Podrá haber una persona, designada por la jerarquía eclesiástica de acuerdo con la autoridad académica, encargada de actividades complementarias de formación y asistencia religiosa de carácter voluntario.
- Las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica cursaron instrucciones en 11 y 17 de enero de 1985, respectivamente, para que en la programación de las actividades lectivas, así como en aquellas de evaluación en que sea imprescindible la presencia de los alumnos se tengan en cuenta las festividades preceptivas de cada confesión religiosa a cuyo fin los padres de los alumnos interesados comunicarán el deseo de que sus hijos puedan celebrar dichas festividades, acompañando certificado de la autoridad religiosa correspondiente.
- Por último, la Circular de la DGCE de 12 de junio de 1987 da las siguientes instrucciones complementarias con referencia a los centros de educación básica.

Los alumnos cuyos padres o tutores no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión y Moral Católica, o de otras Iglesias, deberán recibir atención educativa, debidamente organizada, durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas.

(1) En el índice analítico, bajo el epígrafe de Religión y Moral se recogen las disposiciones correspondientes a los contenidos de formación religiosa emanadas de la Iglesia Católica y de otras confesiones religiosas.

Este tiempo deberá dedicarse a actividades educativas que desarrollen objetivos de especial incidencia en materia de ética y convivencia, tales como los del "Bloque temático 3 Desarrollo en el medio de Experiencia Social y Natural", establecidos en el Anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981; los del "Bloque Temático 7 Comportamiento cívico-social de Ciencias Sociales" del Anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1981, o los de educación ética y cívica incluidos en el Área Social de los cursos sexto, séptimo y octavo de EGB por la Orden de 6 de octubre de 1978.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades, al igual que las que realicen los alumnos que reciben enseñanza de Religión y Moral, no suponga discriminación alguna.

En aquellos casos en los que un mismo profesor haya de atender simultáneamente las diferentes actividades, deberá organizar el trabajo de los alumnos mediante fórmulas de agrupamiento flexible que garanticen la atención de todos ellos.

En los centros que siguen programas experimentales de la reforma del ciclo superior, la enseñanza religiosa tendrá el mismo tratamiento que en el resto de los Centros, al no estar este área sometida a revisión curricular.

2.10.2. El Conocimiento del Ordenamiento Constitucional

2.10.2.1. Unas instrucciones dictadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias en 29 de septiembre de 1979 permitieron iniciar, en el curso 1979-80, las enseñanzas denominadas "Conocimiento del Ordenamiento Constitucional". La implantación de estas enseñanzas como materia del plan de estudios del Bachillerato y la Formación Profesional de Primer Grado fue sancionada por la Ley 19/1979 de 3 de octubre.

2.10.2.2. El cuestionario y las orientaciones metodológicas de estas nuevas enseñanzas así como la organización de las mismas, fueron aprobadas por Resolución de 24 de octubre de 1981, que se empezó a aplicar en el curso 1980-81.

La Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 27 de agosto de 1984, prorroga la vigencia de la citada Resolución de 24 de octubre de 1981, cuyo contenido ratifica en la forma siguiente:

- Se recuerda la necesidad inexcusable de realizar la reunión conjunta entre los profesores de Historia y Filosofía del tercer curso, en los centros de BUP, y de Formación Humanística, en los de Formación Profesional. Estas reuniones serán convocadas y presididas, respectivamente, por el Coordinador del Área Social y Antropológica y por el Jefe del Departamento de Humanidades (o el Jefe de Estudios, en su defecto). Su finalidad es la de establecer la programación de los contenidos y de las actividades que se vayan a desarrollar.
- Es preciso insistir en la obligatoriedad de destinar a este fin la hora semanal en que se amplió el horario de Geografía e Historia de tercer curso de BUP

y de segundo curso de Formación Humanística en Formación Profesional de Primer Grado. Asimismo, es preciso que la metodología responda a las exigencias prácticas que se recogen en dicha Resolución, a través de las actividades que se sugieren en la misma, y de otras que en la reunión de programación se arbitren.

- Dentro de las limitaciones horarias de los estudios nocturnos, los profesores correspondientes programarán actividades apropiadas a la edad y circunstancias laborales de estos alumnos.

2.10.3. Las lenguas propias

2.10.3.1. Por primera vez desde el final de la guerra civil, la Ley General de Educación da un primer paso en la regulación de la “lengua nativa” (expresión utilizada por dicha ley), al incluir el cultivo de la misma entre las áreas de actividad escolar en los niveles de preescolar (art. 14) y de EGB (art.17).

Un desarrollo, aunque tímido, de dichos preceptos se produce casi cinco años después mediante el Decreto 1433/75 de 30 mayo (“B.O.E.” 1 de julio), el cual establece las enseñanzas de lengua nativa con carácter experimental y voluntario de manera que el horario destinado a las mismas “debía permitir el desarrollo normal de las actividades educativas”.

2.10.3.2. Es en el marco de la instauración de la democracia cuando, a partir de 1978, se produce de manera realmente operativa la incorporación a los planes de estudios de la enseñanza de las lenguas nativas. Ello se realiza mediante cinco decretos y otras tantas órdenes de desarrollo de los mismos que sucesivamente se dictan para Cataluña, País Vasco, Galicia, Valencia y Baleares.

2.10.3.3. La vigente Constitución define en su artículo primero el tipo o naturaleza de nuestro Estado, proclama en el segundo la unidad de la nación compatible con el reconocimiento a la autonomía de las nacionalidades y regiones, y dedica el tercero a la cuestión de la lengua.

Dicho artículo tercero comienza con la declaración de que el castellano es la lengua oficial del Estado que todos los españoles tienen el deber de conocer (1) y el derecho de usar. Establece luego que todas las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus estatutos. Por último, declara que la riqueza de las modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

(1) El deber de conocer el castellano implica el derecho a recibir la enseñanza del mismo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 22 de febrero de 1982 dictada para resolver los recursos interpuestos contra la norma reguladora del funcionamiento de la alta inspección del Estado, declara que esta alta inspección “debe velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular de recibir enseñanza de la lengua del Estado”.

Por su parte, el artículo 148 recoge entre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Citemos, por último, que la disposición final establece que el texto oficial de la Constitución se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en las demás lenguas españolas.

Así pues, y conforme al citado artículo tercero de nuestra norma constitucional, el Estado español en cuanto tal es monolingüe ("el castellano es la lengua oficial del Estado") mientras que en las Comunidades Autónomas con otra lengua que el castellano serán oficiales ambas lenguas. La instrumentación de esta oficialidad de la lengua de la Comunidad se hará "de acuerdo a sus Estatutos."

2.10.3.4. En el momento actual, hecho el traspaso de funciones y servicios educativos a seis Comunidades Autónomas, de las cuales Cataluña, País Vasco y Galicia tienen lengua propia, estas comunidades han dictado ya sus propias disposiciones legales para la llamada normalización lingüística, que, en esencia, pretende proporcionar a la población escolar un conocimiento completo de ambas lenguas —la castellana y la propia de la comunidad— de manera que pueda llegarse a un bilingüismo real en los correspondientes territorios, sin discriminación y con respeto, por tanto, de los derechos lingüísticos de todos los que habitan en los mismos.

También las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de Navarra, aunque todavía no se ha hecho a las mismas el traspaso de funciones y servicios educativos (por haber accedido a la autonomía por la vía constitucional del artículo 143, véase la pág. 2) han dictado ya sus propias normas sobre la enseñanza en dichas comunidades. En el caso de Baleares, se trata de la lengua catalana, modalidad balear y, en el caso de Navarra, del vascuence (1).

2.11. Centros de convenio con el Ministerio de Defensa

2.11.1. Existen unos centros de régimen especial en aplicación del "Convenio entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza", aprobado por el Real Decreto 1499/1978 de 2 de junio ("B.O.E." 28 junio). Por R.D. 994/1980 de 10 de mayo ("B.O.E." del 26) se adscriben al Ministerio de Defensa los centros incluidos en el citado convenio.

2.11.2. De las dos disposiciones citadas interesa destacar:

- El gobierno y administración de estos centros corresponden a una Junta de Promoción Educativa constituida, a partes iguales, por representantes de los Ministerios de Defensa y Educación y Ciencia. Son copresidentes un oficial

(1) En el índice analítico, bajo el enunciado de lenguas propias, se recoge la relación de las correspondientes disposiciones.

general designado por el primero de dichos Departamentos y un director general, nombrado por el segundo.

- Tienen prioridad para el acceso los hijos de militares (1).
- El personal administrativo y subalterno de los colegios nacionales es nombrado y costeado por los respectivos ejércitos.
- El Ministerio de Defensa facilita los solares para la construcción y propone ésta, a través de las direcciones provinciales del MEC, a efectos de su integración en la planificación educativa de la provincia.

2.11.3. La disposición final segunda de la LODE autoriza al Gobierno para adoptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

2.12. Centros extranjeros en España

2.12.1. Los centros extranjeros en España (excepto los que imparten exclusivamente enseñanza de un sistema extranjero, los cuales se rigen por la Orden de autorización) están regulados por el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo ("B.O.E." de 30 de mayo). Se hallan obligados a enseñar materias del sistema educativo español, entre ellas la lengua española; a admitir un 20 por 100 de alumnos españoles por aula o un 25 por 100 de todo el alumnado y a tener un director técnico de la "sección española". Se relacionan con la Administración a través de la Inspección Técnica y se adscriben a un Colegio Nacional o a un Instituto de Bachillerato a efectos del archivo de expedientes y de actas de calificación, así como para la expedición de títulos.

2.13. La acción educativa en el exterior

2.13.1. La acción educativa en el exterior ha sido regulada por el R.D. de 15 de abril de 1987 ("B.O.E." del 19) que desarrolla el artículo 12.1 de la LODE conforme a cuyo precepto los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso dispongan los convenios internacionales (2).

2.13.2. El citado decreto, elaborado conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y Asuntos Exteriores, pretende, además de dar cumplimiento al citado precepto de la LODE situar la red de enseñanza en el ámbito de proyección de la lengua y cultura españolas; precisar la situación de los alumnos españoles residentes fuera de nuestro país a raíz de la incorporación de España a la Comunidad Eu-

(1) Los hijos de militares constituyen la mitad, aproximadamente, del alumnado de estos centros.

(2) En conjunto este Real Decreto afecta a 1 300 profesores (900 de Educación Básica y 400 de Enseñanzas Medias), a cerca de 63 000 alumnos (50 000 que acuden habitualmente a las agrupaciones, 12 000 a centros públicos en el exterior —de ellos 6 000 son extranjeros— y unos 500 que cursan estudios en Liceos internacionales) y a un centenar de centros públicos, mixtos y agrupaciones.

ropea, y ordenar las actuales Agregadurías de Educación, así como las enseñanzas de lengua y cultura españolas.

2.13.3. Se destaca de la normativa de referencia:

- Los centros españoles en el exterior dispondrán de Consejos Escolares y de órganos unipersonales de gobierno, que serán únicos en las instituciones donde se impartan enseñanzas de distintos niveles educativos. Los directores de estos centros serán nombrados por los respectivos Consejos Escolares por un período de tres años. También dispondrán de un jefe de estudios y de un secretario, y en aquellos casos que el MEC determine existirá asimismo un vicedirector. En los Consejos Escolares no estarán presentes representantes municipales, aunque sí miembros de la Oficina Consular española en cuya circunscripción radique el centro.
- Se regula definitivamente el régimen de personal en los centros en el exterior, aspecto que hasta ahora compartían, por separado, el MEC y la Junta de Promoción Educativa. Los profesores que impartan enseñanza en dichas instituciones serán seleccionados mediante concurso público de méritos entre funcionarios en activo de los cuerpos docentes de los niveles respectivos, con una experiencia mínima de tres años de docencia, y serán nombrados por el MEC por un período de tres cursos. Estos docentes no podrán volver a concursar a plazas en el exterior hasta que no hayan prestado servicios en España durante otros tres cursos.
- Prevé que las agrupaciones, que antes dependían de la Junta de Promoción Educativa, puedan constituirse en aulas colaboradoras de la red nacional de Educación a Distancia del MEC, con el objeto de atender a aquellos alumnos españoles que opten por dicha modalidad.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CENTRO

1. ORGANOS DE GOBIERNO

1.1. Regulación legal

1.1.1. Los órganos de gobierno de los centros públicos han sido regulados por el título tercero de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio ("B.O.E." del 4) reguladora del derecho a la Educación y que se recoge íntegra en la presente publicación (anexo 1) (1).

El citado título tercero de la LODE ha sido desarrollado por el R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre ("B.O.E." del 27) que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. Esta disposición se une íntegramente como anexo 2 (2).

1.1.2. Con arreglo al Reglamento citado, aplicable, como se acaba de precisar, a los centros públicos de EGB, Bachillerato y Formación Profesional (3), los órganos de gobierno de estos centros son unipersonales y colegiados. Son órganos unipersonales:

- El director.
- El vicedirector, cuando exista.
- El secretario.

(1) Impugnada la LODE ante el Tribunal Constitucional, éste en sentencia número 77/1985 de 27 de junio ("B.O.E." del 17 de julio), declaró la constitucionalidad de la Ley, con excepción del artículo 22 número 2 y la disposición transitoria cuarta del proyecto de ley, que establecían la obligatoriedad de que los centros privados sometiesen a autorización de la Administración la definición del carácter propio del centro.

(2) Este Reglamento es aplicable a las CCAA con competencias educativas en tanto éstas no desarrollen por sí mismas el título tercero de la LODE. En todo caso el Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas (disposición adicional tercera del mismo).

(3) Por Real Decreto 2732/1986 de 24 de diciembre ("B.O.E." 9 de enero 1987) se han regulado los órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas.

- El vicesecretario, cuando exista.
- El jefe de estudios.
- El administrador, en su caso, en los centros de formación profesional (1).
- Los demás órganos unipersonales que establezcan, en su caso, los respectivos reglamentos orgánicos.

Los órganos colegiados son:

- El consejo escolar.
- El claustro de profesores.
- Los demás órganos colegiados que establezcan los respectivos reglamentos orgánicos.

(*El equipo directivo*, que se tratará después, no es propiamente un *órgano de gobierno*. Tampoco tiene este carácter la *comisión económica* que se forma en el seno del consejo escolar y, que por tanto no puede ser considerada como autónoma de éste).

1.1.3. Los órganos de gobierno deben velar porque:

- Las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales que son garantía de la neutralidad ideológica y del respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos.
- La efectiva realización de los fines de la educación.
- La mejora de la calidad de enseñanza (Art. 3.º del Reg.).
- También corresponde a los órganos de gobierno y dirección de los Centros, y en su caso, a los maestros, la adopción de medidas adecuadas para evitar y superar aquellas conductas discriminatorias que por cualquier motivo (raza, sexo, creencias, situación socio-económica, etc.) se puedan producir en el seno de la Comunidad Escolar.

1.2. Organos unipersonales. El director

1.2.1. Nombramiento y cese

1.2.1.1. El procedimiento para elegir y nombrar director asimismo como para proceder a su sustitución o cese se regulan en los artículos 4.º al 11 y 13 al 15 del reglamento al que se ha hecho referencia (2).

1.2.2. Competencias

1.2.2.1. El artículo 38 de la LODE reconoce al director las siguientes competencias:

(1) Circular de la DGCE de 12 de junio 1987.

(2) Págs. 180 y 182.

- Ostentar oficialmente la representación del centro.
- Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.
- Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia y cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Por su parte el Reg. introduce las siguientes modificaciones en el cuadro de competencias citado:

a) Añade las competencias siguientes:

- Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.
- Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan actual de actividades del centro.
- Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del Ministerio sobre las actividades y situación general del centro.
- Facilitar la adecuada coordinación en el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.
- En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.
- Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica.

- b) Suprime la competencia recogida en la letra j del citado artículo 38 (“cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos”).

Otras competencias del director que resultan del examen del texto completo del Reg. son:

- Marca las directrices de la ordenación administrativa, cuya ejecución corresponde al secretario (art. 19,a).
- Si existe vicedirector, le encomienda expresamente las funciones que debe desempeñar en relación con la dirección del centro (art. 23).
- Si existe vicesecretario, le encomienda expresamente las funciones que deba desempeñar, en relación con la gestión económica y administrativa del centro (art. 23).
- Puede encomendar al secretario en el ámbito de la competencia de éste alguna otra función además de las que aparecen enumeradas en el artículo 19.
- En caso de ausencia o enfermedad del secretario, y si no existe vicesecretario, propone a un profesor para ocupar el cargo, previa comunicación al consejo escolar.
- Preside la mesa electoral del claustro extraordinario que se convoca para la elección de los representantes del profesorado (ar. 39) (1).

1.2.2.2. Se pueden hacer las siguientes precisiones y observaciones en torno a las competencias del director que han quedado relacionadas:

- Si bien ejerce la jefatura de todo el personal, el secretario es el jefe directo o inmediato por así decirlo, por delegación y siempre bajo la autoridad del director, del personal administrativo y de servicios del centro (art. 19).
- Al director corresponde una coordinación “interna” (coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa...) y otra “externa” (facilitar la adecuada coordinación en el centro de profesores y otros servicios educativos de su jurisdicción).

(Véase en la pág. 99 lo expuesto sobre responsabilidad del director en cuestión de adscripción de profesorado.)

1.2.3. El papel del director en el centro escolar moderno

1.2.3.1. A la vista de las competencias del director y de las que respectivamente se atribuyen a los demás órganos de gobierno, en especial las asignadas al consejo escolar, todas las cuales se examinan después, cabría, tal vez, hacerse la siguiente pregunta: ¿es que el director dirige *realmente* el centro docente?

(1) La Circular de la DGCE de 12 de junio de 1987, por la que se regula el curso 1987-88 en los centros de Básica, determina que el director del centro velará por el respeto a los derechos de los alumnos en cualquier situación que pudiera plantearse en los centros docentes.

Entendemos que no cabe dar una respuesta simple, la de un sí o un no, sino una respuesta matizada que habría de partir de las siguientes consideraciones:

En todo caso, la dirección del centro, entendida como gobierno de éste, ha dejado de ser personalista, al existir un conjunto de órganos para el ejercicio de dicho gobierno en los que se encarna el principio de participación. La aplicación de este principio constituye el rasgo más característico del nuevo modelo de institución educativa pública, y también privada cuando está sostenida por fondos públicos (1).

Quizás el texto más ilustrativo al respecto, por lo que tiene de formulación general, es aquel que establece como competencia del director la de dirigir, sí, y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, pero sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro. Estas competencias del consejo escolar no sólo son muy importantes, como luego se verá, sino que además, parte de las mismas tienen carácter resolutivo (elegir al director, decidir sobre la admisión de alumnos, aprobar el presupuesto, la programación general del centro y el reglamento de régimen interior...).

1.2.3.2. Parece correcto deducir de todo ello que la dirección del centro escolar público es hoy una dirección *compartida*. Ello no excluye que las funciones del director continúen siendo muy importantes y que su actuación pueda marcar una huella profunda en la marcha del centro e incidir de manera considerable en el grado de eficacia del mismo. En todo caso sí resulta a todas luces evidente que la tarea de este director de hoy es más difícil y que sus condiciones personales y capacidad de organización son puestas a prueba con más intensidad que en el pasado. Ello deriva de las siguientes causas entre otras:

- La complejidad del centro docente actual (efecto, en parte, de la diversificación de actividades, la ampliación y variedad de las instalaciones y del equipo didáctico...).
- Una estructura organizativa correlativamente compleja, lo que exige una acción de coordinación muy eficaz.
- El aumento de las relaciones del centro, en tanto institución social con vocación de influir y de ser influida.
- La dificultad de hacer compatibles los derechos e intereses de los diferentes estamentos de la comunidad con la marcha ordenada y armónica del centro.
- El reciente aumento de la actividad administrativa, unida a la carencia absoluta en ocasiones y la insuficiencia, por lo general, en otras, de personal especializado.

(1) El preámbulo del Reg. dice textualmente: La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la ley orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

1.2.4. Preparación para el cargo

1.2.4.1. Las dificultades para dirigir el centro docente actual son aun mayores si se tienen en cuenta la falta de una preparación específica para el cargo.

Se puede recordar al respecto que el artículo 110.3 de la LGE estableció sobre los directores de educación general básica que se les exigiría:

- Una especial formación educativa.
- Un reentrenamiento periódico que les habilite permanentemente para el ejercicio de sus funciones directivas.

Sobre esta cuestión de la preparación específica para el cargo puede ser oportuno reproducir aquí lo señalado en una publicación sobre Administración educativa, editada por el MEC (1).

“Como profesional de la enseñanza, el encargado de la dirección del centro escolar no ha recibido, al cursar su carrera una preparación específica para el desempeño de dicho cargo porque no se da tal preparación específica en los centros de formación del profesorado.

El reconocimiento de que era preciso dotarle de dicha capacitación especial surgió por influencia del mundo empresarial del que, al principio, se tomaron las técnicas que éste utilizaba para la formación de directivos. Sin embargo, se verificó después que la dirección de centros escolares planteaba problemas específicos que demandaban técnicas de dirección diferentes que fueron las que empezaron a definirse y aplicarse.

La convicción de que la dirección escolar requiere una preparación adecuada se ha extendido ya considerablemente. En numerosas universidades de diferentes países existen departamentos de dirección de centros docentes. En algún país, como Estados Unidos, se exige la posesión de un título específico. En España, se llegó a crear el cuerpo de directores escolares, si bien más tarde fue decretada su extinción. En Francia, la selección para el cargo representa el abandono de la carrera docente para ejercer la de administrador.”

Por otra parte, en determinados países existe la figura del consultor de dirección de centros docentes. También es frecuente editar manuales de dirección (2).

1.2.5. Delegación de funciones

1.2.5.1. El problema principal del director en lo que concierne al desempeño día a día de su complejo quehacer probablemente consiste en cómo desarrollar el gran número de tareas, de variada naturaleza, a las que debe hacer frente en un tiem-

(1) “Elementos de Administración Educativa”, pág. 282. Servicio de Publicaciones del MEC. Madrid, 1986. Segunda edición.

(2) La presente obra pretende precisamente aplicar esta modalidad de ayuda al director del centro.

po forzosamente limitado. Ocurre, además, que algunos directores actúan como si creyesen que cuantos más asuntos resuelvan personal y directamente más fortalecen el papel de la dirección y mayor solidez dan a su autoridad. Se trata de un error. Es evidente que la atención que dispensen a cuestiones menores (susceptibles de ser tratadas y resueltas en otros niveles de la organización) impedirá que dediquen el tiempo suficiente a los problemas importantes. Es precisamente el tratamiento y solución que se haya sabido dar a estos problemas importantes lo que revelará la mayor o menor eficacia de la dirección del centro.

¿Cómo se puede descargar el director de tareas menores a fin de concentrar su atención y su tiempo en las cuestiones capitales? Pueden darse algunas respuestas como las siguientes:

- Aplicando el principio gerencial de la *excepción*, conforme al cual las decisiones que se repiten con frecuencia deben reducirse a rutinas y ser delegadas.
- Decidiendo sólo sobre aquellos asuntos que no puedan ser resueltos en los niveles inferiores; obsérvese, además, que enseñar a decidir debe ser parte de la labor educativa del centro por lo que es apropiado que en el seno de la propia organización se dé ejemplo de ello.
- Delegando atribuciones, siempre que se explique bien el quehacer concreto para el que se necesita la autoridad que se delega y se especifique, también claramente, la responsabilidad que se contrae.

En resumen, el director actuará unas veces inmediatamente y otras muchas habrá de hacerlo de manera mediata; esto es, a través de otros individuos y órganos responsables del centro.

1.2.6. La integración del personal

1.2.6.1. Hoy se considera que el principal problema de toda organización es el de la integración de su personal.

¿Cómo puede el director estimular o propiciar esta integración en el centro educativo? Se sugieren los siguientes medios para ello:

- Informando de todo cuanto se está realizando o se proyecta hacer para mejorar los resultados del centro; esta información debe hacerse llegar a todos los miembros de la organización, incluidos los menos cooperativos, a fin de que, en ningún momento, puedan sentirse marginados.
- Permaneciendo constantemente atenta la dirección del centro al nivel de satisfacción personal de cuantos integran la organización, indagando las causas cuando dicho nivel no es satisfactorio y buscando o proponiendo soluciones para la eliminación de dichas causas.
- Reconociendo al profesorado un “margen de autonomía” en su trabajo para que pueda desarrollar su capacidad de iniciativa y su creatividad.

1.2.6.2. En todo caso, el director del centro docente será, o deberá ser, dialogante y abierto; frecuentará el trato con sus colaboradores, interesándose por sus problemas; hará, en fin, de la comunicación, un punto de referencia permanente de su actuación.

Se ha dicho que la aptitud para la comunicación contará en el futuro más que el gusto por la administración y el sentido del diálogo y la apertura, tanto, por no decir más, que el de la autoridad.

1.3. El vicedirector

1.3.1. El cargo de vicedirector no aparece expresamente recogido en la LODE si bien ésta, en el artículo 36 a) prevé que, además de los órganos unipersonales de director, secretario y jefe de estudios, podrá haber cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.

1.3.2. El reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos contiene las siguientes prescripciones sobre el subdirector:

- Su cargo se establece, en su caso, en el respectivo reglamento orgánico (art. 23).
- El procedimiento para su elección es el mismo que el fijado para los cargos de secretario y jefe de estudios en el artículo 17 del Reg. (1).
- Sustituye al director en los casos de ausencia y enfermedad de éste (art. 15).
- Ejercerá las funciones que expresamente le asigne el director en relación con la dirección del centro (art. 23).
- Puede asistir al consejo escolar, con voz pero sin voto cuando se trate de asuntos que le hayan sido expresamente encomendados (art. 29).

1.3.3. El artículo 82 del Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, cuyo título II del que forma parte dicho artículo ha sido derogado, establecía como una de las funciones de subdirector la de dirigir y supervisar las actividades de los coordinadores de áreas y de los jefes de los seminarios didácticos.

1.4. El secretario

1.4.1. Nombramiento y cese

1.4.1.1. La elección y nombramiento del secretario, cuyo cargo ha de recaer en un profesor con destino definitivo en el centro, así como su sustitución y cese, están regulados por los artículos 16, 17, 18 y 21 del Reg. (2) que desarrolla lo dispuesto por el artículo 40 de la LODE.

(1) Pág. 182.

(2) Pág. 182 y 183.

1.4.2. Competencias (1)

1.4.2.1. Al secretario compete ordenar el régimen administrativo, bajo las directrices del director. Junto a esta competencia de carácter general tiene funciones concretas como las de formular y tener actualizado el inventario general del centro y elaborar el anteproyecto del presupuesto. Como se expuso, al tratar de las competencias del director, ejerce, por delegación de éste y bajo su autoridad la jefatura del personal de administración y servicios. Se destaca, por último, que es miembro del consejo escolar, con voz pero sin voto, actuando de secretario de dicho consejo como de los demás órganos colegiados, de cuyas sesiones levanta acta así como también da fe de los acuerdos adoptados.

1.4.2.2. En caso de ausencia o enfermedad, es sustituido por el secretario y si éste no existe por el profesor que proponga el director, previa comunicación al consejo escolar (art. 22).

1.5. El vicesecretario

1.5.1. El cargo de vicesecretario puede establecerse en el correspondiente reglamento orgánico (art. 23 del Reg.).

1.5.2. El Reg. contiene además las siguientes prescripciones sobre el vicesecretario:

- El procedimiento para su elección es el mismo que el fijado para las de secretario y jefe de estudios en el artículo 17 del Reg. (2).
- Ejerce las funciones que expresamente le encomiende el director en relación con la gestión económica y administrativa del centro (art. 23).
- Puede asistir al consejo escolar con voz pero sin voto cuando se trate de asuntos que le hayan sido expresamente encomendados (art. 29).
- Sustituye al secretario en caso de ausencia o enfermedad de éste (art. 23).

1.6. El jefe de estudios

1.6.1. Nombramiento y cese

1.6.1.1. Como en el caso del secretario, el jefe de estudios es elegido entre los profesores con destino definitivo en el centro. Esta elección, su nombramiento posterior y los supuestos de sustitución y cese están regulados por los artículos 16, 17, 18 y 21 del Reg. (3).

1.6.2. Competencias (4)

1.6.2.1. Las competencias del jefe de estudios son básicamente de coordinador académico del centro. Así, coordina:

(1) Las enumera el artículo 20 del Reg. Pág. 183.

(2) Pág. 182.

(3) Pág. 183.

(4) Las enumera el artículo 20 del Reg. Pág. 183.

- La ejecución de las actividades académicas en relación con el plan del centro; hace, pues, el seguimiento del cumplimiento de dicho plan.
- Las actividades académicas de los órganos unipersonales.
- Las actividades de orientación escolar y profesional y las que desarrollan los servicios de apoyo.
- El desarrollo de las actividades complementarias de servicios que, previamente, le incumbe programar siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.

Le compete también confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales, así como velar por su cumplimiento y organizar los actos académicos.

1.7. Organos colegiados. El consejo escolar

1.7.1. Importancia de su misión

1.7.1.1. Como lo define el Reg., en el artículo 24, el consejo escolar es el órgano propio de participación de los diferentes miembros de la comunidad escolar. En efecto, en su seno están representados todos los estamentos de la misma: el profesorado, los padres, los alumnos, el Ayuntamiento (tanto por su histórica y sólida ligazón con la enseñanza como porque representa el enraizamiento del centro en su entorno social) y el personal de administración y servicios del centro.

1.7.1.2. Aunque denominado consejo, se trata de un órgano que no es meramente consultivo sino de gobierno, como lo definen las normas legales; esto es, con facultades decisorias en unos casos y de participación en la dirección del centro en otros (recuérdese que el director dirige y coordina las actividades del centro *sin perjuicio de las competencias del consejo escolar*).

1.7.2. Composición y elección de sus miembros

1.7.2.1. La composición del consejo escolar del centro la establece el artículo 41 de la LODE, cuyo precepto ha sido desarrollado por los artículos 24 al 29 del Reg. (1).

1.7.2.2. El procedimiento de elección de los diferentes representantes que lo integran ha sido regulado por el Reg. en sus artículos 30 al 57.

1.7.3. Atribuciones

1.7.3.1. Se puede hacer una clasificación de las atribuciones del consejo escolar del centro agrupándolas en la forma siguiente: a) las que tienen un carácter permanente o se desarrollan por entero en el seno del consejo; b) las que inician un proceso de actuación en un determinado campo de la vida y funcionamiento del centro; y c) las que ponen fin a uno de dichos procesos.

(1) Pág. 184.

a) Actuaciones que tienen un carácter permanente o se desarrollan por entero en el seno del centro.

- Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollan.
- Elegir al director.
- Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.
- Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.
- Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.
- Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.
- Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.
- Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo, especialmente las afectas a aspectos referentes a la formación.

b) Atribuciones que inician un proceso de actuación de un determinado campo de la vida y funcionamiento del centro.

- Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
- Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.
- Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar.

c) Atribuciones que ponen fin a un proceso de actuación.

- Designar el equipo directivo propuesto por el director.
- Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.
- Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
- Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

1.7.4. Comisión económica

1.7.4.1. De conformidad con el artículo 44 de la LODE, reproducido literalmente por el artículo 61 del Reg., en el seno del consejo escolar del centro existirá una

comisión económica integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del Ayuntamiento miembro del consejo escolar.

1.8. El Claustro

1.8.1. Carácter y composición

1.8.1.1. El claustro de profesores, órgano propio de participación en el centro, está integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo (art. 45 de la LODE y 67 del Reg.) (1).

1.8.2. Competencias

1.8.2.1. La LODE asigna al claustro las siguientes competencias (art. 45)

- Programar las actividades docentes del centro.
- Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.
- Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.
- Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

A las anteriores competencias, el Reg. añade las siguientes:

- Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al consejo escolar del centro.
- Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

1.8.2.2. Así pues, el claustro tiene funciones de programación (respecto de las actividades del centro); coordinación (en relación con la evaluación-recuperación y la orientación-tutoría); de propuesta (para la elaboración de la programación general del centro y el desarrollo de las actividades complementarias); de informe (sobre dicha programación general) y de iniciativa (en el ámbito de la experimentación y la investigación pedagógicas).

(1) Por tanto, ningún profesor queda excluido del claustro cualquiera que sea su situación profesional —en destino provisional, interino etc.— y el carácter de la materia que imparta.

1.9. El equipo directivo

1.9.1. Composición y nombramiento

1.9.1.1. El equipo directivo está constituido por los órganos unipersonales del centro (art. 4.º del Reg.).

1.9.1.2. Es nombrado por el consejo escolar del centro a propuesta del director, sin intervención de los alumnos de EGB (arts. 42,1 a y 43 de la LODE y arts. 12 h y 27 y 64 a del Reg.). En el supuesto de director accidental, éste formula propuesta con carácter provisional a la autoridad provincial (art. 10.1 del Reg.).

1.9.2. Funciones

1.9.2.1. Las disposiciones vigentes no dan al equipo directivo el tratamiento de órgano de gobierno en sentido estricto. Es, como su nombre indica, un instrumento de apoyo, muy importante por supuesto, a la dirección del centro.

1.9.2.2. Las citadas normas le reconocen las siguientes competencias concretas:

- El director elabora con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro (Reg. art. 12 k).
- Colabora con el jefe de estudios en la elaboración de los horarios (Reg. 20 b).
- Elabora la memoria anual en la que se recogen los informes emitidos por los diferentes órganos de coordinación didáctica (Res. de la Secretaría General de Educación de 18 de mayo de 1987 que da instrucciones para el final del curso 1986-87).

1.10. Duración del mandato de los órganos de gobierno

1.10.1. El mandato de los órganos unipersonales de gobierno es de tres años a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión (art. 4.º del Reg.). Los supuestos de cese del director antes de transcurrir dicho período se contemplan en los artículos 13 y 14 del Reg.; los de secretario y jefe de estudios están regulados por el art. 21.

1.10.2. Por su parte los órganos colegiados se renuevan cada dos años sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan (art. 46 de la LODE).

2. LA ORGANIZACION PARA LA ENSEÑANZA

2.1. La acción coordinada del profesorado

2.1.1. La que se podría llamar “organización para la enseñanza” ha evolucionado considerablemente desde el tipo de centro docente tradicional en el que el profesor actuaba aisladamente en cada aula hasta la tendencia actual hacia un modelo de organización pedagógica nueva —ya implantada y en funcionamiento en numerosos

centros— y que se caracteriza por una interconexión cada vez más frecuente y estrecha de las actividades y tareas asignadas a los diferentes profesores.

2.1.2. Un factor que ha contribuido de manera decisiva a esta interacción del profesorado ha sido la del tratamiento interdisciplinar de las enseñanzas, ya presente en la Ley General de Educación con la agrupación de materias en *áreas* de conocimientos.

2.1.3. El hecho es que el tiempo que los profesores dedican a trabajar juntos —en tareas de investigación, de programación, de evaluación, de iniciativas para la mejora de la enseñanza y de desarrollo de estas iniciativas— puede ser considerado como un indicador del grado de eficacia del centro.

2.2. Departamentos y equipos docentes

2.2.1. El departamento, al agrupar a los profesores del mismo área cultural, *garantiza la coherencia vertical de la enseñanza*, así como, según veremos luego, el equipo educador asegura su coherencia horizontal.

2.2.2. Las principales características del departamento se pueden resumir así:

- Desarrolla tareas de apoyo y asesoramiento (la ejecución corresponde a los equipos docentes “horizontales”).
- Constituye el ámbito propio para la programación “larga” (la corta la haría el equipo docente) y para la coordinación de las funciones de tutoría y evaluación.
- Es también la unidad de organización más adecuada para la formulación de iniciativas y de proyectos de investigación.

2.2.3. Dada la importancia de las funciones que se han reseñado, el departamento debe ser considerado como la célula organizativa básica, o el “motor” del centro. Por ello, es muy recomendable que su acción sea sostenida y potenciada, proporcionándole los medios necesarios para su buen funcionamiento.

Debe haber un jefe de departamento, como una exigencia de coordinación de las actividades de éste, y también, porque la existencia del cargo constituirá un estímulo de promoción del profesorado.

Respecto de los medios materiales, deberá contar con el local y los muebles precisos (mesa, silla y mueble-biblioteca) (1).

2.2.4. Los profesores que, encargados de diferentes materias, tienen a su cargo el mismo grupo de alumnos, integran el *equipo educador*. Como se ha señalado antes, el equipo educador asegura la *coherencia horizontal de la enseñanza*. Para ello:

(1) Sobre departamentos y equipos educadores, puede consultarse el capítulo 2.2. de la obra de Víctor García de la Hoz “Organización y dirección de Centros educativos”.

- Elabora la programación “corta”, correspondiente a cada curso (y que estará de acuerdo con la programación larga, realizada por el departamento respectivo).
- Trabaja coordinadamente a lo largo del curso.
- Verifica, a través de las correspondientes actividades de evaluación, que las actividades se han desarrollado en el tiempo previsto.

2.2.5. Así pues, con arreglo a la organización que queda diseñada, todo profesor se integrará en un equipo educador y en un departamento. Respecto de la EGB esta doble adscripción no presenta dificultades a partir del ciclo superior, en que todos los profesores son especialistas y se pueden integrar en el departamento correspondiente. En cuanto a los profesores de los cinco primeros años, encargados de impartir todas las materias del plan de estudios correspondiente, pueden integrarse cada uno en un solo departamento y establecer después, entre sí, las relaciones precisas para que el equipo pueda conocer y seguir el desarrollo de los trabajos de todos los departamentos.

2.2.6. ¿Cuál debe ser la unidad o el órgano que, situado por encima de departamentos y equipos, ejerza una tarea de coordinación general de las actividades de unas y otras células organizativas?

Esta tarea de coordinación general incumbe desarrollarla al claustro en el que se integran todos los miembros de los diferentes departamentos y equipos. Recuérdese que el claustro de profesores tiene asignadas en concreto competencias de coordinación en materia de evaluación, orientación y tutoría. Por su parte, el director con el apoyo del equipo directivo, ejerce, como es sabido, una coordinación, “última” por así decirlo, de todas las actividades del centro, por cuya correcta y armónica ejecución debe velar el jefe de estudios.

2.3. El sistema de la Team Teaching, como modalidad de trabajo docente en equipo

2.3.1. Se ha definido la Team Teaching, que empezó a experimentarse en centros pilotos en los años 1956 y 1957, como el sistema de organización escolar por el que dos o más profesores se responsabilizan conjuntamente de la planificación, ejecución y evaluación de la totalidad o de una parte significativa del programa de instrucción de un grupo de alumnos, cuyo número es equivalente al de dos o más clases (1).

Así, pues, lo que principalmente caracteriza al nuevo sistema es el desarrollo por un equipo de profesores, en estrecha relación de trabajo, de una acción educativa conjunta sobre un grupo de alumnos.

(1) Arturo de la Orden. Para una mayor información sobre esta modalidad de enseñanza véase su libro “Hacia nuevas estructuras escolares”, págs. 221 a 239.

2.3.2. Otras características de la Team Teaching son:

- no sólo afecta al procedimiento de trabajo del profesorado sino que tiene una incidencia profunda en la organización de los programas, en el agrupamiento de los alumnos, en el equipo y material didáctico, e incluso en la estructura del edificio escolar.

- dentro del equipo, cada profesor se encarga de aquellas tareas para las que está más preparado. De este modo, se combinan las ventajas de la enseñanza tradicional (clases autosuficientes con un profesor responsable de todo el programa), con las de organización “departamentalizada” (clases por materias, con un profesor por cada materia).

- con la creación de puestos como el de “jefe de equipo” (líder) y otros de especial responsabilidad, ofrece oportunidades de promoción y constituye un estímulo permanente para el perfeccionamiento del profesorado.

2.3.3. En resumen, la Team Teaching permite utilizar al máximo los recursos personales y materiales del centro. Se aprovechan muy bien las aptitudes actuales y potenciales del profesorado, mediante su especialización dentro del equipo docente.

2.3.4. El nuevo sistema puede experimentarse con relativa facilidad, si se cuenta con una amplia sala o puede habilitarse ésta. Otros espacios, para que el alumno trabaje en grupos coloquiales o en forma individual, son más fáciles de procurar. Cabe iniciar la experimentación con un reducido grupo de profesores y para una parte pequeña del programa.

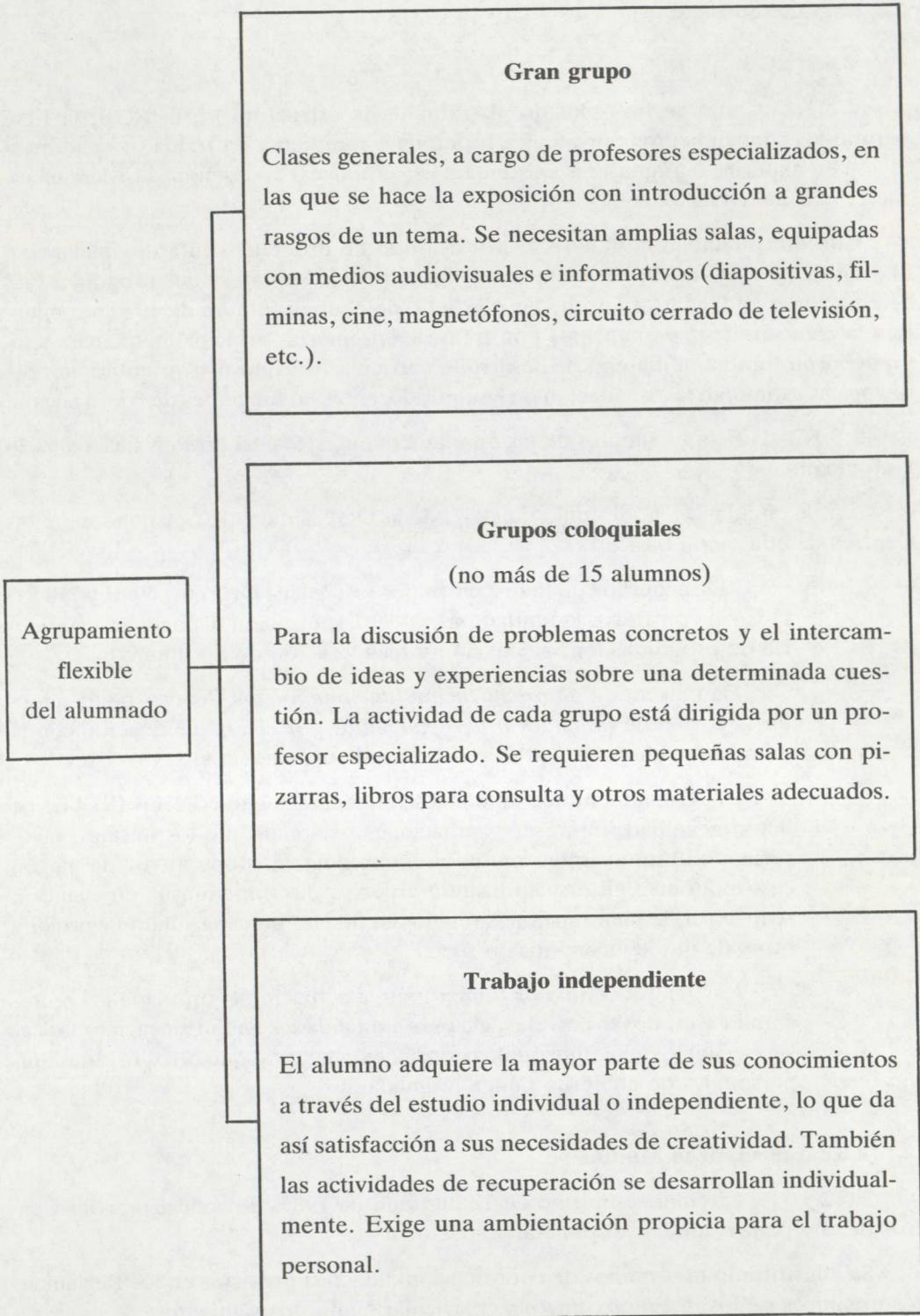
2.4. Agrupamiento flexible del alumnado

2.4.1. Cuando la educación se estructura en un sistema formal, no existe agrupamiento de alumnos con arreglo a un criterio determinado: edad, capacidad, “intereses”... simplemente cada profesor trabaja con el número de alumnos al que puede atender.

2.4.2. Como es sabido la escuela “graduada” (la primera en Quincy, en 1848), es llamada así porque los alumnos se agrupan por clases o grados, según su nivel de instrucción e inteligencia. Modernos movimientos pedagógicos han preconizado el agrupamiento “no graduado”, como medio para desarrollar una educación *personalizada*.

2.4.3. El actual agrupamiento de los alumnos en cursos, con arreglo a la edad de aquéllos, es considerado demasiado rígido. De ahí que se registre una tendencia a agrupar por ciclos (unidades de dos o tres cursos). A esta tendencia responde, en España, la estructuración de la Educación General Básica en ciclos y las normas complementarias dictadas sobre objetivos, programación, evaluación y promoción de curso, que fijan como marco organizativo el ciclo en vez del curso.

2.4.4. Se aceptan comúnmente como tipos básicos de agrupamiento flexible del alumnado los que se recogen seguidamente:



2.5. Regulación legal

2.5.1. EGB

2.5.1.1. Como se ha señalado al tratar de la estructura de la EGB, la LGE agrupó los conocimientos por áreas a fin de que, rompiendo la rígida compartimentación en materias o asignaturas existente hasta entonces, la enseñanza tuviese un carácter más interrelacionado.

Con esta finalidad de favorecer la existencia de programas interdisciplinares, o al menos, de asegurar la coordinación y ligazón entre los diferentes programas, las orientaciones pedagógicas aprobadas por la O. del 2 de diciembre de 1970 recomiendan la creación de *departamentos* por áreas de enseñanza, principalmente para apoyo del profesorado en materia de desarrollo curricular. Las mismas orientaciones pedagógicas estimulan la articulación de equipos docentes en funciones de coordinación.

2.5.1.2. Hoy la estructura de las enseñanzas en este nivel gira en torno al ciclo y no al curso.

Así, la circular de 12 de junio de 1987, de la DGCE del MEC dispone sobre los Centros de educación básica:

“De acuerdo con lo dispuesto por los Reales Decretos 69/81 y 710/82, el Ciclo constituye la unidad básica de organización pedagógica en materia de programación, evaluación y recuperación de los alumnos.

En tal sentido, *la organización funcional* de los Centros podrá adoptar la forma de *unidades o agrupamientos por ciclos*, de acuerdo con el número de alumnos y profesores de cada uno de ellos.

El agrupamiento de alumnos se efectuará según criterios flexibles de heterogeneidad, intereses y situaciones personales de los mismos, favoreciendo el intercambio mutuo y el aprendizaje cooperativo. En ningún caso podrán realizarse utilizando criterios discriminatorios en cuanto a sexo, raza, lengua, opciones religiosas, niveles de capacidad intelectual y otros de índole económica o social.

Los Jefes de Estudios fomentarán la actuación coordinada del profesorado en todos los niveles, ciclos o modalidades de la Educación Básica, sin perjuicio de la función de coordinación general que otros órganos unipersonales de gobierno tienen asignada.”

2.5.2. Enseñanzas Medias

2.5.2.1. La Circular, asimismo de 12 de junio de 1987, de aplicación a los Centros de enseñanzas medias dispone al respecto:

Se constituirán los órganos de coordinación didáctica previstos en los Reglamentos orgánicos de los distintos centros y, particularmente, los siguientes:

2.5.3. Seminarios y Departamentos

2.5.3.1. Seminarios y Departamentos que se constituyen

En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios Didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Educación Física y Deportiva, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Música (en los centros en que exista un profesor numerario de esta materia y aquellos en que se imparten más de 18 horas de clase, siempre que el profesor tenga la titulación a que se refiere el Real Decreto 1294/82, de 28 de mayo "B.O.E" de 14 de junio de 1982) y Formación Religiosa. Podrán constituirse además Seminarios para otras lenguas extranjeras en los Institutos donde estuviera dotada la cátedra correspondiente; para las enseñanzas de Lengua Catalana —modalidad Balear— en la correspondiente Comunidad Autónoma o para la lengua propia en aquellos Centros que, situados en Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia educativa, siguen adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

2.5.3.2. En los Institutos Politécnicos y en los Centros de Formación Profesional de más de 600 alumnos se constituirán los Departamentos Generales y de Prácticas; en los Institutos Politécnicos se constituirán, además, los Departamentos de Materias. En los demás centros de Formación Profesional y, en la medida en que existan profesores disponibles que perciban un complemento de destino, se les adjudicará con carácter provisional, la tarea de coordinar la labor de los profesores de Humanidades, Ciencias, Tecnología y Prácticas, en función de las materias que imparte cada profesor.

En cada centro de Enseñanzas Integradas se podrán constituir los Departamentos que se indican en los puntos anteriores para los Institutos de Bachillerato e Institutos Politécnicos.

2.5.3.3. Además de las correspondientes a la programación que tratan en la parte dedicada a ésta, son competencias de los Seminarios o Departamentos:

- La investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes.
- La renovación de la metodología.
- El trabajo conjunto en la evaluación.
- El diseño de actividades de recuperación.
- Organización y realización de actividades complementarias y, en su caso, extraescolares.
- Cualquier otra actividad que cada Seminario o Departamento pueda realizar.

2.5.3.4. Jefatura de Seminario o Departamento

En los Institutos de Bachillerato y en aquellas materias en las que no haya catedrático, la Jefatura será desempeñada por el Profesor Agregado de la misma que el Director designe, oído el Seminario.

De igual modo el Director designará para ejercer dicha Jefatura a un profesor interino en los casos en que no haya profesor numerario.

Cuando haya dos catedráticos de una misma materia, ambos coordinarán las actividades del Seminario y compartirán las obligaciones propias del cargo en los términos que establezca el Director del Instituto.

En los casos en los que un catedrático desempeñe un cargo directivo, el Director podrá adscribir como Jefe de Seminario, oídos sus miembros, a un profesor agregado. Este desempeñará, junto con el correspondiente cargo directivo, las funciones previstas en el párrafo anterior y se le podrá asignar el complemento específico correspondiente, en los términos previstos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1987, así como la reducción de horario.

2.5.3.5. En los centros de Enseñanzas Integradas y de Formación Profesional, el nombramiento de Jefes de Departamento se ajustará a lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos.

2.5.3.6. Los Jefes de Seminario y Departamento dirigirán y coordinarán las diferentes tareas atribuidas a los mismos. Deberán redactar la programación de principio de curso y la Memoria final, de acuerdo con las deliberaciones del conjunto de sus componentes.

Es responsabilidad directa del Jefe de Seminario o Departamento la atención de las actividades de recuperación y evaluación de los alumnos con asignaturas pendientes de otros cursos, así como la evaluación de los alumnos libres.

Los miembros de cada Seminario o Departamento colaborarán estrechamente en las tareas que estos órganos de coordinación didáctica tienen encomendadas y siempre según el plan de actuación acordado.

2.5.3.7. Divisiones

En los Institutos Politécnicos y en los de Formación Profesional de más de 600 alumnos existirá un Jefe de División por cada una de las ramas que se impartan en el centro al que se asignarán funciones de estímulo y coordinación de actividades interdisciplinarias tales como viajes de estudio, seminarios, salidas del centro que interesen a más de un profesor, etc. Asimismo colaborará en la preparación de cualquier otro tipo de actividad formativa que el centro establezca y prestará especial atención a la coordinación entre las Prácticas, la Tecnología y el Dibujo, y a las necesidades derivadas del Plan de Formación e Inserción Profesional.

2.5.3.8. Jefes de Sección de los Centros de Enseñanzas Integradas

Para coordinar las actividades lectivas, y en colaboración con el Jefe de Estudios, en los centros de Enseñanzas Integradas existirá un Jefe de Sección por cada uno de los niveles o grados de enseñanza que se impartan en el Centro. Dicho Jefe de Sección ejercerá asimismo las tareas reseñadas más arriba para los Jefes de División de Formación Profesional.

2.6. Tutorías. Nombramiento y funciones

2.6.1. Las funciones de orientación y tutoría serán coordinadas por el claustro, según determina el artículo 68 del Reg.

2.6.2. Los centros de educación básica deben atenerse a las normas siguientes, emanadas de la circular de la DGCE de 12 de junio de 1987.

En los Ciclos Inicial y Medio, la tutoría recaerá en el profesor encargado de cada uno de los grupos de alumnos. En el Ciclo Superior, ésta será asignada por el Jefe de Estudios a los profesores que imparten las diferentes áreas a cada grupo. Las funciones que desarrolle el tutor serán entre otras:

a) En relación con el equipo de profesores del Ciclo:

— Las funciones de coordinación en la realización de la programación y la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo.

b) En relación con los padres:

— Informar de la evolución escolar de sus hijos, a través de los procedimientos que se estimen oportunos, entre los que han de incluirse necesariamente los informes escritos y las entrevistas periódicas, convenientemente distribuidas a lo largo del curso y particularmente al inicio del mismo.

c) En relación con los alumnos de su grupo:

— Constante profundización sobre el conocimiento de su personalidad, intereses y grado de integración en el grupo.

— Orientación y asesoramiento sobre su evolución escolar y opciones educativas o profesionales posteriores.

Los Jefes de Estudio coordinarán y apoyarán las funciones de los tutores del Centro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal efecto se reunirán periódicamente con los tutores de cada curso.

Asimismo, les corresponde la coordinación de los tutores del Centro con los servicios de apoyo psicopedagógico a la escuela.

2.6.3. En los centros de enseñanzas medias se procederá del modo siguiente:

Nombramientos de tutores:

En todos los centros de Enseñanzas Medias habrá un Coordinador-Tutor por cada grupo de alumnos. Este será designado por el Director del Centro a propuesta del Jefe de Estudios, dando preferencia a los profesores que imparten una materia común a todos los alumnos del grupo y teniendo en cuenta los criterios que a tales efectos proponga el Claustro de Profesores.

Los profesores restantes, exceptuados los miembros del equipo directivo, que no hayan sido designados Coordinador-Tutor de un grupo convencional de alumnos, podrán ser nombrados Tutores específicos de grupos de alumnos necesitados de una orientación especial: repetidores de curso, alumnos con asignaturas pendientes, etc.

Son funciones del Profesor-Tutor:

- Coordinar las tareas de evaluación de los profesores del grupo.
- Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo, excepto en las sesiones finales del Curso de Orientación Universitaria que serán presididas por el Director.
- Velar por el mejor desarrollo del proceso educativo a través del conocimiento de la personalidad, los intereses del alumno y su grado de integración en el grupo.
- Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.
- Informar a los padres de la marcha académica de sus hijos, su asistencia a clase, su rendimiento y sus dificultades, manteniendo los contactos oportunos con los profesores del grupo y con los padres.

Los Jefes de Estudio coordinarán el trabajo de los Tutores, manteniendo las reuniones periódicas necesarias con los correspondientes a cada curso.

Horas de tutoría:

El horario del profesor-tutor incluirá dos horas de permanencia semanal destinadas a la recepción de padres, a atención de alumnos y a las reuniones con el Jefe de Estudios expresadas en el punto anterior. Estas horas de tutoría se consignarán en los horarios individuales y serán comunicadas a padres y alumnos al comenzar el curso académico.

En la confección del horario deberán coincidir las posibles horas libres de los grupos de alumnos con una de las horas asignadas a su tutor, a fin de que éste pueda reunirse con los mismos.

CAPITULO CUARTO

EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

1. LOS OBJETIVOS

1.1. Actividades y objetivos

1.1.1. El concepto de *actividades* es básico para definir el funcionamiento del centro educativo de hoy. El fenómeno de la educación tiene su expresión en el proceso enseñanza-aprendizaje y éste consiste en el desarrollo de un conjunto de actividades. ¿Qué clase de actividades? ¿Cuáles serán las finalidades de éstas? Se puede responder a las anteriores preguntas en el sentido de que deberán realizarse aquellas actividades que sean más adecuadas para el logro de los objetivos que se haya propuesto alcanzar el centro. Aparece así un nuevo concepto, el de *objetivos* que hoy se aplica de manera constante como elemento de ordenación, clarificación y dinamización de la acción educativa.

1.2. Objetivos y principios

1.2.1. Al referirse a los objetivos, conviene, en primer lugar, distinguirlos de los principios. Estos son expresión de las elevadas motivaciones que inspiran o deben inspirar el comportamiento de los individuos y los grupos humanos (los valores morales, el espíritu de convivencia, la solidaridad...). Los objetivos, en cambio, representan conductas terminales y se configuran, por ello, como metas concretas que alcanzar. Consecuentemente, los objetivos se pueden medir y, por tanto, son evaluables. Así, es posible verificar si se ha aprendido a leer, si se ha llegado a la posesión de tal o cual destreza, (intelectual o manual) o si se ha adquirido una determinada actitud. Aun siendo metas, los objetivos, si se les pone en relación con los principios, tendrían un carácter instrumental de dichos principios.

1.3. Objetivos generales y objetivos específicos

1.3.1. También se puede distinguir entre objetivos generales, que son comunes a todos los centros docentes, y objetivos específicos de cada centro.

1.3.2. La LODE, en el artículo 2, establece unos objetivos generales para todos los centros docentes al precisar que “la actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá en los centros docentes a que se refiere la presente ley, los siguientes fines: a) El pleno desarrollo de la personalidad

del alumno; b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos; d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales; e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España; f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural; g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos”.

1.3.3. Junto a los citados objetivos, que configuran el marco de referencia general para la actividad de todo centro docente, cabe que éste se fije unos objetivos específicos que son, en fin de cuentas, los que mejor le pueden caracterizar, los que le van a dar su identidad. Otros conceptos, que también hacen referencia a esta identidad del centro docente, a los rasgos que le diferencian de los demás, son los de *proyecto educativo, línea pedagógica, estilo, clima...* Claro está que con las instituciones sucede lo que con los seres humanos: unas pueden tener más “personalidad” que otras, pueden ser más fácilmente identificables por sus rasgos diferenciadores.

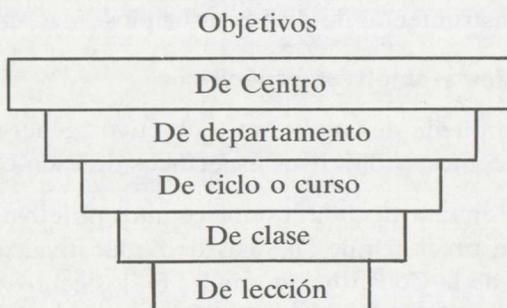
1.3.4. En todo caso, objetivos y actividades se relacionan tan estrechamente que puede afirmarse que forman una estructura.

Este hecho no se tiene en cuenta cuando, como desgraciadamente ocurre con frecuencia, se formulan objetivos sin que, junto a cada objetivo, se especifiquen claramente cuáles son las actividades que van a permitir su logro. Tal actitud expresa un simple “voluntarismo”, carente de toda consecuencia o resultados positivos.

La formulación de objetivos debe consistir en un proceso en el cual, partiendo de los objetivos generales del centro, se vaya descendiendo a los de cada nivel organizativo inferior, procurando siempre el entronque de cada bloque de objetivos en el del nivel inmediatamente anterior. Ello supone una paralela especificación progresiva de actividades.

Se podrá observar como al final de este proceso, que va de lo más general a lo más concreto, objetivo y actividad se funden. Ejemplo de ello: el objetivo “saber sumar” se funde con la actividad sumar tres más cinco.

Todo ello se puede representar así:



2. LA PROGRAMACION GENERAL DEL CENTRO

2.1. Regulación general

2.1.1. La LODE se refiere a la *programación general* del centro que, con carácter anual, elabora el equipo directivo y aprueba y evalúa el consejo escolar del centro (art. 42, 1, f). Compete también al consejo escolar supervisar la actividad general del centro en sus aspectos administrativos y docentes (art. 42, 1, 1). Las actividades docentes serán programadas por el claustro (art. 45, 2, a).

2.1.2. Por su parte, el Reg., además de reproducir los dos citados preceptos de la LODE, establece, respecto de dicha programación general, que el claustro:

- Elabora propuestas para la elaboración de la misma.
- La informa antes de su presentación al consejo escolar del centro. (art. 68, f).

Junto al concepto de programación general, el Reg. utiliza el de *plan*, respecto del cual establece:

- La propuesta del plan anual de actividades del centro la elabora el director con el equipo directivo (art. 12, k).
- El jefe de estudios coordina y vela por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan del centro (art. 20, a) y programa y coordina el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del consejo escolar del centro (art. 20, g).

2.1.3. De conformidad con el conjunto de preceptos que se han expuesto, el proceso de preparación, elaboración, informe, aprobación y ejecución de la programación general anual del centro tendrá el siguiente desarrollo secuencial:

- El consejo escolar elabora las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, cuya programación, así como la coordinación de su desarrollo, compete al jefe de estudios.
- El claustro programa las actividades docentes del centro y eleva propuestas al equipo directivo para la elaboración de la programación general.
- El director y el equipo directivo formulan la propuesta del plan anual de actividades del centro (se deduce que *plan* y *programación general* son conceptos equivalentes) en el que se habrán recogido las actividades docentes y las complementarias.
- El plan es informado por el claustro.
- El consejo escolar aprueba, en su caso, el plan.
- El jefe de estudios coordina y vela por la ejecución de las actividades académicas así como también, según se ha precisado antes, por el desarrollo de las actividades de carácter complementario o extraescolar.

2.2. Normas específicas para los centros de educación básica

2.2.1. De acuerdo con lo establecido en la circular de la DGCE del MEC de 12 de junio de 1987, los centros de educación básica deberán atenerse a las siguientes orientaciones, respecto de la programación general del centro:

2.2.1.1. En los centros sostenidos con fondos públicos, la programación general garantizará el desarrollo coordinado de todas sus actividades, el correcto ejercicio de la competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la Comunidad Escolar.

Dicha programación se elaborará a tenor de la Memoria Anual que analiza el funcionamiento del Centro durante el curso pasado y de la evolución del rendimiento escolar del mismo a través del resultado de las evaluaciones de los alumnos. Asimismo, se tendrá en cuenta el proyecto del presupuesto del último trimestre del presente año y las previsiones de gasto del primer semestre del año próximo, para aquellas actividades que impliquen costo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, la programación general anual se elaborará y aprobará teniendo en cuenta lo siguiente:

2.2.1.2. **Actividades Docentes.** La programación de las actividades docentes se realizará coordinadamente por los profesores que imparten docencia a los distintos grupos de alumnos e incluirá, además de las enseñanzas propias de cada nivel, ciclo, área o modalidad educativa, la metodología a utilizar, y, los criterios y procedimientos de evaluación o de recuperación fijados por el Claustro de Profesores.

El Claustro de Profesores, previa su consideración, elevará la programación efectuada al equipo directivo para su inclusión en la programación general anual del centro.

El Jefe de Estudios, en coordinación con el equipo directivo, garantizará el correcto desarrollo de estas actuaciones.

2.2.1.3. **Aprobación de la Programación Anual.** Una vez elaborada la programación general anual por el equipo directivo, ésta se elevará para su aprobación posterior al Consejo Escolar del Centro.

2.2.1.4. **Calendario para la elaboración y aprobación de la Programación General.** El Director del Centro determinará el calendario de propuesta de las actividades programadas para todos los órganos de la comunidad escolar, al objeto de que la programación general esté elaborada el 20 de septiembre y aprobada por el Consejo Escolar antes del 15 de octubre.

Cualquier actividad no incorporada inicialmente en la programación general anual podrá incluirse a lo largo del curso, previa aprobación del Consejo Escolar del Centro.

2.2.1.5 Publicidad. Los Directores de los Centros dispondrán lo necesario para que, una vez aprobada la programación general por el consejo, ésta sea conocida por los diferentes sectores de la comunidad escolar, reproduciéndola convenientemente mediante la confección del oportuno documento.

El Consejo Escolar velará por la publicidad y difusión de la programación general del Centro.

2.2.1.6. Seguimiento y evaluación de la programación anual. La evaluación de la programación se aplicará a todos y cada uno de los apartados incluidos en ella, aportando entre otros datos la estadística de rendimiento escolar obtenido por los alumnos a lo largo del curso.

Formarán parte de la programación anual los criterios y procedimientos que deben ser utilizados tanto en su evaluación como para determinar el grado de cumplimiento de lo programado.

Se efectuarán revisiones periódicas de la programación que permitan establecer, si es preciso, las oportunas modificaciones o reorientaciones en su ejecución.

En todo caso, los Centros Públicos efectuarán una revisión con carácter preceptivo durante el mes de Febrero.

Los resultados de estas revisiones serán supervisados por el Consejo Escolar y considerados en la evaluación final.

Los Centros sostenidos con fondos públicos reflejarán dichos resultados en un documento específico o en la Memoria Anual, elaborada por el Director en coordinación con el Equipo Directivo, y aprobado por el Consejo Escolar.

Tal documento estará a disposición de las respectivas Direcciones Provinciales, quienes, a través del Servicio de Inspección Técnica, elaborarán el oportuno informe provincial y lo remitirán a la Dirección General de Centros Escolares antes de finalizar el primer trimestre del curso siguiente.

2.3. Normas específicas para los centros de enseñanzas medias

2.3.1 En lo que se refiere a los Centros de enseñanzas medias la DGCE del MEC en la antes citada fecha de 12 de junio de 1987, ha dictado las siguientes instrucciones:

2.3.1.1. En los Centros de Enseñanzas medias sostenidos con fondos públicos, la programación general garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades del Centro, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

La programación general anual deberá elaborarse de acuerdo con los resultados derivados de la evaluación de la programación del curso anterior.

La programación general anual, que será elaborada por el equipo directivo, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

2.3.1.2. Actividades docentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Real Decreto 2376/85, el Claustro de Profesores programará las actividades docentes del Centro y las remitirá al equipo directivo para su inclusión en la programación general anual. En el proyecto que elabore el Claustro figurarán al menos los siguientes contenidos:

- Criterios orientadores de la labor de tutoría.
- Criterios pedagógicos para elaborar los horarios de alumnos y profesores.
- Criterios generales para la coordinación interdisciplinar.
- En su caso, proyectos de renovación pedagógica, actividades de perfeccionamiento, experimentación, etc.

2.3.1.3. Los Seminarios y Departamentos realizarán la programación didáctica de su materia entre los días 7 y 30 de septiembre. La Programación incluirá los objetivos que se pretenden conseguir, la metodología que se va a emplear, la distribución temporal de la materia a impartir y los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir, con especial referencia a los contenidos mínimos exigibles para la prueba de suficiencia y exámenes de septiembre, así como los criterios de calificación de las mismas.

Deberán tenerse en cuenta, asimismo, las directrices y criterios emanados del Consejo Escolar y del Claustro de Profesores relativos a actividades docentes complementarias y extraescolares y las del Claustro para las actividades docentes.

La programación incluirá, en su caso, las innovaciones que vayan a introducir los profesores del Seminario o Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente.

Los aspectos más relevantes de la misma (objetivos básicos, distribución de la materia a lo largo del curso, criterios de evaluación, etc.) se recogerán en un documento-resumen que remitido al Consejo Escolar será de general conocimiento para todos los miembros de la comunidad educativa.

2.3.1.4. Aprobación de la programación general anual

Una vez elaborado el proyecto de programación general anual por el equipo directivo, será informado por el Claustro de Profesores y elevado para su aprobación posterior por el Consejo Escolar del Centro.

2.3.1.5. Calendario para la elaboración y aprobación de la programación general del centro.

El director del centro establecerá el calendario de actuaciones de los diferentes órganos de la comunidad educativa en la confección de la programación general anual teniendo en cuenta que su aprobación deberá efectuarse en el plazo de 30 días a contar desde el inicio del curso escolar en los distintos centros.

Una vez aprobada la programación general del centro se hará pública y queda

a disposición de los diferentes miembros de la comunidad educativa y de las Direcciones Provinciales del Departamento.

2.3.1.6. Seguimiento y evaluación de la programación general

El Consejo Escolar y el equipo directivo velarán en todo momento por el cumplimiento de la programación general. Durante el mes de junio se realizará la evaluación de la misma y sus conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria anual que se remitirá a la Dirección Provincial para su oportuno análisis por los Servicios de Inspección, antes del día 30 de dicho mes.

2.4. Actividades extraescolares

2.4.1. Concepto

2.4.1.1. Bajo el enunciado genérico de *actividades extraescolares* pueden agruparse todas aquellas que, como su denominación indica, se desarrollan fuera de los planes de estudio y de los programas en que dichos planes de estudio se concretan, sin que ello quiera decir que no haya en muchos casos una relación clara, a veces incluso muy estrecha, entre el objeto de un programa o de una actividad estrictamente *lectiva* y el objeto de una actividad extraescolar (a este respecto, es bien significativo el concepto de actividades *complementarias*, a las que después se hará referencia como una modalidad de actividades extraescolares).

2.4.1.2 Las actividades extraescolares han ido ganando en significación e importancia en los centros a medida que se ha ido desarrollando una pedagogía más activa, más abierta al mundo exterior, más atenta a los intereses y los gustos de los alumnos, y, en suma, más *humanizada*. Si el norte de la educación es “el desarrollo integral de la personalidad del alumno” las actividades extraescolares están llamadas a contribuir de manera importante a dicho desarrollo personal.

2.4.1.3 Nota característica de las actividades extraescolares es la de que el ámbito de su programación y desarrollo corresponden enteramente al centro. Así como las actividades docentes se mueven dentro del marco general de referencia de los programas y las orientaciones pedagógicas oficiales, sin perjuicio de la autonomía del centro para establecer materias optativas y adaptar los programas a las características del medio (1), las actividades extraescolares constituyen un campo específico para la iniciativa y la capacidad de organización del centro. La vitalidad de éste, su “salud” como institución educativa verdaderamente sana y pujante, se medirán en buena parte, por el volumen, el interés y el perfil de las actividades extraescolares que se desarrollen.

2.4.2. Regulación legal

2.4.2.1. La comunidad educativa puede ejercer una clara acción vivificadora de la marcha del centro mediante el impulso y seguimiento de una variada gama de actividades extraescolares.

(1) LODE artículo 15.

2.4.2.2. El consejo escolar del centro tiene atribuciones para (Reg. art. 64, g, n,):

- Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
- Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

2.4.2.3. El claustro (Reg. art. 68, g):

- Eleva propuesta al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas, viajes, comedores y colonias de verano (cuyas directrices elabora el consejo escolar según acaba de señalarse.)

2.4.2.4. El jefe de estudios (Reg. 20, g):

- Programa y coordina el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios, siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.

2.4.2.5. De otra parte, las normas legales regulan también las actividades *culturales* (escolares y extraescolares) que puedan ser organizadas por el centro en el ejercicio de su autonomía y cuyos criterios sobre participación del centro en las mismas fija el consejo escolar (LODE, art. 42 h,) precepto éste que se reproduce en el Reg. (art. 64 h). También se prevé en las citadas normas que el centro pueda prestar su colaboración en acciones *asistenciales*.

2.4.2.6. Se señala, por último, en esta referencia a las normas legales que, aunque referido exclusivamente a los centros privados en régimen de concierto y no, por tanto, a los centros públicos, el R.D. 1534/1986 de 3 de julio ("B.O.E." del 11) regula las actividades complementarias o de servicios definiendo las primeras en la forma siguiente: "Son actividades complementarias con fines educativos o extraescolares, a efectos de este reglamento, aquellas que sin estar expresamente incluidas en los correspondientes planes de estudio o programas que lo desarrollan pueden contribuir a la consecución de los fines de la actividad educativa señalados en el art. 2º de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación. Añade la citada disposición que las mencionadas actividades no formarán parte, en ningún caso, de la evaluación exigible a los alumnos para la superación de las distintas enseñanzas que integran los planes de estudio.

2.4.2.7. Las circulares de la DGCE del MEC de 12 de junio de 1967, reguladoras del desarrollo del curso 1987-88 en los centros de educación básica y de enseñanzas medias establecen que:

- Las actividades extraescolares o complementarias se acomodarán a las directrices o criterios elaborados por el Consejo Escolar del Centro (1).

(1) En la circular de la DGEB que reguló el curso 1986-87 se estableció sobre salidas escolares: Las Direcciones de los Centros facilitarán las salidas escolares previstas en el desarrollo de la progra-

- En los centros que tengan adscritos servicios residenciales el personal especializado del mismo colaborará con el claustro en la programación de las actividades docentes, especialmente en aquellas que se refieren a orientación, tutoría de alumnos y actividades extraescolares y complementarias.

2.4.2.8. Por su parte las circulares de las direcciones generales de enseñanzas medias y de educación básica del MEC, que dieron instrucciones para el comienzo y desarrollo del curso 1986-87, se ocupan con alguna extensión de las actividades que se vienen tratando.

Resulta de interés recoger al respecto que la primera de dichas circulares se refiere a cuantas actividades complementarias tengan relación directa con el desarrollo académico de las enseñanzas o asignaturas comprendidas en los planes de estudio. A continuación, la citada circular de la entonces existente Dirección General de Enseñanzas Medias contiene la siguiente interesante concepción de lo que deben ser estas actividades: “las actividades complementarias tienen como finalidad primordial propiciar el pleno desarrollo de la personalidad del alumno, a cuyo fin es imprescindible que trasciendan el ámbito puramente académico extendiendo la acción formativa de los alumnos hasta el medio en que el centro se halle inserto e incidiendo en sus aspectos económicos, sociolaborales, culturales, etc., por lo que, en este sentido, no deben enfocarse como actividades imprescindibles para la consecución de los objetivos específicos asignados a determinadas materias, sino como un complemento de la acción instructiva y formativa de éstas” (1).

Se desprende del párrafo anterior que las actividades complementarias tendrían su razón de ser y su desarrollo en el campo de lo formativo, como un complemento de las actividades específicamente académicas, que se moverían más en el terreno de la acción instructiva (2).

2.4.2.9. Por su parte, la circular de la Dirección General de Educación Básica sobre el curso 1986-87 a la que se acaba de hacer referencia, señala:

Actividades complementarias. A modo de orientación se incluyen las siguientes referencias:

- Tipo de actividades más adecuadas al entorno escolar del centro.
- Actividades organizadas por entidades ajenas al centro en las que se acuerde participar.

mación didáctica y en el programa de actividades extraescolares, incluidas en la programación general anual del Centro, recabando previamente la autorización expresa de los padres de los alumnos.

(1) Algún autor ha hablado de “actividades complementarias curriculares” para significar la integración de las mismas en el curriculum escolar por lo que se desarrollarían en el horario lectivo. Pero ello estaría en contradicción con lo que se expone en determinadas normas, concretamente en la circular de la DGEB a que se ha hecho referencia, en el sentido de no ser indispensables para alcanzar los objetivos del curriculum y, consecuentemente, no ser evaluables.

(2) Los centros privados con *ideario* (concepto susceptible de ser utilizado como sinónimo de *proyecto educativo propio*, según sentencia del Tribunal Constitucional), han puesto especial énfasis en reivindicar para estas actividades complementarias la función de actividades para la formación.

- Acciones asistenciales con las que se desea colaborar.
- Personas que se van a responsabilizar del desarrollo de las actividades.
- Horario en que se van a impartir.
- Necesidades que plantean y forma de solucionarlas.

2.4.2.10. En todo caso y cualquiera que sea la relación que guarden con las actividades correspondientes al plan de estudios, las actividades complementarias ofrecen las características siguientes:

- Deben estar abiertas a todos los alumnos que las soliciten voluntariamente.
- No tendrán carácter lucrativo.
- No son indispensables para alcanzar los objetivos curriculares.
- Consecuentemente, no son evaluables.

2.4.2.11. Expresión del auge que están adquiriendo las actividades extraescolares en su conjunto y de la atención a las mismas que vienen dedicando las autoridades educativas son los programas de “escuelas viajeras”, “intercambios escolares” y “campos de trabajo para la recuperación de pueblos abandonados” a que se hace referencia en el número 2.7.2. del capítulo quinto (págs. 134 y 135).

2.5. Los servicios escolares

2.5.1. El departamento de orientación

2.5.1.1. La orientación educativa y profesional puede ser considerada como una actividad inherente a la función de evaluación que, por consiguiente, debe ser desarrollada por todo profesor, tal como se ha expuesto en el capítulo segundo, 1.3.3. También se ha tratado del papel relevante que en la orientación del alumno incumbe al tutor. Cabe asimismo —y es, por supuesto, deseable— que la orientación se desarrolle de manera más sistemática y organizada a través de un servicio que funcione en el propio centro o en instituciones exteriores que atiendan al alumnado de aquél.

2.5.1.2. En las orientaciones pedagógicas aprobadas para la Educación General Básica por orden de 2 de diciembre de 1970 se contempla la existencia de un departamento de orientación. Anteriormente, el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria de 10 de febrero de 1967, estableció en su artículo 11 que “todo centro escolar, en la medida que su propia estructura lo permita, deberá organizar un servicio de psicología escolar y orientación profesional”.

Otros intentos legislativos de crear una red de servicios especializados en la función orientadora han sido los siguientes:

- La orden de 3 de abril de 1977 (“B.O.E.” 13 de mayo) que creó en las Delegaciones provinciales del Ministerio un Servicio de Orientación para alumnos de EGB, bajo la dirección, supervisión y control de un inspector.

— El Decreto 2689/1980 de 21 de noviembre (“B.O.E.” 16 diciembre), que encomienda las tareas de orientación educativa y profesional en los centros de bachillerato y formación profesional en colaboración con el profesorado de dichos centros, a la red de centros provinciales que existía bajo la denominación de Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotécnica y que pasaron a llamarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

2.5.1.3. Referencias a los Departamentos de Orientación Escolar y Vocacional se contienen en el apartado 3.5. de la Resolución de la DGEB de 17 de noviembre de 1981 por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial y en el apartado 3.7. de la Resolución de la misma dirección general de 29 de septiembre de 1982 por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio.

En el apartado 1.3.5.4. del capítulo segundo (pág. 23) se ha hecho referencia a la convocatoria en el territorio que gestiona el MEC, de 150 proyectos para la implantación con carácter experimental de servicios de orientación escolar y profesional.

2.5.1.4. Se señala, por último, que en el proyecto de reforma general del sistema educativo se prevé la creación de un departamento de orientación en los centros, integrado por profesores tutores y coordinado por un jefe o director, que sea profesor del centro y tenga formación específica de carácter psicopedagógico.

En el nuevo diseño del sistema educativo, la orientación jugaría un papel importante en el período de transición del primer al segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, sobre todo si los estudiantes cursan ambos ciclos en dos centros distintos.

2.5.2. Comedor

2.5.2.1. El Servicio de comedor escolar fue creado en todas las escuelas públicas por la Ley de Educación Primaria de 15 de julio de 1945.

La extensión del número de comedores en el medio rural que lleva a su consideración como servicio ordinario y necesario del centro se produce, sobre todo, por la política de concentración escolar que se desarrolló en dicho medio rural. El alumado de las escuelas unitarias y mixtas (de uno o dos maestros y también de más unidades siempre que no lleguen al número de ocho) se concentra en los centros comarcales, que se construyen a tal fin y cuya capacidad se proyecta a base del módulo de ocho unidades (y así se edifican colegios de ocho, dieciséis y hasta venticuatro unidades). Se logran con ello las dos finalidades pedagógicas siguientes: a) agrupar a los niños por edades e impartir a cada grupo de edad una enseñanza del curso correspondiente (graduación de la enseñanza), y b) agrupar también al profesorado, permitiendo que éste trabaje en equipo y enseñe con arreglo a la especialidad que posea (1).

(1) Esta política de “concentración escolar” ha sido criticada en un doble aspecto; por el efecto de desarraigo del entorno familiar y local, particularmente negativo en los alumnos de edades más tempranas, y a causa también de que supuso la desaparición, en muchos pueblos pequeños, del único foco de

El centro comarcal se organiza con comedor (a fin de reducir de cuatro a dos los desplazamientos de los alumnos) y con transporte escolar, del que se tratará después.

El comedor escolar se concibe, pues, como un instrumento de escolarización y no como un servicio asistencial. El comedor escolar ha servido también para el desarrollo de una "educación de la nutrición", que no sólo tiene un efecto favorable en los alumnos (siempre que las comidas respondan a unas pautas alimentarias adecuadamente establecidas y cumplidas), sino que puede tener también, y ha tenido de hecho, un influjo positivo, por un fenómeno de irradiación, en los hábitos alimentarios de las familias de los alumnos.

La organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar fueron regulados por la Orden de 28 de julio de 1954 ("B.O.E." 28 de julio) cuya vigencia ha sido recordada por la Circular de la Dirección General de Educación Básica de 2 de septiembre de 1986. En el caso de que no se pudiera establecer el turno voluntario de maestros previsto en la citada orden, las direcciones provinciales podrán elevar propuestas de carácter excepcional a la dirección general, oída la comunidad educativa.

El MEC da instrucciones, a través de las Direcciones provinciales del mismo, de aplicación para cada curso escolar.

2.5.2.2. El centro puede gestionar el comedor directamente, contratando al efecto el personal necesario, o contratar el servicio con una empresa de las que estén expresamente autorizadas por el MEC.

Existirá una Junta de administración del comedor escolar formada por el director, como presidente, un profesor administrativo, un profesor encargado y dos padres o madres de alumnos.

Sobre condiciones higiénicas de los comedores escolares debe cumplirse la Reglamentación Técnica de Comedores Colectivos, aprobada por el Real Decreto 2817/1983 de 13 de octubre ("B.O.E." 11 noviembre).

2.5.2.3. Entre los libros de contabilidad que está obligado a llevar el Centro de EGB con comedor figuran el "Registro Auxiliar de Comedor de ingresos y gastos" y el "Registro Auxiliar de Almacén de Comedor", que reflejará el movimiento de los suministros que adquieran y de las salidas de los mismos (1).

2.5.3. Transporte

2.5.3.1. En el medio rural, el servicio de transporte escolar nació y se fue extendiendo hasta llegar a su considerable desarrollo actual como una necesidad de la

irradiación cultural existente. El R.D. 2731/1986 de 24 de diciembre ("B.O.E." 9 enero 1987), desarrollado por O. de 20 de julio de 1987, prevé la constitución de Colegios Rurales Agrupados, como una solución alternativa a la de las construcciones escolares.

(1) Pág. 153.

política de concentración en centros comarcales del alumnado de pequeñas localidades, cuyas escuelas eran, consecuentemente, suprimidas (1).

2.5.3.2. El funcionamiento del servicio de transporte escolar requiere una planificación de itinerarios o rutas que deben realizar las unidades correspondientes de los servicios administrativos periféricos, sean éstos del MEC o de las Comunidades Autónomas. Una vez definidas las rutas, se adjudica el servicio por el procedimiento de concurso y se procede a la correspondiente contratación del mismo.

2.5.3.3. El R.D. 1415/1982 define como transporte escolar el de estudiantes de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, si bien en las plazas sobrantes de los vehículos correspondientes podrán transportarse profesores de los centros y alumnos de los mismos que cursen enseñanzas distintas a las enumeradas, a su costa y sin que ello prive a este transporte de su naturaleza escolar.

2.5.3.4. La seguridad del transporte escolar ha sido objeto de regulaciones sucesivas. En el momento actual, rige el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto ("B.O.E." del 27), que incluye prescripciones sobre los conductores de vehículos, que deben estar inscritos en un registro especial; las características especiales que deben reunir dichos vehículos; la velocidad y duración máximas autorizadas; las obligaciones de los contratantes y el régimen de infracciones y sanciones (2).

2.5.4. Sanidad escolar

2.5.4.1. La sanidad escolar era competencia del Ministerio de Educación y Ciencias hasta que por Real Decreto 2838/1977, de 15 de octubre ("B.O.E." 18 de noviembre) pasó a depender del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, hoy Ministerio de Sanidad y Consumo. Los funcionarios de la Inspección General Médico-Escolar quedaron incorporados a este Departamento.

2.5.4.2. Una disposición posterior, el Real Decreto 2473/1978, de 25 de agosto ("B.O.E." 23 de octubre), ordenó los servicios de medicina e higiene disponiendo en esencia:

- Cada centro escolar debe disponer de un Servicio Primario de Medicina e Higiene escolar compuesto de un médico y un ayudante técnico sanitario o auxiliar de enfermería (3). Los centros escolares podrán agruparse a efectos de dicho servicio, que no deberá atender, en ningún caso, a más de cinco mil escolares.

(1) Véase lo señalado en la nota al pie de la pág. 95 sobre abandono de la política de concentración escolar.

(2) La norma distingue entre "transporte escolar" (un tercio de alumnos transportados tiene menos de catorce años) y "transporte de menores" (si en vez de un tercio, el número se eleva a las tres cuartas partes). En este segundo caso, es obligatorio el acompañante, mientras que en el primer supuesto esta obligatoriedad se impone sólo en determinadas circunstancias.

(3) Este servicio no se ha implantado hasta ahora.

- Las actividades del citado servicio tendrán carácter preventivo y no clínico, y se dedicarán prioritariamente a exámenes periódicos de salud del alumnado y del profesorado; educación sanitaria en el medio escolar; estudio y propuesta de corrección de las condiciones higiénico-sanitarias del entorno escolar y del ambiente social en que se encuentra ubicado el centro; higiene de la alimentación y de la educación física, y acciones preventivas de las enfermedades transmisibles en el medio escolar.
- La Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria es el órgano responsable de la organización, vigilancia y control de los servicios de medicina e higiene escolar de los centros docentes. Ejercerá estas funciones a través de las Direcciones de Salud, de las que dependen los inspectores médicos escolares, con quienes deben colaborar las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

2.6. Régimen interno del centro

A continuación, se recoge el conjunto de instrucciones dadas por la Dirección General de Centros Escolares del MEC, en sendas Circulares del 12 de junio de 1987, respectivamente destinadas a los Centros de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias y que regulan las cuestiones de calendario escolar, adscripción del profesorado de EGB y horarios, tanto el referido al general del centro como de los que afectan específicamente a alumnos y profesores.

Si bien una parte de dichas instrucciones afectaban en concreto al comienzo y primera fase del curso, ha parecido de interés su reproducción por lo que expresan de los criterios que las han inspirado y por la vigencia de muchas de las mismas a lo largo del curso.

Aunque de exclusiva aplicación a los centros docentes de la parte del territorio del Estado que gestiona el MEC, el conocimiento de tales instrucciones puede tener un interés que rebase los límites de dicho territorio.

2.6.1. Calendario escolar

2.6.1.1. Centros de Básica

El inicio de las actividades escolares tendrá lugar el día 1 de septiembre y la finalización de las mismas el 30 de junio.

La determinación de comienzo y finalización de las actividades propiamente lectivas corresponde a las Direcciones Provinciales, ateniéndose a la fecha del 16 de septiembre para el comienzo y la del 17 de junio para su finalización.

2.6.1.2. Centros de enseñanzas medias

El calendario escolar específico será el elaborado por las respectivas Direcciones Provinciales.

Los exámenes y evaluaciones se realizarán de forma que estén finalizados antes de la apertura del plazo de matrícula, regulado por las Ordenes Ministeriales de 20 de junio de 1975 y 1 de marzo de 1985.

El comienzo de curso tendrá lugar el día 1 de octubre y acabará el 30 de junio. No obstante, las Direcciones Provinciales podrán autorizar una fecha distinta de comienzo de curso cuando concurren circunstancias excepcionales en algún centro.

Para esta fecha habrán de estar totalmente terminadas todas las actividades preparatorias del comienzo del curso: matriculación de alumnos, organización de grupos, establecimiento de horarios. Los directores velarán por el exacto cumplimiento de lo anteriormente expresado.

2.6.2. Adscripción del profesorado de EGB

2.6.2.1. En el último Claustro del presente curso, se efectuarán las adscripciones del profesorado que continúe en el Centro durante el curso 1987-88, a los diferentes niveles, ciclos, áreas o modalidades educativas.

El Director como responsable de la adscripción del profesorado, cuidará que ésta se realice en función de:

- a) La permanencia del profesorado en las unidades de los ciclos inicial, medio y superior hasta cubrir los respectivos cursos académicos de cada uno de ellos, al objeto de garantizar el cumplimiento de la rotación de profesorado con los mismos grupos de alumnos.

No obstante, el Director, oído el Claustro, podrá modificar la continuidad de un profesor en un ciclo, por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o la organización del Centro, motivando por escrito su resolución ante la respectiva Dirección Provincial (Servicio de Inspección Técnica de Educación).

- b) La especialidad del profesorado o su experiencia docente acreditada por haber impartido enseñanza tres cursos efectivos en unidades de Educación Especial, Preescolar o en alguna de las áreas del ciclo superior de la Educación General Básica.

En los casos en que más de un profesor esté capacitado para impartir un determinado nivel, ciclo o área educativa podrá aplicarse el criterio de antigüedad en el Centro. Sólo si coinciden varios profesores en la anterior circunstancia se considerará antigüedad en el cuerpo, o en la función docente, sin que se emplee como criterio preferente de adscripción la situación administrativa del profesor.

Una vez así adscritos los profesores a las diferentes unidades y ciclos, el Director remitirá a la Dirección Provincial, antes del 30 de junio, la relación del profesorado del Centro con indicación de la adscripción de cada uno. Consignará asimismo las necesidades de puestos docentes no cubiertos indicando la especialidad, particu-

larmente las referidas a Educación Preescolar, Especial, Idioma Moderno y, en su caso, Educación Física.

La relación incluirá a todos los profesores cuya continuidad en el Centro esté prevista para el próximo curso especificando el número de horas lectivas que pudiera impartir a determinado grupo de alumnos y el área, ciclo o curso a que se aplica.

Igualmente se añadirá la relación nominal de otro personal docente que imparta clase a grupos (Educación Religiosa, Educación Física, otros), especificando las horas de docencia directa con los respectivos grupos de alumnos clasificados por niveles, cursos, ciclos o áreas.

2.6.2.2. Si, como resultado de los datos enviados por el Director del Centro, la Dirección Provincial apreciase necesidades de profesorado, una vez resueltos los concursos correspondientes, éstas se cubrirán con profesores en situación provisional, o interinos, preferentemente con la especialidad requerida.

2.6.2.3. Los profesores funcionarios del Centro tendrán prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 ("B.O.E." del 19). A estos efectos, tales profesores manifestarán su disposición al Director del Centro.

Cuando un profesor funcionario del Centro se ocupe de impartir las enseñanzas de Religión y Moral Católica a grupos de alumnos por un número total de horas que cubran la totalidad de su horario lectivo, el Director del Centro lo notificará a la Dirección Provincial para que ésta, analizadas las necesidades del Centro, resuelva lo que estime pertinente.

En el supuesto de que no existiesen profesores del Centro dispuestos a impartir la enseñanza religiosa, el Director del Centro lo comunicará al Director Provincial al objeto de garantizar la atención de dicha área a tenor de lo dispuesto en el punto 3.3. de la citada Orden de 16 de julio de 1980.

Durante la primera quincena del curso 1987-88 el Director completará la adscripción inicial del profesorado del centro efectuada en el mes de junio, y elevará a la Dirección Provincial el cuadro normalizado de organización del profesorado, antes del día 15 de septiembre.

2.6.3. Horario escolar

2.6.3.1. EGB. Las actividades escolares se distribuirán en los períodos lectivos habituales, con las pausas adecuadas al normal desenvolvimiento pedagógico de las actividades docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en las Ordenes Ministeriales de 17 de enero de 1981 y 6 de mayo de 1982 para Educación Preescolar y Ciclo Inicial, y Ciclo Medio respectivamente, y las orientaciones pedagógicas vigentes para el Ciclo Superior.

La programación de actividades para cada uno de los períodos lectivos tendrá en cuenta la atención colectiva o individualizada de todos los alumnos del Centro.

La distribución del horario en las diferentes áreas contemplará las posibilidades de agrupamiento flexible de los alumnos (tareas individuales, trabajo en equipo o gran grupo y otros).

2.6.3.2. Flexibilización de la jornada escolar. Las Direcciones Provinciales, a petición razonada de los Centros, podrán autorizar horarios diferentes de los establecidos con carácter general en función de necesidades ineludibles de escolarización, utilización de transporte regular en Colegios de ámbito rural o circunstancias muy excepcionales determinadas por las características socio-laborables de las familias.

Las solicitudes se tramitarán conforme al procedimiento y condiciones establecidas en la Circular de la Dirección General de Educación Básica que regulaba el comienzo del pasado curso y de las instrucciones complementarias de 23 de Octubre de 1986.

Las solicitudes se formularán antes del día 16 de septiembre y ningún centro podrá iniciar sus actividades escolares conforme a un horario especial no expresamente autorizado.

En cualquier caso, pero muy especialmente cuando se autoricen concentraciones de las actividades académicas en horarios de sesión única, deberá exigirse de los centros la aplicación de los siguientes criterios en la confección de los mismos:

- a) Adecuada distribución de las diversas materias a lo largo de cada sesión según las dificultades que cada una tenga por su propia naturaleza y el esfuerzo intelectual que requiera.
- b) Conveniente localización de las pausas o recreos (1).

2.6.3.3. Enseñanzas medias. Atendiendo a las particularidades y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes y complementarias, el equipo directivo estudiará y propondrá a la Dirección Provincial, previa aprobación del consejo escolar y antes del día 16 de septiembre, el horario general del Centro. En todos los casos, deberán respetarse los siguientes criterios:

- a) Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un período de descanso de veinte minutos como mínimo.
- b) Adecuada distribución de las diversas materias a lo largo de cada sesión según las dificultades que cada una tenga y el esfuerzo intelectual que requiera.
- c) Conveniente localización de las pausas o recreos.
- d) La tarde del miércoles quedará libre para que los profesores puedan realizar las tareas que tienen encomendadas en común.

En ningún caso el ejercicio del derecho a la elección de horario reconocido a los profesores podrá obstaculizar la aplicación de estos criterios.

(1) En la hipótesis de la jornada continuada en los colegios, se ha barajado como fórmula complementaria la de que los Ayuntamientos y otras entidades cooperasen con la organización por la tarde de actividades lúdicas.

Sólo en circunstancias muy justificadas podrán modificarse estos criterios previa solicitud del consejo escolar, informado por el claustro de profesores.

Las solicitudes deberán remitirse a la Dirección Provincial antes del día 16 de septiembre, quien resolverá, previo informe de los Servicios de Inspección. Ningún Centro podrá iniciar sus actividades escolares conforme a un horario especial no expresamente autorizado.

Con objeto de facilitar la realización del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, los Institutos de Formación Profesional acomodarán los horarios de los alumnos de los últimos cursos de segundo grado, de modo que sean compatibles con su presencia en las empresas. Confeccionarán, asimismo, los horarios de talleres y laboratorios de modo que se facilite la impartición de la Formación Profesional Ocupacional.

2.6.3.4. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario de los alumnos serán fijados por el claustro de profesores en su primera sesión del curso, y tendrá prioridad sobre cualquier otra consideración cuando el Jefe de Estudios elabore los horarios. Entre dichos criterios deberá figurar el de la óptima distribución diaria de las diversas materias en relación con el aprovechamiento y rendimiento de los alumnos.

El Jefe de Estudios, de acuerdo con los respectivos Seminarios o Departamentos, tendrá en cuenta las horas de atención directa a los alumnos con asignaturas pendientes de otro curso.

En la medida que lo permita las disponibilidades de profesorado se tenderá al desdoblamiento de los grupos de alumnos de Ciencias Naturales y Física y Química, una hora a la semana para poder atender las necesidades de prácticas de laboratorio, siendo atendidos en estos casos por dos profesores del Seminario, uno en concepto de profesor de prácticas, al que se le computaría esta hora como lectiva.

2.6.4. Horarios docentes

2.6.4.1. Básica. La jornada semanal de los funcionarios docentes será la misma que la fijada para los demás funcionarios públicos.

Horario lectivo personal: Un total de 25 horas semanales de docencia directa (incluidos recreos) a uno o varios grupos de alumnos (1).

Horario de obligada permanencia en el centro: Además del horario lectivo, se dedicarán 5 horas semanales al Centro para la realización entre otras de las siguientes actividades:

— Tutoría y orientación de alumnos.

(1) Puesto que en las veinticinco horas de horario lectivo del profesorado de EGB van incluidos los recreos, no se deben establecer turnos para vigilar a esos alumnos.

- Entrevistas con padres.
- Reuniones de departamentos docentes.
- Reuniones de equipos docentes.
- Programación de actividades.
- Sesiones de evaluación.
- Claustros.
- Asistencia a los órganos colegiados de gobierno.
- Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.

El control de estas horas se realizará mensualmente por el Jefe de Estudios o por el Director y podrán computarse de modo flexible en función de las necesidades del Centro.

Horario complementario de dedicación a la enseñanza: El resto de la jornada semanal de los funcionarios docentes se dedicará a la preparación de actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y a la atención de los deberes inherentes a la función docente. Este horario se considera de no obligada permanencia en el Centro.

2.6.4.2. Horario de los órganos unipersonales de gobierno. El horario lectivo semanal de los órganos unipersonales de gobierno será el siguiente:

Los Directores impartirán un mínimo de 16 horas y los Secretarios y Jefes de Estudios un mínimo de 19 horas, en los Centros de 16 o más unidades escolares.

Si dichos centros gestionan directamente el servicio de comedor y cuentan con transporte escolar el Director podrá impartir un mínimo de 12 horas lectivas, aplicando el horario lectivo disponible en el centro.

En los demás centros y en función de las disponibilidades de horario, el Director podrá impartir un mínimo de 18 horas lectivas, que se extenderán, en su caso, y por este orden al Jefe de Estudios o al Secretario.

2.6.4.3. Otras adecuaciones del horario lectivo. Se podrán computar hasta tres horas lectivas semanales, según las disponibilidades de cada Dirección Provincial, a los profesores nombrados para coordinar dentro de los CEP el perfeccionamiento del profesorado y la programación de las distintas materias de los planes experimentales (Reforma del Ciclo Superior, Programa de Integración, Proyecto Atenea y Mercurio, etc.) de enseñanzas básicas. La reducción se hará de manera que estos profesores puedan quedar libres de horario lectivo un día a la semana, en la sesión escolar adecuada.

2.6.4.4. Enseñanzas Medias. La jornada semanal de los funcionarios docentes en los centros públicos de Enseñanzas Medias será la misma que la del resto de los funcionarios públicos.

2.6.4.5. Horas de dedicación al Centro. Del total de la jornada se dedicarán 30

horas semanales a actividades del Centro, asignándose a la docencia directa a grupos de alumnos (horas lectivas), un total de dieciocho horas que, por razones de acomodación de horario, podrá alcanzar un máximo de veintiuna horas.

El horario de cada profesor deberá cumplir los siguientes requisitos:

- El máximo de períodos lectivos a impartir será de cinco diarios y dos como mínimo. En el caso de los profesores de prácticas de Formación Profesional el número se ampliará respectivamente a seis y tres.
- La estancia diaria en el Centro se refiere a todos los días laborales de la semana excepto sábados.

El resto de la jornada hasta completar treinta horas semanales se dedicará entre otras actividades a tutorías, guardias, reuniones de Seminario y sesiones de evaluación, participación en los órganos de gobierno y a la realización de actividades extraescolares. (Para hacer posible el funcionamiento de los Seminarios o Departamentos, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios reservarán una hora a la semana en la que los miembros de cada Seminario o Departamento queden libres de otras actividades. Circular de la DGCE del MEC de 12 de junio de 1987.)

Estas horas figurarán expresamente en el horario de cada profesor y serán computadas mensualmente por el Jefe de Estudios.

A estos efectos se computarán dos horas semanales a los profesores representantes del Claustro en el Consejo Escolar del Centro.

Las horas dedicadas por los profesores de Educación Física a la preparación u organización de actividades deportivas con los alumnos fuera del horario lectivo se computarán en sus horarios personales como horas de dedicación al Centro. Si para la organización de estas actividades deportivas fuese necesaria una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a los profesores de educación física de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas dedicadas a tutorías, evaluaciones o reuniones de los órganos colegiados.

2.6.4.6. Horario de no obligada dedicación al Centro. El resto de la jornada semanal de los profesores se destinará a la preparación de actividades docentes, al perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

Horario de Organos de Gobierno y de coordinación didáctica. La jornada lectiva de los órganos unipersonales y de coordinación didáctica será la siguiente:

- Directores, Jefes de Estudios, Secretarios y Administradores impartirán entre seis y nueve horas lectivas, según las disponibilidades horarias de cada Centro.
- Delegados del Jefe de Estudios en extensiones de Instituto de Bachillerato, Profesores Delegados de Secciones de Formación Profesional, y Jefes de Sec-

ción de Centros de Enseñanzas integradas impartirán hasta doce horas lectivas.

En la medida que las disponibilidades horarias de los Centros lo permitan se aplicará una reducción complementaria de hasta tres horas lectivas en los siguientes casos y por este orden:

- 1.º Vicedirectores y Vicesecretarios.
- 2.º Coordinadores de Humanidades, Ciencias, Tecnología y Prácticas.

Si no existieran disponibilidades horarias participarán de la exención prevista para los cargos directivos.

2.6.4.7. Cursadas por la DGCE del MEC las instrucciones sobre horario del profesorado que se han recogido anteriormente, se ha dictado la Orden de 31 de julio de 1987 ("B.O.E." del 18 de agosto) por la que se adecúa la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas y que si bien es coincidente con lo establecido en dichas instrucciones se considera conveniente reproducirlo a continuación por su mayor rango legal y porque añade determinadas precisiones a las instrucciones de referencia. Dice así:

Las retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en los Centros Públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial, Idiomas, Artísticas, Integradas y Medias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, han sido reguladas en base a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 18 de marzo de 1987.

El referido Acuerdo autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adecuar la jornada de trabajo de este Profesorado a la establecida con carácter general para los funcionarios públicos de la Administración del Estado. En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La jornada semanal de los funcionarios docentes que presten servicios en los Centros Públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial, Idiomas, Artísticas, Integradas y Medias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será la establecida con carácter general para los demás funcionarios públicos, con las adecuaciones a que se refieren los números siguientes de esta Orden.

Segundo.—De esta jornada, el horario de dedicación directa al Centro será de treinta horas semanales, de las que se dedicarán a docencia directa con los alumnos (actividades lectivas), veinticinco horas en Educación Preescolar y General Básica, y dieciocho horas en las demás enseñanzas. En estas últimas se podrá llegar a impartir hasta veintiuna horas, si la distribución horaria del Centro así lo exigiese.

Tercero.—La distribución del horario lectivo de cada Profesor se realizará de lunes a viernes. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar una distribución

horaria distinta a la indicada, en función de las características de los Centros y de las necesidades de la enseñanza.

Cuarto.—Las funciones directivas o de coordinación didáctica tendrán la consideración de actividades lectivas. La Secretaría General de Educación determinará el número de horas computables por el desempeño de estas tareas.

Quinto.—El horario de dedicación directa al Centro que no corresponda a tareas lectivas se destinará, entre otras, a las siguientes actividades relacionadas con la docencia:

Tutoría y orientación de alumnos.

Guardias.

Reuniones de seminario y sesiones de evaluación.

Participación en reuniones de Organos colegiados.

Estas actividades y cuantas otras similares se establezcan, serán recogidas en el horario individual de cada Profesor.

Sexto.—El horario semanal que excede del fijado para la atención directa al Centro, se dedicará a la preparación de las actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

Séptimo.—El Profesor en cuyo Centro no existiera horario lectivo completo de su especialidad docente, podrá optar por completar su jornada lectiva en otro Centro, de acuerdo con dicha especialidad, o en el propio Centro, impartiendo disciplinas afines a la misma.

2.6.4.8. Otros cálculos de horario lectivo. En función de las disponibilidades de cada Dirección Provincial se podrán deducir al menos tres horas semanales a los profesores nombrados para coordinar dentro de los CEPs el perfeccionamiento del profesorado y para la programación de las distintas materias del plan experimental de la reforma educativa de enseñanzas medias y para los Proyectos Atenea y Mercurio, de manera que estos profesores puedan quedar libres de horario lectivo un día a la semana.

2.6.4.9. Confección y aprobación de los horarios. En el primer Claustro del curso el Jefe de Estudios comunicará a los Seminarios o Departamentos el número de grupos de alumnos que corresponde a cada asignatura, de acuerdo con los datos de la matrícula. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro de profesores, y en el transcurso de esta sesión, los Seminarios y Departamentos realizarán una reunión extraordinaria para repartir las asignaturas y cursos entre sus miembros. Para proceder a esta distribución se actuará del siguiente modo:

- 1.º El profesor más antiguo del Seminario o materia elegirá un grupo de alumnos de la asignatura y curso que desee impartir preferentemente; a continua-

ción lo hará el profesor siguiente en antigüedad y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores del Seminario o Departamento (materia) presentes en ese acto. Finalizada la primera ronda se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las horas lectivas que corresponden al Seminario o Departamento. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del Seminario o Departamento, de la cual se dará copia inmediata al Jefe de Estudios.

A los efectos del párrafo anterior la antigüedad de los profesores será la del Cuerpo al que pertenecen y de acuerdo con el siguiente orden:

1. Catedráticos.
 2. Profesores Numerarios, Agregados o Maestros de Taller con destino definitivo en el centro o adscritos con este carácter al mismo.
 3. Profesores Numerarios, Agregados o Maestros de Taller que teniendo destino definitivo en otro centro, hayan sido desplazados del mismo por falta de horario.
 4. Profesores Numerarios, Agregados o Maestros de Taller restantes.
 5. Interinos.
- 2.º El Jefe de Estudios comprobará que las horas lectivas de cada uno de los miembros del Seminario o Departamento se ajusta a lo establecido en la presente circular, y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos, o existen profesores con horas libres sin cubrir.

Una vez realizadas las actuaciones anteriores, el Jefe de Estudios elaborará los horarios, de acuerdo con los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro, y la distribución de asignaturas y cursos realizados por los Seminarios o Departamentos. El horario no podrá ser modificado por las preferencias posteriores de los profesores.

2.6.4.10. Aprobación de los horarios. La aprobación definitiva de los horarios del profesorado corresponde a las Direcciones Provinciales previo informe de los Servicios de Inspección que en todo caso verificarán la aplicación de los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y las circunstancias que se recojan en el acta a la que se refiere el inciso primero del punto 3.2.5. de esta Circular. A tales efectos, los Directores de cada Centro remitirán los horarios en un plazo máximo de quince días después del comienzo oficial del curso escolar.

La Dirección Provincial resolverá en un plazo de quince días a partir de la recepción de los citados horarios.

3. MEMORIA

3.1. Definición y contenido

3.1.1. La Memoria anual que debe elaborarse a final de curso y cuya obligatoriedad para los centros de EGB fue ya establecida a partir del curso 1982-83, fue definida por las autoridades académicas como “valioso instrumento para medir el rendimiento académico de los centros a la vez que sería plataforma de reflexión y mejora de la calidad de la enseñanza” (1).

La estructura de la memoria en los referidos centros de EGB se ajustará a la del plan del centro previsto en la circular del 27 de agosto de 1984, incluyendo al menos, referencias a los siguientes aspectos: a) Objetivos generales del curso para cada equipo docente y órgano colegiado. Actividades realizadas. b) Análisis explicativo de los datos de rendimiento académico de los alumnos. c) Criterios seguidos en la organización pedagógica del centro, referidos al menos a la adscripción del profesorado al ciclo, área o unidades y al agrupamiento de los alumnos. d) Eficacia del Reglamento de Régimen Interior para la convivencia en el Centro. e) Resumen del cumplimiento del horario y asistencia regular del profesorado. f) Organización de las actividades de recuperación de los alumnos con dificultades de aprendizaje. g) Actividades extraescolares (2).

En suma, la memoria debe reflejar las actividades realizadas y la situación general del centro.

3.2. Procedimiento para su elaboración y aprobación

Con arreglo a las instrucciones dadas para el final del curso 1986-87, la memoria debe ser elaborada por el equipo directivo durante la segunda quincena de junio. En la misma deben recogerse los informes de los equipos docentes, departamentos, seminarios y otros órganos de coordinación didáctica. La memoria debe ser informada por el Consejo Escolar del Centro, a tenor del artículo 64,II, del Reg. Ahora bien, y con arreglo a la Res. de la Secretaría General de Educación de 18 de mayo de 1987 (“B.O.E.” del 20), el consejo escolar procederá también a su evaluación y aprobación, en su caso. Finalmente, el director del centro la elevará a los servicios del Ministerio (art. 12,II, del Reg.).

4. RECURSOS DIDACTICOS

4.1. Evolución histórica

4.1.1. Los recursos didácticos —también llamados “medios materiales” o “recursos físicos”—, guardan una estrecha relación con el tipo de pedagogía al que sirven.

(1) Circular de la DGEB de 27 de agosto de 1984 por la que se regula el comienzo del curso escolar 1984-85.

(2) Resolución de la DGEB de 14 de mayo de 1985 por la que se regula el final del curso 1984-85 en los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Recordemos que, en el centro tradicional, esta pedagogía tenía un carácter estático: estaba basada en la explicación del profesor y en el aprendizaje memorístico de la lección correspondiente por el alumno, que éste debía repetir cuando era preguntado por ella. A este sencillo método de enseñanza correspondían unos medios materiales simples. El edificio escolar se componía de una serie de aulas de igual o parecido tamaño, incomunicadas entre sí, que solían situarse a ambos lados de un pasillo. El mobiliario, compuesto básicamente de la mesa y silla del profesor y de los bancos y sillas de los alumnos, se colocaban de igual modo y permanecían siempre en la misma posición. El “equipo didáctico” apenas consistía en el encerado y los mapas que había en cada clase y en el sencillo material que portaba el alumno: libros, cuadernos, pluma y lápiz.

4.1.2. La introducción de la llamada “metodología activa” rompe el rígido esquema de enseñanza que se ha descrito. El centro de gravedad del proceso enseñanza-aprendizaje se desplaza del profesor al alumno (por lo que se habla más de aprendizaje que de enseñanza). En el centro docente se empiezan a hacer muchas cosas (el concepto de *actividad* es básico en el funcionamiento del establecimiento escolar de hoy) y se hacen además de modo diferente (sustitución del método memorístico por otros que conduzcan a la asimilación racional de los conocimientos).

En consonancia con esta renovación pedagógica, también los medios materiales se transforman profundamente. El local ya no es una repetición de “clases”, sino que, junto al aula ordinaria, surgen espacios con otro destino específico, como la biblioteca, la sala de profesores, los talleres... Además, la configuración de los espacios dedicados a clases deja de ser uniforme a fin de que el espacio escolar pueda servir a la diversidad de situaciones de aprendizaje que es característica de una pedagogía orientada no sólo al saber, sino también al *saber hacer*. En cuanto al mobiliario, además de cumplir sus funciones tradicionales, puede desempeñar otras de interés didáctico, tales como las de configurar un espacio para que en el mismo se desarrolle una determinada actividad (los armarios que hacen el papel de elementos de separación) o para crear un ambiente estimulante para el estudio (las estanterías donde se colocan los trabajos de los alumnos). En cuanto al material escolar, es bien sabido que el sistema educativo se ha beneficiado de una rica aportación del progreso tecnológico, materializada en una amplísima gama de instrumentos y aparatos que tanta incidencia están teniendo en el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

4.1.3. Así pues, y como resumen de todo lo expuesto hasta ahora, puede afirmarse que los medios materiales, considerados en el pasado como meros soportes estáticos de la acción educativa, se han convertido en verdaderos instrumentos didácticos que contribuyen activamente al desarrollo eficaz de dicha acción.

4.2. El nuevo tratamiento del espacio escolar

4.2.1. El proyectista del edificio docente antiguo —se está haciendo referencia, sobre todo, a las viejas escuelas de enseñanza primaria— concebía el proyecto arquitectónico de un modo simple, como una serie de aulas o “clases” uniformes, cuya

función era servir a una pedagogía estática. (Los ejes casi únicos de la actividad educativa eran la explicación del profesor y la "toma de lección" al alumno).

4.2.2. Hoy el proceso enseñanza-aprendizaje se expresa en el concepto de actividades. Este concepto de actividades es básico para definir el funcionamiento del centro docente actual.

El arquitecto traduce en organización de espacios la organización escolar que le ha descrito el educador en forma de identificación de actividades y de la forma en que éstas se desarrollan.

4.2.3. Un gran número de actividades básicas, a través de las cuales los estudiantes aprenden, están íntimamente relacionadas entre sí (lectura, escritura, pintura, escuchar, hablar, ver películas o televisión, etc.). No requieren, por tanto, espacios para cada actividad. (A veces, basta con variar la posición del mobiliario para que en una instalación determinada puedan realizarse diversas actividades).

Otras veces, el aprendizaje exige una secuencia dada de varios tipos de actividad (escuchar una explicación de ciencias, trabajo experimental, discusión de resultados, resolución de problemas, etc.).

En todo caso, cada materia de enseñanza exige, para su aprendizaje, varios tipos de actividad escolar y, por tanto, diversos tipos de instalaciones.

4.2.4. Por otra parte, hay ciertas actividades que son comunes a casi todas las materias de enseñanza. Por ejemplo, pocas materias escolares pueden prescindir de la actividad lectora, de la escritura, del dibujo, de la discusión, de escuchar, de ciertos tipos de manipulación de objetos, etc. Casi todas las materias, además, se benefician del uso de los medios audiovisuales. Todo ello supone una amplia posibilidad de utilizar instalaciones comunes, con variaciones relativamente pequeñas, para todas, o gran número de materias de enseñanza. Concretamente, la mayor parte de los puestos de trabajo escolares deben ser aptos para más de un tipo de actividad con algunas adiciones en las instalaciones o modificación en el equipo. Naturalmente, siempre habrá de considerarse como especificación base para establecer el número de puestos escolares de un centro las actividades en que participen todos o la mayoría de los alumnos durante más tiempo escolar.

4.2.5. En cualquier caso, las posibilidades de polivalencia de un espacio determinado tienen un límite. En España, por ejemplo, fracasó el empeño de que la llamada "sala de usos múltiples" sirviese para gimnasio y comedor, además de para otras actividades. Aunque se llegase a usar un mobiliario de comedor apilable, que dejaba libre en su momento el espacio correspondiente, el sitio que requería dicho mobiliario, cuando no era utilizado, no permitía el uso de las instalaciones fijas del gimnasio (1).

(1) En España, como en otros países, la necesidad de construir en breve tiempo gran número de instalaciones educativas, a fin de atender la amplia demanda de escolarización, llevó al empleo de proyectos-tipo. El programa de necesidades para la elaboración de proyectos de EGB y Bachillerato fue aprobado por Orden de 14 de agosto de 1975 ("B.O.E." del 27).

4.2.6. Otro aspecto importante sobre la organización del espacio en el centro escolar moderno es el de la dedicación de una amplia superficie a Centro de Recursos.

El Centro de Recursos, también llamado "Centro de Material de Instrucción" puede organizarse convirtiendo a la biblioteca en el núcleo principal de la actividad escolar en cuanto a centro de adquisición, producción, organización y distribución de recursos didácticos.

En numerosos centros, el Centro de Recursos se sitúa en el centro, rodeado de espacios abiertos a diferentes tamaños.

4.3. Mobiliario

4.3.1. Del mismo modo que la organización del espacio debe estar en función de las actividades que se van a desarrollar en el mismo, y en tal sentido juega un importante papel didáctico, así también el mobiliario escolar puede servir eficazmente al desarrollo de dichas actividades educativas, cobrando de este modo, como se ha visto que ocurre con el espacio, el carácter y la función de verdadero instrumento pedagógico.

4.3.2. Sobre el papel que puede desempeñar un determinado mobiliario, adecuadamente dispuesto, en orden al desarrollo de una organización de las enseñanzas basada en la agrupación-flexible del alumnado y en una metodología activa, pueden ponerse los siguientes ejemplos concretos:

- Las mesas acoplables entre sí —cuadradas, rectangulares, trapezoidales, etc.—, susceptibles de facilitar los agrupamientos escolares para la creación y desarrollo de determinadas "situaciones de aprendizaje".
- Los muebles con estanterías inclinadas para la colocación de libros y trabajos de los alumnos que crean un ambiente estimulante para la actividad escolar. Sirven también, adecuadamente colocados, para delimitar y definir un espacio a fin de que en el mismo pueda desarrollarse una determinada actividad.
- Los carros o pequeños muebles rodantes donde se conserva el material escolar y éste es trasladado a los diferentes lugares donde es necesario en cada momento. También estos muebles se utilizan como exposición de los trabajos de los alumnos.
- Los encerados de pequeñas dimensiones (por ejemplo de 1,20 x 1,20 metros) que, al poderse colocar juntos o separados, facilitan el agrupamiento del alumnado en diferentes dimensiones (1).

4.4. Libros de texto y otro material didáctico

4.4.1. Los libros de texto y el material didáctico impreso que se utilizan en los centros escolares públicos y privados de preescolar, EGB, Bachillerato y Formación

(1) Un mobiliario de estas características fue experimentado, bajo los auspicios de la OCDE en el colegio Cardenal Herrera Oria, de Madrid. Dicha experiencia fue descrita por el autor de la presente publicación en "Vida escolar", número 197, marzo-abril 1978.

Profesional están sometidos al régimen de autorización por parte de los correspondientes organismos oficiales (1). No pueden ser empleados textos y material que no hayan obtenido la citada autorización oficial y puedan, consiguientemente, acreditarla.

4.4.2. Interesa destacar de las disposiciones en vigor sobre la materia lo siguiente:

- El claustro de profesores en los centros de EGB, de Preescolar y de Formación Profesional y los Seminarios Didácticos en los Centros de Bachillerato están facultados para elegir, de entre los textos y material autorizados, los que consideren más idóneos.
- La relación de los libros y material didáctico impreso elegidos será expuesta en el tablón de anuncios del Centro.
- El período mínimo de utilización de los libros de texto y material didáctico es de cuatro años, durante los cuales, por tanto, no podrán ser sustituidos, salvo causas excepcionales, plenamente justificadas.

La sustitución será promovida por el claustro de profesores en los centros de Preescolar, EGB y Formación Profesional y por los Seminarios Didácticos en los Centros de Bachillerato.

Se aportarán las razones pedagógicas y científicas en que se justifica la sustitución y se acreditará haberse oído a la representación de los padres de los alumnos.

La petición de sustitución la resolverá el director provincial del Ministerio, previo informe de la inspección técnica del nivel correspondiente.

4.4.3. Procede señalar, respecto a la regulación legal resumida en el número anterior, que, en el momento actual, se viene planteando la necesidad de revisión de la citada legislación a fin de acomodarla al vigente marco normativo de reconocimiento de libertades, entre ellas la de expresión, que la Constitución consagra.

Otro argumento, éste de carácter pragmático, que abunda en favor de dicha revisión, hace relación a las consecuencias que para los editores de libros de texto tiene la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias educativas que tiene reconocidas en sus Estatutos. Como entre dichas competencias figura precisamente la de autorizar los libros de texto, ello plantea a los referidos editores la necesidad de ir obteniendo la correspondiente autorización en cada uno de los territorios autónomos donde se propongan desarrollar su actividad comercial. Tramitación ciertamente compleja.

4.4.4. De otra parte, parece oportuno resaltar que, en el orden estrictamente pedagógico, el libro de texto tiende a valorarse hoy no como el único o casi único instrumento didáctico de apoyo para el eficaz desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, sino más bien como uno de dichos instrumentos de apoyo, por supuesto im-

(1) D. 2534/74 de 20 de julio ("B.O.E." 13 septiembre) y Orden de 2 diciembre de 1974 (16 diciembre). Posteriormente, se han dictado algunas normas complementarias que se recogen en el índice analítico.

portante (1). Instrumentos para el desarrollo de una metodología activa, que sustituya al menos parcialmente, a la predominantemente memorística, son los cuadernos de trabajo, el "libro de lectura" el material de uso colectivo, las monografías y las carpetas de documentación o "dossiers" de investigación (2).

4.4.5. Hoy se viene reconociendo el considerable papel didáctico que puede jugar la utilización de la prensa. Un acuerdo con esta finalidad fue suscrito entre el MEC y la AEDE (Asociaciones Española de Editores de Diarios).

4.5. La incorporación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación

4.5.1. Junto al creciente uso de los *medios audiovisuales* convencionales, se desarrolla ahora la incorporación a los centros docentes de las llamadas nuevas tecnologías de la información y la comunicación, representadas principalmente por la aplicación de la informática y el vídeo.

4.5.2. Respecto a la informática el MEC inició, a partir del curso 1984-85 el desarrollo del proyecto "Atenea" (O. de 19 de abril de 1985, "B.O.E." del 30). Anualmente se publica la correspondiente convocatoria para la extensión de la aplicación de dicho proyecto, que comprende la formación del profesorado y la dotación de material, a nuevos centros públicos de EGB y de enseñanzas medias (3).

4.5.3. Otro proyecto de modernización de los recursos didácticos, asimismo en marcha desde el curso 1985-86, es el denominado "Mercurio" que promueve las experiencias con vídeo en los centros de EGB, enseñanzas medias y educación especial.

4.5.4. En orden a estas nuevas tecnologías de la información (NTI) la DGEB dio las siguientes orientaciones al comienzo del curso 1986-87:

- Las Nuevas Tecnologías de la Información se deben introducir en la escuela como un medio didáctico que se utilizará para lograr mejores aprendizajes en las distintas áreas del currículo escolar y para profundizar en conocimientos y destrezas sobre las NTI y su incidencia en la sociedad actual.
- La integración de estas NTI en el currículo escolar se hará a través de las distintas áreas existentes en la actualidad. Esto significa que los objetivos, horario y profesorado deben ser los asignados a cada área, sin perjuicio de que los primeros pueden resultar ampliados o complementados.

(1) Como se sabe, se trata de que el alumno más que "aprenderse" el texto del libro, se habitúe a utilizar dicho texto como fuente de información y consulta.

(2) Una referencia expresa a estos materiales en las enseñanzas de Lengua Castellana, Matemáticas y Experiencia Social y Natural se contiene en el artículo 7.2 de la Orden de 17 de enero de 1981 ("B.O.E." del 14), relativa al ciclo medio, que se refiere a los "libros del alumno", no más de tres por área, y al material didáctico de uso colectivo (artículo 7.2).

Se recuerda que el MEC viene desarrollando una campaña de gratuidad de libros de texto, a través de subvenciones, de los que se beneficiaron en 1986-87 un total de 128 000 alumnos que se verán incrementados en más de 100 000 en el curso 1987-88.

(3) La última convocatoria ha sido hecha por la O. de 16 de febrero de 1987 ("B.O.E." del 20) y disposición, la O. de 28 de abril de 1987 ("B.O.E." 19 de mayo) convoca concurso para incorporar al proyecto Atenea a 38 profesores, en régimen de comisión de servicio.



- Todos los Centros de EGB que utilizan los microordenadores o el vídeo en las tareas educativas deben elaborar un proyecto pedagógico al respecto, que será aprobado por el Consejo Escolar e incluido en la programación general anual.
- Antes de someter al alumno a un uso prolongado del ordenador, debe observarse si presenta alteraciones de conducta visual.
- La formación del profesorado que utilice las NTI en la escuela debe realizarse a través de los Centros de Profesores (CEPS), sin perjuicio de la organización por parte de la Dirección General de Educación Básica de las reuniones, seminarios de orientación y de desarrollo curricular y organizativo que se estime convenientes.
- Para el acondicionamiento de las aulas deben ponerse en contacto con la Unidad Técnica de la Dirección Provincial correspondiente.
- Las donaciones de los equipos informáticos que se realicen para su introducción en los centros escolares deberán tener el informe favorable de la Comisión Informática del Departamento.
- A tales efectos las solicitudes se dirigirán a la Subdirección General de Centros de Educación General Básica y Preescolar.
- Las especificaciones de soportes físico y lógico recomendadas por el MEC son básicamente las siguientes:
 - Microordenadores capaces de soportar software realizado bajo sistema operativo MS/DOS.
 - Teclado QWERTY, con mayúsculas, minúsculas y caracteres de idioma castellano (tales como n, u, !, ? y acentos agudos para todas las vocales), con representación interna del conjunto de caracteres, además del juego básico de caracteres ASCII, visualizables en pantalla, teclas de función programables y de direccionamiento del curso.
 - Capacidad de representación en pantalla de 80 columnas por 24 filas.
 - Interface estándar para la conexión de la impresora.
 - Interface RS-232C.
 - Impresora matricial, bidireccional, que no requiera papel especial e imprima 80 columnas y, directamente, el mismo juego de caracteres que se visualiza en pantalla, debiendo poseer capacidad gráfica.
 - Es deseable que las adquisiciones que se realicen se hagan dentro del marco de las recomendaciones anteriores.
 - Los Centros que deseen realizar adquisiciones de software educativo pueden dirigirse al CIDE (1) para recibir una orientación adecuada.

(1) Centro de Información y Documentación Administrativa.

4.6. Conservación y seguridad de las instalaciones

4.6.1. En el centro docente debería existir un manual de uso de las instalaciones que podría ser elaborado por los servicios técnicos de la Administración y proporcionado al centro. También debería disponerse en el establecimiento educativo de un plano del edificio (1).

La conservación y reparación de los centros de preescolar y Educación General Básica incumbe a las Corporaciones locales, según la legislación vigente, que también las obliga a satisfacer los gastos de funcionamiento y asegurar la vigilancia del edificio proporcionando y costeando a tal fin un subalterno. Incluso llegó a establecerse la cantidad por unidad o aula que debe incluir en sus presupuestos para atender estas obligaciones; estas medidas de conservación no se han actualizado desde que las fijó una orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1965. Recientemente, diversos ayuntamientos han alegado la imposibilidad en que se encuentran de financiar las expuestas obligaciones que consideran deben ser asumidas por el Estado. La Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, según la redacción dada por la de 18 de diciembre de 1964, dispuso que todos los centros docentes públicos citados son de propiedad municipal.

Finalmente, la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local establece, según se ha señalado, entre las competencias del municipio, "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimientos de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria" (2).

En materia de seguridad, la Orden del MEC de 13 de noviembre de 1984 ("B.O.E." del 17) dispone la realización de prácticas de evacuación, en previsión de situaciones de emergencia en los centros de EGB, bachillerato y formación profesional, con arreglo a las instrucciones anejas a dicha orden (3).

4.7. Señalización e identificación de los centros escolares

4.7.1. El MEC ha publicado un "Manual de señalización y de identificación de los centros escolares". Promover la señalización de los recintos escolares constituye una labor con la que se pretende: a) identificar el uso de cada uno de los espacios del ámbito escolar; b) incrementar los niveles de seguridad de los centros al mismo tiempo que su calidad ambiental y c) desarrollar una pedagogía gráfica teniendo en cuenta que los sistemas de signos se conciben hoy como lenguaje autónomo y no me-

(1) Copia de este plano puede interesarse del servicio territorial de la correspondiente Administración educativa, donde funciona la unidad técnica que, en su día, dirigió la construcción del edificio, a no ser que se trate de una construcción muy antigua.

(2) Pág. 14. También los servicios educativos no locales destinan recursos a obras de conservación y reparación en centros de preescolar y enseñanza general básica cuando las Corporaciones locales no las sufragan. Así viene haciendo el MEC dentro de su programa desconcentrado RAM (Reparaciones, Ampliaciones y Modificaciones de centros).

(3) Pág. 197.

ramente auxiliar, que, sin reemplazar al idioma, facilita por sí mismo el acceso a los contenidos de nuestro tiempo.

4.7.2. El manual, además de ofrecer los signos de identificación o pictogramas contiene instrucciones detalladas para la construcción de los paneles-soportes que pueden ser montados tanto directamente en la pared como fijados al techo o sobre el suelo. Comprende un anexo para denominaciones bilingües. Finalmente, incluye una hoja de pedido para obtener los elementos de señalización que interesen a cada centro.

5. EL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

5.1. Definición

Como su nombre indica, el Reglamento de Régimen Interior es la norma que se da a sí mismo el centro, en la que debe quedar fijada tanto la estructura específica de éste —y en virtud de la cual el centro de que se trate es precisamente éste y no otro alguno— como aquel conjunto de reglas o prescripciones, adecuadamente ordenadas y sistematizadas, que ordenan el funcionamiento del centro, en cada una de las partes que lo integran, y aseguran a través de esta ordenación, el buen funcionamiento de la institución. El Reglamento de Régimen Interior es, pues, la *ley del centro*, que se acuerda por éste, en el marco de un conjunto de normas —con ninguna de las cuales puede estar, por tanto, en contradicción— que son de obligado cumplimiento para el centro, al haber sido dictadas por las correspondientes autoridades políticas y administrativas en el ejercicio de las competencias que tienen para ello.

5.2. Orientaciones generales para su elaboración

5.2.1. Se pueden hacer algunas consideraciones de tipo general sobre lo que debe ser y lo que no debe ser un reglamento de régimen interior que pueden servir como orientación para inspirar su elaboración. He aquí algunas de dichas consideraciones.

— No debe perderse de vista en ningún momento que el RRI se elabora como un instrumento al servicio de un centro determinado, del centro X. Se trata de que sirva a las necesidades de éste, tal como estas necesidades se plantean, en función de las características específicas de dicho Centro. Es frecuente leer páginas y páginas de un reglamento de régimen interior que podrían ser aplicables lo mismo a un centro que a otro. Ello se nota especialmente en la parte primera, dedicada por lo general a declaraciones de principios e intenciones, objetivos y formulaciones análogas. Puede parecer que quienes redactan este tipo de reglamentos internos padecen el espejismo de suponer que cuanto más eleven el listón de sus aspiraciones, más importancia y grandeza están dando al centro y más factible será llegar a las ambiciosas metas que se proponen... simplemente porque han dejado constancia solemne de la intención de alcanzarlas.

— Debe tenerse en cuenta al respecto que, por ejemplo, reproducir repertorios

de fines de la educación que ya figuran en textos legales de ámbito general (por ejemplo en la propia Constitución, en la LODE, en las normas de desarrollo de ésta, etc.) y que tienen, obviamente, un carácter imperativo para todos los centros, no resulta necesario, aunque sí puede ser oportuno una remisión a tales normas, en el sentido de que el centro las tiene en cuenta como marco de referencia permanente para su actuación. Pero, en todo caso —se insiste— el papel del RRI es el de rellenar y concretar, lo que cualquier norma tenga de genérico, a fin de que sirva a las necesidades del desenvolvimiento de la vida diaria del centro en el marco del programa de actuación que se haya trazado.

5.3. Estructura

5.3.1. La estructura y contenido del Reglamento interior del centro podrán ajustarse al esquema y líneas generales siguientes:

Primero.—Fijación de objetivos.

- Se haría en el marco, antes señalado, de los fines generales de la educación que sienta la Constitución y concreta la LODE, en su artículo segundo.
- Se trataría, pues, de establecer las metas básicas del centro, de carácter permanente por tanto.

Segundo.—Diseño del estilo o características propias del centro y de los medios y métodos previstos para esta caracterización.

- Referencia a las relaciones de profesores y alumnos, las que deben existir entre el propio alumnado, las del centro con los padres, etc.
- Concreciones sobre métodos pedagógicos.
- Posibles prioridades del centro respecto a determinados aspectos de la educación, de sectores determinados de alumnos, de ciertas materias y actividades, etc.

Tercero.—Estructura organizativa del centro.

- Se puede distinguir lo correspondiente a órganos de gobierno (en desarrollo de lo dispuesto al respecto con carácter general), estructura académica (equipos docentes, departamentos, áreas, tutorías, etc.) y estructura administrativo-económica (secretaría, administración).
- Determinación de los servicios escolares: orientación (supuesto que existiese el departamento correspondiente), comedor, transporte, etc.

Cuarto.—Criterios sobre programación (por cursos, por materias), evaluación, calificación y actividades extraescolares, todo lo cual podrá ser de aplicación a la específica planificación de cada curso.

- Regulación de las reuniones del consejo escolar y del claustro de profesores, del equipo directivo y de la comisión económica.

- Organización de las sesiones de evaluación y del funcionamiento de las tutorías.

Quinto.—Funcionamiento del centro.

Es el punto en el que el reglamento debe ser, forzosamente, más minucioso y casuístico y ajustarse más a la situación específica del centro en cuanto a instalaciones, eventuales mayores medios derivados de la cooperación municipal, de los padres, etc.

- Especificación de las medidas que aseguren el orden interno del centro respecto a salidas y entradas, ocupación de los diferentes locales, horario y desarrollo de los recreos, etc.
- Medidas relativas a la conservación de las instalaciones y a su reparación.
- Organización del uso de la biblioteca o bibliotecas, mediateca, sala de actos, instalaciones deportivas y de ocio y demás dependencias y espacios del centro de fines peculiares.
- Regulación de las relaciones con el APA, de acuerdo con la misma.
- Organización de la información a los padres por el tutor y por cada profesor. Preparación y envío del boletín informativo correspondiente.
- Organización de los servicios escolares, entre ellos los de transporte y comedor, si existiesen.
- Funcionamiento de la secretaría, con especificación en todo caso del horario al público y al personal del propio centro.
- Funciones de los subalternos.

Sexto.—Régimen disciplinario de los alumnos.

Séptimo.—Relaciones del centro.

- Procedimiento para su mantenimiento, cuando ya existan, o para su promoción (con la comunidad autónoma, municipio, diputación, asociaciones vecinales, entidades culturales, etc.).

Octavo.—Elaboración y reforma del propio reglamento.

- Inclusión del procedimiento correspondiente.

CAPITULO QUINTO

PROFESORADO Y ALUMNOS

1. REGIMEN DEL PROFESORADO

1.1. Profesorado del Estado y sus competencias, con arreglo a la Ley General de Educación

1.1.1. El artículo 108 de la LGE dispuso que el profesorado estatal comprenderá:

- a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Colegios Nacionales de Educación General Básica.
- b) Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato.
- c) Profesores de Centros de Educación Universitaria.
- d) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Los profesores de Educación General Básica tendrán también a su cargo la Educación Preescolar.

1.1.2. Según el artículo 109 de la misma ley, al profesorado de Educación General Básica compete:

1. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas en que se le confían, de acuerdo con el espíritu y normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.
2. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de promoción cultural en favor de los adultos.

4. Cooperar con la dirección y profesores de la escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.
5. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.
6. Participar en los cursos y actividades de perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

1.1.3. El profesorado de Institutos Nacionales de Bachillerato estaba integrado por los dos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

1.1.4. Según el artículo 111 de la repetida LGE a los catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de las disciplinas a su cargo:

Primero.—La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

Segundo.—La cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

Tercero.—La orientación del trabajo en las áreas educativas y su coordinación con los demás catedráticos y profesores, a fin de lograr una acción armónica del centro en su labor formativa.

Cuarto.—La participación en los cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la Educación para el perfeccionamiento del profesorado en servicio.

Quinto.—Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y promoción cultural en favor de los adultos.

1.1.5. A los profesores agregados incumbe la colaboración con los catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tienen asignadas.

1.1.6. Con arreglo al artículo 121 de la LGE, el profesorado de Formación Profesional, compuesto por los cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados tiene en sus centros respectivos, en cuanto al primero y segundo grados de la Formación Profesional, las mismas competencias del profesorado de Bachillerato que se han relacionado en el número anterior.

Desarrollarán también, conforme al citado artículo 121 de la LGE, las correspondientes actividades técnico-profesionales que le fueren encomendadas en los centros de Bachillerato y en las Escuelas Universitarias.

1.2. La vigente regulación de la carrera docente

1.2.1. La Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública en su disposición adicional decimoquinta dispone que los funcionarios docen-

tes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se ordenarán en los siguientes cuerpos y escalas:

- a) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- b) Cuerpo de Maestros.
- c) Escala Docente de Enseñanza Secundaria.
- d) Escala Docente de Maestros.

La Ley especifica los funcionarios que se integran en cada uno de los Cuerpos y Escalas citados.

1.2.2. La disposición adicional decimoquinta, dos, de la citada ley de reforma dispone que el Gobierno, en el marco de lo establecido en la misma ley sobre promoción profesional de los funcionarios, establecerá una carrera docente basada en los siguientes criterios:

- a) Los puestos de trabajo docente se clasificarán en función de los intervalos en que se configure la carrera docente.
- b) Para desempeñar un puesto de trabajo concreto será necesario poseer el grado personal docente requerido.
- c) El grado personal se adquirirá mediante un procedimiento en que se valorarán los méritos académicos y profesionales que se determinen reglamentariamente.
- d) El grado personal de carrera docente se consolida por el acceso y ejercicio del puesto de trabajo correspondiente. El desempeño de cargos unipersonales de gobierno de los Centros Docentes, así como cualquier otro que no sea específico de la carrera docente no consolida grado personal alguno. A tal efecto el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo de la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo.
- e) Para el acceso al Cuerpo de Enseñanza Secundaria se reservará un número determinado de plazas para su provisión por concurso o concurso-oposición de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que tengan la titulación requerida y hayan prestado servicios en el citado Cuerpo docente en el período que se establezca.
- f) Los funcionarios de las Escalas docentes de Enseñanza Secundaria y Maestros se integrarán en los Cuerpos respectivos mediante la obtención del título requerido para el ingreso en los mismos, siempre que la titulación obtenida sea la correspondiente a la enseñanza que imparta.

4. A partir del grado de carrera docente que se determine reglamentariamente, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se denominarán Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

5. A los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes que se integran en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, procedentes de cuerpos o Escalas que actualmente tienen reconocido índice de proporcionalidad 10, grado 2, se les reconocerá dicha situación a efectos de atribución de grado de carrera docente, que será superior al que se asigne al resto de los Cuerpos y Escalas integrados en el citado Cuerpo. Dichos funcionarios ostentarán la denominación de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

1.2.3. Como es sabido, el Estatuto de funcionarios de la carrera docente, que debe dar cumplimiento a la repetida Ley de Reforma de la Función Pública, se viene negociando desde hace ya largo tiempo. Diversos borradores de dicho Estatuto han sido dados a conocer.

1.3. Situaciones administrativas

1.3.1. La regulación de las situaciones administrativas de los funcionarios, comprendidos los docentes, ha sido hecha por el artículo 29 de la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública que suprime las situaciones de excedencia especial y de supernumerario.

1.3.2. Las situaciones administrativas, cuya reglamentación ha sido aprobada por R.D. 730/1986 de 11 de abril ("B.O.E." del 17), son las siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en Comunidades Autónomas.
- d) Excedencia en sus diversas modalidades (forzosa y voluntaria).
- e) Suspensión de funciones.

1.4. Permisos

1.4.1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

- a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cuatro días cuando sea en distinta localidad.
- b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.
- c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determine reglamentariamente.
- d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales durante los días de su celebración.
- e) El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de la jornada en media hora.

f) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio, con la reducción proporcional de sus retribuciones.

2. Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

1.5. Régimen de incompatibilidades

1.5.1. Las incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas han sido reguladas por la Ley 53/1984, de 20 de diciembre ("B.O.E." 4 de enero de 1985).

1.5.2. Son principios generales de dicha regulación, entre otros, los siguientes:

— El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la propia ley.

— En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

1.5.3. Por lo que se refiere a la esfera docente, la ley establece que podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo como Profesor universitario asociado, en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

A los catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengán reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que hace referencia.

1.5.4. Una resolución de 23 de enero de 1985 ("B.O.E." del 24) aprueba el formulario para la solicitud de compatibilidad de actividades y para el ejercicio de las opciones previstas en la Ley.

1.6. Estímulos y recompensas

1.6.1. El artículo 106 de la LGE dispuso el establecimiento de un sistema de estímulos para el perfeccionamiento de la docencia así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la enseñanza. En el mismo precepto se instituía la Orden al Mérito Docente para honrar a los profesores de cualquier nivel de enseñanza que hubiesen alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su función.

1.6.2. En desarrollo de dicho precepto, el Decreto 1092/1972, de 13 de abril ("B.O.E." 2 de mayo) creó la Orden al Mérito Docente como una sección especial de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio cuyas características fueron fijadas por la O. de 22 de mayo de 1974 ("B.O.E." 29 de mayo).

Las propuestas pueden ser formuladas por cualquier persona o entidad respecto de los profesores de cualquier nivel de enseñanza, con una antigüedad mínima de quince años, que estén en activo y hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de la docencia. Con la convocatoria se publica el modelo de propuesta.

1.6.3. De otra parte y como una medida tendente a mejorar la calidad de la enseñanza, se ha iniciado una política de convocatorias de estudios para docentes de los distintos niveles educativos, incluido el de la EGB.

1.7. Derechos sindicales

1.7.1. Los derechos sindicales de los funcionarios, entre ellos los docentes, han sido regulados por la Ley 9/1987 de 12 de mayo ("B.O.E." del 17), denominada de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de la Administración Pública.

1.7.2. La Ley establece que los órganos de representación de los funcionarios públicos son los delegados de personal y las Juntas de Personal. Por lo que respecta a la enseñanza pública, se elegirá una Junta de Personal por cada provincia y en las ciudades de Ceuta y Melilla para el personal docente de los centros públicos no universitarios.

1.7.3. Las primeras elecciones se convocarán en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de la Ley.

1.7.4. Las Juntas de Personal y los delegados tendrán una serie de facultades, como recibir información sobre la política de personal del Departamento, Organismo o Entidad Local, y emitir informes sobre traslado de instalaciones, planes de formación de personal e implantación o revisión de sistemas de organización y métodos de trabajo. También serán informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves, y "tendrán conocimiento y serán oídos" en temas como establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo; régimen de permisos, vacaciones y licencias, y cantidades que perciba cada funcionario por complemento de productividad.

La negociación de las condiciones de trabajo de los funcionarios se realizará en la Mesa General de negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así

como en cada una de las Comunidades Autónomas y entidades locales con competencias. También se constituirán Mesas Sectoriales, una de las cuales estará destinada al personal docente de los centros públicos no universitarios.

1.8. Régimen disciplinario

1.8.1. Por Real Decreto 33/1986 de 16 de enero se ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado.

1.8.2. El citado Reglamento establece el siguiente cuadro de faltas muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El abandono de servicio.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales.
- f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La violación de neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- k) La participación en huelga, a los que la tengan expresamente prohibida por la Ley.
- l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- m) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.
- n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

1.9. Control de asistencia

1.9.1. Sobre control de asistencia del profesorado, la Circular aplicable a los centros de educación básica dictada por la DGCE del MEC en 12 de junio de 1987 establece:

La verificación de los horarios personales del profesorado corresponde a las Direcciones Provinciales a través de los Servicios de Inspección Técnica, quienes remitirán a los Centros el correspondiente impreso normalizado, que debidamente cumplimentado por los Centros será devuelto antes del 15 de octubre.

El control de asistencia del profesorado corresponde al Jefe de Estudios y, en última instancia, al Director.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas elaborados por el Jefe de Estudios relativos al mes anterior. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales se incluirán las clases no impartidas por el profesorado, esté o no justificada la ausencia. En informe adjunto se especificarán las faltas de asistencia a las actividades de dedicación al centro que figuren en el horario personal del profesor y que habrán debido realizarse a lo largo del respectivo mes.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes correspondientes.

Una copia de la documentación remitida al Servicio de Inspección Técnica se facilitará al Claustro de Profesores. Otra copia se pondrá a disposición del Consejo Escolar.

Cualquier falta injustificada, sea de uno o de diferentes períodos lectivos o actividad diarios, será objeto de amonestación inmediata por parte del Director del Centro al profesor correspondiente y comunicada en el plazo máximo de tres días de producirse la misma a los Servicios provinciales de Inspección. Dichos Servicios, previas las comprobaciones que estimasen convenientes, darán traslado de la incidencia, en un plazo de cuatro días, al Director Provincial, con expresión de las jornadas de trabajo no prestadas efectivamente o prestadas con manifiesta insuficiencia. El Director Provincial, a la vista de los informes, y previa petición de alegaciones al interesado, efectuará, si procede, el oportuno apercibimiento y, en su caso, la correspondiente deducción de haberes.

En la columna “observaciones” del parte de faltas el Jefe de Estudios consignará cuando ésta se hubiere producido la “amonestación con fecha...”

Cuando fuere detectado por los Servicios de Inspección cualquier incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que la presente circular le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado la amonestación y notificación subsiguiente a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicarán al Director Provincial para que este actúe en consecuencia.

1.9.2. Las normas de aplicación al respecto en los centros de enseñanzas medias son:

El control de asistencia del profesorado corresponde al Jefe de Estudios y, en última instancia, al Director. Para esta tarea y para mantener el buen funcionamien-

to de la actividad docente de los centros, el Jefe de Estudios contará con la asistencia de los profesores de guardia. Corresponde al profesor de guardia atender las incidencias que puedan producirse, haciéndose cargo de los alumnos que puedan encontrarse sin profesor por cualquier circunstancia.

Finalizada su hora de guardia, el profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias o retrasos de profesores y cualquier otra incidencia producida.

Al confeccionar el horario el Jefe de Estudios asignará las horas de guardia de modo que queden suficientemente atendidos todos los períodos lectivos del mismo.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica, antes del día 5 de cada mes, los partes de faltas elaborados por el Jefe de Estudios relativos al mes anterior. En los modelos habituales se incluirán las clases no impartidas por el profesorado, esté o no justificada la ausencia. En informe adjunto se especificarán las faltas de asistencia a las actividades de dedicación al centro que figuren en el horario personal del profesor y que habrán debido realizarse a lo largo del respectivo mes.

Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes correspondientes, de acuerdo con los criterios que han venido utilizándose los cursos anteriores.

Una copia de la documentación remitida al Servicio de Inspección Técnica se hará pública, en lugar visible, en la sala de profesores. Otra copia se pondrá a disposición del Consejo Escolar.

Cualquier falta injustificada, sea de uno o de diferentes períodos lectivos o actividad diaria, será objeto de amonestación inmediata por parte del Director del Centro al profesor correspondiente y comunicada en el plazo máximo de tres días de producirse la misma a los Servicios provinciales de Inspección. Dichos Servicios, previas las comprobaciones que estimasen convenientes, darán traslado de la incidencia, en un plazo de cuatro días, al Director Provincial, con expresión de las jornadas de trabajo no prestadas efectivamente o prestadas con manifiesta insuficiencia. El Director Provincial, a la vista de los informes, y previa petición de alegaciones al interesado, efectuará, si procede, el oportuno apercibimiento y, en su caso, la correspondiente deducción de haberes.

En la columna “observaciones” del parte de faltas el Jefe de Estudios consignará cuando ésta se hubiere producido la frase “amonestación con fecha...”

Cuando fuere detectado por los Servicios de Inspección cualquier incumplimiento por parte de un Director de las responsabilidades que la presente circular le confiere en el control de la asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, hacerlo fuera de plazo, o por no haber realizado la amonestación y notificación subsiguiente a las que se refieren los párrafos anteriores, lo comunicará al Director Provincial para que éste actúe en consecuencia.

2. ALUMNOS

2.1. Derechos básicos

2.1.1. El artículo 6.º de la LODE reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- A recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad (1).
- A que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad (2).
- A que se respete su libertad de conciencia así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución (3).
- A que se respete su integridad y dignidad personales.
- A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley (4).
- A recibir orientación escolar y profesional (5).
- A recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural (6).
- A protección social en los casos de infortunio familiar o accidente (7).

2.2. Derechos de asociación y de reunión

2.2.1. Con arreglo al artículo 7.º.1 de la LODE “los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan”.

En desarrollo del citado precepto, se ha dictado por el MEC el R.D. 1532/1986 de 11 de junio (“B.O.E” del 29) que regula las asociaciones de alumnos. Estas pueden constituirse en los Centros de EGB (aunque no podrán pertenecer los alumnos de los ciclos inicial y medio), Bachillerato y Formación Profesional.

2.2.2. Serán finalidades de estas asociaciones de alumnos:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.

(1) El primero de los fines de la actividad educativa, según el artículo 2.º de la misma ley es “el pleno desarrollo de la personalidad del alumno”. La DGCE del MEC en Circular de 12 de junio de 1987, señala que, en consecuencia, los alumnos de EGB tienen derecho a recibir enseñanza obligatoria en los centros de este nivel y que tal derecho implica que no se podrán adoptar resoluciones que interrumpen la continuada escolarización de los alumnos.

(2) En el número 2.4. de este capítulo se expone cómo puede ejercitarse este derecho.

(3) Respecto a los centros concertados, la LODE determina en el artículo 52.2 que “en todo caso la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia”.

(4) Sobre este derecho de participación, véase número 2.3.

(5) Tratado en el número 1.2.2. del capítulo segundo.

(6) Véase el número 2.5. que lleva el epígrafe de Ayuda al estudio.

(7) Véase el número 2.6. sobre Seguro escolar.

- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del Centro.
- d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
- f) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6.º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
- g) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- h) Facilitar la representación de los alumnos en los consejos escolares de los Centros públicos y concertados y la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados.
- i) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos siempre que resulte compatible con las anteriores.

2.2.3. Sobre el derecho de reunión de las asociaciones de alumnos, el R.D. 1532/1986 de 11 de julio, regulador de las mismas, establece:

Art. 8.º. 1. Las asociaciones de alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los Centros en que cursen estudios sus miembros, siempre que las mismas se circunscriban a los fines propios de la asociación y no alteren el normal desarrollo de las actividades docentes.

2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa conformidad del Director del Centro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

3. Los directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.

Art. 9.º 1. Las actividades que las asociaciones de alumnos desarrollen en los Centros docentes no podrán ser distintas a las establecidas en sus estatutos dentro del marco de los fines que les asignan como propios la Ley Orgánica y el presente Real Decreto.

2. De dichas actividades deberá ser informado el consejo escolar del Centro y en las mismas podrán participar todos los alumnos que lo deseen.

Art. 10. 1. Las asociaciones de alumnos deberán contar con dos gestores, no retribuidos, para velar por el buen uso de sus recursos económicos.

2. La designación de los gestores se realizará por la Junta Directiva de la asociación de entre sus propios miembros mayores de edad, Profesores o padres de alumnos del Centro.

3. La actuación de los gestores no podrá contradecir los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la Asociación.

2.3. Derecho de participación

2.3.1. Al tratar de la participación (capítulo primero, 2) se estableció la distinción entre la participación en el plano general del sistema educativo y la participación en el plano más concreto del respectivo centro escolar. La LODE regula la participación de los alumnos en ambas esferas.

2.3.2. El artículo 9, 1, c, del Real Decreto regulador del Consejo Escolar del Estado ha desarrollado lo dispuesto en el artículo 31, c, de la LODE sobre participación de los alumnos en dicho organismo. Conforme al primero de los citados preceptos, formarán parte del expresado Consejo Escolar del Estado ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

2.3.3. Respecto de la participación en el consejo escolar del centro los artículos 27 y 28 del Reg. disponen:

Artículo 27. La representación de los alumnos en el consejo escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la Educación General Básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los centros de Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Artículo 28. El número de representantes de los alumnos en el consejo escolar será el siguiente:

- a) Tres en los centros de Educación General Básica de 16 o más unidades.
- b) Dos en los citados centros con ocho o más unidades y menos de 16.
- c) Cuatro en los institutos de Bachillerato y en los de Formación Profesional de 16 o más unidades.
- d) Dos en los citados centros de ocho o más unidades y menos de 16.

2.3.4. La participación de los alumnos en los Consejos Escolares a que se refiere el artículo 35 de la LODE se realizará a través de las federaciones de asociaciones de alumnos, en la forma que establecen las disposiciones de organización y funcionamiento de dichos consejos (1).

2.4. Derecho a una valoración objetiva del rendimiento escolar. Procedimiento de reclamación

2.4.1. Con arreglo a la Circular de la DGCE del MEC de 12 de julio de 1987 en los centros de educación básica se tendrán en cuenta las normas siguientes:

El Director de los Centros Docentes garantizará el derecho de los alumnos a ser valorados con criterios de plena objetividad, conforme a la ordenación pedagógica vigente, sin perjuicio de las atribuciones sobre la materia de los restantes órganos de gobierno.

Los alumnos, y, en su caso, sus padres o tutores, podrán reclamar contra las calificaciones derivadas del proceso de evaluación continua o final del curso, con arreglo al siguiente procedimiento:

- Las reclamaciones contra las calificaciones de la evaluación continua se formularán ante el Director o, en su caso, ante el Jefe de Estudios, que la resolverá a tenor de los criterios de evaluación programados, consultando al profesor respectivo y previa audiencia del equipo docente que imparte enseñanzas en el grupo al que pertenece el alumno reclamante.
- Las reclamaciones contra las calificaciones de la evaluación final de junio o septiembre se formularán en un plazo no superior a cinco días, a contar desde la notificación a los padres o tutores del resultado de la evaluación. La reclamación se interpondrá y resolverá según lo establecido en el punto anterior.
- En caso de disconformidad con la resolución adoptada, el Director del Centro elevará el expediente a la Dirección Provincial del Departamento, cinco días después de notificada al interesado.
- El Director Provincial resolverá definitivamente las reclamaciones, previos los informes que estime oportunos, en un plazo no superior a los diez días de recibido el expediente.
- Contra la resolución del Director Provincial se podrá recurrir en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- La notificación a los padres o tutores de los alumnos de los resultados obtenidos irá acompañada de la mención expresa al derecho que les asiste a reclamar en los términos establecidos en las presentes Instrucciones.

(1) Se trata de los Consejos territoriales, distintos al del ámbito de una comunidad autónoma, cuya reglamentación se halla en estudio.

2.4.2. Otra Circular de la misma fecha antes citada, ésta referida a los centros de enseñanzas medias, dispone sobre la materia:

Todos los ejercicios y pruebas aplicadas a los alumnos oficiales, de enseñanza colegiada y de enseñanza libre, juntamente con cuanta documentación académica ofrezca elementos informativos sobre el proceso de su aprendizaje y rendimiento académico, serán conservados por los Seminarios, Departamentos y Divisiones hasta la finalización de cada curso académico, salvo en los casos en que, mediando una reclamación, deban conservarse hasta que se haya culminado el proceso correspondiente.

Cuando algún alumno o su representante legal considere que una calificación a lo largo del proceso de evaluación continua o con motivo de pruebas de final de curso, tanto en junio como en septiembre, ha sido otorgada sin la objetividad requerida, podrá efectuar contra la misma la reclamación pertinente.

Las calificaciones serán objeto de reclamación en las circunstancias siguientes:

- a) Planteamiento de una prueba no acorde con los contenidos del programa oficial o con la programación de dichos contenidos efectuada por el Seminario Didáctico, Departamento o División.
- b) Aplicación inadecuada de los criterios acordados por el Seminario Didáctico, Departamento o División para la evaluación y calificación de cualquier prueba.
- c) Otras circunstancias en las que se estime aplicación inadecuada de la normativa vigente en materia de evaluación.

Cuando las reclamaciones se refieran a calificaciones parciales éstas se tramitarán a través del Profesor-Tutor y serán resueltas por el Seminario correspondiente.

Cuando se trate de calificaciones finales, tanto correspondientes al proceso de evaluación continua como a las pruebas de suficiencia o de septiembre, en enseñanza oficial, colegiada o libre, las reclamaciones serán dirigidas al Director del Centro.

El Director del Centro, previos los informes que estime pertinentes, someterá la reclamación al Seminario o Departamento correspondiente, quien podrá ratificarse en la calificación otorgada o estimar la procedencia de la rectificación reclamada. En este caso el Director del Centro ordenará formalmente dicha rectificación.

En el caso de que el Seminario o Departamento ratifique la calificación, el Director remitirá el expediente al Director Provincial, quien previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, lo elevará a la Dirección General de Centros Escolares para la resolución procedente.

Contra la resolución de la Dirección General de Centros Escolares podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Educación en el modo y plazo establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con el fin de evitar excesivos retrasos en la resolución de las reclamaciones, que pueden perjudicar a los interesados y crear dificultades a los centros en la formalización de las matrículas, deberán observarse los siguientes plazos:

- a) Las reclamaciones serán formuladas ante el Director en el plazo de tres días hábiles desde que se haya notificado al alumno la calificación reclamada, bien por el Libro de Calificación escolar, bien a través de los tabloneros de anuncios.
- b) Recibida la reclamación, el Director deberá resolver en los cinco días siguientes.
- c) En el caso de que el Seminario o Departamento se haya ratificado en la calificación otorgada, inmediatamente el Director elevará a la Dirección Provincial el expediente con todos los informes y pruebas aportadas por el profesor y Seminario. La Dirección Provincial, recabado el informe del Servicio de Inspección Técnica, en un plazo no superior a otros diez días, lo elevará a la Dirección General de Centros Escolares, quien resolverá la reclamación comunicándolo directamente al Centro, a los efectos que correspondan.

2.5. La ayuda al estudio

2.5.1. Entre los derechos básicos que el artículo 6.º de la LODE reconoce a los alumnos figura el “derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y socio-cultural” (apartado g del citado artículo).

2.5.2. El vigente sistema de becas y ayuda al estudio de carácter personalizado está regulado por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio que fue desarrollado por la Orden de 21 de diciembre de 1983 en lo referente a los requisitos de carácter económicos precisos para obtener becas o ayudas al estudio. Finalmente, y tras dictarse una serie de disposiciones en los años 1985 y 1986 la O. de 10 de marzo de 1987 (“B.O.E.” del 12) modifica la composición y funciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio y la O. de 19 de mayo de 1987 (“B.O.E.” del 22) fija los requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de Becas y Ayudas al Estudio.

2.6. El Seguro Escolar

2.6.1. El Seguro Escolar Obligatorio fue creado por la Ley de 17 de julio de 1953 (“B.O.E.” 18 julio). Los Estatutos de la Mutualidad encargada de su gestión se aprobaron por Orden de 11 de agosto de 1953. Aplicado inicialmente a los estudiantes de Centros Universitarios y de COU, se extendió posteriormente a los alumnos de Formación Profesional y de Bachillerato.

- 2.6.2.** Las prestaciones del Seguro Escolar cubren los supuestos siguientes (1):
- El accidente acaecido al estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con el estudio.

(1) Las prestaciones se solicitan en los impresos oficiales que se facilitan y presentan en todas las direcciones provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y agencias del mismo. Al dorso del impreso se detallan los requisitos que deben cumplirse.

- La enfermedad que pueda contraer o sufrir el estudiante. En este campo, el Seguro Escolar abarca la tuberculosis, cirugía general, neuropsiquiatría, toxicología y, según la situación económica del mutualista, prestaciones de Fisioterapia, Cobalterapia, Radiumterapia y Riñón artificial.
- El infortunio en ocasión del fallecimiento del cabeza de familia o ruina o quiebra familiar que determine la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

Las prestaciones cubren la asistencia médica y farmacéutica, tratamiento y hospitalización, indemnización o pensiones, según los casos.

2.6.3. La cuota anual del seguro escolar se satisface por el alumno al formalizar la matrícula.

La liquidación se realiza por el centro rellenando el estadillo normalizado que facilita la Tesorería de la Seguridad Social, al que se acompañará relación nominal de todos los alumnos matriculados, con especificación de los que no abonan el seguro escolar por ser mayores de 28 años.

La relación debe firmarla el secretario con el visto bueno del director. Se presenta en Tesorería de la Seguridad Social, que revisa y coteja el estadillo y la relación.

El importe total se ingresa en la entidad bancaria designada al efecto por la Tesorería de la Seguridad Social.

2.7. Derechos de carácter cultural

2.7.1. La Orden de 9 de diciembre de 1970 ("B.O.E" 11 de enero de 1971) determina que la visita a los museos y monumentos es gratuita para los alumnos de cualquier centro que acrediten esta condición con presentación del carnet, certificado o documento correspondiente. Dicha disposición prevé también la organización de visitas por grupos colectivos que deberán ir provistos de un escrito del director del centro, con la indicación de los nombres del grupo, del profesor o profesores acompañantes y de la duración de la visita.

Otra orden sobre entrada gratuita a museos fue dictada en 28 de junio de 1972 ("B.O.E" 27 julio).

Para el ejercicio de estos derechos y, para poder, en general, acreditar su condición de estudiante, el alumno debe ser provisto de un carnet de identidad escolar, en el que figure el nombre del centro, los datos del alumno (nombre, apellidos, domicilio y fotografía) y el año que cursa. No se ha establecido un modelo oficial de este carnet.

2.7.2. En el transcurso de los últimos años el MEC ha iniciado una política de proyección cultural y social de las instituciones educativas, de la que son expresión las siguientes iniciativas:

- El programa denominado "Escuelas viajeras", en el que participan centros

de EGB y que fue regulado por la orden ministerial de 26 de marzo de 1984 ("B.O.E" del 30).

- La realización de intercambios escolares, subvencionados, a los que pueden acogerse alumnos del ciclo superior de EGB, Bachillerato y Formación Profesional (1).
- La participación en Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados (2).

2.8. Deberes

2.8.1. Conforme al artículo 6, 2, de la LODE, constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia del centro docente.

2.8.2. Las circulares de la DGCE del MEC de 12 de junio de 1987 disponen lo siguiente:

2.8.2.1. Centros de Educación Básica:

Respeto a las normas de convivencia del Centro

Las normas de convivencia, que pueden establecerse en el Reglamento de Régimen Interior de los Centros, son de obligada observancia por parte de los alumnos, estimulándose el respeto a las normas de convivencia del Centro como elemento que contribuye a su formación. Ante la inobservancia de tales normas podrán aplicarse las medidas que se consideren oportunas para mejorar la conducta de los alumnos, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los mismos fijados por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Deberes académicos de los alumnos

Se consideran como tales:

- Asistir regularmente a clase.
- Respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del Centro.
- Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje.

2.8.2.2. Centros de enseñanzas medias.

Respeto a las normas de convivencia

Según lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación "constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del Centro docente".

(1) Las normas correspondientes se recogen en el índice analítico con el epígrafe de Intercambios escolares.

(2) Véase las normas reguladoras en el índice analítico.

El incumplimiento de las normas de convivencia, reguladas en el Reglamento de Régimen Interior del Centro, será objeto de las medidas correctoras oportunas, de acuerdo con lo estipulado en el citado Reglamento.

Cuando el Consejo Escolar estimase que la conducta de un alumno pudiera ser constitutiva de falta grave, sólo podrá imponerse la sanción correspondiente como consecuencia de la resolución del expediente instruido al respecto, garantía de la correcta aplicación de los derechos reconocidos a los alumnos en la Constitución y las Leyes.

Deberes académicos

Se consideran deberes académicos de los alumnos:

- La asistencia a clase.
- Respeto a los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del Centro y a las orientaciones del profesorado en relación con su aprendizaje y progreso educativo.

Los tutores advertirán a los alumnos y a sus padres sobre las repercusiones que las faltas de interés o asistencia a clase puedan producir en su progreso educativo y de su incidencia en los procesos de evaluación continua.

2.9. Procedimiento disciplinario

2.9.1. Corresponde al consejo escolar del centro, conforme al artículo 42 de la LODE, “resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos”.

CAPITULO SEXTO

GESTION ADMINISTRATIVA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. La creciente complejidad administrativa del Centro docente

1.1.1. Aunque el presente capítulo y el que le sigue podrían haber sido refundidos en uno solo que, por ejemplo, hubiera podido llevar el título de “Administración del Centro”, se ha pensado que podía favorecer la claridad de la exposición el tratamiento separado de las cuestiones estrictamente administrativas y el de aquellas otras de naturaleza económica.

1.1.2. El volumen de trabajo administrativo en los centros docentes está sometido a un proceso de incesante aumento como efecto, sobre todo, de los hechos siguientes:

- El aumento y diversificación de las actividades del centro docente cuya actual *complejidad*, como tanto se ha afirmado, ha transformado su perfil organizativo en el de una verdadera *empresa*.
- La creación de órganos de participación así como de carácter didáctico cuya actuación lleva implícita una serie de trámites administrativos (citaciones, levantamiento de actas...).
- El enriquecimiento de las relaciones del centro que se traduce igualmente en un incremento de documentación (se puede destacar al respecto todo lo relacionado con la información a las familias).
- La mayor actividad legislativa en el campo de la educación que obliga, entre otras acciones, a la redacción de síntesis de normas, y a mayor dedicación a tareas de clasificación y archivo.

1.1.3. El descrito aumento, en proporción verdaderamente considerable, del trabajo administrativo, no ha ido acompañado en la práctica por la paralela dotación de los medios, sobre todo de carácter personal, precisos. Como es sabido, los cen-

tros públicos de Educación General Básica, carecen en absoluto del personal administrativo de manera que las tareas burocráticas deben ser desempeñadas por el personal docente a base de hurtarle tiempo a su función genuina. Los centros de enseñanza medias sí cuentan con personal administrativo, aunque, con frecuencia, es insuficiente.

1.1.4. La gestión informática del centro —ya acometida en un cierto número de instituciones educativas— es la solución de futuro que se abre al tratamiento y solución de los problemas administrativos —y, por supuesto, también financieros— de los centros docentes.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LA GESTION ADMINISTRATIVA. REGULACION LEGAL

2.1. Competencias del director

2.1.1. La normativa aplicable especifica las siguientes:

- El director marca las directrices de la ordenación administrativa cuya ejecución incumbe al secretario (Reg. art. 19.a)
- Da el visto bueno a los acuerdos del consejo escolar del centro.
- Visa las certificaciones y documentos oficiales del centro (Reg. 12.g).
- Encomienda expresamente las funciones que deba realizar el vicesecretario, supuesta la existencia de éste (Reg. art. 23).

2.2. Competencias del secretario

2.2.1. El secretario es el responsable inmediato u operativo de la marcha administrativa del centro, sin que ello exonere al director de su responsabilidad “última”.

2.2.2. Son funciones específicas del secretario:

- El desempeño de la secretaría de los órganos colegiados, especificándose respecto del consejo escolar del centro, que lo hará con voz pero sin voto. Levanta el acta de las reuniones y redacta los acuerdos que, como se ha expuesto antes, deben llevar el visto bueno del director.
- Es responsable de la custodia de los libros y archivos. (Concretamente, deben quedar depositadas en secretaría las actas de constitución y los estatutos de las asociaciones de alumnos y de padres.)
- Expide las certificaciones que soliciten las autoridades o los interesados o sus representantes.
- Es responsable de la formulación del inventario y de mantenerlo actualizado (Reg. 19 e).

2.3. Competencias del consejo escolar del centro

2.3.1. Le incumbe supervisar la marcha administrativa del centro, según determina el art. 421 de la LODE y el art. 641 del Reg.

3. ASPECTOS FORMALES

3.1. Denominación específica e inscripción en el registro de centros

3.1.1. Dispone el artículo 13 de la LODE que todos los centros tendrán una denominación específica y que se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente (1).

3.1.2. No podrán emplearse por los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

3.2. Admisión y registro de escritos

3.2.1. Es obligatorio la admisión de escritos de particulares dado el carácter de centro oficial que tiene el establecimiento docente. El particular podrá exigir recibo del documento presentado o la copia o fotocopia sellada de éste, que haya acompañado a tal efecto.

3.2.2. Todo documento que entre en el centro o salga del mismo debe ser registrado en el libro de correspondencia. La anotación en este libro comprenderá el número que se le asigne, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación, el nombre del interesado u oficina remitente, y, si la anotación es de salida, la dependencia a que se envía.

Se estampará un sello en la parte superior izquierda del documento, debajo del membrete, con indicación del número de registro de entrada o salida y de la fecha (2).

3.3. Franquicia postal

3.3.1. La Dirección General de Correos y Telégrafos dispuso en 22 de marzo de 1987 en resolución publicada por el "Boletín Oficial de Comunicaciones".

"Por el director general de Centros Estatales del Ministerio de Educación y Ciencia se ha solicitado para determinados centros públicos de carácter docente la utilización de franquicia postal para el curso de su correspondencia oficial, al disponer como único medio para atender a sus gastos de funcionamiento de los recursos económicos consignados en los presupuestos generales del Estado, y como quiera que son numerosas las peticiones en este sentido que se vienen recibiendo con carácter

(1) A cada centro se asigna un número de registro, que debe ser utilizado en la correspondencia y, en general, en la documentación del centro.

(2) Cuanto se recoge en este número 3.2. está preceptuado por los artículos 65, 66 y 67 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 ("B.O.E" 18 julio). Sobre datos que deben consignarse en las comunicaciones y escritos administrativos se ha dictado la O. de la Presidencia de 7 de julio de 1986 ("B.O.E" del 22).

individualizado, a los que se ha dado respuesta positiva por reunir las condiciones de todo orden exigidas en la legislación vigente, se estima oportuno declarar de forma general el derecho al uso de la franquicia postal por aquellos organismos a que se contrae la petición de la citada Dirección General.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero: Las oficinas de Correos y Telégrafos admitirán con franquicia postal la correspondencia que cursen los siguientes centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia:

- De educación general básica, preescolar y educación especial.
- De educación permanente de adultos.
- De formación profesional y enseñanzas integradas.
- Escuelas hogar.
- Centro de profesores (CEPS).
- Servicio de orientación escolar y vocacional (SOEVS).

Segundo: El alcance de esta franquicia será el que se determina en el artículo 71.1, apartados a) y b) de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, y habrá de reunir, en todo caso, las condiciones y requisitos establecidos en el reglamento de Servicios de Correos.”

4. PROCEDIMIENTO PARA LA CONVOCATORIA Y DESARROLLO DE REUNIONES

4.1. Sobre convocatoria y desarrollo de las reuniones de los órganos colegiados dispone la vigente Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimiento Administrativo:

Artículo noveno.—En cada órgano colegiado, el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

Artículo diez.—Uno. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá al Presidente, que deberá acordarla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

Dos. El orden del día se fijará por el Presidente, teniendo, en su caso, en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación al menos de tres días.

Tres. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo once.—Uno. El “quórum” para válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Dos. Si no existiera “quórum”, el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

Artículo doce.—Uno. Los acuerdos serán adoptados por una mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Dos. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo trece.—Los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario (1).

Dos. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Tres. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

Artículo catorce.—Uno. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Dos. Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular propuesta a otros de la Administración, los votos particulares de sus miembros se harán constar junto con la misma.

Artículo quince.—En casos de ausencia o de enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente y el Secretario de los órganos colegiados de la Administración civil serán sustituidos, respectivamente, por el miembro o Vocal más antiguo en el órgano colegiado y por el más moderno; de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven, respectivamente.

5. DOCUMENTACION ACADEMICA Y TRAMITACION DE CERTIFICADOS Y TITULOS

Bajo el anterior epígrafe se agrupan los aspectos siguientes, que hacen referencia a la vida académica del alumno y que tienen su necesaria expresión documental, a fin de que aquél pueda acreditar los datos que corresponden al desarrollo de dicha vida académica.

— Libro de Escolaridad en EGB y libro de Calificación en Bachillerato.

(1) Con arreglo al artículo 40 de la LODE el secretario del Consejo Escolar del Centro es elegido por éste a propuesta del director y nombrado por la Administración Educativa correspondiente.

- Libros-registro.
- Documentación correspondiente a la evaluación y calificación.
- Expedición de certificados y títulos.

5.1. EGB

5.1.1. Libro de Escolaridad

5.1.1.1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja de un modo sintético la situación académica del alumno. Es propiedad de éste.

Se custodia en la secretaría del centro mientras permanezca en éste el alumno. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad, que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de centro.

En caso de extravío, se solicita duplicado por el director del centro, previa presentación de declaración jurada del padre o tutor del alumno, con aportación de todos los antecedentes de que disponga.

5.1.1.2. Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica fueron establecidas por la Orden de 14 de julio de 1982 ("B.O.E." 6 de agosto), la cual determina que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editarlo dentro de su ámbito territorial.

La resolución de la Subsecretaría de 20 de abril de 1983 ("B.O.E." del 27) dicta instrucciones para la distribución de los Libros de Escolaridad editados por el MEC.

Las características básicas del Libro de Escolaridad fijadas por la citada orden de 14 de julio de 1982 han sido modificadas por la orden de 16 de junio de 1987 ("B.O.E." del 20).

Los directores de los centros solicitan los libros de escolaridad utilizando el modelo que se publica como anexo II de la orden de 14 de julio de 1982.

5.1.2. Libros-registro

5.1.2.1. Libro de Registro de Matrícula.—Se refiere al mismo la Resolución de la Subsecretaría del MEC de 20 de abril de 1983 al establecer en su número sexto que cuando se cumplimente en el Libro de Escolaridad el apartado "Inscripción en el Centro" se hará constar en dicho apartado el número con el que el alumno figure inscrito en el Libro de Registro de Matrícula.

La numeración en este Libro de Registro de Matrícula debe ser consecutiva. Iniciada con el número 1 en el año académico de su apertura, continuará sin interrupción en los sucesivos años académicos incluyendo solamente en cada año académico las nuevas inscripciones de alumnos que a lo largo del mismo se produzcan en el centro.

5.1.2.2. Libro de Registro de Libros de Escolaridad.—Se forma con las relaciones de petición formuladas con arreglo al modelo oficial.

5.1.2.3. También es preciso llevar libros para el registro de:

- Las actas de las reuniones de los órganos colegiados y de órganos técnico-pedagógicos.
- Las visitas de inspección.
- Las comunicaciones que se expidan y que se reciban.

5.1.2.4. La clasificación y archivo de normas, circulares, etc. es, obviamente, objeto de atención cuidadosa.

5.1.3. Evaluación y calificación.—Disposiciones aplicables y modelos de documentos

5.1.3.1. La evaluación de los alumnos del ciclo inicial fue regulada por Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 17 de noviembre de 1981 (“B.O.E.” 10 de diciembre) (1).

Dicha resolución declara documentos oficiales para la evaluación en el citado ciclo los siguientes:

Expediente Personal del Alumno. Acta de Evaluación y Libro de Escolaridad del Alumno.

El Expediente Personal del Alumno constará de:

- a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.
- b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.
- c) Registro acumulativo de evaluación.
- d) Otros documentos, tales como: instrumentos aplicados para la detección del nivel con respecto a las técnicas instrumentales, cuestionario cumplimentado por la familia, documento de seguimiento, ficha sobre observaciones generales e incidencias, etc.

5.1.3.2. Los documentos oficiales utilizados en la evaluación del ciclo medio son:

- Expediente personal del alumno (El mismo utilizado en el ciclo inicial.—Véase el número anterior.)
- Registro acumulativo de evaluación.—El modelo fue publicado como anexo 1 de la Resolución de 29 de septiembre de 1982 (“B.O.E.” 14 de octubre, que regula la evaluación de este ciclo). El profesor-tutor, además de disponer de modo permanente de este Registro acumulativo, podrá contar con

(1) Anexo 11.

otros documentos tales como fichas de seguimiento y de observaciones generales e incidencias.

- Acta de evaluación, que se elabora al final del ciclo y que debe ajustarse al modelo que figura como anexo 2 de la Resolución acabada de citar.

5.1.3.3. El modelo de acta de evaluación final de la segunda etapa (hoy ciclo superior) se recoge como anexo 1 de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 ("B.O.E." del 31) que desarrolla la Orden de 25 de abril de 1975 sobre promoción de curso en la EGB y obtención del título de Graduado escolar (1).

5.1.4. Tramitación de los títulos de Graduado Escolar y del Certificado de Escolaridad

5.1.4.1. Según se dispone el apartado C, 17 de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 ("B.O.E." del 31), los directores de los centros remitirán a la Inspección, para su visado, junto con las Actas de Evaluación final, una relación nominal ordenada alfabéticamente de los alumnos que reúnan los requisitos precisos para la obtención del título de Graduado Escolar.—El modelo oficial para formular esta relación-propuesta (tanto para títulos de Graduado Escolar como de Certificados de Escolaridad) que figuraba como anexo II de dicha resolución ha sido modificado al disponerse por la Orden de 17 de noviembre de 1982 ("B.O.E." de 1 de diciembre) que la expedición de los títulos y certificados de escolaridad reciba un tratamiento informático.

5.2. Bachillerato

5.2.1. Libro de Calificación

Modelo establecido por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 19 de noviembre de 1975 ("B.O.E." de 13 de diciembre) (2).

5.2.2. Libros-registro

5.2.2.1. Deben llevarse los siguientes:

- Registro de matrícula.—Se relacionarán en el mismo todos los alumnos oficiales y libres matriculados en el centro.—Cuando el control de matrícula se lleve por medios mecanizados, este Registro podrá ser sustituido por el soporte de control debidamente encuadernado.
- Registro de certificaciones oficiales.—El modelo se recoge como anexo 18.
- Registro de certificaciones personales.—El modelo se une como anexo 19. Las certificaciones, tanto oficiales como personales, se expedirán con el detalle que se especifica en los modelos de referencia.

(1) Anexo 9.

(2) El libro de calificación escolar no tiene validez a efectos oficiales. Las certificaciones que se expidan habrán de basarse en las actas, y fichas que se custodian en la secretaría.

- Registro de títulos.—Se consignarán tras su entrega a los interesados, una vez que, conforme al procedimiento actual, sean expedidos por el Centro de Proceso de Datos del MEC.

5.2.3. Calificación y evaluación

5.2.3.1. Las instrucciones para la calificación final de los alumnos de Bachillerato y el modelo de acta de evaluación final fueron aprobados por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 (“B.O.E.” de 9 de junio) (1).

5.2.4. Tramitación de la expedición del título

5.2.4.1. El procedimiento de obtención y expedición del Título de Bachiller se reguló por orden de 22 de mayo de 1978 (“B.O.E.” de 15 de junio) que estableció lo siguiente:

- Se solicita modelo oficial de instancia que, dirigida al director provincial, es presentada en el instituto en el que el alumno tenga abierto su expediente al finalizar los estudios de Bachillerato y donde, al mismo tiempo, abonará las tasas correspondientes.
- El secretario del centro, previa comprobación de las actas de calificación, consignación de diligencia en el libro de calificación del alumno y pago por éste de las tasas correspondientes, entrega un resguardo al interesado, que surtirá efectos legales hasta la expedición del título.
- El director del instituto envía a la dirección provincial relación, certificada, de los alumnos que han formulado la solicitud, abonando los correspondientes derechos y se hallan en condiciones de obtener el título, de acuerdo con las calificaciones en junio y septiembre. En dichas relaciones se harán constar el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento de los interesados, que son los datos que han de figurar en el título.
- Expedidos los títulos, el director provincial los devuelve al instituto para su entrega directa y personal al interesado, salvo que éste resida en el extranjero, en cuyo caso podrá autorizar, mediante poder notarial, la retirada del título por otra persona.
Se consignará la entrega del título en el Libro oficial correspondiente.
- Se puede otorgar duplicado del título original por el centro que tramitó éste, en caso de extravío o deterioro de dicho título original, mediante el procedimiento establecido por la Orden de 9 de septiembre de 1974 (“B.O.E.” de 26 de noviembre).

(1) El texto de esta resolución se une como Anexo 16 y el modelo de acta de calificación final como Anexo 17.

5.3. COU

5.3.1. El modelo de acta de evaluación final se recoge como anexo 21.

5.4. Formación Profesional

5.4.1. Documentos oficiales de calificación y evaluación

5.4.1.2. La orden de 14 de febrero de 1972 ("B.O.E." de 9 de marzo) que estableció las normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional fue parcialmente modificada por la Orden de 5 de agosto de 1976 ("B.O.E." de 1 de septiembre), la cual considera como documentos oficiales de la evaluación los siguientes:

- Registro personal del alumno (ERPA) (Anexo 24.)
- Acta de evaluación final (Anexo 25).
- Ficha médica aprobada por la Orden de 10 de diciembre de 1971 ("B.O.E." de 17 de enero de 1972) (1).
- Ficha del alumno.
- Acta de evaluación por materias (Anexo 26).

5.4.1.3. Se consideran documentos auxiliares, de libre elaboración por el centro, los siguientes:

- Registro personal acumulativo en el que se consignen las calificaciones finales de los cursos y grados que el alumno vaya superando.
- Ficha del tutor, con datos para informar al propio alumno o a sus familiares.
- Ficha informe a la familia.
- Ficha de recuperación.
- Carpeta-archivo donde se recogen los datos y trabajos más significativos de la marcha educativa.

(1) Esta orden fue dictada con carácter general para que los datos más significativos que se consignen en la misma se reflejen en el Extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), cuando se preveía la existencia de un médico de centro, previsión que no se ha cumplido.

CAPITULO SEPTIMO

GESTION ECONOMICA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. El centro docente público debe ajustar su gestión económica a las normas de la Administración sobre esta materia. Estas normas emanan o del Ministerio de Economía y Hacienda, o, en desarrollo o aplicación de las mismas, de la Administración educativa de la que el centro dependa (MEC o Consejería o Departamento de Comunidad Autónoma).

1.2. Por lo que se refiere al MEC, tres resoluciones de la Subsecretaría del mismo regularon la actividad económica de los centros educativos y establecieron los modelos de libros y demás documentos que deben servir de reflejo y control de dicha actividad en los respectivos campos de los Institutos de Bachillerato (Resolución de 1 de diciembre de 1981), Centros de Formación Profesional (Resolución de 16 de enero de 1984) y Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos (Resolución de 20 de noviembre de 1984) (1). Un carácter más general tiene la orden del MEC de 24 de marzo de 1982 ("B.O.E" de 12 de abril) sobre gestión del presupuesto de gastos del Departamento que actualmente precisa de una revisión completa por las disposiciones dictadas sobre estructura, retribuciones, etc.

2. LA AUTONOMIA FINANCIERA DEL CENTRO ESCOLAR

2.1. La LODE, en el artículo 15, reconoce la autonomía académica de los centros escolares, al prever la posibilidad de que éstos puedan establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales, escolares y extraescolares.

(1) También fue dictada la Resolución de 21 de septiembre de 1984 ("B.O.E" 18 noviembre) que regula la actividad económica de las Escuelas de Idiomas, cuyo contenido es sustancialmente igual al de las Resoluciones concernientes a las enseñanzas medias.

2.2. Ahora bien, la implantación del consejo escolar del centro al que la citada ley, en el artículo 42,1 e) atribuye la aprobación del presupuesto del centro, creaba las bases para que el ámbito de la autonomía de éste se extendiese al campo de la gestión económica. (Debe recordarse al respecto que el artículo 27,7 de la Constitución reconoce el derecho de los profesores, de los padres, y, en su caso, de los alumnos a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos.)

Sobre los citados antecedentes y supuestos legislativos la Ley 12/1987 de 2 de julio ("B.O.E" del 2) reconoce la autonomía de los centros en su gestión económica en los términos siguientes: (1).

- Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de las prestaciones de servicios distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.
- Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los citados ingresos.
- El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación a presupuestos.
- La justificación de la cuenta a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes quedarán a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. EL PRESUPUESTO DEL CENTRO

3.1. Procedimiento para su elaboración y aprobación

3.1.1. Las normas que regulan dicho presupuesto son:

- El secretario elabora el anteproyecto del presupuesto. (Reg. 19.g.)
- El presupuesto es aprobado por el consejo escolar del centro (LODE art. 42, 1,e y Reg. art. 64 e).
- (Puesto que la comisión económica debe informar al consejo escolar sobre cuantas materias de índole económica le encomiende éste, parece lógico que dicha comisión se pronuncie sobre el presupuesto, al tratarse de la cuestión económica más importante del centro, que recoge y resume el conjunto de todas las de dicha naturaleza.)

(1) La Ley, que se recoge como anexo 27 no es de aplicación a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias propias de la misma.

— Aprobado el presupuesto, un ejemplar del mismo es enviado a la dirección provincial (O. 28 de febrero de 1987 1.1.2.3.).

El director autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto y ordena los pagos (LODE artículo 38, f y Reg. artículo 12, f).

3.2. Confección

3.2.1. El MEC ha dictado la Orden de 28 de febrero de 1987 ("B.O.E" 7 de marzo) en la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no universitarios. La disposición se inserta como anexo 28 (1).

3.2.2. El estado de ingresos del presupuesto se confecciona de acuerdo con el anexo I de dicha orden. (Véase la pág. 278.)

En el anexo II, que se acompaña a título informativo, se relacionan los conceptos susceptibles de ser incluidos como gastos. (Véase la pág. 279.)

Finalmente, los presupuestos se confeccionan de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III. (Véase la pág. 280.)

4. LIBRAMIENTOS

4.1. El envío de fondos a las Direcciones Provinciales se ha simplificado al disponerse que se harán sólo dos libramientos al año: el primero que cubrirá el período de enero-agosto, ambos inclusive, y su monto será del 70 por ciento del crédito asignado, y el segundo, que abarcará los meses de septiembre a diciembre, por el 30 por ciento restante.

Recibidos los fondos, las Direcciones Provinciales los distribuirán, según programas, entre los centros de sus dependencias.

5. JUSTIFICACION DE LOS GASTOS

5.1. Asimismo, la justificación de los gastos se ha simplificado extraordinariamente. En primer lugar, el Ministerio de Economía y Hacienda creó un concepto único, el 229, para los "gastos de funcionamiento de centros docentes no universitarios", que se integra de esta manera en la clasificación económica de gastos, que había sido aprobada por O. de 21 de abril de 1986 ("B.O.E" del 24). (Existían múltiples conceptos que requerían justificaciones de gastos y rendición de cuentas independientes.)

5.2. Las cuentas justificativas, una vez aprobadas por el consejo escolar del centro, se rendirán semestralmente, distinguiendo los fondos percibidos según las entidades aportantes y los gastos incurridos según su naturaleza, con separación de los financiados con aportación del Estado.

(1) Pág. 276.

Esta rendición de cuentas se ajustará a los modelos IV y V de la O. de 28 de febrero de 1987 (1).

5.3. Los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados quedarán en poder de los Centros a disposición del Tribunal de Cuentas y del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de los controles que se realicen por la Inspección General de la Administración del Estado.

6. FACTURAS. REQUISITOS

6.1. Las facturas y sus copias o matrices deben reunir los siguientes requisitos, de acuerdo con el R.D. 2402/1985 de 18 de diciembre ("B.O.E" del 30).

- Número de factura.
- Nombre y Apellidos o razón social, identificación fiscal y domicilio del expedidor.
- Nombre del comprador, en este caso el centro, y su número de identificación fiscal, que deberá solicitarse a la Dirección Provincial.
- Relación detallada de los géneros suministrados o servicios prestados, con especificación de los importes parciales (precio por unidad del artículo) y del precio total.
Se consignarán los datos de la base imponible, el tipo tributario y la cuota repercutida, o en su caso, la expresión "IVA incluido".
- Lugar y fecha de la emisión de la factura.
- Firma y recibí de persona autorizada, y sello.
- Las facturas deberán ser originales y no tener enmiendas ni tachaduras.

7. TASAS

7.1. Tasas administrativas

7.1.1. Las tasas administrativas se satisfacen por actos u operaciones de carácter propiamente administrativo como son la compulsa de un documento, la expedición de una certificación, etc. Según el acto de que se trate, estas tasas se abonan en metálico y se recaudan por los centros, o su pago se realiza mediante la entrega de efectos timbrados (certificaciones de libros de calificación escolar), o de papel de pagos al Estado (en el caso de expedición de títulos y diplomas).

7.2. Tasas académicas

7.2.1. Las tasas académicas han sido suprimidas en los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que se realicen tanto en los Centros públicos como en los privados. (Hasta ahora, en el ámbito territorial de competencia del MEC.)

(1) Págs. 281 y 282.

7.2.2. Respecto a las tasas académicas de otros estudios su regulación se hace en el capítulo II de la Ley 12/1987 de 2 de julio (1).

8. ORDENACION CONTABLE

La ordenación contable del centro que se expone a continuación se formula con la reserva a que obliga la eventual incidencia en dicha contabilidad del centro de la nueva política de autonomía y de simplificación en la gestión económica del mismo que ha empezado a ponerse en práctica.

8.1 Apertura y movimiento de cuentas

8.1.1. En las instrucciones de la Subsecretaría del MEC sobre contabilidad de los centros docentes públicos se establece el procedimiento de apertura por cada centro de cuentas corrientes y se regula el movimiento de los fondos depositados en las mismas.

Las citadas instrucciones determinan lo siguiente al respecto:

— Centros de Educación Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos:

Se abre una sola cuenta a nombre del centro, con excepción de la que también puede abrirse con carácter independiente, para las cuentas del comedor, en cualquier entidad de crédito de la localidad.

Las órdenes de pago deben llevar las firmas conjuntas del director y del secretario o, si no existiera éste, de un profesor.

Deben preverse sustituciones en las firmas para casos de urgencia o enfermedad.

Los intereses devengados en banca no oficial se ingresan en Tesoro, bajo el concepto de "recursos eventuales" a través de la dirección provincial, que envía al centro la carta de pago acreditativa del mismo.

— Institutos de Bachillerato:

Se abre en la sucursal del Banco de España o, si ésta no existe en la localidad, en la Caja Postal de Ahorros. Se dará cuenta de la apertura a la dirección provincial.

— Centros de Formación Profesional:

La apertura de la cuenta se hace en el Banco de España, y de no existir sucursal de éste, en cualquier entidad de crédito.

Suscriben los talones el director y el administrador; si no hubiera éste, el secretario, y si tampoco este cargo estuviera provisto, quien haga las veces de administrador o secretario.

(1) Pág. 273. Se recuerda que esta ley no es de aplicación en las Comunidades Autónomas con competencias asumidas.

8.2. Archivo de la documentación contable

8.2.1. Toda la documentación de carácter económico que sirva de justificación a las operaciones económicas y asientos contables (presupuestos, facturas, recibos, matrices de talonarios de cheques, copias de órdenes de transferencias, etc.) habrá de ser debidamente archivada, por orden cronológico, e independizando la que sirva de justificación a cada uno de los Libros-Registros a que luego se hará referencia, consignando en los documentos el número de orden que le corresponde al asiento justificativo en cada uno de dichos libros.

8.2.2. Dicha documentación estará a disposición de los funcionarios con competencia en materia de fiscalización y comprobación de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

8.3. Libros-Registro y modelos de documentos

8.3.1. Centros de Educación Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos

La Resolución de la Subsecretaria del MEC de 20 de noviembre de 1984 ("B.O.E." de 21 de diciembre) estableció un procedimiento de control y registro de las actuaciones económicas de estos centros sencillo y de fácil comprensión. Con arreglo a esta resolución, dichas actuaciones económicas deben tener reflejo en los siguientes libros-registros:

- Registro Auxiliar de cuenta corriente con Banco o Entidad de Crédito (Anexo 29).

Se anotarán en dicho Registro, por orden sucesivo de fechas, las operaciones que signifiquen ingresos, extracciones de efectivo y órdenes de transferencia en la cuenta corriente abierta en el Banco o Entidad de crédito, asignando a cada asiento un número de orden correlativo. En el caso de extracciones de fondos, deberá determinarse el número de talón de cuenta corriente utilizada a tal fin.

Serán motivos de cargo en este Registro los ingresos que se efectúen y de abono o data las extracciones de fondos que se realicen u órdenes de transferencia que se dispongan.

Se determinará el saldo permanente, por diferencia entre cargos y abonos, saldo que representan los recursos disponibles en la cuenta corriente.

La rectificación de errores numéricos se efectuará figurando en rojo el importe, cuando proceda la anulación total o parcial de algún asiento.

- Registro auxiliar de Caja (Anexo 30).

La existencia de efectivo en Caja para efectuar gastos tendrá, por razones de seguridad, un carácter muy limitativo, ya que los pagos deberán efectuarse, con carácter general, mediante talones nominativos (no al portador) contra la cuenta corriente del Banco o Entidad de crédito.

Cuando se considere imprescindible el uso de la Caja se anotarán en el Registro indicado, por orden cronológico, todos los ingresos y pagos que se efectúen, dando a cada asiento una numeración correlativa dentro de cada ejercicio. Serán motivo de “cargo” los ingresos y de “abono” los pagos, determinándose el saldo constante o diferencia entre ambos.

Al final de cada trimestre natural y cuando se acuerde por los Organos o cargos competentes en materia económica se practicará un arqueo de existencias, consiguando la correspondiente diligencia a continuación del último asiento realizado. La diligencia de arqueo tendrá el siguiente texto: “Practicado el arqueo de Caja en el día de hoy, ha resultado la existencia de un saldo disponible de... (en letra)... pesetas, conforme con el que resulta del Auxiliar de Caja o, en su caso, disconforme en más o menos en... (en letra)... pesetas, con el que resulta del Auxiliar de Caja y debido a las siguientes causas... Fecha y firma del Director del Centro y, en su caso, del Secretario”.

Los errores por defecto en la cuantía de los asientos producirán un asiento complementario. Los errores por exceso originarán un asiento de rectificación en rojo.

Para el control de los fondos que utilice el Centro para atender los gastos del Comedor, se utilizarán los siguientes Registros: El “Registro Auxiliar de cuenta corriente con Banco u otra Entidad de crédito” (Anexo, ya citado), el “Registro Auxiliar de Caja” (Anexo 30), y el “Registro Auxiliar de comedor”.

El “Registro Auxiliar de Comedor” recogerá, en el “cargo”, todos los ingresos de recursos que se realicen, tanto procedentes de la Administración educativa, de los alumnos, y en su caso, de otras procedencias, destinados al mantenimiento del comedor escolar, y en el “abono” los pagos; el constante disponible significará los recursos existentes pendiente de invertir.

Los asientos erróneos por defecto motivarán un asiento complementario y cuando sean por exceso un asiento rojo. La numeración de los asientos será correlativa dentro de cada ejercicio.

— Registro Auxiliar de Almacén de Comedor.

Este registro tiene por objeto reflejar el movimiento de los suministros que se adquieran para el comedor escolar, así como las salidas de los mismos, determinando en este caso su destino.

Sus columnas se agrupan bajo los epígrafes: Entradas y Salidas, que reflejan claramente el destino de las mismas. En la columna de “Precio de Coste” figurará el importe total satisfecho por cada adquisición incluidos, en su caso, los portes y otros originados en la compra.

En la columna de “destino”, en las salidas, se determinará el que tenga el producto que sale del almacén para el consumo, por devolución al proveedor, por deterioro e inutilización del mismo, etc.

— Registro Auxiliar de Inventario (Anexo 31.)

Se destina este Registro a recoger el movimiento del material inventariable del Centro tanto el que tenga entrada en el mismo, cualquiera que sea su procedencia, como el que causa baja por inutilización u otra causa, con los datos que reflejan sus diversas columnas.

Tiene el carácter de material inventariable, entre otros, el siguiente: mobiliario, lámparas, cuadros, alfombras, máquinas mecanográficas, calculadoras, proyectores, pantallas, equipos musicales, magnetófonos, copiadoras, material docente no fungible, material de deporte, etc. Los libros de la biblioteca figurarán en el catálogo de la misma.

— Registro Auxiliar de Actas de la Comisión Económica.

En este Registro se plasmarán las actas de las sesiones que celebre el órgano con funciones económicas en el Centro docente, detallando, en el enmarcado de la izquierda, el nombre y cargo de los asistentes y, en el de la derecha, el texto del acta.

— Foliado y diligenciado de los Registros.

Todos los Libros-Registros, cuya utilización se establece en esta Resolución, consistirán en libros encuadernados numerados en todos sus folios correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Centro correspondiente.

Asimismo figurará en la contraportada de cada Registro una diligencia de habilitación con el siguiente texto:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de...

Se habilita el presente libro destinándolo a....., compuesto de..... folios, sellados con el de este Centro, para las anotaciones establecidas por la (Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de 20 de noviembre de 1984) correspondiente al Centro docente de..... denominado.....

....., a..... de..... de 19.....

El Secretario

El Director

(sello)

— Adquisición de los libros de Contabilidad.

La compra de los Libros-Registro de Contabilidad que se establecen en esta Resolución será efectuada por cada Centro en los establecimientos comerciales del ramo, ya que la estructura de los mismos es la usual en el mercado, con aplicación a los

recursos que perciban para gastos de actividades docentes del Centro, dentro de las cuales tendrán la consideración de gastos de oficina.

8.3.2. Institutos de Bachillerato

Por su parte, la Resolución de la Subsecretaría del MEC de 1 de diciembre de 1981 dispuso que en los Institutos de Bachillerato se lleven los siguientes libros-registros:

— Auxiliar de cuenta con el Banco de España o la Caja Postal de Ahorros (Anexo 29.)

Este libro se llevará del modo siguiente:

En el mismo día en que se produzcan, se efectuarán las anotaciones que procedan en el Registro, asignando un número de orden correlativo a cada asiento, dentro de cada ejercicio, que corresponderá con el que se hará constar en el justificante del asiento: notificación del abono o cargo de la Entidad de crédito, matriz del talón, etc.

El Registro se llevará mediante la existencia del saldo constante.

La rectificación de errores numéricos se efectuará figurando en rojo el importe cuando proceda la anulación total o parcial de algún asiento.

— Libro-Registro “Auxiliar de Caja” (Anexo 30.)

Recogerá, por orden cronológico, todos los ingresos y pagos que se efectúen por el Pagador, dando a cada asiento una numeración correlativa, dentro de cada ejercicio.

Al final de cada trimestre natural y cuando se acuerde por la Junta Económica, hoy Comisión Económica y la dirección del Centro, se practicará un Acta de Arqueo, consignando las correspondientes diligencias a continuación del último asiento realizado. La diligencia del arqueo tendrá el siguiente texto: “Practicado el arqueo de caja en el día de hoy, ha resultado la existencia de un saldo disponible de... (en letra) pesetas, conforme con el que resulta del Auxiliar de Caja (o, en su caso, disconforme en más o menos en... (en letra) pesetas con el que resulta del Auxiliar de Caja, y debido a las siguientes causas:...)”. Fecha y firma del Pagador, Director del Centro y Secretario.

Los errores por defecto en la cuantía de los asientos producirán un asiento complementario. Los errores por exceso originarán un asiento de rectificación en rojo.

— “Registro Auxiliar del Inventario” (Anexo 31).

Tiene por objeto recoger el movimiento de todo el material inventariable del Centro, tanto del que tenga entrada en el mismo con el que cause baja por utilización u otra causa, como los datos que reflejan las diversas columnas del Registro.

Tiene el carácter de material inventariable, entre otro, el siguiente: mobiliario, lámparas, cuadros, alfombras, máquinas mecanográficas y calculadoras, proyectores,

pantallas, equipos musicales, copiadoras, material docente no fungible, material de deporte, etc. Los libros de la biblioteca figurarán en el catálogo de la misma.

— “Auxiliar de actas de arqueo”

Recoje las que se van efectuando.

8.3.3. Centros de Formación Profesional

La Resolución de la Subsecretaría del MEC de 16 de enero de 1984 (“B.O.E.” 13 febrero) regula la actuación contable de los Centros de Formación Profesional estableciendo, entre otros extremos, que se tratan en los lugares correspondientes de esta publicación, que en dichos centros el control contable de las actividades económicas debe realizarse mediante los siguientes libros-Registros, entre otros:

- “Libro de actas de la Junta Económica” hoy “Comisión Económica”, en el que se reflejarán las que celebre dicha junta.
- “Libro auxiliar de cuentas corrientes bancarias”, que reflejará el movimiento de ingresos y pagos habidos en las cuentas abiertas en las Entidades de crédito (Anexo 29).
- “Libro auxiliar de liquidación de tasas”, en el que se refunden todas las liquidaciones de tasas practicadas y que han sido reflejadas en los registros de matrículas y libro de tasas por certificaciones, compulsas y traslados.
- “Libro registro de tasas por certificaciones, compulsas y traslados”, que reflejará las tasas libradas en los documentos y actuaciones administrativas reseñadas.
- “Libro de inventario general”, que tiene por objeto recoger el movimiento de todo el material inventariable del Centro, tanto el que tenga entrada en el mismo como el que cause baja por inutilización u otra causa (Anexo 31).
- “Libro auxiliar de inventario de talleres, gimnasio, laboratorio y servicio administrativo”.—Se llevará un libro independiente para cada una de las unidades funcionales indicadas y que viene a constituir un desglose del “Libro de Inventario General”.
- “Libro inventario general de biblioteca”, que recogerá, con el detalle que se especifica en el libro, el fondo bibliotecario del Centro.
- “Libro registro de compras de material fungible”, que constituye el instrumento de control de dicha clase de material.

Los registros consistirán en libros adecuadamente encuadernados, foliados y diligenciados, estampándose en cada folio el sello del Centro.

La diligencia de habilitación del Registro, que se consignará en la contraportada, tendrá el siguiente texto:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de.....

Se habilita el presente libro, destinado a....., compuesto de..... folios, sellados con el de este Centro, para las anotaciones establecidas por la Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de fecha....., correspondiente al Centro de Formación Profesional.....

..... a..... de.....de 19.....

EL SECRETARIO

El Director

(Sello)

I. NORMAS GENERALES

ANEXO 1: Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). ("B.O.E" del 4-7-1985)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda

social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimo-

nioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1.a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1.b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3) figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (arts. 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5), orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que re-

sulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación institucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma de desarrollo cabal y armónico de los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática.

ca en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos, los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la Ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la coherencia equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de go-

bierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar.

En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del Consejo Escolar del centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contemplan en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público; por un lado, que su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad —y a ello se dirige la programación—; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administra-

ción y calidad de la educación, que se asegure a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7 como salvaguardia de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sometimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo 2

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente ley, los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo 3

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 4

Los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

- a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente ley.
- b) A escoger el centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 5

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.
- c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de

acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo 6

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
- c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
- e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
- g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
- h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Artículo 7

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

d) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

c) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 8

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los centros docentes

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 9

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente a la persona física o jurídica que conste como

tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo 11

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo 12

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo 13

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a

las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo 14

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo 15

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales, escolares y extraescolares.

CAPITULO II

De los centros públicos

Artículo 16

1. Los centros públicos de educación preescolar, de educación general básica, de bachillerato y de formación profesional se denominarán centros preescolares, colegios de educación general básica, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan las reglamentaciones especiales.

Artículo 17

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Conse-

jo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 19

En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el título tercero de esta ley.

Artículo 20

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: nivel de renta familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

CAPITULO III

De los centros privados

Artículo 21

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del veinte por cien o más del capital social.

Artículo 22

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el título preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Artículo 23

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se

concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo 24

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Artículo 25

Dentro de las disposiciones de la presente ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo 26

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior, órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el título cuarto de la presente ley.

TITULO II**De la participación en la programación general de la enseñanza***Artículo 27*

1. Los poderes públicos garantizan el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo 28

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo 29

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 30

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo 31

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de las asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 32

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya que dictar para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación de la enseñanza.

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos y conflictivos.

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo 33

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo 34

En cada comunidad autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una ley de la Asamblea de la comunidad autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo 35

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer consejos escolares de ámbitos territoriales dis-

tintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos consejos.

TITULO TERCERO

De los órganos de Gobierno de los centros públicos

Artículo 36

Los centros públicos tendrán los siguientes órganos de Gobierno:

- a) Unipersonales: director, secretario, jefe de estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.
- b) Colegiados: consejo escolar del centro, claustro de profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37

1. El director del centro será elegido por el consejo escolar y nombrado por la Administración educativa competente.
2. Los candidatos deberán ser profesores del centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.
4. En ausencia de los candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará director con carácter provisional por el período de un año.

Artículo 38

Corresponde al director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.

- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

- f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

- i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo 39

1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y audiencia del interesado.

Artículo 40

El secretario y el jefe de estudios serán elegidos por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa y competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 41

1. El consejo escolar de los centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número determinado de profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo escolar del centro.

e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos respectivamente entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la educación general básica.

f) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los centros preescolares, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Artículo 42

1. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir director y designar al equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elabora el equipo directivo.

g) Elaborar y evaluar la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actitud general del centro de los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquiera otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo escolar del centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siem-

pre que lo convoque su presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 43

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

Artículo 44

En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno, que informará al consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos centros, en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales, formará parte asimismo de dicha comisión el concejal o representación del Ayuntamiento miembro del consejo escolar.

Artículo 45

1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del centro.

b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.

c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

d) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo 46

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

TITULO CUARTO

De los centros concertados

Artículo 47

1. Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrá acogerse aquellos centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esa ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en ese título. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo 48

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso,

tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa, cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo 49

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los presupuestos generales del Estado y, en su caso, en los de las comunidades autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales, y la de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la renumeración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivados de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia al apartado 3.

Artículo 50

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docen-

tes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo 51

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

Artículo 52

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo 53

La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 54

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) Director.
- b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
- c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Artículo 55

Los profesores, los padres de alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo 56

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El Director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo 57

Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer precepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Artículo 58

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Artículo 59

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titu-

lar y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Artículo 60

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro, mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 61

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquella exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación de las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Artículo 62

1. Son causas de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro, las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizados.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Adminis-

tración le apereibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Artículo 63

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda

1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a las Administraciones educativas correspondientes, en relación con el nombramiento y cese del Director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera

Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta

No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del Consejo escolar del centro.

Quinta

1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si así lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del Consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera*

Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo nacional de Educación.

Segunda

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera

1. Los centros privados actualmente subvencionados que, al entrar en vigor el régimen general de conciertos previsto en la presente Ley, no pueden acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período el Gobierno esta-

blecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en conceptos de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta

Los centros docentes, actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley, en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación en cada caso las normas de este rango ahora vigentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Queda derogada la ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89, 2 3 y 4, 135, 138, 139, 140, 141,2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89,6, 101, 136,3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES*Primera*

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas compe-

tencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de

Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO 2: Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos

REAL DECRETO 2376/1985 de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional ("B.O.E." del 27).

La ley orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, contiene en su Título tercero las normas referentes a los órganos de gobierno de los centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del consejo escolar del centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el Título tercero de la Ley Orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral para su designación y nombramiento, así como la composición, las funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el Consejo escolar del centro y el Claustro de profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE
GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS
DE EDUCACION GENERAL BASICA,
BACHILLERATO Y FORMACION
PROFESIONAL (1)**

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, secretario, jefe de estudios y, en su caso, vicedirector y vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Dichos centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo segundo.—La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos en la gestión de los centros públicos se efectuará, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores.

Artículo tercero.—Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los

(1) Se recuerda que en materia de órganos de gobierno de los centros públicos, las Comunidades Autónomas que han asumido las competencias en materia educativa están, de acuerdo con la LODE, facultadas para:

— Fijar el procedimiento para el nombramiento de los órganos de Gobierno unipersonales, a excepción del secretario y el jefe de estudios que serán elegidos por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa competente (Art. 40).

— Establecer la determinación del número total de componentes del consejo escolar de los centros, de la proporción en el mismo de la representación de padres y alumnos así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiese, entre profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios (Art. 41.2).

principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

**II. ORGANOS UNIPERSONALES DE
GOBIERNO**

Artículo cuarto.—Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Artículo quinto.—El director del centro será elegido por el consejo escolar del centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Los candidatos al cargo de director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los centros del nivel docente de que se trate.

Artículo séptimo.—Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Artículo octavo.—La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Artículo noveno.—La mesa electoral, en el caso de los colegios de educación general bá-

sica, estará integrada por dos profesores y un padre elegidos por sorteo. En el caso de los institutos de bachillerato y de formación profesional, la composición de dicha mesa será la misma más un alumno del centro elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Artículo diez.—1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del centro, y en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de director accidental de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Artículo once.—La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Artículo doce.—Serán competencias del director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.

l) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ll) Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre actividades y situación general del centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación con el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.

ñ) Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de

alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica.

Artículo trece.—1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad a propuesta razonada del consejo escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo último de este apartado, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos reglamentariamente.

Artículo catorce.—No obstante lo dispuesto anteriormente, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

Artículo quince.—En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo de sus funciones el vicedirector del centro. En aquellos centros en que no exista tal órgano, la sustitución del director corresponderá al jefe de estudios.

Artículo dieciséis.—El secretario y el jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el consejo escolar a propuesta del director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo diecisiete.—La elección de secretario y jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del consejo escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Artículo dieciocho.—Elegidos por el consejo escolar los profesores que han de ocupar los cargos de secretario y jefe de estudios, el director del centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista para el del director.

Artículo diecinueve.—Serán competencias del secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del director bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo veinte.—Competencias del jefe de estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo veintiuno.—1. El secretario y el jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia

voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del director previo informe del consejo escolar del centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto de incumplimiento grave de funciones.

2.— Cuando se produjere el cese del secretario o del jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de que el director adopte las medidas precisas para la convocatoria del consejo escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Artículo veintidós.—En caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus funciones el vicesecretario. Cuando no exista vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el director del centro previa comunicación al consejo escolar del centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

Artículo veintitrés.—Los cargos de vicedirector y vicesecretario se establecerán de acuerdo con el reglamento orgánico de los centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido para la elección del secretario y del jefe de estudios y ejercerán las funciones que el director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro respectivamente.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

El consejo escolar: composición

Artículo veinticuatro.—El consejo escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Artículo veinticinco.—En los centros de 16 unidades o más, el consejo escolar del centro estará integrado por:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro. En el caso de que el centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, formará parte del consejo escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el centro.
- d) Ocho profesores elegidos por el claustro.
- e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos, distribuidos de acuerdo con lo que establece el artículo 28 de este reglamento.
- f) Un representante del personal de administración y de servicios.
- g) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

Artículo veintiséis.—En los centros de ocho o más unidades y menos de dieciséis, el consejo escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado f), con las siguientes particularidades:

- a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.
- b) El número de representantes de padres

y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo veintisiete.—La representación de los alumnos en el consejo escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la educación general básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los centros de educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Artículo veintiocho.—El número de representantes de los alumnos en el consejo escolar será el siguiente:

- a) Tres en los centros de educación general básica de dieciséis o más unidades.
- b) Dos en los citados centros con ocho o más unidades y menos de dieciséis.
- c) Cuatro en los institutos de bachillerato y en los de formación profesional de dieciséis o más unidades.
- d) Dos en los citados centros de ocho o más unidades y menos de dieciséis.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este reglamento.

Artículo veintinueve.—Al consejo escolar del centro podrán asistir el vicedirector y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

Procedimiento de elección. Iniciación del procedimiento

Artículo treinta.—El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar de los centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo treinta y uno.—A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: el director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica, y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Artículo treinta y dos.—1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

- a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.
- b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.
- c) Ordenación del proceso electoral.
- d) Admisión y proclamación de candidaturas.
- e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.
- f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
- g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo

podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Artículo treinta y tres.—La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del consejo escolar.

Elección de los representantes del profesorado

Artículo treinta y cuatro.—Los representantes del profesorado en el consejo escolar del centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Artículo treinta y cinco.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el consejo escolar del centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Artículo treinta y seis.—En la sesión del claustro extraordinario, a que se refiere el anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente de la misma, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Artículo treinta y siete.—El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas des-

pués de la señalada para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Artículo treinta y ocho.—Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de los padres

Artículo treinta y nueve.—La representación de los padres en el consejo escolar del centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Artículo cuarenta.—Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta a que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Artículo cuarenta y uno.—La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Artículo cuarenta y dos.—La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Artículo cuarenta y tres.—Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro propuestos por una asociación de padres de alumnos en el centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Artículo cuarenta y cuatro.—El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Artículo cuarenta y cinco.—Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Elección de los representantes de los alumnos

Artículo cuarenta y seis.—Los representantes de los alumnos en el consejo escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro a partir del ciclo superior de la educación general básica.

Artículo cuarenta y siete.—La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Artículo cuarenta y ocho.—La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del centro.

Artículo cuarenta y nueve.—Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

Elección de los representantes del personal de administración y servicios

Artículo cincuenta.—El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Artículo cincuenta y uno.—Para la elección de representantes en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente; el secretario del centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en una urna separada.

Artículo cincuenta y dos.—La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Terminación del procedimiento

Artículo cincuenta y tres.—En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes

elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo cincuenta y cinco.—En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquellos hubiere correspondido.

Artículo cincuenta y seis.—El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo cincuenta y siete.—Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Constitución del consejo escolar del centro y atribuciones

Artículo cincuenta y ocho.—En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado el procedimiento de elección, el director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del consejo escolar.

Artículo cincuenta y nueve.—Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos

sectores, este hecho no invalidará la constitución del consejo escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Artículo sesenta.—Las reuniones del consejo escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Artículo sesenta y uno.—En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro del consejo escolar.

Artículo sesenta y dos.—Constituido el consejo escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Artículo sesenta y tres.—Los miembros electivos del consejo escolar del centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos, igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Artículo sesenta y cuatro.—El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el director y designar el equipo directivo por él propuesto.
- b) Proponer la revocación del nombra-

miento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual, elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con

los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Artículo sesenta y cinco.—El consejo escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Artículo sesenta y seis.—La comisión económica informará al consejo escolar del centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

El claustro de profesores

Artículo sesenta y siete.—El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el director del centro.

Artículo sesenta y ocho.—Son competencias del claustro de profesores:

- a) Programar las actividades docentes del centro.
- b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.
- c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.
- d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.
- f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al consejo escolar del centro.

g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Cualesquiera otras que sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo sesenta y nueve.—El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Artículo setenta.—La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los demás centros públicos no universitarios no comprendidos en este reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo, serán objeto de reglamentación los centros con modalidades específicas y los de características singulares.

Segunda.—La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.—Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

— El Real Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crean las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.

— El título primero de la orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el reglamento provisional de los centros de formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

— El título segundo del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los institutos nacionales de bachillerato.

— El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constitución de los órganos colegiados de gobierno de los centros públicos preescolares,

colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional.

— El Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera— En los centros de educación preescolar, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, el Ministro de Educación y Ciencia adoptará lo dispuesto en el artículo 41 de la ley orgánica del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos (1).

Segunda— Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este reglamento.

(1) La O. de 18 de mayo de 1986 ("B.O.E." del 20) regula la composición del Consejo Escolar de los centros públicos de E.G.B. de menos de ocho unidades de educación preescolar, de educación especial y otros de características singulares.

ANEXO 3: Centros de profesores.—Regulación

REAL DECRETO 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores. ("B.O.E." 24 noviembre).

La importancia del perfeccionamiento del profesorado para la elevación de la calidad de la enseñanza es correlativa a la función capital que al Profesor corresponde en el proceso educativo. A su vez, las exigencias de constante renovación de los métodos y contenidos de la educación que resultan de un mundo en rápida transformación demandan no sólo la continua actualización de conocimientos y actitudes por parte del profesorado, sino la propia revisión de los sistemas y mecanismos de perfeccionamiento de éste.

La experiencia de los últimos años y la propia evolución de nuestro sistema educativo y de las orientaciones que lo presiden aconsejan conciliar y superar las dos vías por las que discurría el perfeccionamiento de profesorado, basada, una, en la iniciativa autónoma de diversos grupos de docentes preocupados por la calidad de la educación y constituida, la otra, por programas institucionales no siempre sensibles a aquellas inquietudes; dos paralelas, pero inconexas y disociadas en cuanto a objetivos y métodos.

Sin desconocer las valiosas aportaciones contenidas en tales experiencias se impone ahora la necesidad de superarlas, tanto integrando ambas vías y perspectivas —dirección

en la que ya constituyeron un avance importante los Círculos de Estudios e Intercambio para la Renovación Educativa, entendidos como agrupaciones de Profesores de diversos niveles y modalidades educativas respaldadas por la Administración— como reflejando en su estructura una concepción unitaria del sistema educativo. Tal concepción es hoy en día tanto más necesaria cuanto que las reformas en curso en los niveles de Educación Básica y secundaria están presididas, entre otras, por la aspiración de restaurar la necesaria comunicación y coordinación entre ambos.

Las precedentes consideraciones, junto con la preocupación por la mejor asignación de los recursos disponibles y convicción de que el trabajo en equipo constituye el principal activo en la propia renovación pedagógica de los docentes, imponen la necesidad de arbitrar nuevas fórmulas para el perfeccionamiento del profesorado; fórmulas que sean coherentes con una concepción del Profesor como profesional dotado de un alto grado de autonomía que adecúa la enseñanza a las condiciones del medio y no se limita a la mera ejecución de los programas.

Adicionalmente, la progresiva asunción por parte de las Universidades de la autonomía que la Constitución Española les reconoce, en el marco diseñado por la ley de Reforma Universitaria, obliga a que la valiosa contribución que éstas pueden prestar al perfeccionamiento del profesorado de enseñanza no universi-

taria se exprese a través de convenios de colaboración entre ellas o sus Departamentos y la Administración, enriqueciendo las funciones que a los Centros de profesores encomienda el presente Real Decreto.

Los centros de profesores se perfilan así como plataformas estables para el trabajo en equipo de profesores de todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la administración.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984.

DISPONGO

Artículo primero.—Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Artículo segundo.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores.

Artículo tercero.—Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial estén localizados, sin perjuicio de las funciones de supervisión y coordinación en materia de perfeccionamiento del profesorado que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—En el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá al menos un Centro de Profesores. Cuando el número de Profesores y Centros docentes o las dificultades de accesibilidad a aquél aconsejen la creación de más de un Centro de Profesores, las respectivas Ordenes de

creación delimitarán el ámbito geográfico que corresponde a cada uno.

Artículo quinto.—Los Centros de Profesores tendrán, además de otras que pueden encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.

2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.

3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado adscrito al Centro.

4. Promover la equilibrada educación de los contenidos en los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.

5. Promover el desarrollo de investigaciones aplicadas dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.

Artículo sexto.—1. En cada Centro de Profesores existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que participe cada Profesor adscrito al mismo.

2. Las referidas actividades serán valoradas a efectos de carrera docente por una Comisión cuya composición y procedimiento de actuación serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo séptimo.—1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo del Centro. Para el primer año de funcionamiento de los Centros, el Director será nombrado a propuesta del Director provincial correspondiente.

2. Como órgano colegiado existirá en cada Centro de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el Director del mismo y constituido, además, por profesores elegidos por los centros

adscritos al Centro y, en su caso, representantes de la Administración educativa y de las instituciones autonómicas o locales.

3. La duración del mandato del Director será de tres años, renovables por igual período de tiempo. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo octavo.—Serán funciones del Director del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
3. Convocar y presidir el Consejo.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
5. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
6. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
7. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen interior del Centro.

Artículo noveno.—Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

1. Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
2. Elaborar y aprobar el presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.
3. Proponer el nombramiento del Director del Centro.
4. Elaborar el Reglamento de Régimen interior del Centro.
5. Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efectos de cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.

6. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen interior del Centro.

Artículo décimo.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Comunidades Autónomas y Entidades locales, así como con otros Entes públicos y privados, a efectos de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Para el desarrollo de las funciones propias de los Centros de Profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con las Universidades o con sus Departamentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, pueden prestar los Profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La creación de los Centros de Profesores a que se refiere el presente Real Decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes y Reales Decretos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 1983 ("B.O.E." del 12), por la que se regula la creación de los Círculos de Estudios e Intercambio para la Renovación Educativa, y la Orden de 28 de febrero de 1975 ("B.O.E."

del 18 de marzo) por la que se regula el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Profesores que actualmente estén agrupados en el Círculo de Estudios e Intercambio para la Renovación Educativa, creados al amparo de la Orden de 3 de agosto de 1975 (“B.O.E.” del 12), se integrarán en el Centro de Profesores que se cree en el ámbito territorial correspondiente.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “B.O.E.”.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia

JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ANEXO 4: Evacuación de centros. Instrucciones

ORDEN de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de centros docentes de Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional ("B.O.E." de 17 de noviembre).

Imos. Sres.: Respondiendo a las necesidades de la seguridad en los Centros escolares y como parte de las prácticas pedagógicas habituales en este campo se pretende implantar la realización, con carácter periódico y habitual, de ejercicios prácticos de evacuación de emergencia en los Centros docentes de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

La práctica habitual de simulacros de evacuación se encuadra dentro de la previsiones de un Plan General de Emergencias relativas a Centros docentes y representa sólo una parte, aunque muy importante, de lo que deberán ser las normas de seguridad que rijan en esas Instituciones, sin perjuicio de que cada Centro deba, en su momento, disponer de su propio Plan de Seguridad. Estos Planes se encuentran actualmente en fase de elaboración de manera conjunta por el Ministerio del Interior, a quien competen las funciones en materia de protección civil, y por el de Educación y Ciencia, responsable de los Centros docentes.

Ahora bien, mientras se aprueba el Plan General de Emergencias de Centros docentes, parece conveniente regular de una manera

provisional, aunque sin prescindir de su carácter general y obligatorio, las prácticas de evacuación de dichos Centros, de forma tal que se conviertan en habituales y sean una actividad más dentro de las tareas escolares. Con ello se pretende conseguir un triple objetivo:

— Enseñar a los alumnos a conducirse adecuadamente en situaciones de emergencia.

— Conocer las condiciones de los edificios en los que se alojan Centros para conseguir la evacuación, de una forma ordenada y sin riesgo para sus ocupantes, ni deterioro de los edificios ni del mobiliario escolar, debiéndose realizar todo ello en el menor tiempo posible.

— Mentalizar a los alumnos, a sus padres y a los Profesores de la importancia de los problemas relacionados con la seguridad y emergencia de los centros escolares.

En virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero— 1. En todos los Centros docentes públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que dependan del Ministerio de Educación y Ciencia se realizará un ejercicio práctico de evacuación de los edificios, de acuerdo con las instrucciones que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Las prácticas afectarán a todos los alumnos que reciban enseñanza en el mismo edificio, cualquiera que sea el nivel educativo que

curseñ, y a todo el personal que preste servicio en el mismo.

3. La realización de estos ejercicios en los Centros docentes privados será potestativa, aunque se recomienda efectuar estos simulacros en la misma línea que se establece en la presente Orden.

Segundo— Las prácticas de evacuación de edificios que forman parte de los Planes de Seguridad de los Centros docentes deben constituir un componente más de la educación de los alumnos, tanto desde un punto de vista individual como desde un punto de vista social y comunitario.

Tercero— Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia se encargarán de coordinar la realización de las prácticas aludidas en el apartado primero. Estas prácticas se efectuarán todos los años durante los tres primeros meses del año académico.

Cuarto— Al término del ejercicio de evacuación, el Director del Centro realizará un informe en el que se recoja sucintamente la

experiencia ejecutada y los problemas detectados en la misma, de acuerdo con el modelo número 1 que figura en el anexo. Dicho informe deberá ser remitido a la correspondiente Dirección Provincial en un plazo no superior a quince días después de la fecha en la que el ejercicio tuvo lugar.

Quinto— Una vez recogidos los datos, y dentro del mes de abril de cada año, las Direcciones Provinciales efectuarán un resumen de los resultados obtenidos, adaptándose al modelo número 2 que se recoge en el anexo. Los resultados, que podrán completarse con un informe general sobre la experiencia, se remitirán al Gabinete Técnico de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para su estudio y evaluación a fin de perfeccionar futuros ejercicios de esta índole.

Madrid, 13 de Noviembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales y Directores Provinciales del Departamento.

ANEXO correspondiente a la Orden anterior

INSTRUCCIONES PARA LA RELIZACION DE UN SIMULACRO DE EVACUACION DE EMERGENCIA EN CENTROS ESCOLARES.

1. Consideraciones generales.

1.1. El Plan de Emergencia de Centros Docentes define los controles y medidas de seguridad que, con carácter obligatorio, deben regir en los Centros escolares. Entre otras cosas, deben contener las instrucciones para la realización, de forma periódica y sistemática, de ejercicios de evacuación en simulación de las condiciones de emergencia de tipo diverso.

Al no existir por ahora en la mayoría de los Centros dichos Planes de Emergencia, y en tanto no se elaboren éstos, lo que se pretende ahora es establecer unas instrucciones provisionales de carácter general que regulen este tipo de ejercicios de evacuación.

1.2. A estos efectos, se considera situación de emergencia aquella que podría estar motivada por un incendio, el anuncio de bomba, un escape de gas o cualquier otro tipo de alarma que justifique la evacuación rápida del edificio.

1.3. Por último, este tipo de prácticas no pretende en sí mismo conseguir un resultado óptimo, sino más bien el entrenamiento y la corrección de hábitos de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones físicas y ambientales de cada edificio.

2. Carácter de la experiencia.

2.1. A efectos orientativos solamente se pueden considerar tiempos máximos para la evacuación de un edificio escolar los siguientes: diez minutos para la evacuación total del edificio y tres minutos para la evacuación de cada una de las plantas.

En conjunto se estima que la duración total de una práctica de evacuación, es decir, la interrupción de las actividades escolares, no debería ser superior a treinta minutos.

2.2. Si bien las hipótesis que se consideran para este ejercicio práctico de evacuación no coinciden exactamente con las condiciones de un caso real de fuego, explosión, catástrofe, etc., que serían las que en cada caso determinarían la estrategia de evacuación a adoptar, con esta experiencia lo que se pretende obtener es unos resultados que ayuden a detectar las principales insuficiencias del edificio, así como a definir las medidas correctivas particulares para cada edificio a efectos de evacuación.

2.3. Para la realización de este ejercicio práctico y con la finalidad de simular una situación lo más cercana posible a la realidad en caso de emergencia, deberá preverse la eventualidad de que una de las salidas exteriores en la planta baja se considere bloqueada, debiendo utilizarse únicamente las restantes vías de salida existentes en el edificio. En

el caso de que sólo exista una única salida no se aplicará, lógicamente, esta hipótesis.

2.4. El simulacro deberá realizarse en la situación de máxima ocupación del edificio o edificios que integren el Centro en su actividad escolar, así como con la disposición normal de mobiliario, pero sin que los alumnos hayan sido previamente alertados del día ni de la hora del ejercicio; los Profesores, que recibirán con anterioridad las instrucciones oportunas a efectos de planificación del ejercicio práctico tampoco deberán conocer ni el día ni la hora; dichos extremos serán determinados exclusivamente por el Director del Centro, según su propio criterio y responsabilidad.

2.5. Se prevé que este ejercicio se ejecute sin contar con la colaboración exterior (Cruz Roja, Protección Civil, etc.), ya que se trata de un mero ejercicio escolar sin causa real de emergencia. Por otro lado, una evacuación por motivos reales también suele iniciarse sin auxilios exteriores, contando únicamente con los medios propios.

2.6. El Director de cada Centro deberá informar a la Dirección Provincial sobre los resultados de este simulacro de evacuación, señalando las incidencias, los tiempos reales obtenidos y las causas que hayan podido obstaculizar la evacuación, cumplimentando el modelo de informe que se incluye en este anexo.

2.7. Como consecuencia de todo lo anterior, se deberán extraer las conclusiones oportunas que sirvan para corregir las posibles deficiencias o inadecuaciones del propio edificio. Sobre estas deficiencias deberá informarse a los alumnos de forma periódica.

3. Instrucciones orientativas para los profesores.

3.1. Por la Dirección del Centro se designará un coordinador general que asuma la responsabilidad total del simulacro y coordine todas las operaciones del mismo. Igualmente, se designará un coordinador suplente.

3.2. Se designará por cada planta un coordinador, que se responsabilizará de las acciones que se efectúen en dicha planta, así como de controlar el tiempo de evacuación total de la misma y el número de alumnos desalojados.

3.3. Con anterioridad suficiente al día del simulacro, todos los Profesores se reunirán con el coordinador general y los coordinadores de planta, con el objeto de elaborar el plan a seguir, de acuerdo con las características arquitectónicas de cada edificio y prever todas las incidencias de la operación, planificar los flujos de salida, determinar los puntos críticos del edificio, las zonas exteriores de concentración de alumnos y las salidas que se vayan a utilizar y cuál de ellas se considera bloqueada a los efectos de este ejercicio.

3.4. En el caso de que los alumnos evacuados deban salir del recinto escolar y ocupar zonas ajenas al Centro, se tomarán precauciones oportunas en cuanto al tráfico, para lo cual, si fuera necesario, debe advertirse a las autoridades o particulares, en su caso, que corresponda.

3.5. Igualmente se designará una persona por cada salida y otra situada en el exterior del edificio, que controlará el tiempo de evacuación del mismo.

3.6. Cada Profesor se responsabilizará de controlar los movimientos de los alumnos a su cargo, de acuerdo con las instrucciones recibidas del coordinador general y de los coordinadores de planta.

3.7. Cada Profesor, en su aula, organizará la estrategia de su grupo, designando a los alumnos más responsables para realizar funciones concretas, como cerrar las ventanas, contar los alumnos, controlar que no lleven objetos personales, etc. Con ello se pretende dar a los alumnos mayor participación en estos ejercicios.

3.8. Cuando hayan desalojado todos los alumnos, cada Profesor comprobará que las aulas y recintos que tiene designados quedan vacíos, dejando las puertas y ventanas cerra-

das y comprobando que ningún alumno quede en los servicios y locales anexos.

3.9. Se designará a una o varias personas, que se responsabilizarán de desconectar, después de sonar las señales de alarma, las instalaciones generales del edificio por el orden siguiente:

- a) Gas.
- b) Electricidad.
- c) Suministro de gasóleo.

d) Agua, sólo en el caso en que el suministro a los hidratantes sea independiente en la red general.

3.10. Se designará una persona encargada de la evacuación de las personas minusválidas o con dificultades motóricas, si las hubiere.

3.11. Con antelación al día del simulacro, la Dirección del Centro informará a los padres de alumnos acerca del ejercicio que se pretende realizar, con objeto de evitar alarmas o efectos de pánico, pero sin precisar el día ni la hora en el que el mismo tendrá lugar.

3.12. Igualmente, y con varios días de antelación a la realización del simulacro, se informará a los alumnos de los pormenores y objetivos de este ejercicio y se les explicarán las instrucciones que deberán seguir.

3.13. Como ya se ha dicho, es muy importante, para el buen resultado de este ejercicio, mantener en secreto el momento exacto del simulacro, que será determinado por el Director del Centro, y no se comunicará en ningún caso a las personas relacionadas con el Centro (Profesores, alumnos, padres, personal auxiliar), con objeto de que el factor sorpresa simule una emergencia real.

3.14. Al comienzo del ejercicio se emitirá una señal de alarma (timbre, sirena, campana o viva voz), de acuerdo con el equipamiento disponible en el Centro, que alcance a todas las zonas del edificio. Cuando el sistema de alarma existente no sea suficientemente potente y claramente diferenciado de otras se-

ñales acústicas, como la del recreo u otras actividades escolares, deberá procurarse una solución alternativa que cumpla los requisitos mencionados.

3.15. Para la evacuación orientada por plantas se seguirán los siguientes criterios:

a) A la señal de comienzo del simulacro, desalojarán el edificio en primer lugar los ocupantes de la planta baja.

b) Simultáneamente, los de las plantas superiores se movilizarán hacia las escaleras más próximas, pero sin descender a las plantas inferiores hasta que los ocupantes de éstas hayan desalojado su planta respectiva.

c) El desalojo en cada planta se realizará por grupos, saliendo en primer lugar las aulas más próximas a las escaleras, en secuencia ordenada y sin mezclarse los grupos.

3.16. La distribución de los flujos de evacuación en las salidas de la planta baja se ordenará en función del ancho y la situación de las mismas.

2.17. No se utilizarán en este simulacro otras salidas que no sean las normales del edificio. No se consideran como salidas para este simulacro ventanas, puertas, terrazas, patios interiores, etc. En caso de existir escaleras de emergencia, éstas se utilizarán con objeto de comprobar su accesibilidad y buen funcionamiento.

3.18. No se utilizarán tampoco ascensores o montacargas, si los hubiera, para la evacuación de personas, ni se abrirán ventanas o puertas que en caso hipotético de fuego favorecerían las corrientes de aire y propagación de las llamas.

3.19. Teniendo en cuenta la tendencia instintiva de los alumnos a dirigirse hacia las salidas y escaleras que habitualmente utilizan y que pueden no ser las convenientes en caso concreto, es aconsejable en la planificación de este simulacro prever esta circunstancia, siendo el Profesor de cada aula el único respon-

sable de conducir a los alumnos en la dirección de salida previamente establecida.

3.20. Por parte del personal del Centro se procurará no incurrir en comportamientos que puedan denotar precipitación o nerviosismo, en evitación de que esta actitud pudiera transmitirse a los alumnos, con las consecuencias negativas que ello llevaría aparejadas.

3.21. Una vez desalojado el edificio, los alumnos se concentrarán en diferentes lugares exteriores al mismo, previamente designados como puntos de encuentro, siempre bajo el control del Profesor responsable, quien comprobará la presencia de todos los alumnos de su grupo.

3.22. Finalizado el ejercicio de evacuación, el equipo coordinador inspeccionará todo el Centro con objeto de detectar las posibles anomalías o desperfectos que hayan podido ocasionarse.

3.23. Se considera aconsejable, después de terminar el simulacro, celebrar una reunión de todos los Profesores para comentar y evaluar el ejercicio, redactándose por el Director del Centro el informe oportuno, según el modelo que se recoge más adelante. Dicho informe se remitirá a la Dirección Provincial correspondiente.

3.24. Es esencial para el buen resultado de este simulacro la completa coordinación y colaboración de todos los Profesores, tanto en la planificación del simulacro como en su realización. El Profesor se responsabiliza al máximo del comportamiento de los alumnos a su cargo, con objeto de evitar accidentes de personas y daños en el edificio.

4. Instrucciones orientativas para los alumnos.

4.1. Cada grupo de alumnos deberá actuar siempre de acuerdo con las indicaciones de su Profesor y en ningún caso deberá seguir iniciativas propias.

4.2. Los alumnos a los que se hayan encomendado por su Profesor funciones concretas,

se responsabilizarán de cumplirlas y de colaborar con el Profesor en mantener el orden del grupo.

4.3. Los alumnos no recogerán sus objetos personales, con fin de evitar obstáculos y demoras.

4.4. Los alumnos que al sonar la señal de alarma se encuentren en los aseos o en otros locales anexos, en la misma planta de su aula, deberán incorporarse con toda rapidez a su grupo.

En caso de que se encuentre el alumno en planta distinta a la de la su aula, se incorporará al grupo próximo que se encuentre en movimiento de salida.

4.5. Todos los movimientos deberán realizarse de prisa, pero sin correr, sin atropellar ni empujar a los demás.

4.6. Ningún alumno deberá detenerse junto a las puertas de salida.

4.7. Los alumnos deberán realizar este ejercicio en silencio y con sentido del orden y ayuda mutua, para evitar atropellos y lesiones, ayudando a los que tengan dificultades o sufran caídas.

4.8. Los alumnos deberán realizar esta práctica de evacuación respetando el mobiliario y equipamiento escolar y utilizando las puertas con el sentido de giro para el que están previstas.

4.9. En el caso de que en las vías de evacuación exista algún obstáculo que durante el ejercicio dificulte la salida, será apartado por los alumnos, si fuera posible, de forma que no provoque caídas de las personas o deterioro del objeto.

4.10. En ningún caso el alumno deberá volver atrás con el pretexto de buscar a hermanos menores, amigos u objetos personales, etc.

4.11. En todo caso los grupos permanecerán siempre unidos, sin disgregarse ni adelantar a otros, incluso cuando se encuentren en

los lugares exteriores de concentración previamente establecidos, con objeto de facilitar al Profesor el control de los alumnos.

5. Resultados de simulacro en cada Centro docente.

En el informe que el Director del Centro debe remitir a la Dirección Provincial deberá incluir los siguientes puntos:

5.1. Comprobación de si el plan de evacuación adoptado fue respetado y si la coordinación y colaboración de los Profesores fue satisfactoria. En caso contrario, informar de las posibles causas y razones que lo hayan impedido u obstaculizado.

5.2. Medición de los tiempos reales de evacuación obtenidos para el conjunto del edificio y para cada una de sus plantas, número total de personas evacuadas y su distribución por plantas.

5.3. Valoración del comportamiento colectivo de los alumnos en una situación de emergencia y del grado de acatamiento de las instrucciones de sus Profesores.

5.4. Valoración del grado de suficiencia de las vías de evacuación existentes para el desalojo ordenado del edificio.

5.5. Comprobación del funcionamiento del

sistema de alarma, así como del alumbrado y escaleras de emergencia en el caso de que existan, indicando si han facilitado la evacuación.

5.6. Identificación de aquellos elementos propios del edificio, sean fijos o móviles, que obstaculicen las vías de evacuación: muebles, puertas de apertura contraria al flujo de salida, pilastras, columnas exentas, etc.

5.7. Relación de los incidentes no previstos: accidentes de personas, deterioros en el edificio o en el mobiliario, etc.

5.8. Finalmente se deberán extraer las conclusiones pedagógicas que se deriven de esta experiencia, a efectos de futuras prácticas de evacuación.

La elaboración de informes se adaptará al modelo número 1.

6. Evaluación provincial de los resultados del simulacro.

La Dirección Provincial elaborará un informe teniendo en cuenta los puntos concedidos en los informes del Centro. Se deberá añadir una valoración del conjunto de la provincia.

El resumen de los datos relativos a cada provincia deberá adaptarse al modelo de informe número 2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA SIMULACROS DE EVACUACION EN CENTROS ESCOLARES

RESULTADOS (A cumplimentar por el Director del Centro)

0

Provincia.....	Localidad.....
Denominación del Centro.....	Número de Código
Dirección Postal.....	Teléfono
Nivel(es) educativo(s).....	
Fecha del simulacro.....	Hora

1

Se ha programado el simulacro según las instrucciones: Sí No

Participación y colaboración de los profesores: buena media baja

Observaciones:.....

2

Tiempos reales de la evacuación:

	Tiempo controlado	Núm. alumnos evacuados
Total del Centro
Planta baja
Planta primera
Planta segunda
Planta tercera
Planta cuarta
Planta sótano

Observaciones:.....

3

Comportamiento de los alumnos: bueno regular malo

Observaciones:.....

4

Capacidad de las vías de evacuación: Suficiente Insuficiente

Se han producido interferencias en las evacuaciones de las diferentes plantas:
Sí No

Observaciones:.....

5

Puntos o zonas de estrechamientos peligrosos:.....

Observaciones:.....

6 Funcionamiento eficaz de:

Sistema de alarma:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Alumbrado de emergencia:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Escaleras de emergencia:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>

Pudieron cortarse los suministros de:

Gas:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Electricidad:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Gasóleo:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Agua:	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>

Observaciones:.....

7 Obstáculos en las vías de evacuación:.....

 Observaciones:.....

8 Incidentes no previstos:

Accidentes de personas:.....
 Deterioros en el edificio:.....
 Deterioros en el mobiliario:.....
 Observaciones:.....

9 Conclusiones pedagógicas:.....

 Balance general del simulacro:.....

 Sugerencias:.....

Localidad:.....

Fecha del informe:.....

(Nombre y firma del Director)

Notas para la cumplimentación de este formulario:

1. En las respuestas de tipo alternativo se subrayará lo que proceda.
2. En las demás, las descripciones o relaciones serán muy resumidas.
3. En observaciones, se justificará o aclarará la respuesta de forma muy resumida y sólo si se estima necesario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SIMULACROS DE EVACUACION EN CENTROS ESCOLARES
INFORME-RESUMEN DE LA DIRECCION PROVINCIAL

0 Provincia:..... Fecha del simulacro:.....
 Número total de Centros escolares:..... Básicas:..... Medias:.....

1 Número de Centros que han realizado el simulacro:
 Centro de Básicas: Núm..... Porcentaje del total.....
 Centro de Medias: Núm..... Porcentaje del total.....
 Total: Núm..... Porcentaje del total.....

2 Número de alumnos desalojados:
 Básica:.....
 Media:.....
 Total:.....

3 Balance general del ejercicio. Valoración: Buena media mala

4 Grado de cooperación e interés de los profesores: Alto medio bajo

5 Tiempos medios de evacuación de los edificios:.....
 (Tiempos totales de cada Centro.)

6 Centros con tiempos de evacuación superiores a diez minutos:.....
 Causas:.....
 Propuesta de solución:.....

7 Reacciones de la opinión pública local (padres, vecinos, asociaciones, Ayuntamientos, etc.):.....

8 Interés y participación de los alumnos: Bueno medio bajo

9 Se consideran «seguros» los Centros a efectos de evacuación:
 Sí No

10 Propuestas y sugerencias:.....

Localidad:.....
 Fecha del informe:.....
 (Nombre y firma del Director Provincial)

ANEXO 5: Día de la Constitución.—Celebración

ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se dispone la celebración del "Día de la Constitución" en los centros docentes ("B.O.E." del 28).

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, con el fin de conmemorar el aniversario de la ratificación de la Constitución de 1978 por el pueblo español, declaró el día 6 de diciembre de cada año "Día de la Constitución", disponiendo en su artículo cuarto que los Centros escolares celebrarán en dicho día los actos conmemorativos que dispongan las autoridades académicas.

El conocimiento de la Constitución y de los valores democráticos, de acuerdo con los principios que ella proclama, de modo especial en sus artículos primero y vigésimo séptimo, son objetivos a los que ha de estar orientada de modo permanente toda la actividad de los Centros escolares, debiendo presidir la diaria convivencia de cuantos se integran en la comunidad educativa. Esto no impide, sino que, por el contrario, aconseja celebrar con especial solemnidad en los Centros escolares el "Día de la Constitución", mediante actividades que contribuyan a profundizar en el conocimiento del texto constitucional, fomentar su estudio e infundir la estima de los valores en que se ha de inspirar la convivencia democrática de todos los españoles.

A estos efectos, en años anteriores se han impartido instrucciones que fueron llevadas a la práctica con satisfactorios resultados. De acuerdo con la experiencia adquirida al respecto, procede adoptar para el presente y sucesivos cursos académicos las debidas previsiones.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En todos los Centros Docentes de los distintos niveles educativos, durante la jornada lectiva, del día 6 de diciembre, se conmemorará mediante actividades especiales el aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español.

Cuando el día 6 de diciembre coincida con una jornada no lectiva, la celebración del "Día de la Constitución" en los Centros escolares tendrá lugar en la fecha lectiva inmediatamente anterior.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el número anterior, las Direcciones Generales correspondientes de este Departamento cursarán las oportunas instrucciones.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

MARAVALL HERRERO

ANEXO 6: Consumo de tabaco en los Centros. Normas

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1982 de la Subsecretaria de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo ("B.O.E." de 25 de septiembre).

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo de tabaco, establece en su artículo séptimo la obligatoriedad de reservar en los Centros docentes zonas donde queda autorizado fumar.

Aunque el artículo faculta a la Dirección del Centro para determinar dichas zonas, parece oportuno dictar unas instrucciones de carácter muy general que sirvan de marco a las que con carácter concreto se adopten por cada Director de Centro público o privado, en los niveles y modalidades no universitarios en función de las peculiaridades del edificio.

En su virtud, esta Subsecretaría de Ordenación Educativa dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo, la obligatoriedad de reservar en los Centros docentes zonas donde queda autorizado fumar en los Centros Públicos o Privados, de niveles y modalidades no universitarios, determinarán las áreas o zonas del Centro en las que se autorice a fumar a los adultos.

Segunda.—Como criterio a seguir para delimitar las áreas o zonas de autorización se sugiere queden restringidas a los espacios exteriores del Centro (patios y zonas porticadas). Serán zonas expresamente prohibidas las aulas, laboratorios, seminarios, etc., tanto en período lectivo como no lectivo, pasillos y corredores de acceso a estas dependencias.

Queda prohibido, consiguientemente, el consumo de tabaco en todas las áreas o zonas del Centro que no estén expresamente autorizadas.

Tercera.—La determinación de áreas o zonas en las que se autorice o prohíba el consumo de tabaco debe integrarse en el contexto de las normas de régimen interior y tanto alumnos como profesores y restante personal del Centro deben conocer la motivación fundamental del Real Decreto 709/1982, del cual son consecuencia estas instrucciones, concretada en el riesgo que el consumo de tabaco supone para la salud.

Cuarta.—Por la Dirección del Centro docente se deberá interesar la colaboración de los Organos Colegiados, Consejo de Dirección y Claustro de Profesores, principalmente, en el cumplimiento de las medidas que se adopten con objeto de lograr el respaldo social.

Quinta.—Por la función de ejemplaridad inherente a su condición, el profesorado del

Centro, así como el personal no docente, deberán respetar las áreas de prohibición de consumo de tabaco.

Sexta.—Antes del comienzo del curso escolar 1982/83, cada Centro público o privado deberá establecer su propia normativa en el marco de estas instrucciones generales.

Lo que comunico a VV.II. y a VV.SS.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias y del Instituto nacional de Educación Especial, e Ilma. Sra. Subdirectora General de Enseñanzas Artísticas y Sres. Directores de Centros docentes de niveles y modalidades no universitarios.

II REGULACION ACADEMICA

A) EGB

ANEXO 7: Libro de escolaridad

Extracto de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de abril de 1983 ("B.O.E." del 27), en la parte relativa a la solicitud de los Libros de Escolaridad y su cumplimentación por los directores de los centros, junto con el modelo de solicitud.

Tercero.—Los Directores de los Centros docentes de Educación General Básica presentarán, durante la primera quincena del mes de octubre, en las respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Básica, relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad según modelo, anexo II. En esta relación se incluirán por orden alfabético los alumnos que cumplan los seis años de edad en el año natural en que se solicitan los Libros de Escolaridad.

Cuando se soliciten Libros de Escolaridad para otros alumnos que no los obtuvieron en su momento, o bien lo hubieran extraviado, se trazará una raya horizontal debajo del último alumno a los que se refiere el párrafo anterior, y a continuación, siguiendo el número de orden, se irán relacionando esos otros alumnos por orden de fecha de nacimiento.

Sólo en el caso de los alumnos para los que se solicite nuevo Libro de Escolaridad como consecuencia de extravío se hará constar un asterisco en el extremo derecho de la casilla "Número de Registro".

Sexto.—Entregados los Libros de Escolaridad a los respectivos Centros, tras haber sido autorizados y registrados por la Inspección de Educación Básica, procederán éstos a cumplimentar el apartado relativo a "Inscripción en el Centro".

En dicho apartado se hará constar el número con el que el alumno figure inscrito en el Libro de Registro de matrícula del Centro. La numeración de este Libro de Registro de Matrícula deberá ser consecutiva. Iniciada con el número 1 en el año académico de su apertura, continuará sin interrupción en los sucesivos años académicos, incluyendo solamente en cada año académico las nuevas inscripciones de alumnos que a lo largo del mismo se produzcan en el Centro.

Séptimo.—En el mes de febrero de cada año, las Inspecciones Provinciales de Educación Básica, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento, presentarán la justificación ante la Dirección General de

Educación Básica del número de Libros de Escolaridad que han sido autorizados y el remanente de los mismos (anexo III).

Octavo.—Siempre que el alumno se traslade de Centro y no presente el correspondiente Libro de Escolaridad en el momento de formalizar su matrícula, el Centro receptor recabará del de procedencia, además de la documentación de evaluación del alumno, información acerca de si ya le ha sido solicitado, con el fin de evitar posibles duplicados.

Noveno.—En el Libro de Escolaridad de aquellos alumnos a quienes les fuera expedido con posterioridad porque no lo obtuvieron en su momento, o por extravío, las certificaciones relativas a las calificaciones serán cumplimentadas por el Profesor Tutor que debió certificarlas o, en su defecto, por el Director del Centro, reflejando las calificaciones que consten en los documentos académicos oficiales de evaluación.

En cualquier caso, esta certificación se realizará en la página del ciclo o curso correspondiente, si bien se hará constar la oportuna diligencia aclaratoria en la página destinada a observaciones del ciclo.

Décimo.—1. Los directores de los Centros y unidades de Educación General Básica en el extranjero presentarán las solicitudes de Li-

bros de Escolaridad (anexo II) al Organismo del que directamente dependan, que trasladará las peticiones a la Dirección General de Educación Básica (Servicio de Evaluación e Innovación Educativa).

2. La autorización y registro de estos libros se efectuará del siguiente modo:

a) En los países donde haya destinados Inspectores de Educación General Básica del Estado para ejercer funciones específicas en este nivel, serán dichos Inspectores quienes autoricen y registren los Libros de Escolaridad del alumno del país correspondiente.

b) En los demás países, la autorización y registro de los Libros de Escolaridad se realizará por la Inspección Central de Educación Básica.

Decimoprimer.—La autorización y registro de los Libros de Escolaridad y de los alumnos que cursen estudios de Educación General Básica a través del Centro Nacional de Educación Básica a distancia (CENEBAD) será efectuada por la Inspección Central de Enseñanza Básica.

Decimosegundo.—Los Libros de Escolaridad, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todos los alumnos de Educación General Básica.

ANEXO 8: Libro de Escolaridad: Modificaciones

ORDEN de 16 de junio de 1987 por la que se modifica la de 14 de julio de 1982, en la que se establecían las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica ("B.O.E." del 20).

Ilustrísimos señores: Por Orden de 14 de julio de 1982 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto y posterior corrección de errores en "Boletín Oficial del Estado" de 19 de octubre) fueron establecidas las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español, de acuerdo con lo regulado en el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero ("Boletín Oficial del Estado" del 17.)

El Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" del 22), fijaba las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica.

El Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo ("Boletín Oficial del Estado" del 23), suspendió la aplicación del Real Decreto 3087/1982, y estableció en su disposición transitoria que seguirán siendo de aplicación las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica.

Conviene ahora proceder a la adaptación del Libro de Escolaridad cuyas características

básicas se regulan en la Orden de 14 de julio de 1982.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. Para alumnos que cursen el ciclo superior de Educación General y posean el Libro de Escolaridad antes referido (portada y contraportada de color gris), la certificación de las calificaciones se realizará sobre los modelos que figuran en los anexos I y II de la presente Orden.

Dichos modelos se cumplimentarán de acuerdo con las instrucciones vigentes para el antiguo Libro de Escolaridad (portada y contraportada de color amarillo), según Resolución de la Subsecretaría de 16 de septiembre de 1974 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre).

2. Las páginas del mencionado Libro de Escolaridad correspondientes a cada uno de los cursos del ciclo superior de Educación General Básica se irán inutilizando a medida que el alumno los vaya cursando, cruzándolas en diagonal con la palabra "inutilizada".

3. En la primera de las páginas, correspondientes a cada curso, que haya sido inutilizada, se harán constar la página o páginas del Libro de Escolaridad a las que se traslada la certificación de las calificaciones obtenidas en el mismo.

4. Los modelos contenidos en los anexos I y II de esta Orden se transcribirán, para cada curso académico, en páginas sucesivas del Libro de Escolaridad, utilizando para ello las páginas en blanco disponibles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y Centros Escolares.

ANEXO I

Segunda etapa de Educación General Básica

Don
tutor del equipo de evaluación del sexto nivel del Colegio

CERTIFICA: Que el alumno
a quien se refiere el presente Libro, ha obtenido en cada área la siguiente evaluación final:

	Calificación
Area de lenguaje:	
Lengua Española
Lengua extranjera
Area Matemática y de Ciencias de la Naturaleza
Area Social
Educación física y deportes
Educación estética y pretecnológica
Formación religiosa o Educación ética
Evaluación global:
Lo que hago constar a los efectos oportunos.	
..... de de 19

V.º B.º
El Director,

(Sello del Centro)

El Profesor-Tutor,

ANEXO II

Recuperación

Resultados de las actividades de recuperación realizadas por el alumno de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto:

Areas	Fechas	Calificación	Firma del tutor
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Con esta fecha, el alumno
ha superado con evaluación global:
el sexto nivel.
..... de de 19

V.º B.º
El Director,

(Sello del Centro)

El Profesor



ANEXO 9: Calificación final y evaluación de la segunda etapa

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1985 sobre calificación final y evaluación de la segunda etapa ("B.O.E." de 31 de mayo) (1).

La Orden ministerial de 25 de abril de 1975 ("B.O.E." del 30) autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a dictar las normas pertinentes sobre promoción del curso en Educación General Básica y obtención del Título de Graduado Escolar.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A) Calificación final y orientación de los alumnos que cursan la segunda etapa de Educación General Básica.

1. De acuerdo con los apartados 5.º y 6.º de la Orden de 25 de abril de 1975, se aplicará una prueba de promoción flexible solamente a los alumnos que no obtengan al final del curso evaluación global positiva. Dicha prueba será preparada, aplicada y valorada de acuerdo con las normas que se dan en esta Resolución. (Redactado de acuerdo con la Res. de 14 de mayo 1985 ["B.O.E." del 21]).

2. Las pruebas a que se hace referencia en el apartado anterior no tendrán que obedecer

a una tipología única, y se ajustarán en todo momento a los programas de actividades de los centros en que vayan a ser aplicadas respetando los niveles que señalan las Orientaciones Pedagógicas aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para la Educación General Básica por Orden ministerial de 6 de agosto de 1971 ("B.O.E." del 24).

3. En la elaboración de las pruebas se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) El núcleo de las pruebas será de realización escrita.

b) Las pruebas versarán exclusivamente sobre aspectos básicos y fundamentales del programa del curso correspondiente.

c) Será responsable de una preparación, aplicación y valoración de las pruebas un equipo de Profesores, designado por la Dirección del Centro, del que formará parte, al menos, un Profesor de cada una de las áreas de conocimientos que se imparten en la segunda etapa.

4. La valoración de las pruebas se hará consignando una estimación global en términos de "Sobresaliente", "Notable", "Bien", "Suficiente" o "Insuficiente". En el caso de que la calificación sea insuficiente, se expresarán aquellos aspectos en los que el alumno no haya alcanzado una calificación positiva. De todo ello quedará constancia en el Registro Personal del mismo.

(1) La Res. de 14 de mayo de 1985 ("B.O.E." del 21) regula la certificación escolar de los alumnos que siguen las enseñanzas experimentales del ciclo superior.

5. Las pruebas se realizarán en la segunda quincena del mes de junio.

6. El Servicio de Inspección Técnica velará por la aplicación y valoración correcta de las pruebas. Los Centros Docentes remitirán a la Inspección Técnica las pruebas aplicadas y los resultados de las mismas, al objeto de comprobar si el nivel de exigencia y el contenido están de acuerdo con las Orientaciones Pedagógicas para el curso correspondiente.

7. La calificación final del alumno será responsabilidad del equipo de Profesores que le ha impartido enseñanza durante el curso. Se obtendrá a partir de la información que acerca del grado de formación alcanzado por el alumno, suministren la evaluación continua y la prueba de promoción.

En todo caso:

a) Si la valoración de la prueba coincide con la evaluación continua, se otorgará al alumno la calificación correspondiente.

b) Si hubiese discrepancia entre los resultados de la evaluación continua y los de la prueba de promoción, se procederá a una entrevista con el alumno, al objeto de conocer las causas que la producen y decidir la calificación que proceda otorgar. De todo ello quedará constancia en su Registro Personal.

8. La calificación final de los alumnos se hará constar en el Acta de Evaluación, en el Registro Personal y en el Libro de Escolaridad. El Acta de Evaluación final se ajustará al modelo que figura como anexo I de esta Resolución, y de ella será remitida una copia al Servicio de Inspección Técnica, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las pruebas.

9. Los alumnos de los Centros autorizados provisionalmente a impartir uno o más cursos de la segunda etapa de Educación General Básica, realizarán las pruebas conjuntamente con los del Centro completo o Colegio Nacional al que estén adscritos salvo que el Servicio de Inspección Técnica designe otro Centro que deberá tener necesariamente el carác-

ter de Colegio Nacional de Educación General Básica.

10. De acuerdo con lo establecido en el apartado 7.^a de la Orden ministerial citada, la calificación final de cada alumno en la segunda etapa de la Educación General Básica irá acompañada de un consejo orientador. La formulación de este consejo será responsabilidad del equipo de profesores del alumno, debiendo consignarse en el Libro de Escolaridad del mismo. Se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El consejo de orientación se basará en los datos recogidos a lo largo de todos los cursos ya realizados por el alumno, y que deben figurar en su Registro Personal. Tendrá en cuenta, en todo caso, las aptitudes, los rasgos de su personalidad, su nivel de adaptación en la clase y, en general, todas sus circunstancias personales significativas.

b) El consejo recogerá, fundamentalmente, todos los aspectos de orientación personal y escolar importantes y, en especial, la conveniencia de promoción de curso, las actividades de recuperación y desarrollo que debe realizar el alumno y los aspectos que ofrecen dificultades a su progresión escolar.

El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá, además, una estimación de las posibilidades futuras del alumno. Este consejo se formulará en todos los casos en términos positivos y, dado su carácter indicativo, se procurará ofrecer al alumno más de una alternativa.

c) Cuando se considere procedente la repetición integral del curso, se manifestará de modo expreso en el consejo de orientación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8.^a-2 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1975. De la conformidad del padre respecto a la repetición íntegra del curso quedará constancia en el Libro de Escolaridad del alumno. Si no se da tal conformidad, el alumno promocionará al curso siguiente y deberá seguir enseñanzas de recuperación en todas aquellas

áreas en las que no haya obtenido calificación positiva.

11. Las calificaciones del curso que haya de repetirse no se expresarán en el Libro de Escolaridad, aunque sí se consignarán en el Registro Personal y en el Acta de Evaluación.

12. Los alumnos de octavo curso que no obtengan calificación global positiva, podrán optar por repetir íntegramente el curso o por realizar las pruebas de madurez a que se refiere el apartado 10 de la Orden ministerial, antes citada. En todo caso, podrán optar por solicitar el Certificado de Escolaridad.

13. En ningún caso, la repetición del curso dará lugar a la escolarización de un alumno en un Centro de Educación General Básica cuando cumpla los dieciséis años dentro del año natural en que se comienza el curso.

B) Pruebas de madurez

14. Las pruebas de madurez a que se refieren los apartados 10 y 11 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1975 se celebrarán en los meses de junio y septiembre, en el Centro donde haya terminado sus estudios el alumno. Este podrá presentarse a dos convocatorias dentro del año inmediato a la finalización de sus estudios.

15. Las pruebas, cuya calificación será global, constarán de los siguientes ejercicios:

1.ª Comentario y análisis de un texto de lengua española y un ejercicio de lengua extranjera.

2.ª Aplicación de conocimientos del área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3.ª Cuestiones relativas a conocimientos del Área Social y Formación Religiosa.

Las pruebas han de tender a estimar la capacidad de comprensión, de análisis y de aplicación de conocimientos, así como la aptitud para enjuiciar situaciones concretas.

16. La Inspección Técnica velará para que el nivel de exigencia y características de las pruebas correspondan a lo establecido en las

orientaciones pedagógicas vigentes y adoptará las medidas que en cada caso considere necesarias para garantizar la correcta aplicación y valoración de las pruebas. Los Directores de los Centros remitirán a la inspección, con la antelación precisa, el calendario de pruebas, y una vez realizadas éstas, enviarán un ejemplar de las pruebas aplicadas y de las Actas de Evaluación final.

C) Expedición del título de Graduado Escolar y del certificado de Escolaridad.

17. La expedición del título de Graduado Escolar y del certificado de Escolaridad se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 19 de octubre de 1971 y en la Resolución de la Subsecretaría de 4 de noviembre de 1972.

Con este fin, los Directores de Centros remitirán a la Inspección, para su visado, junto con las Actas de Evaluación final, una relación nominal, ordenada alfabéticamente, de los alumnos que reúnan los requisitos precisos para la obtención del título de Graduado Escolar. Esta relación se ajustará al modelo que figura en el anexo II de esta disposición.

Las relaciones serán visadas por la Inspección y remitidas al Delegado provincial del Departamento que expedirá los títulos y los enviará a los Centros para su entrega a los interesados.

18. Los Presidentes de las Comisiones calificadoras de la prueba de madurez, establecidas por la Orden de 11 de septiembre de 1972, sobre regulación de las enseñanzas para adultos, equivalentes a la Educación General Básica, enviarán directamente al Delegado provincial del Departamento las relaciones nominales señaladas en el párrafo anterior.

19. Antes de la entrega de los títulos de Graduado Escolar y Certificados de Escolaridad, los Centros procederán al registro de los mismos. Al dorso del título o certificado se reflejará este registro, con la siguiente diligencia:

Nombre del centro.....

El presente título, registrado en este Centro con el número, se entrega al interesado que lo firma en mi presencia, el día.....

Sello del Centro

El Director

20. Además de lo anterior, en el uso de expedición del Certificado de Escolaridad el Director consignará al dorso una diligencia con la expresión del nivel alcanzado por el alumno.

21. A efectos de inscripción en Centros de Bachillerato o de Formación Profesional de primer grado, la diligencia acreditativa de aptitud para la obtención del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad, que figura en el Libro de Escolaridad del alumno, tendrá la misma validez que el respectivo título o certificado.

22. Queda derogada la Resolución de 27 de abril de 1973 ("B.O.E." de 11 de mayo) por la que se dan instrucciones para la realización de pruebas flexibles de formación en la segunda etapa de Educación General Básica.

ACTA DE EVALUACION FINAL - 2.º Etapa EDUCACION GENERAL BASICA

Nombre del Centro
 Domicilio del Centro
 Localidad Provincia Distrito

Tipo de Centro: Estatal No estatal

Acta de evaluación final de los alumnos curso / grupo
 de E.G.B. correspondiente a de 198...
 (junio o septiembre)

ANVERSO

N.º de referencia (*)	<input style="width: 100%; height: 15px; border: none;" type="text"/>
-----------------------	---

Número total de alumnos	
-------------------------	--

CALIFICACIONES	Número de alumnos	
	Junio	Septiembre
Sb.		
N.		
B.		
S.		
I.		

Resumen de la recuperación (*)	N.º de alumnos	
	Junio	Septiembre
Lengua española		
Idioma moderno		
Matemáticas y Ciencias naturales		
Area social		
Educación física		
Formación atística y pre- tecnología		
Formación religiosa		

(*) Véase el dorso de la solapa.

N.º	APELLIDOS	NOMBRE	CALIFICACION GLOBAL	AREAS O MATERIAS A RECUPERAR
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				

ANEXO 11: Evaluación en el ciclo inicial

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1981 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial ("B.O.E." de 10 de diciembre).

Ilmos. Sres.: La ordenación de la Educación General Básica, establecida en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero ("B.O.E." del 17), y desarrollada por la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 ("B.O.E." del 21), y Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 11 de febrero de 1981 ("BOME" número 2), requiere una revisión de los procedimientos y criterios de evaluación del alumnado, de tal manera que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetos que los programas renovados pretenden alcanzar.

La existencia de unos niveles básicos de referencia y la consideración del ciclo inicial como una unidad organizativa y de programación, permitirán una mejor aplicación de los principios que informan el sistema de evaluación continua, concebida como una ayuda al alumno a lo largo de todo el proceso, y no como una agobiante reiteración de exámenes y calificaciones, tan perturbadora para el alumno como para el Profesor.

Por todo ello, hasta que sean fijadas, con carácter obligatorio, las enseñanzas corres-

pondientes al ciclo medio y superior y teniendo en cuenta lo dispuesto con respecto a la evaluación en el ciclo inicial en las disposiciones mencionadas.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las actividades de evaluación en el ciclo inicial deben orientarse a detectar los progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

Estas actividades deben estar integradas en el proceso educativo con carácter sistemático y desarrolladas de forma continua. Sólo de este modo será posible introducir en los momentos oportunos las modificaciones y los apoyos necesarios de acuerdo con los resultados que vayan alcanzando los alumnos, sin esperar al final de un período o períodos de tiempo más o menos largos. La expresión y registro de estos resultados en determinados momentos del transcurso del ciclo se entenderá únicamente como reflejo de la evaluación continua.

La evaluación educativa constituirá además una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado del ciclo inicial y la realizará el profesor tutor de acuerdo con los principios que dicho sistema de evaluación implica.

Segundo.—En la evaluación del ciclo inicial, entendida como proceso, se distinguirá la explotación inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

1. La exploración inicial.—Tiene por objeto el conocimiento del alumno en un doble sentido; por una parte interesa conocer las circunstancias personales del alumno, tales como su situación familiar, aptitudes, intereses, etc., con objeto de poder establecer la correcta y permanente orientación de su proceso de aprendizaje; por otra parte, interesa también conocer su grado de madurez para enfrentarse con las tareas escolares, con el fin de lograr el mejor ajuste para la iniciación de las mismas.

1.1. La exploración inicial comenzará con la escolaridad del alumno, una vez admitido éste en el Centro, y se irá completando a lo largo de su proceso educativo. Se desarrollará a partir de la adquisición de información sobre estos dos sectores:

A) Datos personales familiares, físicos y psicológicos e historial académico, en el caso de que exista.

B) Nivel con respecto a las técnicas instrumentales.

La información acerca del primer sector será obtenida por el Profesor tutor haciendo uso de los procedimientos adecuados en cada caso, pudiendo ser completada a través de un cuestionario cumplimentado por la familia del alumno.

El Profesor tutor explorará también el nivel de los alumnos con respecto a las técnicas instrumentales en los primeros días después de iniciado el curso; para ello se servirá de los instrumentos más apropiados que, fundamentalmente, le permitan detectar la situación en que se encuentra el alumno para el aprendizaje sistemático de la lectura, escritura y cálculo. Los resultados tendrán únicamente carácter orientador.

1.2. La información recogida en la explotación inicial se consignará en el apartado co-

rrespondiente que a este fin se destina en el documento denominado Registro Acumulativo de Evaluación, según anexo I, que forma parte del expediente personal del alumno.

2. La evaluación continua.—Debe entenderse como un proceso sistemático del análisis y valoración de los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos teniendo como referencia los niveles básicos.

2.1. El profesorado realizará la evaluación durante todo el período lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar y basándose:

a) En los trabajos y actividades realizadas por el alumno en la clase.

b) En el resultado de la observación controlada sobre sus hábitos y actitudes.

c) En los resultados de todo tipo de comprobaciones sobre conocimientos, comprensión y aplicación de las distintas áreas.

Los resultados de esta evaluación constituirán la base permanente para la programación de actitudes diarias, semanales, quincenales, etc., por parte del Profesor, así como para establecer las actividades y procedimientos más adecuados para salvar las dificultades que puedan producirse en los aprendizajes inmediatos a fin de evitar fallos y lagunas en aprendizajes posteriores.

2.2. El Profesor tutor conocerá en todo momento el resultado del proceso de aprendizaje y formación de los alumnos a través de la evaluación continua; a lo largo del curso escolar lo consignará en tres ocasiones con la proporcional separación entre ellas, en el Registro Acumulativo de Evaluación. Este resultado se expresará en cada una de las áreas con los términos “progresó adecuadamente” o “necesita mejorar”.

Debe entenderse que un alumno “progresó adecuadamente” cuando, superando los objetivos que haya programado el Profesor tutor, se pueda prever que no tendrá inconveniente para superar, al final de los dos cursos que

componen el ciclo inicial, los niveles básicos de referencia del mismo.

A este respecto, el Profesor tutor tendrá presente:

a) Que los objetivos que integren sus programaciones, teniendo como guía los niveles básicos de referencia estarán siempre en función de las características de los alumnos.

b) Que dentro de la flexibilidad que debe presidir sus programaciones y a lo largo de dos cursos del ciclo inicial, será preciso incluir en esas programaciones, como mínimo, los niveles básicos de referencia del ciclo.

El término "prograsa adecuadamente" se matizará en cada área, si procede, haciendo alusión específica al apartado o a los apartados del área en los que además el alumno destaque de forma especial. Igualmente el término "necesita mejorar" podrá matizarse en aquel o aquellos apartados del área en que el alumno presente graves deficiencias. Los apartados en que se estructura cada área figuran dentro de las mismas en el Registro Acumulativo de Evaluación.

2.3. El resultado de la evaluación continua del área de comportamiento efectivo social se expresará con los grados: Siempre, Regularmente, A veces, Nunca.

3. Resultados finales.—Los resultados finales se refieren al ciclo inicial, y por ello deberán emitirse a la terminación de dicho ciclo.

3.1. Al término del primer curso de los dos que comprende el ciclo inicial no existirán calificaciones finales. Sólo al término del ciclo inicial el Profesor tutor emitirá una calificación final para cada área. Se obtendrá teniendo en cuenta el aprovechamiento logrado por el alumno a lo largo del ciclo y sobre la base del grado de dominio de los niveles básicos de referencia. Esta calificación final se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente. Las calificaciones finales obtenidas en cada área se consignarán en el Registro Acumulativo de Evaluación.

3.2. En base a las calificaciones finales obtenidas por el alumno, se establecerá la calificación global del ciclo que en caso de ser positiva significará la superación del mismo. Esta calificación global solamente podrá ser positiva cuando previamente lo sean la de todas las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo inicial que figuran en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero. Hasta tanto no sea positiva la calificación global no se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación ni en el Acta de Evaluación ni en el Libro de Escolaridad del alumno.

3.3. En el ciclo inicial no se fijarán actividades obligatorias de recuperación para el período de vacación estival.

3.4. Aquellos alumnos que adquieran el dominio de lo instrumentalmente necesario para iniciar con aprovechamiento los aprendizajes de Lengua castellana y Matemáticas del ciclo medio, promocionarán al mismo. En caso contrario, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo; esta última decisión será tomada por el Profesor tutor y Director del Centro correspondiente con informe del Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres y tutores afectados.

El Profesor tutor del alumno podrá proponer que durante el año académico siguiente, preferentemente al comienzo del mismo, el paso de éste al ciclo medio en el caso de haber adquirido ese dominio de lo instrumentalmente necesario.

3.5. Aquellos otros alumnos que habiendo permanecido un año más en el ciclo inicial no logren alcanzar un suficiente dominio de las áreas de Lengua castellana y Matemáticas pasarán a integrarse, en el curso siguiente, con los alumnos del ciclo medio, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje en esas materias instrumentales. En estos casos, se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico realizado por los Departamentos de Orientación Escolar y Vocacional u otros Organismos, a fin de determinar si los mismos deben ser objeto de una edu-

cación especial o por el contrario, diagnosticadas las dificultades que impidan su normal rendimiento, establecer los tratamientos más adecuados para superarlas. Ante estos excepcionales supuestos, los Centros adoptarán, orientados por la Inspección, las acciones cautelares y medidas organizativas más acordes.

Tercero.—Los documentos académicos utilizados en la evaluación del ciclo inicial, considerados oficiales para los alumnos y los Centros de Educación General Básica son los siguientes: Expediente Personal del Alumno, Acta de Evaluación y Libro de Escolaridad del Alumno.

1. Expediente Personal del Alumno.—Constará de:

a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.

b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.

c) Registro Acumulativo de Evaluación.

d) Otros documentos, tales como: Instrumentos aplicados para la detección del nivel con respecto a las técnicas instrumentales, cuestionario cumplimentado por la familia, documento de seguimiento, ficha sobre observaciones generales e incidencias, etc.

1.1. El Director del Centro junto con el Profesor tutor serán los encargados de la apertura de los expedientes personales de los alumnos.

1.2. Cuando el alumno sea sometido a reconocimiento médico o exploración psicológica por parte de los especialistas correspondientes, los resultados quedarán consignados respectivamente en la ficha médica y psicológica del alumno. Confirmarán o modificarán las observaciones efectuadas por el Profesor tutor. En cualquier caso, en el lugar reservado para "observaciones médicas" y "observaciones sobre explotación psicológica" del Registro Acumulativo de Evaluación, se harán constar los rasgos más significativos para el

Profesor en orden a un adecuado tratamiento educativo.

1.3. El Registro Acumulativo de Evaluación se atenderá al modelo que figura en el anexo I.

1.4. El Profesor tutor es el responsable de los expedientes personales de los alumnos de su grupo que habrán de custodiarse en el Centro. En el caso de que éste fuera sustituido, hará entrega de los mismos al Director del Centro.

Cuando un Profesor se haga cargo de un grupo de alumnos que hubiese comenzado con anterioridad el ciclo inicial, deberá prestar especial atención a los datos de carácter objetivo que figuren en sus Registros Acumulativos de Evaluación con el fin de conocer las necesidades de estos alumnos y realizar su orientación de modo efectivo.

1.5. Siempre que un alumno se traslade de Centro, el de procedencia enviará al receptor, a petición de este último y en el momento de formalizar la matrícula, el expediente personal del alumno, quedándose copia del Registro Acumulativo de Evaluación.

1.6. El expediente personal del alumno iniciado en el presente curso tendrá validez para los ciclos siguientes en los que irá completándose.

2. Acta de Evaluación.—Finalizado el ciclo inicial se elaborará un Acta de Evaluación que habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II. Una copia de la misma será remitida a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, dentro de los quince días siguientes a la finalización de las clases.

2.1. En este Acta figurarán alfabéticamente: En primer lugar, los alumnos que habiendo permanecido los dos cursos correspondientes al ciclo hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma. En segundo lugar, los alumnos que, habiendo permanecido hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de supera-

ción del ciclo. En tercer lugar, todos los alumnos que, habiendo permanecido los dos cursos del ciclo o hasta un año más, no hayan obtenido calificación global positiva. En el caso de estos alumnos no se cumplimentará el apartado correspondiente a la calificación global que se dejará en blanco, consignándose en cambio las áreas superadas.

Por último, se incluirán también en este Acta, cuando hayan superado el ciclo inicial, aquellos alumnos que no habiéndolo superado en su momento, no obstante haber permanecido tres años en el mismo, pasaron a integrarse con los alumnos del ciclo medio. La inclusión se efectuará del siguiente modo: inmediatamente después del último alumno establecido anteriormente, se trazará una línea horizontal y debajo, por orden alfabético, se relacionarán estos alumnos con expresión de la calificación global obtenida y fecha de superación del ciclo.

3. Libro de Escolaridad del alumno.—Los alumnos que a partir del presente año académico 1981-82 comiencen el ciclo inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad al que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, según modelo oficial.

3.1. No se consignarán en el Libro de Escolaridad las calificaciones finales del ciclo inicial hasta que el titular del mismo obtenga calificación global positiva reflejando entonces tanto unas como otras, con la fecha en que ello tenga lugar.

Cuarto.—Con objeto de conocer detalladamente el grado de dominio de los niveles básicos de referencia por parte de los alumnos del ciclo inicial, el Profesor tutor podrá elaborar documentos de seguimiento en los que figuren los niveles básicos de referencia y los resultados que en ellos vaya alcanzando cada alumno.

Quinto.—Los Profesores tutores del ciclo inicial de cada Centro establecerán la debida coordinación en todos aquellos aspectos rela-

tivos a la evaluación de los alumnos del ciclo inicial.

Sexto.—Los resultados de la evaluación serán comunicados a las familias de los alumnos en tres ocasiones, al menos, a lo largo del curso escolar.

A estos efectos, los Centros elaboran un boletín informativo que, como mínimo, incluirá:

a) Los resultados de la evaluación continúan en todas las áreas, con los mismos términos que figuren en el Registro Acumulativo de Evaluación.

b) La reseña de los aspectos concretos, si procede, en los que el alumno destaque o necesite mejorar, referidos fundamentalmente a las áreas de Lengua castellana y Matemáticas.

c) Un apartado para que los padres o tutores puedan hacer los comentarios que consideren oportunos sobre la evaluación del alumno.

Esta boletín tendrá solamente finalidad informativa, careciendo de validez académica.

Séptimo.—La Inspección de Educación Básica del Estado asesorará a los centros y profesores del ciclo inicial en lo relativo a la práctica de la evaluación continua con objeto de que no se desvirtúen los principios que la inspiran; orientará y resolverá las consultas que se le formulen con respecto a lo dispuesto en esta Resolución.

Asimismo, la Inspección velará por el cumplimiento de esta normativa. El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación y el falseamiento de documentos y calificaciones dará lugar, aparte de otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma.

Octavo.—La presente Resolución será de aplicación para los alumnos que, a partir del actual año académico 1981-82, cursen el ciclo inicial.

Lo que comunico a VV.II. a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.—El Director General, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmos. Sres. Subdirector General de Ordenación Educativa, Inspector General de Educación Básica del Estado y Delegados provinciales del Departamento.

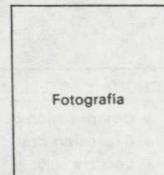
ANEXO 12

**Educación General
Básica**

**REGISTRO ACUMULATIVO DE EVALUACION
CICLO INICIAL**

Núm.

Bienio Académico 19-19
Grupo



Colegio
Público Privado

Colegio
Público Privado (1)

APELLIDOS NOMBRE

EXPLORACION INICIAL

A) * DATOS PERSONALES Y FAMILIARES

Fecha de nacimiento
Lugar
Domicilio actual
Teléf.
Nombre del padre
Edad Profesión
Nombre de la madre
Edad Profesión
Número de hermanos
Lugar que ocupa entre ellos

*** DATOS FISICOS**

Talla Peso
Adecuación talla/peso
¿Se aprecia defecto visual?
¿Se aprecia defecto auditivo?
Deficiencias orgánicas y/o motóricas
Observaciones médicas: (2)

*** DATOS PSICOLOGICOS (3)**

	Alta	Media	Baja
Inteligencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Atención	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Memoria	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Imaginación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

¿Es zurdo?
¿Se aprecian anomalías o dificultades en el lenguaje?

Rasgos personales más destacados (4):

- | | | |
|--|--------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> Desenvuelto | – Tímido | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> Inquieto | – Tranquilo | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> Impulsivo | – Reflexivo | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> Rebelde | – Dócil | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> No sensible a reprimendas | – Sensible a reprimendas | <input type="checkbox"/> |
| <input type="checkbox"/> Líder | – Rechazado | <input type="checkbox"/> |

Intereses

Observaciones sobre exploración psicológica (2):

.....
.....
.....

*** HISTORIAL ACADEMICO**

	Centros anteriores	Fecha		Observaciones
		Alta	Baja	
Educación preescolar			
E.G.B.			

B) * NIVEL SOBRE TECNICAS INSTRUMENTALES

.....
.....
.....
.....

(1) A cumplimentar en caso de traslado.

(2) A cumplimentar en los casos de reconocimiento médico o exploración psicológica realizada por el especialista.

(3) A cumplimentar después de un período de observación.

(4) Consignar solamente aquellos rasgos que puedan atribuirse claramente al alumno después de un período de observación.

ANEXO 13: Evaluación en el ciclo medio

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio ("B.O.E." de 14 de octubre).

Ilmos. Sres.: Reguladas las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero ("B.O.E." de 15 de abril), y Orden Ministerial de 6 de mayo de 1982 ("B.O.E." de 14 de mayo), procede determinar la normativa sobre evaluación de los alumnos de este ciclo, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones y siguiendo los criterios establecidos para la evaluación de alumnos del ciclo inicial según Resolución de esta Dirección General de Educación Básica de 17 de noviembre de 1981 ("B.O.E." de 10 de diciembre), a fin de lograr que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetivos que los programas renovados pretenden alcanzar.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

I. Aspectos generales.

1. Las actividades de evaluación en el ciclo medio deben orientarse a detectar los progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de deter-

minar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

2. Estas actividades deben estar integradas en el proceso educativo con carácter sistemático y desarrolladas de forma continua. Sólo de este modo será posible introducir en los momentos oportunos las modificaciones y los apoyos necesarios de acuerdo con los resultados que vayan alcanzando los alumnos, sin esperar al final de un período o períodos de tiempo más o menos largos.

3. El registro y comunicación de estos resultados en determinados momentos del transcurso del ciclo se entenderá únicamente como reflejo de la evaluación continua.

4. La evaluación educativa constituirá, además, una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado del ciclo medio y la realizará el Profesor tutor de acuerdo con los principios que dicho sistema de evaluación implica.

II. Fases del proceso evaluador.

En la evaluación del ciclo medio, entendida como proceso, se distinguirá: La exploración inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

1. La exploración inicial.

1.1. Tiene por objeto el conocimiento del alumno, al comienzo del ciclo medio, en un

doble sentido: Por una parte, interesa conocer las circunstancias personales del alumno, tales como su situación familiar, aptitudes, intereses, etc., con objeto de poder establecer la correcta y permanente orientación de su proceso de aprendizaje; por otra parte, interesa también conocer su situación con respecto a las técnicas instrumentales como punto de partida para proseguir los aprendizajes de Lengua castellana y Matemáticas del ciclo medio.

1.2. La exploración inicial se elaborará a partir de la información adquirida sobre estos dos sectores:

A) Datos personales y familiares, físicos y psicológicos e historial académico.

B) Observaciones sobre técnicas instrumentales.

La orientación acerca del primer sector será obtenida por el Profesor tutor mediante los procedimientos adecuados en cada caso. Para la obtención de esta información podrá hacer uso del Registro acumulativo de evaluación del ciclo inicial y demás documentos del expediente personal del alumno, pudiendo ser completada a través de un cuestionario cumplimentado por la familia del mismo.

Los datos de este primer sector deberán ser actualizados a lo largo del ciclo medio.

La información sobre el segundo sector será obtenida por el Profesor tutor en los primeros días del comienzo del ciclo, mediante el análisis detallado de los trabajos y actividades realizados en la clase por cada uno de sus alumnos. Podrá servirse también de los documentos de seguimiento del ciclo inicial.

1.3. Cuando un Profesor se haga cargo de un grupo de alumnos que hubiesen comenzado con anterioridad el ciclo medio deberá prestar especial atención a cuantos datos y observaciones figuren recogidos en sus respectivas exploraciones iniciales, y además, tratará de conocer la situación de cada alumno, en ese momento, con objeto de poder establecer

la programación más adecuada para proseguir los respectivos aprendizajes.

Se procederá igualmente para el caso de aquellos alumnos que se incorporen a un nuevo grupo como consecuencia de trasladarse de Centro.

1.4. La información recogida en la exploración inicial se consignará en el apartado correspondiente que a este fin se destina en el documento denominado Registro Acumulativo de Evaluación, según anexo I, que forma parte del expediente personal del alumno.

2. La evaluación continua.

2.1. Debe entenderse como un proceso sistemático de análisis y valoración de los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos teniendo como referencia los niveles básicos.

2.2. El profesorado realizará la evaluación durante todo el período lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar y basándose:

a) En los trabajos y actividades realizados por el alumno en la clase.

b) En los resultados de todo tipo de comprobaciones sobre los conocimientos, comprensión y aplicación de las distintas áreas.

c) En el resultado de la observación controlada sobre sus hábitos y aptitudes.

Los resultados de esta evaluación constituirán la base permanente para la programación de actividades diarias, semanales, quincenales, etc., por parte del Profesor, así como para salvar las dificultades que puedan producirse en los aprendizajes inmediatos a fin de evitar fallos y lagunas en aprendizajes posteriores.

2.3. El Profesor tutor conocerá en todo momento el resultado del proceso de aprendizaje y formación de los alumnos a través de la evaluación continua; a lo largo del año académico lo consignará, en tres ocasiones y con la proporcional separación entre ellas, en el Registro Acumulativo de Evaluación.

Este resultado se expresará en cada una de

las áreas con los términos: “Progresamente” (PA) o “Necesita mejorar” (NM). Debe entenderse que un alumno “Progresamente” cuando superando los objetivos que haya programado el Profesor tutor se pueda prever que no tendrá inconveniente para superar, al final de los tres cursos que componen el ciclo medio, los niveles básicos de referencia del mismo.

A este respecto, el Profesor tutor tendrá presente:

a) Que los objetivos que integren sus programaciones, teniendo como guía los niveles básicos de referencia, estarán siempre en función de las características de los alumnos.

b) Que dentro de la flexibilidad que debe presidir sus programaciones y a lo largo de los tres años del ciclo medio será preciso incluir en esas programaciones, como mínimo, los niveles básicos de referencia del ciclo.

2.4. El término “Progresamente” (PA) asignado a un área se matizará, si procede, indicando el apartado o los apartados del área en los que, además, el alumno destaque de forma especial. El término “Necesita mejorar” (NM) se matizará necesariamente haciendo alusión específica a aquel o aquellos apartados del área que el alumno necesita mejorar por presentar deficiencias.

Los apartados en que se estructura cada área figurarán en el Registro Acumulativo de Evaluación.

2.5. Para llevar a cabo la matización a que se refiere el punto anterior, el Profesor tutor anotará en el apartado o apartados del área el signo + (destaca) o el signo - (necesita mejorar) o bien lo dejará en blanco (no existe significación especial).

2.6. La evaluación del apartado esfuerzo, cuyo resultado se expresará también de forma positiva, negativa o en blanco, será efectuada con independencia de los demás apartados,

esto es, no afectará a la evaluación del área.

2.7. El término “Progresamente” (PA), aplicado a una determinada área, supone, a su vez, que no ha sido evaluado negativamente ninguno de los apartados de la misma, exceptuando el esfuerzo.

2.8. El resultado de la evaluación continua del comportamiento cívico social, se expresará con los grados: “Siempre”, “Regularmente”, “A veces”, “Nunca”.

3. Resultados finales.

3.1. Los resultados finales se referirán al ciclo medio y por ello deberán emitirse a la terminación de dicho ciclo.

3.2. Al término de cada uno de los dos primeros cursos del ciclo medio no existirán calificaciones finales. Sólo al término de dicho ciclo el Profesor-tutor emitirá una calificación final para cada área.

La calificación final de cada área no debe ser el resultado de medidas numéricas extraídas de la cuantificación de las expresiones y signos que se utilizan en la consignación de la evaluación continua, sino que debe obtenerse en base al grado de dominio de los niveles básicos de referencia del ciclo alcanzado por el alumno. Esta calificación final se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

La calificación final obtenida en cada área, sea cual fuere el resultado, se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación.

3.3. La calificación global del ciclo se determinará a partir de las calificaciones finales obtenidas por el alumno. Esta calificación global será positiva siempre que lo sea la calificación final de todas y cada una de las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo medio, independientemente de la calificación final obtenida en las áreas de educación artística y educación física. La calificación final de estas últimas dos áreas permitirá matizar el resultado de la calificación global del ciclo.

La calificación global se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien y Suficiente.

3.4. Para aquellos alumnos que no obtengan calificación global positiva del ciclo en junio, debido a deficiencias que, a juicio del Profesor-tutor, puedan ser superadas durante el período de vacación estival, se fijaran las correspondientes actividades de apoyo.

3.5. Los alumnos que superaron el ciclo inicial tras haber permanecido hasta un año más en el mismo podrán superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes. De este hecho quedará constancia en el Libro de escolaridad del alumno (página correspondiente a "Observaciones sobre el ciclo medio") mediante la oportuna diligencia en tal sentido.

3.6. Aquellos alumnos que por su edad debieran pasar el ciclo superior de Educación General Básica, pero que no hayan alcanzado calificación global positiva, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo medio.

Esta decisión será tomada por el Profesor-tutor y director del centro correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno. Si la decisión no fuera compartida por el Director del Centro, éste, con los asesoramientos que estime oportunos, resolverá.

3.7. Aquellos otros alumnos que habiendo permanecido un año más en el ciclo medio no logren alcanzar calificación global positiva pasarán a integrarse en el curso siguiente con los alumnos del ciclo superior, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje. En estos casos se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico realizado por los Departamentos de Orientación de los Centros, cuando sea posible, o bien por los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional y otros organismos, a fin de diagnosticar las dificultades que impiden su normal rendimiento y establecer los tratamientos más adecuados para superarlas. Ante estos excepcionales supuestos, los Centros adoptarán, orientados por la Inspección, las accio-

nes cautelares y medidas organizativas más acordes.

III. DOCUMENTOS ACADEMICOS OFICIALES

Los documentos académicos utilizados en la evaluación del ciclo medio considerados oficiales para alumnos y centros de Educación General Básica son los siguientes: Expediente personal del alumno, Acta de evaluación y Libro de Escolaridad del alumno.

1. Expediente personal del alumno.

1.1. El expediente personal del alumno será el mismo que el del ciclo inicial, actualizándose y completándose a lo largo del ciclo medio.

Constará de:

- a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.
- b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.
- c) Registros acumulativos de evaluación.
- d) Otros documentos, tales como: cuestionarios cumplimentados por la familia, documentos de seguimiento, fichas sobre observaciones generales e incidencias, etc.

1.2. El Profesor-tutor, junto con los servicios de Secretaría, serán los encargados, bajo la supervisión del Director del centro, de actualizar y completar los expedientes personales de los alumnos.

1.3. Cuando el alumno sea sometido a reconocimiento médico o exploración psicotécnica por parte de los especialistas correspondientes, los resultados quedarán consignados en la ficha médica y psicológica, respectivamente.

Estos resultados permitirán completar la información obtenida y consignada por el Profesor tutor en el Registro Acumulativo de Evaluación. En el lugar reservado en el mis-

mo para «Observaciones médicas» y «Observaciones sobre exploración psicotécnica», se harán constar los rasgos más significativos del alumno, en orden a su adecuado tratamiento educativo.

1.4. El Registro Acumulativo de Evaluación se atenderá al modelo que figura en el anexo I.

1.5. Los expedientes personales de los alumnos se custodiarán en el Centro. No obstante, el Profesor-tutor dispondrá de modo permanente del Registro Acumulativo de Evaluación y, en su caso, de otros documentos, tales como ficha de seguimiento y ficha sobre observaciones generales e incidencias, todos ellos necesarios para llevar a cabo su trabajo diario.

Cuando el Profesor tutor sea sustituido hará entrega de los documentos reseñados al Director del Centro para su incorporación al resto de los documentos que componen el expediente personal del alumno.

1.6. Siempre que un alumno se traslade de Centro, el de procedencia enviará al receptor, a petición de este último y en el momento de formalizar la matrícula, el expediente personal del alumno, quedándose copia de los Registros Acumulativos de Evaluación.

2. Acta de evaluación

2.1. Finalizado el ciclo medio se elaborará un acta de evaluación, que habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II. Una copia de la misma será remitida a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de elaboración del acta.

2.2. En el acta de junio figurarán alfabéticamente:

a) En primer lugar, los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos correspondientes al ciclo hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma. Se incluirán también en ese grupo los ca-

sos excepcionales a que hace referencia el punto 3.5. del apartado II.

b) En segundo lugar, los alumnos que habiendo permanecido hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo.

c) En tercer lugar, todos los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos del ciclo o hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo.

c) En tercer lugar, todos los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos del ciclo o hasta un año más no hayan obtenido calificación global positiva; en el caso de estos alumnos no se cumplimentará el apartado correspondiente a la calificación global, que se dejará en blanco, consignándose, en cambio, las áreas no superadas.

d) Por último, se incluirán también en este acta, cuando hayan superado el ciclo medio aquellos alumnos que no habiéndolo superado en su momento, no obstante haber permanecido cuatro años en el mismo pasaron a integrarse con los alumnos del ciclo superior. La inclusión se efectuará del siguiente modo: Inmediatamente después del último alumno de los que deben figurar en el acta, según el orden establecido anteriormente, se trazará una línea horizontal y debajo, por orden alfabético, se relacionarán estos alumnos, con expresión de la calificación global obtenida y fecha de superación del ciclo.

2.3. En el acta de septiembre figurarán únicamente aquellos alumnos que tras la realización de las actividades de apoyo durante el período de vacación estival, superadas las deficiencias, hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma.

Se incluirán alfabéticamente estos alumnos en el acta de septiembre, siguiendo éstos las instrucciones y el orden a), b), y d) del acta de junio.

3. Libro de escolaridad del alumno

3.1. No se consignarán en el libro de escolaridad las calificaciones finales del ciclo medio hasta que el titular del mismo obtenga calificación global positiva, reflejando entonces tanto unas como otras, con la fecha en que ello tenga lugar.

IV. DOCUMENTOS DE SEGUIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LOS NIVELES BASICOS DE REFERENCIA

1. Con objeto de conocer detalladamente el grado de dominio de los niveles básicos de referencia por parte de los alumnos del ciclo medio, el Profesor tutor podrá elaborar documentos de seguimiento en los que figuren los niveles básicos de referencia y los resultados que en ellos vaya alcanzando cada alumno.

V. COORDINACION DEL PROFESORADO

1. Los Profesores tutores del ciclo medio de cada Centro establecerán la debida coordinación de todos aquellos aspectos relativos a la evaluación de los alumnos de cada ciclo.

VI. COMUNICACION A LA FAMILIA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION

1. Los resultados de la evaluación serán comunicados a las familias de los alumnos. Los correspondientes a la evaluación continua se comunicarán en tres ocasiones, al menos, a lo largo del curso escolar. A estos efectos, los Centros elaborarán un boletín informativo que, como mínimo, incluirá:

a) Los resultados de la evaluación continua en todas las áreas, con los mismos términos que figuran en el Registro Acumulativo de Evaluación y con expresión de las respectivas matizaciones, en su caso.

b) Un apartado para que los padres o tutores puedan hacer los comentarios que consideren oportunos sobre la evaluación del alumno.

Este boletín tendrá solamente finalidad informativa, careciendo de validez académica.

VII. ASESORAMIENTO Y CONTROL DE LA EVALUACION POR LA INSPECCION

1. La Inspección de Educación Básica del Estado asesorará a los Centros y profesores del ciclo medio en lo relativo a la práctica de la evaluación continua, con objeto de que no se desvirtúen los principios que la inspiran; orientará y resolverá las consultas que le formulen con respecto a lo dispuesto en esta Resolución.

Asimismo, la Inspección velará por el cumplimiento de esta normativa. El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación y el falseamiento de documentos y calificaciones dará lugar, aparte de otras responsabilidades, a la incoación de expediente cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma.

NORMA FINAL

La presente Resolución será de aplicación para los alumnos que a partir del año académico 1982-83 cursen el ciclo medio.

NORMA TRANSITORIA

La calificación global del ciclo medio de los alumnos que, incorporados a este ciclo en el año académico 1982-83, hayan superado el

tercero o cuarto curso de Educación General Básica se determinará teniendo en cuenta tanto el grado de consecución de los niveles básicos de referencia como las calificaciones globales que obtuvieron en el curso o cursos superados.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El director general, Pedro Caselles Beltrán.

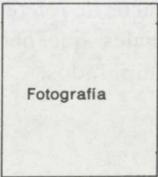
Ilmos. Sres. ...

ANEXO 14

Educación General REGISTRO ACUMULATIVO DE EVALUACION
Básica CICLO MEDIO

Núm.

Trienio Académico 19 19
 Grupo



Centro Público Privado
 Centro Público Privado (1)
 APELLIDOS NOMBRE

I. EXPLORACION INICIAL

<p>A) * DATOS PERSONALES Y FAMILIARES</p> <p>Fecha de nacimiento Lugar Domicilio actual Teléfono Nombre del padre Edad Profesión Nombre de la madre Edad Profesión Número de hermanos Lugar que ocupa entre ellos</p> <p>* DATOS FISICOS</p> <p>Talla Peso Adecuación talla/peso ¿Se aprecia defecto visual? ¿Se aprecia defecto auditivo? Deficiencias orgánicas y/o motóricas Observaciones médicas (2)</p> <p>* HISTORIAL ACADEMICO</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nivel (1)</th> <th rowspan="2">Centros anteriores</th> <th colspan="2">Fecha</th> </tr> <tr> <th>Alta</th> <th>Baja</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> </tbody> </table> <p>OBSERVACIONES:</p>	Nivel (1)	Centros anteriores	Fecha		Alta	Baja	<p>* DATOS PSICOLOGICOS (3)</p> <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Alta</th> <th>Media</th> <th>Baja</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Inteligencia</td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Atención</td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Memoria</td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Imaginación</td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> <td align="center"><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table> <p>¿Se aprecian anomalías o dificultades?: En la lateralidad y orientación espacial</p> <p>En lenguaje</p> <p>Rasgos personales más destacados. (Desenvuelto-Tímido, Inquieto-Tranquilo, Impulsivo-Reflexivo, Rebelde-Dócil, Sensible a reprimendas-No sensible a reprimendas, Líder-Rechazado,...) (4)</p> <p>Intereses</p> <p>Observaciones sobre exploración psicotécnica (2):</p>		Alta	Media	Baja	Inteligencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Atención	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Memoria	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Imaginación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Nivel (1)			Centros anteriores	Fecha																															
	Alta	Baja																																	
.....																																
.....																																
	Alta	Media	Baja																																
Inteligencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																
Atención	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																
Memoria	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																
Imaginación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																

B) * OBSERVACIONES SOBRE TECNICAS INSTRUMENTALES

Lengua Castellana:
 Lectura
 Escritura

Matemáticas:
 Cálculo
 Resolución de Problemas

(1) A cumplimentar en caso de traslado.
 (2) Sólo en caso de reconocimiento médico o exploración psicotécnica.
 (3) A cumplimentar después de un período de observación.
 (4) Consignar solamente aquellos rasgos que puedan atribuirse claramente al alumno después de un período de observación.

II. EVALUACION CONTINUA

	Curso 19..... - 19.....			Curso 19..... - 19.....			Curso 19..... - 19.....		
	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º	1.º	2.º	3.º
	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	Fecha
LENGUA CASTELLANA									
● Lenguaje oral									
● Lenguaje escrito									
● Iniciación gramatical									
● Esfuerzo									
MATEMATICAS									
● Comprensión de conceptos									
● Cálculo									
● Resolución de problemas									
● Esfuerzo									
CIENCIAS DE LA NATURALEZA									
CIENCIAS SOCIALES									
ENSEÑANZA RELIGIOSA O DE LA ETICA									

III. RESULTADOS FINALES

CALIFICACION FINAL	
Junio	Septe.

EDUCACION ARTISTICA									
● Actividades musicales									
● Realizaciones plásticas									
● Dramatización									
● Esfuerzo									
EDUCACION FISICA									
● Desarrollo psicomotor									
● Juegos y predeportes									
● Esfuerzo									

COMPORTAMIENTO CIVICO SOCIAL ...									
● Acaba sus tareas									
● Cuida el material									
● Trabaja bien en equipo									
● Respeta los derechos de los otros									
● Cumple las normas									
● Es correcto en el trato									

Faltas de asistencia									
----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Firma: El Profesor, Tutor,									
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CALIFICACION GLOBAL DEL CICLO:

(1)....., a de de 19.....

(1) Vº. Bº.
 1 Director

(1) 1 Profesor

NOTA.—A los alumnos que permanezcan un año más en el Ciclo se les abrirá un nuevo R.A.E.

- Claves para la interpretación de los resultados de la evaluación continua:
 Áreas (P.A. = Progresa adecuadamente; N. M. = Necesita mejorar).
- Apartados de áreas (+ = destaca; - = necesita mejorar; en blanco = no existe significación especial).
- Comportamiento Cívico Social (Siempre; Regularmente; A veces; Nunca).
- Claves para la calificación final (SB = Sobresaliente; N = Notable; B = Bien; SF = Suficiente; IF = Insuficiente).

(1) No se consignará la fecha ni se firmará hasta que la calificación global del Ciclo sea positiva.

B) BACHILLERATO

ANEXO 15: Programación y Evaluación

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato ("B.O.E." de 12 de julio de 1985).

De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Programación de enseñanzas:

Antes del comienzo de las actividades docentes, los Centros de Bachillerato programarán el desarrollo de las enseñanzas y actividades que se mencionan en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

A estos efectos, los diversos seminarios didácticos efectuarán la programación de las enseñanzas que les sean encomendadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La distribución horaria prevista para alcanzar los objetivos de cada materia comprende toda clase de enseñanzas y sus actividades correspondientes. Por lo tanto, dentro del horario asignado en el apartado segundo de la Orden ministerial citada tendrán cabida:

1. El desarrollo de las enseñanzas de acuerdo con los temarios correspondientes.

2. Los ejercicios y actividades adecuados para el logro de los objetivos señalados para cada materia.

3. Los ejercicios de comprobación y las pruebas de evaluación que vengan aconsejadas para conseguir una eficaz adaptación de los programas a las circunstancias personales de los alumnos.

4. Las enseñanzas y actividades de recuperación, que serán determinadas en función de los datos que suministre el proceso de evaluación continua.

b) En las referidas programaciones se adecuará el progreso del desarrollo del temario a las posibilidades normales de aprendizaje de los alumnos. En ningún caso deben dedicarse más de tres horas semanales a la progresión del temario. Si el número de horas semanales asignado a una materia fuera inferior a cuatro, el Seminario correspondiente debe programar dentro de ese número las enseñanzas y actividades mencionadas en el párrafo a).

c) Una vez establecida la programación por parte de los diversos seminarios didácticos, se efectuará una reunión de jefes de seminario, con el fin de establecer la coordinación precisa entre enseñanzas y actividades, evitando la

acumulación en un mismo día de materias que requieran mayor esfuerzo intelectual, especialmente en las jornadas en que se exija al alumno un mayor tiempo de permanencia en el Centro.

En los Institutos nacionales de Bachillerato esta reunión la realizarán los jefes de seminario, juntamente con los coordinadores de área y bajo la presidencia del vicedirector.

Segundo.—Lengua extranjera:

1. Los alumnos elegirán libremente la lengua extranjera que deseen cursar entre las impartidas en el centro, sin que sea exigible la continuidad del estudio de la lengua extranjera que realizaron en la Educación General Básica. Los centros de Bachillerato tendrán en cuenta este extremo al confeccionar la distribución de alumnos en grupos, con el fin de procurar la mayor homogeneidad de conocimientos de lengua extranjera entre los alumnos de un mismo grupo.

2. Los alumnos, dentro del Plan de Estudios del Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrán obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida.

A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula y en ningún caso durante el curso.

b) Los alumnos habrán de matricularse en cada uno de los cursos de la nueva lengua elegida, anteriores a aquél en que se encuentran inscritos; estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición del curso.

Los centros pondrán a disposición de estos alumnos medios suficientes para la adquisición de estos niveles, pero será responsabilidad exclusiva del alumno la obtención de los conocimientos y habilidades correspondientes al curso o cursos no aprobados.

Tercero.—Materias optativas:

1. Los centros están obligados a ofrecer enseñanzas de todas las materias optativas que se relacionan en el párrafo dos del apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

2. El profesorado de segundo curso emitirá juntamente con la calificación final, y siempre que el alumno pueda pasar al curso siguiente, un consejo razonado sobre la opción que considera más adecuada para cada uno de los alumnos.

Este consejo tiene como misión fundamental ayudar a los alumnos a tomar una decisión sobre su propio trabajo escolar. Además del consejo indicado, el Profesor tutor proporcionará cuantas informaciones permitan al alumno efectuar esta opción con conocimiento de causa.

Cuarto.—Enseñanzas y actividades técnico-profesionales:

1. Los centros establecerán enseñanzas al menos de dos de las especialidades que figuran en el anexo I de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975. Para todos los Institutos Nacionales de Bachillerato será preceptivo ofrecer enseñanzas de "Diseño", y para los femeninos y mixtos, "Técnicas de Hogar". En el caso de que estas enseñanzas no hubieran sido elegidas por número suficiente de alumnos, el Instituto comunicará esta circunstancia a la Inspección Técnica de Educación, que elevará propuesta de resolución a la Dirección General de Ordenación Educativa.

2. La elección de la especialidad efectuada por el alumno en segundo curso no podrá ser modificada en el siguiente, salvo que efectúe nueva matriculación en segundo curso de la nueva especialidad elegida. Esta nueva matrícula no le será computable entre las materias pendientes.

Quinto.—Segundo idioma moderno (1).

(1) Véase sobre segundo idioma moderno en Bachillerato la pág. 38.

El segundo idioma moderno que se menciona en el punto cuarto del apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 tendrá carácter voluntario tanto para su establecimiento por parte de los Centros como para su elección por parte de los alumnos.

Los centros que deseen impartir estas enseñanzas deberán solicitarlo de la Dirección General de Ordenación Educativa, con audiencia previa del Consejo Asesor. En dicha petición se hará constar la programación de estas enseñanzas, así como el profesorado que habrá de impartirlas.

La calificación de los alumnos figurará en su registro personal y en su libro de calificación. La valoración final negativa no será computable a efectos de repetición de curso.

Sexto.—Valoración del aprovechamiento de los alumnos:

La valoración de aprovechamiento de los alumnos de Bachillerato se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, y se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Proceso de evaluación continua.

Durante el curso los alumnos de los centros de Bachillerato serán evaluados de acuerdo con lo establecido en la orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 y disposiciones complementarias.

Los equipos de profesores encargados de la evaluación deben tener en cuenta que en cada una de las sesiones se valora el aprovechamiento del alumno a lo largo del período transcurrido desde el comienzo del curso hasta el momento en que se celebre la sesión correspondiente. La fragmentación de los contenidos de las materias de un curso puede aceptarse a efectos de programación y determinación de niveles; pero en ningún caso debe llevar a eximir al alumno de mantener la necesaria actualización de los aspectos básicos previamente estudiados.

Las deficiencias de aprovechamiento que presenten los alumnos deberán ser inmediatamente corregidas mediante las oportunas enseñanzas de recuperación, sin que en ningún caso puedan quedar relegadas a una prueba o examen efectuado al final del período lectivo. Estas enseñanzas se considerarán como un elemento integrante del desarrollo de cada materia, por lo que deberán realizarse dentro del horario asignado a cada una de ellas.

En cada sección de evaluación, además de la estimación del aprovechamiento académico de los alumnos el equipo de profesores formulará las observaciones pertinentes sobre sus aptitudes y conducta de aprendizaje. Estas observaciones, debidamente sistematizadas, pasarán a formar parte del Registro Personal de los alumnos, y de su resultado se dará información a los alumnos o a sus familiares cuando sea procedente. Asimismo, quedarán a disposición de los servicios de orientación de los Centros.

Estas observaciones no deben en ningún caso modificar las calificaciones obtenidas por el alumno. Son elementos complementarios de los resultados académicos, cuya finalidad va orientada fundamentalmente al conocimiento de la personalidad de los alumnos, así como a permitir al profesorado un diagnóstico sobre el comportamiento de los estudiantes.

Debe evitarse la realización de pruebas de recapitulación inmediatamente previas a las sesiones de evaluación, ya que el examen de la situación del alumno en un momento determinado del curso, no exige la inmediata comprobación previa de los conocimientos adquiridos. La celebración de tales pruebas, cuando los profesores lo consideren aconsejable, deberá programarse con antelación para que no se acumulen en días próximos las pruebas de varias materias. El Profesor tutor actuará como coordinador del Profesorado de cada grupo de alumnos y establecerá el calendario de las pruebas de recapitulación o comprobación de niveles.

Es aconsejable que las pruebas no obedezcan a una tipología única, sino que se formulen de tal manera que ofrezcan a los profesores, juntamente con la comprobación de niveles ya aludida, una apreciación sobre diversos aspectos de la formación de los alumnos, de sus aptitudes, y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

2. Valoración final.

2.1. Centros estatales y no estatales homologados.

2.1.1. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en cada curso de Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta de todos los profesores del mismo al final del período lectivo.

Cuando la calificación sea negativa en algunas de las materias del curso, los alumnos podrán someterse a pruebas de suficiencia, realizadas en los propios centros. Estas pruebas versarán sobre aspectos básicos del programa del curso correspondiente y serán elaboradas por el Seminario didáctico respectivo. En su calificación, que será supervisada por el Jefe del Seminario, se tendrán en cuenta los aspectos positivos, puestos de manifiesto en el proceso de evaluación continua.

2.1.2. Los alumnos que después de haber realizado las pruebas de suficiencia obtengan calificación negativa en más de dos materias deberán repetir el curso en su totalidad.

Si las deficiencias de aprovechamiento se redujeran, como máximo, a dos materias, los alumnos podrán efectuar nuevas pruebas de las mismas en el mes de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo. Estas pruebas serán elaboradas y calificadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior para las pruebas de suficiencia.

Si después de haber realizado estas pruebas, un alumno quedara pendiente de calificación positiva en alguna materia, podrá incorporarse al curso siguiente. El Centro facilitará a cada alumno el método de recupera-

ción adecuado, que será establecido por el Seminario didáctico correspondiente. Los alumnos que se encuentren en esta situación deberán ser orientados acerca de su trabajo a lo largo del curso y realizarán las pruebas oportunas, evitando siempre que hayan de someterse a un único examen al final del período lectivo.

2.2.2. Al final del período lectivo el director del Instituto comunicará a cada uno de los centros habilitados que le hayan sido adscritos el calendario de actuación del Tribunal mixto encargado de realizar la valoración del aprovechamiento de los alumnos del Centro. Asimismo, con aprobación previa del Delegado provincial del Departamento, designará el lugar de elaboración de las pruebas, que será determinado en función del número de alumnos del Centro habilitado, y teniendo en cuenta lo que al efecto dispone el artículo 95, b) de la Ley General de Educación. En todo caso, siempre que el número total de alumnos sea igual o superior a cien, las pruebas se celebrarán en el Centro habilitado.

2.2.3. Las pruebas serán elaboradas por los Seminarios didácticos del Instituto, y se ajustarán a los temarios y niveles que figuran en el anexo I de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

2.2.4. El Presidente del Tribunal, inmediatamente antes de comenzar las pruebas de cada materia, propondrá tres modelos de pruebas de los que el Tribunal elegirá uno para su realización por los alumnos.

En el acto de realización de la prueba se encontrarán presentes dos de los profesores del Instituto que formen parte del Tribunal y un profesor del Centro habilitado. Una vez concluida la prueba, los ejercicios quedarán en custodia del Presidente del Tribunal.

2.2.5. Las pruebas serán calificadas por el Profesor del Instituto y por el del Centro habilitado. En caso de discrepancia resolverá el Presidente del Tribunal.

2.2.6. La calificación final de los alumnos

se efectuará en sesión conjunta de todos los miembros del Tribunal. Cuando así lo acuerden podrán modificarse las calificaciones de las pruebas, a la vista de los resultados de trabajo escolar de los alumnos aportados por el Centro, siempre que esta modificación no difiera en más de dos puntos de la obtenida en el ejercicio.

2.2.7. Los ejercicios de los alumnos quedarán archivados en el Instituto durante tres meses como mínimo.

Las actas de los exámenes quedarán archivadas en la Secretaría del Instituto, y un ejemplar de las mismas será entregado al Centro habilitado.

Séptimo.—Enseñanzas de recuperación:

Los Centros de bachillerato están obligados a proporcionar a sus alumnos los medios adecuados para recuperar las deficiencias que presenten en las diversas materias, de acuerdo con los datos que ofrezca la evaluación continua.

En las reuniones regulares de los Seminarios didácticos se efectuará una cuidadosa evaluación de los resultados que se obtengan en las enseñanzas de recuperación con el fin de rectificar, si procede, los métodos que se vengán utilizando.

Las enseñanzas de recuperación deberán contemplar las siguientes situaciones del alumnado:

a) Alumnos con deficiencias en las materias propias del curso.

El profesor que constate deficiencias en el proceso de aprendizaje de sus alumnos prestará la atención necesaria a su inmediata recuperación, como actividad normal dentro del desarrollo de las enseñanzas de su materia y en el horario destinado para ellas en el apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

Estas actividades se efectuarán sobre la base de asignar a cada alumno los ejercicios apropiados para salvar dichas deficiencias, ofreciéndole al tiempo las orientaciones pertinentes para su realización.

Se prestará una especial atención a los aspectos relacionados con el aprendizaje y el dominio de medios instrumentales o de técnicas de trabajo intelectual propios de cada materia.

b) Los alumnos que realicen las pruebas de septiembre.

Los alumnos de los Centros estatales y de los no estatales homologados que, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.4 del apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, realicen pruebas en el mes de septiembre de dos materias como máximo podrán seguir enseñanzas de recuperación.

Los alumnos que se encuentren en esta situación recibirán de los profesores que hayan impartido las materias pendientes de calificación positiva indicaciones sobre las deficiencias que han motivado la calificación negativa, así como las orientaciones y ayudas necesarias, junto con un plan de trabajo para su posible superación.

ANEXO 16: Instrucciones para cumplimentar el acta de evaluación final

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 ("B.O.E." de 8 de junio).

Da instrucciones para cumplimentar el acta de evaluación final cuyo modelo se acompaña.

Ilmos. Sres.: Dictada la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato, y siendo necesario adaptar a las exigencias del régimen de valoración final de los alumnos previsto en la misma el acta de evaluación final establecida en la Resolución de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua en los Centros de Enseñanza Media, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las calificaciones finales de cada grupo de alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente se recogerán en un acta según el modelo que se publica en el anexo de la presente Resolución. Se cumplimentará un acta en junio y otra en septiembre. Esta acta tendrá el formato de un doble folio. En el anverso y en su parte superior, constarán los datos de identificación del Centro, año académico, curso y grupo, y mes (junio o septiembre) al que corresponda el acta. A continuación se re-

lacionarán los alumnos del grupo, con indicación de las calificaciones obtenidas por cada uno en las distintas materias. Los nombres de las materias deberán introducirse en los recuadros correspondientes, según el orden en que aparecen, para cada curso, en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 por la que se establece el Plan de Estudios de Bachillerato. En el reverso continuará la relación de alumnos y calificaciones; en la parte inferior habrá un espacio para posibles enmiendas, y a continuación, tras la fecha de la sesión de calificación, figurarán las firmas de los profesores correspondientes, de acuerdo con lo que se establece en el apartado sexto de la presente Resolución (1).

Segundo.—El modelo de acta a que se refiere la presente Resolución será de utilización obligatoria para la valoración final de los alumnos de Bachillerato Unificado y Poliva-

(1) La Circular de la DGEM de 24 de junio de 1985 ha recordado que en Bachillerato no existen más calificaciones que las cualitativas de *muy deficiente*, *insuficiente*, *suficiente*, *bien*, *notable* y *sobresaliente* establecidas en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto ("B.O.E." del día 19 de septiembre), por lo que no resultan procedentes calificaciones numéricas ni de matrícula de honor.

De acuerdo con el modelo de acta de calificación final de curso en Bachillerato, aprobado por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 ("B.O.E." del día 9 de junio), tampoco es procedente la obtención de calificaciones globales de curso ni, por tanto, su consignación en actas, expedientes ni Libros de Calificación Escolar.

lente de los Institutos Nacionales de Bachillerato y de los Centros de Bachillerato homologados, habilitados y libres.

Tercero.—En el acta de junio de los Institutos Nacionales de Bachillerato y de los Centros homologados se recogerán las calificaciones positivas de la sesión de calificación conjunta, y las positivas y las negativas que resulten como calificación final tras las pruebas de suficiencia. Este acta será cumplimentada en una reunión de los profesores del grupo, presidida por el tutor, inmediata a las pruebas de suficiencia.

En el acta de septiembre de estos mismos Centros se recogerán las calificaciones positivas y negativas que resulten tras las pruebas de septiembre, de los alumnos a quienes correspondiera optar a ellas y en las materias objeto de las mismas. Los alumnos que no ejerzan esta opción se incluirán con la anotación de «No presentado». El acta será cumplimentada en una reunión de los profesores del grupo, presidida por el tutor, inmediata a las pruebas de septiembre.

Cuarto.—En el acta de junio de los Centros habilitados se recogerán las calificaciones finales concedidas en la sesión conjunta de todos los miembros del Tribunal, a la que se refiere el apartado 2.2.6. de la Resolución de 5 de julio, que desarrolla la Orden ministerial de 22 de marzo de 1976, sobre el Plan de Estudios de Bachillerato.

En el acta de septiembre de estos mismos Centros se recogerán las calificaciones dadas en sesión conjunta de los miembros del Tribunal a los alumnos a quienes hubiera correspondido realizar las pruebas y en las materias objeto de las mismas. Se incluirán también los alumnos no presentados.

Quinto.—En el acta de junio de los Centros libres se recogerán las calificaciones dadas a los alumnos en las pruebas correspondientes por el Tribunal examinador del Instituto Nacional de Bachillerato al que esté adscrito el Centro.

En el acta de septiembre de los mismos Centros se recogerán las calificaciones dadas en las pruebas correspondientes a los alumnos a quienes hubiera correspondido realizarlas y en las materias objeto de las mismas. Se incluirán también los alumnos que no se presenten. Tanto en junio como en septiembre las actas se cumplimentarán en una sesión conjunta de los miembros del Tribunal Calificador.

Sexto.—Las actas de los Institutos y de los Centros homologados serán firmadas por todos los profesores de grupo. Debajo de cada firma se expresará nombre y apellidos del firmante, y la materia de la que es profesor. En el caso de Centros homologados se hará constar la condición de concordante o idóneo de cada profesor y, en su caso, el número de colegiación. Encabezará la relación de firmas el tutor del grupo.

Las actas de los Centros habilitados serán firmadas por los miembros del Tribunal. Debajo de cada firma se expresará nombre y apellidos del firmante, indicando, en cada caso, la condición de vocal del Centro o vocal del Instituto. Encabezará la relación de firmas la del Presidente del Tribunal.

Las actas de los Centros libres serán firmadas, al menos, por los Jefes de Seminario Didácticos o, en su ausencia, por el Profesor que represente al Seminario. Debajo de cada firma se expresará el nombre y apellidos del firmante y la materia cuya calificación haya estado a su cargo.

Séptimo.—Los espacios en blanco que sigan al último alumno de la relación serán invalidados de modo inequívoco, así como el espacio destinado a enmiendas en el caso de que no las hubiere.

Octavo.—En los Centros no estatales se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio Centro y otro para el Instituto Nacional de Bachillerato al que esté adscrito el mismo. Cuando se trate de Centros homologados, este ejemplar del acta deberá ser remitido al Instituto antes del 10 de

julio, en el caso del acta de junio, y antes del 30 de septiembre, en el caso del acta de septiembre.

Noveno.—Quedan derogadas las disposiciones complementarias de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970, en cuanto se opongán a lo dispuesto en la presente Resolución.

INSTRUCCIONES PARA EL EMPLEO DEL LIBRO DE REGISTRO DE MATRICULA

1. Este libro-registro se instituye como obligatorio a todos los Institutos de Bachillerato, con el fin de unificar los distintos sistemas hoy empleados y normalizar el control de recaudación de tasas en sus distintas modalidades.

2. Todos sus folios estarán numerados correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Instituto correspondiente.

3. En su contraportada figurará la diligencia de habilitación con arreglo al siguiente esquema:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA. DELEGACION PROVINCIAL

(A)

Se habilita el presente libro-registro de matrículas, compuesto de folios, se-

(B)

llados con el de este Instituto para la anotación de la matrícula

(C)

..... a de de 198

El Director.

El Secretario

(Sello)

(A) Provincia en la que se encuentra enclavado el Instituto de Bachillerato.

(B) Número de folios (en letra) de que consta el libro.

(C) Oficial y libre o colegiado (en dos registros independientes).

(D) Denominación oficial del Instituto de Bachillerato.

(E) Lugar y fecha (día, mes y año) donde se realiza la habilitación del libro.

Se cumplimentarán las casillas del libro-registro de matrícula de acuerdo con el siguiente detalle:

(1) Orden de registro de la documentación.

Por orden alfabético del primer apellido.

Por cursos.

(2) Corresponde al número asignado a cada alumno en su primera inscripción y que se mantiene constante a lo largo de su permanencia en el Centro (número de expediente personal). En aquellos Institutos de Bachillerato donde la matrícula está mecanizada o exista otro sistema de registro, figurará la clave correspondiente.

(3 y 4) Apellidos. Ordenados alfabéticamente el primero y si éste es coincidente se ordenará además por el segundo.

(5) Nombre.

(6) Detalle de la clase de matrícula.

a) Ordinaria.

b) Familia numerosa (1.ª, 2.ª categoría y Honor).

c) Matrículas de Honor (otorgadas por las calificaciones académicas obtenidas por el alumno el curso anterior).

d) Alumno becario.

e) Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia (y sus hijos).

Con excepción del apartado a), los alumnos incursos en los restantes apartados deberán justificar su condición mediante la aportación de los oportunos documentos oficiales.

(7) Se recogerá en la columna "Tasas" el

importe de las tasas correspondientes a cada tipo de matrícula, de acuerdo con la aclaración de la columna (6). (Véase sobre tasas las págs. 150 y 273.)

(8) Se recogerán, en primer lugar, el número y el importe de la tasa de aquellas asignaturas, pendientes de aprobación de cursos anteriores, dentro de lo dispuesto en las normas académicas correspondientes y con especial atención a las circunstancias de incompatibilidades.

(9) Recogerá el importe total en pesetas de las tasas recaudadas, que figura en las columnas precedentes (7 a 8, ambas inclusive).

(10) Se anotará el idioma elegido por el alumno de acuerdo con el siguiente código:

Inglés.....	= I
Francés	= F
Alemán	= A
Italiano	= IT

(11) Se recogerán, con las iniciales correspondientes, las asignaturas opcionales de Religión y Ética.

(12) Se consignará la asignatura opcional de EATP elegida por el alumno, reflejándose la misma con arreglo al siguiente código:

Industria de la alimentación	= IA
Electricidad.....	= ED
Electrónica.....	= EC
Industrias mecánicas	= IM
Comercio.....	= C
Diseño	= D
Técnicas del hogar.....	= H

(13) Se recogerán las asignaturas que elijan los alumnos dentro de cada opción consignándose las mismas en la columna correspondiente, de conformidad con la nomenclatura que a continuación se señala:

Lengua Española y Literatura.....	= LL
Latín.....	= LT
Griego	= GR
Matemáticas.....	= MT
Ciencias Naturales.....	= CN
Física y Química	= FQ
Historia del Arte.....	= HA
Química	= Q
Biología.....	= BL
Geología.....	= GL
Dibujo Técnico.....	= DT

(14) Se anotará alfabéticamente el Grupo al que pertenece el alumno.

(15) Se recogerán aquellas particularidades importantes referentes a aspectos específicos de cada alumno, tales como traslados (con fecha y destino del expediente académico), etc.

La materialidad de anotación de la matrícula de los alumnos se efectuará en dos grandes bloques:

- 1.º Matrícula de alumnos oficiales y libres.
- 2.º Matrícula de alumnos colegiados.

En el renglón siguiente al último alumno matriculado de cada grupo se anotará el lugar y la fecha, la cual corresponderá exactamente al último día del período habilitado para cada uno de los tipos de matrícula.

Esta diligencia de cierre irá firmada conjuntamente por el Director y Secretario del Instituto de Bachillerato.

C) COU

ANEXO 20: Evaluación.—Procedimiento

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria. ("B.O.E." de 24 de enero de 1972).

Ilmos Sres.: El Decreto 1485/1971, de 1 de julio, que dispuso la implantación general del Curso de Orientación Universitaria en el presente año académico, encomienda a este Ministerio la formulación de las normas por las que ha de llevarse a efecto su programación, supervisión y organización técnico-pedagógica y las demás que sean necesarias respecto del profesorado y alumnos.

La Orden de 13 de julio y la resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de este mismo año atendieron oportunamente al establecimiento de las normas precisas para llevar a cabo la programación y la organización general del Curso de Orientación Universitaria, tanto en régimen ordinario como en la modalidad de estudios nocturnos.

En esas disposiciones pudieron recogerse ya las conclusiones de la experiencia que se realizó el pasado año académico con carácter limitado, esclarecedora de no pocas cuestiones, sobre todo en relación con la metodología y los contenidos del Curso, cuya organización y desarrollo habrán de seguir perfeccionándose

todavía en el cuatrienio de experiencia generalizada que ahora se ha iniciado, hasta que al culminar en 1975 la implantación del nuevo bachillerato adquiera el Curso de Orientación su encaje pleno y definitivo en el sistema general previsto por la Ley.

Dentro de este plan es ahora posible y oportuno sobre la base real de la iniciación efectiva del Curso en todo el ámbito del país reglamentar con más detalle las cuestiones relativas a la evaluación de los alumnos y a la supervisión del mismo por la Universidad y precisar, mientras no se implante el Bachillerato Unificado y Polivalente, las condiciones en que pueden integrarse en el Curso de Orientación Universitaria los alumnos procedentes del actual Bachillerato Superior y del extinguido Preuniversitario.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, dispone:

Primero.—Normativa de la evaluación.

La evaluación de los alumnos en el Curso de Orientación Universitaria se desarrollará en un proceso continuo, ajustado en sus líneas esenciales a lo que establece la Orden de 16 de noviembre de 1970, con las peculiaridades que para este curso se derivan del artículo 35 de la Ley General de Educación, Orden de

13 de julio de 1971 y normas complementarias que de la presente disposición resultan.

Segundo.—Supervisión del curso y control de la evaluación.

1. Para la realización de las funciones que encomienda la Universidad al artículo 34 de la Ley de Educación y de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 1 de julio de 1971 y en la Orden de 13 del mismo mes y año, los Rectores de las Universidades harán las designaciones de Coordinadores de materias y de Delegados para el Curso de orientación.

2. Los Coordinadores de Materias, que serán designados entre los Profesores numerarios de la Universidad o los Profesores contratados asimilados a éstos según el artículo 120.2 de la Ley de Educación, ejercerán las siguientes funciones:

— Responsabilizarse de la programación de la materia correspondiente y considerar las posibles adaptaciones de la misma.

— Supervisar y orientar la realización del Curso en lo que afecta a niveles de formación y a la práctica de las técnicas de trabajo intelectual, tanto en los Centros estatales como en los no estatales autorizados para impartirlo.

— Colaborar con dichos Centros en las tareas de orientación.

En el ejercicio de sus funciones, los Coordinadores de Materias serán asistidos por equipos de colaboradores técnicos, designados entre Profesores numerarios de la Universidad, Inspectores y personal de los Institutos de Ciencias de la Educación, atendida su especialidad. En defecto de los anteriores podrán formar parte de estos equipos de coordinación otros Profesores universitarios de la especialidad correspondiente.

3. Los Rectores nombrarán asimismo Delegados de la Universidad para los Centros no estatales autorizados a impartir el Curso de Orientación, que sustituyen a los Comisarios previstos en la Orden de 13 de julio de 1971,

asumiendo las funciones que en la misma se atribuían a estos últimos. El nombramiento recaerá en un Profesor numerario de la Universidad o asimilado o en un Inspector, sin perjuicio de las atribuciones ordinarias de éstos.

Los Delegados se responsabilizarán de supervisar la correcta organización y desarrollo de las evaluaciones y de la homologación de las actas en los Centros no estatales; para ello tendrán en cuenta, además de los datos obtenidos en las visitas a dichos Centros y a través de la presidencia de las sesiones de evaluación conjunta, los informes que reciban de los Coordinadores de Materias y de la Inspección.

El Rector podrá encomendar varios Centros al mismo Delegado, siempre que lo permita el eficaz desempeño de su función, atendiendo al emplazamiento de aquéllos y el número de sus alumnos.

4. Una Junta de Supervisión, presidida por el Rector o el Catedrático de la Universidad en quien delegue y constituida por los Coordinadores de cada una de las materias comunes y optativas, los Delegados para los Centros no estatales, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los Inspectores de Enseñanza Media del Distrito, coordinarán la supervisión del Curso de Orientación en cada Distrito Universitario.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones se constituirá en el seno de la Junta de Supervisión una Comisión Permanente, de la que formarán parte, bajo la misma presidencia de aquélla, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los siguientes miembros, designados por el Rector entre los componentes de la Junta:

— Dos Coordinadores, de los que, al menos, uno será de materia común.

— Dos Delegados para Centros no estatales.

— Un Inspector de Enseñanza Media.

Cuando se hubieran de tratar asuntos relacionados con una materia o con un Centro no estatal cuyo Coordinador o Delegado, respectivamente, no formen parte de la Comisión, se les convocará y agregará a la misma a estos solos efectos.

5. Son de competencia del Pleno de la Junta las siguientes materias:

a) La aprobación de las directrices de actuación y los criterios generales para Delegados y Coordinadores, que habrán de ser ratificados por el Rector.

b) La aprobación de las reservas a la homologación de actas de Centros no estatales y de la denegación de dicha homologación o el condicionamiento de las actas de los Centros estatales, según lo previsto en los artículos 8.º y 9.º de esta Orden.

c) Cualesquiera otras relacionadas con el Curso de Orientación que el Rector estime oportuno reservar o someter a su conocimiento.

Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar las directrices generales que se someterán al Pleno para su aprobación.

b) Informar al Pleno respecto de las propuestas de reservas en la homologación de actas de Centros no estatales o denegación de la misma y en las de condicionamiento de las actas de Centros estatales, después de haber oído a los Directores respectivos.

c) Aprobar las normas aclaratorias o las adaptaciones de la programación que los Coordinadores de Materias sometan a la Junta de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

d) Resolver sobre las solicitudes de rectificación de calificaciones individuales previstas en el artículo 10 de esta Orden.

e) Examinar las reclamaciones que puedan elevar los Directores de los Centros y someterlas al Rector con informe y propuesta, en su caso, de las medidas que procedan.

f) Cualesquiera otros asuntos propios de la Junta de Supervisión que no estén reservados a la competencia del Pleno.

6. Los miembros de la Inspección, con independencia de las misiones que se les puedan encomendar según lo previsto en los números 2, 3 y 4 de este artículo, prestarán la debida atención al Curso de Orientación Universitaria en sus visitas a los Centros estatales y no estatales en que se imparta, de conformidad con las funciones ordinarias que les competen. A la vista de los resultados de la inspección realizada y de los datos obtenidos de los Coordinadores de Materias y de los Delegados, en su caso, redactarán un informe anual para la Jefatura Nacional del Servicio y para el Rector de la Universidad correspondiente sobre el desarrollo del Curso de Orientación en los Centros a su cargo.

Tercero.—Desarrollo del proceso de evaluación y orientación de los alumnos:

1. El profesorado realizará la evaluación de los alumnos durante todo el período, integrándola en el desarrollo ordinario del proceso educativo.

Asimismo los Coordinadores de Materias, dentro de las funciones que les competen en el ejercicio de la supervisión del Curso encomendada a la Universidad, podrán llevar a cabo pruebas que versen sobre los programas que desarrolla el Centro en la materia respectiva. Su preparación y calificación se realizará en colaboración con los Profesores del Centro encargados de la correspondiente disciplina, y sus resultados se integrarán en la evaluación continua.

2. Los datos recogidos en el proceso de evaluación se sistematizarán periódicamente en sesiones de evaluación conjunta para los alumnos de cada grupo, que tendrán lugar, al menos, tres veces durante el Curso, antes de la evaluación final. En estas sesiones, además del registro analítico del rendimiento del alumno en cada una de las materias, seminarios y actividades del programa y la determinación de las eventuales indicaciones de recu-

peración, se formulará una estimación del conjunto, de todo lo cual se dará conocimiento inmediato al alumno y a su familia.

3. La labor de orientación se desarrollará igualmente a lo largo de todo el curso, en su doble vertiente de información a los alumnos sobre la naturaleza y contenido de las distintas opciones que pueden abrirseles al término del mismo y conocimiento por el equipo orientador de las aptitudes, intereses y demás circunstancias de cada uno que deban ser tenidas en cuenta para formular el consejo de orientación.

Antes de finalizar el segundo trimestre el alumno expresará por orden de preferencias una indicación provisional de los estudios que le interesarían proseguir una vez superado el curso.

4. Para el mejor análisis de la marcha general del Curso de Orientación de la Universidad se podrá recabar de los Centros los datos estadísticos oportunos.

Cuarto.—Evaluación final:

1. Al término del período lectivo se reunirá el equipo de evaluación de cada grupo, bajo la presidencia del Director, en los Centros estatales, y del Delegado en los no estatales, para la evaluación final de los alumnos.

2. Esta evaluación se basará en la calidad de las actividades y realizaciones del alumno, debidamente registradas a lo largo del curso, expresivas de la formación científica alcanzada y de su dominio en las técnicas de trabajo intelectual de cada materia, de conformidad con los niveles previstos en la programación. Concluirá en una calificación global, positiva o negativa.

La calificación global positiva se formulará en términos de “suficiente”, “bien”, “notable” o “sobresaliente”, y la negativa con la fórmula “no apto”.

3. La calificación global del alumno cuyas deficiencias de formación no permitan su evaluación positiva, pero sean susceptibles de re-

cuperación, quedará pendiente de que esa recuperación se realice y compruebe en la forma reglamentariamente establecida, para ser formulada en sesión extraordinaria del equipo de evaluación.

4. No serán objeto de recuperación en período no lectivo las deficiencias en la adquisición y uso de las técnicas fundamentales de trabajo intelectual. Tampoco las de información de los contenidos básicos del curso cuando fueren de tal naturaleza o volumen que no sea posible salvarlas adecuadamente en el verano, de acuerdo con los criterios generales que se establezcan a estos efectos. En estos casos la calificación global negativa quedará formulada en la sesión de evaluación ordinaria al término del período lectivo.

5. El alumno que reciba la calificación global de “no apto” en cualquiera de las dos sesiones de evaluación final deberá inscribirse de nuevo en el curso para seguir las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 35.3 de la Ley General de Educación o repetirlo en su integridad, según se determine en razón de las deficiencias que motivaron aquella calificación negativa.

En todo caso, ningún alumno podrá inscribirse más de tres veces en el Curso de Orientación, según lo establecido en la Orden de 13 de julio de 1971.

Quinto.—Consejos de Orientación.

1. Como resultado de la labor de orientación realizada a lo largo del curso, el equipo de evaluación, con la asistencia, en su caso, del técnico orientador, facilitará a cada uno de los alumnos evaluados positivamente un consejo de orientación no vinculante. En él se tendrá en cuenta la formación científica alcanzada, el dominio de las técnicas de trabajo intelectual, las aptitudes e intereses del alumno y cuantas circunstancias personales sean significativas.

A los efectos previstos en el artículo 7.º2 de esta Orden, se consignarán en el acta de evaluación final los estudios universitarios y

tipos de Centros que se estimen más adecuados para el alumno. En ningún caso debe señalarse un solo Centro o modalidad de estudios.

2. Si los medios utilizados lo permiten, se facilitará también un consejo orientador a los alumnos evaluados negativamente. Ese consejo no se traducirá en el acta.

Sexto.—Actas:

1. Los resultados de la evaluación final, tanto al término del período lectivo como del de recuperación, en su caso, se consignarán para los alumnos de cada grupo en las actas oficiales, cuyo formato figura como anejo en esta Orden. Serán firmadas por todos los Profesores del grupo, con el Director de los Centros estatales y el Delegado en los no estatales, en su calidad de presidentes de la sesión.

2. En los Centros estatales las actas se extenderán por triplicado: un ejemplar será para la Secretaría de la Universidad, otro para la del Centro y el tercero se remitirá a la Inspección. En los Centros no estatales se harán por cuadruplicado y quedarán en poder del Delegado, quien, dentro del plazo máximo de diez días, procederá a su homologación según se determina en el artículo 8.º.1 de esta Orden, remitiendo un ejemplar a la Secretaría de la Universidad, otro a la del Instituto en que se formalizó la matrícula, el tercero a la del propio Centro y el cuarto a la Inspección; o bien adoptará las determinaciones previstas en el mismo artículo.

Séptimo.—Efectos de la evaluación final en el Curso de Orientación Universitaria.

1. Salvo en los casos especiales previstos en el apartado siguiente y en los artículos 8.º.2 y 9.º de esta Orden, la evaluación positiva del alumno le dará acceso a la Universidad sin que haya de someterse para ello a ulterior selección.

2. Excepcionalmente, por razones de absoluta carencia de puestos escolares en determinados Centros universitarios, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la apli-

cación de criterios de valoración para el acceso a dichos Centros. Entre tales criterios se tendrá siempre en cuenta la calificación global y el consejo orientador consignado en la evaluación final de los alumnos. El Ministerio adoptará en todo caso las providencias necesarias para asegurar la posibilidad de acceso de los alumnos a la evaluación final.

Octavo.—Homologación de las actas:

1. Según lo establecido en el artículo 6.º.2 de esta Orden, las actas de evaluación final de los alumnos de Centros no estatales autorizados para impartir el Curso de Orientación Universitaria serán homologados por el Delegado designado para ello.

2. Cuando el Delegado hubiese apreciado, por sí o a través de los informes comunicados por los Coordinadores de Materias o por la Inspección, que en el desarrollo del Curso o en las sesiones de evaluación se produjeron anomalías o irregularidades que disminuyan notablemente la fiabilidad de los resultados finales, podrá, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Supervisión, otorgar una homologación con reservas sobre sus efectos ante la aplicación eventual de los criterios de valoración previstos en el artículo 36.2 de la Ley General de Educación. Estas reservas podrán extenderse a la evaluación de todos o parte de los alumnos incluidos en el acta.

A los alumnos cuya evaluación haya sido homologada con reservas, cuando se hiciere constar que éstas son de carácter grave, se les podrán aplicar procedimientos complementarios de evaluación sobre el contenido del curso en la forma y con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

La decisión de proceder en su día a estas modalidades de homologación con reservas se tomará desde que aquellas irregularidades o anomalías se hayan comprobado y la Junta de Supervisión estime razonadamente que no podrán ser subsanadas de manera adecuada. No se adoptará sin haber oído a la Dirección del Centro, a la que se comunicará de inmediato.

3. Si las irregularidades y deficiencias advertidas fuesen de tal entidad que hayan desvirtuado la naturaleza del Curso de Orientación, impidiendo gravemente la consecución de sus objetivos, y resten toda fiabilidad a las evaluaciones verificadas, no procederá la homologación y los alumnos deberán realizar de nuevo el curso. Sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, el Ministerio adoptará las providencias posibles y oportunas para facilitar a los alumnos la recuperación del curso anulado, que no se computará a los efectos de limitación de matricularse en el mismo tres veces como máximo.

La denegación de la homologación será recurrible ante el rector, que resolverá el recurso oída la Junta de Gobierno.

4. En los supuestos de los dos apartados precedentes, la Junta de Supervisión podrá posponer la inhabilitación temporal o definitiva del Centro para impartir el Curso de Orientación y la exigencia de las responsabilidades que procedieren.

Noveno.—Condicionamiento de las actas de Centros estatales:

En supuestos análogos a los considerados en el apartado 2 del artículo anterior, la Inspección podrá proponer a la Junta de Supervisión que las actas de evaluación final de un Centro estatal sean sometidas a las mismas reservas que allí se prevén para Centros no estatales, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades administrativas personales que procedieran. Las reservas acordadas por la Junta después de oída la Dirección del Centro, serán comunicadas tanto a éste como a la Secretaría de la Universidad, en oficio confirmado por el Rector, que se agregará a cada uno de los ejemplares de las actas condicionadas.

Décimo.—Rectificación de calificaciones individuales:

Sin perjuicio de la validez general del acta, cuando la calificación global otorgada a algún

alumno apareciera notablemente discordante con las consignadas o comunicadas periódicamente al mismo durante todo el curso, podrá solicitarse de la Junta de Supervisión la revisión y rectificación, en su caso, de tal calificación.

Undécimo.—Comisión Nacional de Evaluación del Curso de Orientación Universitaria:

Una Comisión Nacional de Evaluación del Curso de Orientación Universitaria, que se constituirá con representación de todos los Distritos, analizará la marcha del curso en la actual experiencia generalizada y los problemas que pudieran plantearse para proponer las medidas que permitan perfeccionarlo.

Duodécimo.—Régimen transitorio para los alumnos de planes anteriores a la Ley General de Educación:

1. Los alumnos que, habiendo cursado el Preuniversitario o aprobado alguna parte de las pruebas de madurez, opten por inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria deberán formular renuncia expresa de las calificaciones obtenidas en el Preuniversitario o en las pruebas de madurez. De esta renuncia quedará constancia en el libro de calificación escolar mediante la diligencia correspondiente.

Los que no se hubieran acogido a las convocatorias del Preuniversitario o pruebas de madurez en uso del derecho que durante dos años a partir de la extinción de aquel curso les concede la disposición transitoria 1.^ª2 de la Ley General de Educación, no precisarán de ningún trámite especial para incorporarse al Curso de Orientación una vez agotado aquel cauce.

2. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 1.^ª4 de la Ley de Educación, quienes tengan aprobados o convalidados todos los recursos de Bachillerato Superior sin haber realizado o superado las correspondientes pruebas de grado y fueran evaluados positivamente en el Curso de Orientación po-

drán obtener el título de Bachiller Superior, cumpliendo las formalidades administrativas vigentes para su expedición, sin necesidad de ulteriores pruebas.

Quienes no sigan el Curso de Orientación o no obtengan en el mismo evaluación positiva de realizar las pruebas de Grado Superior para la obtención del título, de acuerdo con la normativa ordinaria vigente hasta la fecha. Tales pruebas de grado subsistirán en tanto no se extinga el Bachillerato Superior y en las convocatorias subsiguientes a su extinción que se prevén en la disposición transitoria 1.ª.2 de la Ley de Educación.

3. Los alumnos que aprobaren la totalidad de las materias del Bachillerato Superior en la convocatoria extraordinaria autorizada por Orden de 15 de noviembre de 1971, podrán solicitar excepcionalmente su incorporación al Curso de Orientación Universitaria en el presente año académico en cualquiera de los Centros que lo imparten y dispongan de plazas para admitirlos.

Decimotercero.—Disposición final:

Se autoriza a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa para interpretar y desarrollar esta orden en sus respectivas competencias, sin perjuicio de la que corresponde a los Rectores para adoptar las providencias oportunas en el ámbito de la autonomía y régimen estatutario de las Universidades.

Lo que comunico a VV.II.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores Generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa.

D) FORMACION PROFESIONAL

ANEXO 22: Evaluación. Procedimiento

ORDEN de 14 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional. ("B.O.E." de 9 de marzo) (1).

Ilmos. Sres.: El sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos preconizado por la Ley General de Educación, y regulado con carácter general en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 ("B.O.E." del 25 siguiente), va implantándose progresivamente en todos los niveles educativos con resultados satisfactorios, y parece aconsejable su implantación en la Formación Profesional.

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 ("B.O.E." de 27 de mayo) reguló para el pasado año académico la sustitución de las pruebas de Reválida de Oficialía Industrial, por un procedimiento de valoración conjunta, que se aplicó para todos los alumnos que finalizaban el grado de Oficialía Industrial.

La evolución del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional debe atender al desarrollo de la personalidad, al mismo tiempo que aprecie la asimilación por

parte del mismo de todo el contenido de una profesión. Debe analizar además la inserción progresiva del alumno en su contorno cultural, geográfico y social, al mismo tiempo que su madurez crítica. En el análisis de esta inserción progresiva en su contorno concreto se distingue claramente esta evaluación de la efectuada en los distintos ciclos educativos.

Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación final del ciclo correspondiente, y la obtención del título adecuado al grado que se curse. Para ello, el Profesorado, durante la etapa de evaluación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos y la rectificación de actitudes, cuando proceda, marcando las materias de recuperación que fueran precisas.

La trascendencia que tiene en Formación Profesional las materias de recuperación queda de manifiesto, ya que no solamente es admisible la selección, sino que es obligada la promoción de todos estos alumnos hasta el punto óptimo a que cada uno pueda llegar según las virtualidades que posea.

En su virtud.

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Normas generales.

1.º Las normas establecidas en la presente

(1) No se recoge la parte referida a documentos derogada por O. de 12 de febrero de 1979.

Orden ministerial se aplicarán a todos los alumnos de Formación Profesional; es decir:

- a) A los que cursan el grado de Oficialía Industrial, hasta su extinción.
- b) A los que cursan el grado de Maestría Industrial, hasta su extinción.
- c) A los que cursan enseñanzas experimentales de 1.º y 2.º grado de Formación Profesional en el presente año académico.
- d) A los alumnos que hagan en lo sucesivo Formación Profesional de 1.º y 2.º grado.

Estas normas regirán a partir del presente año académico 1971-1972.

2.º Quedarán en consecuencia suprimidas las pruebas de Reválida que venían exigiéndose al finalizar el grado de Oficialía.

Oportunamente, la Dirección General de Formación Profesional y la de Ordenación Educativa programarán las pruebas de grado que fueren convenientes para los del grado de Maestría y los de operarios procedentes de la Industria.

II. Normas para la aplicación de la evaluación continua en Formación Profesional.

3.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 16 de noviembre de 1970, el tutor de cada grupo de alumnos cumplimentará los distintos apartados de la exploración inicial, sirviéndose para ello del expediente personal del alumno, de las oportunas entrevistas con éste y sus familiares, de las observaciones apuntadas por el Médico y Psicólogo y refrendadas por el equipo de Profesores del grupo al cual pertenece.

III. Sesiones de evaluación.

4.º En cada una de las sesiones de evaluación, cada profesor dará una doble calificación de cada uno de sus alumnos sobre sus conocimientos, conforme a la escala preceptuada en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (sobresaliente, notable, suficiente, insuficiente, muy deficiente), y sobre su actitud ante la correspondiente materia, utilizando la escala

A, B, C, D y E, en la que estas letras significan que la tendencia principal de la actitud es muy buena, normal, pasiva, negativa. En la escala relativa de conocimientos, se considerarán negativas las calificaciones de pasiva y negativa en la escala referente a actitud.

5.º Los Profesores de las materias encuadradas en el "Area tecnológica", según se consigna en el modelo de extracto de registro personal del alumno (ERPA), darán una apreciación global del rendimiento educativo del alumno en dicha Area, de acuerdo con la escala siguiente:

Conocimientos	Actitud	Apreciación global
— Positivo.	— Positivo.	S—Satisfactorio.
— Negativo.	— Positivo.	RC—Recuperar conocimientos.
— Positivo.	— Negativo.	RA—Rectificar actitud.
— Negativo.	— Negativo.	RR—Recuperar conocimientos y rectificar actitud.

6.º Análoga apreciación global conjunta será realizada por los Profesores de las materias que pertenecen al "Area de Ciencias Aplicadas", por un lado, y por los de las denominadas "Materias generales" por otro, según el modelo mencionado. Cuando algunas de las apreciaciones globales no sea satisfactoria, los Profesores de cada una de las materias en que la calificación de conocimientos ha sido negativa señalarán el objeto de la recuperación y el momento de hacerla.

En el caso de que la calificación de la actitud haya sido negativa y en alguna materia, el Profesor de ésta y el Tutor tratarán de motivar al alumno para que modifique su actitud.

En cada sesión se indicará si las recuperaciones y rectificaciones correspondientes a la sesión anterior han sido efectuadas, y se consignará en el ERPA correspondiente.

7.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dará normas para encuadrar en las referidas Areas y en el grupo de "materias generales" las disciplinas no mencionadas en el modelo adjunto (anexo número 1), correspondiente a cursos de planes a extinguir o a enseñanzas en experimentación.

8.º Se considerarán también en el ERPA correspondiente las materias recuperadas en evaluaciones anteriores.

9.º El tutor levantará acta de cada sesión haciendo constar:

Fecha y lugar de la reunión.

Nombres de los asistentes.

Nombres de los ausentes y causas que lo motivan.

Que se consignaron las calificaciones en el ERPA correspondiente del grupo.

Observaciones y acuerdos especiales si los hubiera.

10.º. El acta la firmará el Tutor y los Profesores asistentes. Estas actas se recogerán en un libro de actas para cada grupo.

IV. Asistentes a las reuniones de evaluación.

11.º. La asistencia a todas las sesiones de evaluación es obligada para todos los Profesores del grupo de alumnos que se evalúa. Caso de ausencia justificada, el Profesor ausente lo comunicará con antelación al Tutor del grupo, a quien entregará las calificaciones correspondientes a todos los aspectos anteriormente señalados.

12.º. A las sesiones de evaluación podrá recabarse la asistencia de los Asesores necesarios cuando la índole de alguna cuestión así lo aconseje.

V. Calificación final.

13.º. Esta calificación se obtendrá como consecuencia de las distintas evaluaciones efectuadas a lo largo del curso. Los Profesores integrantes de cada Departamento se reunirán en sesión previa a la sesión final de la evalua-

ción para asistir a la calificación final correspondiente a cada una de las Areas. La calificación global del curso la establecerá el equipo de evaluación, a la vista de las calificaciones globales de las diferentes Areas.

14.º. Tanto la calificación final de cada una de las Areas y del grupo de "Materias generales" como la calificación global del curso, se realizará según la escala de sobresaliente, notable, bien, suficiente, insuficiente y muy deficiente, considerándose negativas las de insuficiente y muy deficiente.

15.º. La calificación global del curso será la correspondiente al Area tecnológica siempre que sea positiva la calificación final de cada una de las Areas y del grupo de "Materias generales". En caso contrario, el alumno deberá realizar las actividades de recuperación que se señalen.

VII. Evaluación en los distintos Centros.

18.º. Una vez realizada la clasificación de Centros, a tenor de la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 ("B.O.E." de 1 de julio), la evaluación se hará según la categoría académica del Centro, prevista en la Ley General de Educación (art. 95.1).

19.º. Transitoriamente, y en tanto no se lleve a cabo la clasificación de Centros preceptuados por la citada ley, la evaluación del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional se realizará de la siguiente forma:

a) En los Centros estatales y en los Centros no estatales con clasificación de "Reconocidos", la evaluación la realizarán los mismos Profesores del Centro respectivo.

b) En los Centros no estatales con clasificación actual de "Autorizados", la evaluación del rendimiento educativo de los alumnos será dirigida por tres Profesores del Centro estatal al que está adscrito el Centro autorizado. Estos Profesores serán designados por el Director del Centro estatal y la Inspección Técnica de Formación Profesional les fijará sus competencias, que habrán de ser análogas a las

que hasta la fecha tenían los Centros estatales sobre los Centros "Autorizados" de ellos dependientes.

VIII. Disposiciones finales.

1.º Los Directores de los Centros docentes comprobarán que el Profesorado conoce las presentes normas, organizando al efecto las reuniones que estimen oportunas.

2.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, dictará las normas oportunas para la mejor apli-

cación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.II.

Madrid, 14 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ANEXO 23: Evaluación en Formación Profesional. Modelos

ORDEN de 5 de agosto de 1976, que modifica los modelos utilizados en la evaluación de los alumnos de Formación Profesional y da instrucciones para su cumplimentación ("B.O.E." 1 de septiembre).

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1972 ("B.O.E." 9 de marzo) estableció las normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, aplicándose aquéllas tanto a quienes siguen los planes de estudio a extinguir de Formación Profesional Industrial, como a las nuevas enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación.

A fin de realizar de una forma homogénea la evaluación continua de los alumnos, tanto en Centros estatales como no estatales, es necesario establecer una adecuada coordinación de criterios y normalización de documentos, a los efectos previstos en el artículo 135, letra d), de la Ley General de Educación, para acoplarlos a las Áreas y materias reguladas por las disposiciones vigentes y actualizar lo dispuesto en el título VI, puntos 16 y 17 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1972.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para la formulación de la evaluación continua de los alumnos de Formación

Profesional, los documentos impresos que se utilicen se ajustarán a los modelos que figuran en los anexos de esta Orden, quedando modificados, en su consecuencia, los puntos 16 y 17 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1972.

Segundo.—Los documentos considerados oficiales en la evaluación son:

- Registro personal del alumno (ERPA).
- Acta de Evaluación final.
- Ficha médica (Orden ministerial de 10 de diciembre de 1971 "B.O.E." de 17 de enero de 1972).
- Ficha del alumno.
- Acta de Evaluación por materias.

Tercero.—Son considerados documentos auxiliares de libre elaboración por parte del centro, los siguientes:

- Registro personal acumulativo en el que se consignen las calificaciones finales de los cursos y grados que el alumno vaya superando.
- Ficha del tutor, con datos para informar al propio alumno o a sus familiares.
- Ficha informe a la familia.
- Ficha de recuperación.

— Carpeta-archivo donde se recojan los datos y trabajos más significativos de la marcha educativa.

Cuarto.—Los impresos correspondientes responderán a las características siguientes:

a) Extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), para Formación Profesional de Primer Grado (anexo 1).—Se redactará en forma UNE-A4, en dos hojas unidas, de manera que en esta doble tengan cabida el ERPA de los dos cursos completos del Primer Grado.

Para las calificaciones podrán utilizarse letras mayúsculas o abreviaturas claramente identificables. Para reflejar la calificación se utilizará precisamente la casilla correspondiente dentro de la evaluación de que se trate (anexo 1, págs. 2 y 3). En el documento (anexo 1, pág. 4) figurarán las calificaciones sobresaliente, notable, bien, etc., con indicación de la convocatoria de julio o septiembre, especificándose por áreas. A los efectos de calificación de las áreas, las materias constitutivas de cada una de ellas se agruparán de la forma siguiente:

b) Acta de Evaluación final (anexo 2).—Se redactará en formato UNE-A4, con cabida suficiente para reflejar las evaluaciones de un grupo completo de alumnos. En la primera página deberán figurar, además del resumen estadístico, los datos relativos a: denominación del Centro, localidad, provincia, clasificación oficial del Centro, grado de Formación Profesional, turno y grupo al que corresponde, rama, profesión y fecha.

En la cabecera de la relación, donde figurarán las calificaciones en la zona de “materias pendientes de recuperación”, se relacionarán las totalidades de las materias de que conste el curso correspondiente, para anotar, debajo y en la casilla respectiva, aquellas que a cada alumno puedan resultar pendientes de recuperación.

Las calificaciones globales podrán indicarse en forma abreviada en la correspondiente casilla, debiéndose inutilizar las restantes.

c) Ficha del alumno (anexo 3).—Redactada en formato UNE-A4, será capaz para contener los datos docentes del alumno en cada materia y para un curso completo. Las fichas se archivarán en el Centro a disposición de los tutores y de la Inspección y deberán conservarse hasta que el alumno finalice sus estudios en el grado de que se trate. Habrán de registrarse en ellas los datos personales del alumno, curso, grupo, número, asistencias, incidencias, clasificaciones, recuperaciones y evaluación final.

d) Acta de Evaluación por materias (anexo 4).—Se ajustarán al formato UNE-A4, cumplimentándose un acta por materia en cada una de las sesiones de evaluación. Estas actas serán entregadas al jefe de Estudios, a quien corresponderá el control de las mismas. Los datos de las actas de evaluación por materias se reflejarán por los tutores en los ERPA correspondientes.

Quinto.—Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las instrucciones de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

SEGUNDO CURSO

EVALUACIONES	1ª EVALUACION		2ª EVALUACION		3ª EVALUACION		4ª EVALUACION		5ª EVALUACION		JUNIO		SEPTIEMBRE FINAL	
	Fecha:	M. Defic.	Fecha:	M. Defic.	Fecha:	M. Defic.								
MATERIAS														
Area de Conocimientos Técnicos y Prácticos														
Tecnología														
Prácticas														
Técnicas expr. gráfica y comunicación														
Area de las Ciencias Aplicadas														
Matemáticas														
Física y Química														
Ciencias de la naturaleza														
Area Formativa Común														
Lengua Española														
Idioma moderno														
Formación Humanística														
Formación Religiosa														
Ética y Moral														
Educación Físico-deportiva														
Observaciones : Sobre el progreso general (Materias recuperadas).														

El tutor

FP-1

CALIFICACIONES FINALES

	Junio	Septiembre
Primer Curso		
Area de conocimientos técnicos y prácticos	_____	_____
Area de las Ciencias Aplicadas	_____	_____
Area Formativa Común		
CALIFICACION GLOBAL DEL CURSO		
MATERIAS PENDIENTES DE RECUPERACION		
Segundo Curso		
Area de conocimientos técnicos y prácticos	_____	_____
Area de las Ciencias Aplicadas	_____	_____
Area Formativa Común		
CALIFICACION GLOBAL DEL CURSO		
MATERIAS PENDIENTES DE RECUPERACION		
Observaciones finales y Consejo Orientador	_____	_____
	_____	_____
	_____	_____

III. GESTION ECONOMICA

ANEXO 27: Gratuidad de estudios y autonomía de gestión económica de los Centros

LEY 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios ("B.O.E." 2 de julio).

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución Española, en su artículo 27.4 establece que "la enseñanza básica es obligatoria y gratuita". Aunque la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años es ya una realidad desde hace tiempo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a garantizar la gratuidad de dicha enseñanza básica.

Paralelamente a lo anterior, se ha venido acentuando en los últimos años la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, lo que acon-

seja la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Centros públicos, así como la de aquellas que vienen abonando los alumnos que cursan los mencionados estudios en Centros privados. Todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho que todos tienen a acceder a niveles superiores de educación, según lo dispuesto en el artículo 1.º.2, de la mencionada Ley Orgánica.

De otro lado, el artículo 27.7 de la Constitución reconoce el derecho de los Profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos, a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, atribuye, en su artículo 42.1, c), al Consejo Escolar de los Centros la aprobación de su presupuesto.

La presente Ley aspira a extraer las máximas consecuencias de los referidos preceptos, de forma que, junto a una reordenación y homogeneización de las tasas académicas, se alcance la necesaria autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos, tanto en lo que se refiere a la elaboración y aprobación de su presupuesto como al contenido y modificaciones del mismo, sin perjuicio, na-

turalmente, del indispensable control que la utilización de recursos públicos lleva consigo.

CAPITULO PRIMERO

De la supresión de las tasas académicas en los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Artículo primero

Uno. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas académicas.

Dos. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

CAPITULO II

De las tasas académicas

Artículo segundo

Las tasas académicas se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en cuanto no se opongan a lo regulado en ésta por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

Artículo tercero

Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación por los Centros públicos de los servicios que figuran en el artículo 6.º de esta Ley, correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración.

Artículo cuarto

Son sujetos pasivos las personas que soliciten o a las que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo quinto

Uno. Las tasas académicas se devengarán en el momento de solicitarse los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de previa petición.

Dos. El pago de las tasas que se hayan devengado podrá fraccionarse en los casos y en la forma que se establezca reglamentariamente.

Tres. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, determinándose reglamentariamente la forma y el plazo de presentarla.

Artículo sexto

La cuantía de las tasas para los distintos conceptos será la siguiente (1):

Artículo séptimo

Serán aplicables a las tasas a que se refiere la presente Ley los beneficios fiscales vigentes para las tasas que se suprimen.

Artículo octavo

Uno. El procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, viniendo obligado el Ministerio de Educación y Ciencia a ingresar en el Tesoro el resultado de su recaudación.

Dos. La falta de pago, total o parcial, de las tasas académicas dará origen a la denegación o anulación de la matrícula.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios

Artículo noveno

Los Centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión

(1) Véase cuadro al final de la presente disposición.

económica en los términos que se establecen en la presente Ley.

Artículo diez

Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Artículo once

Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo doce

El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación a presupuesto.

Artículo trece

La justificación de la cuenta de gestión a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes quedarán a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que

se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias propias de la misma.

Segunda.—La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las exenciones y la cuantía de las tasas a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no entren en vigor las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley, serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Segunda.—Serán de aplicación a los servicios solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, sobre tasas administrativas, y 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas académicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A salvo de lo establecido en la disposición adicional primera, quedan derogados los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, y 4290/1964, de 17 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", surtiendo efectos, en todo caso, para el curso académico 1987/1988.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para

dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

	COU	Escuelas de Idiomas	Escuelas de Cerámica y Restaución	Conservatorios y Escuelas de Arte Dramático de Danza y Canto
ALUMNOS OFICIALES				
Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.050	1.450
Matrícula curso completo.....	6.550	—	6.530	—
Matrícula asignaturas sueltas	750	3.500	750	2.500
Servicios generales.....	920	540	920	540
ALUMNOS DE CENTROS HOMOLOGADOS				
Inscripción (primera vez)	1.050	—	—	—
Servicios generales.....	720	—	—	—
ALUMNOS DE CENTROS HABILITADOS, RECONOCIDOS, AUTORIZADOS O LIBRES, Y ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE				
Inscripción (primera vez)	1.050	1.450	1.050	1.450
Derechos examen (por asignatura).....	90	1.170	90	1.170
Servicios generales.....	720	540	720	540
EXAMEN DE REVALIDA O APTITUD				
Alumnos oficiales y libres	—	3.500	5.450	—
CURSOS MONOGRAFICOS				
Por mes.....	—	3.930	3.930	3.930

ANEXO 28: Normativa de los gastos de funcionamiento

ORDEN de 28 de febrero de 1987 por la que se dictan instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros Docentes no Universitarios.

Una vez modificados los criterios y adaptada la normativa a las necesidades derivadas del nuevo marco que regula la participación en los Centros docentes públicos, es necesario establecer la normativa global que oriente la gestión económica en los mismos, homogeneizando los mecanismos de justificación necesarios para el control del gasto público. Por ello, este Ministerio al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, y disposición final del Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero del presente año antes citado, previo informe favorable de la Intervención Delegada del Departamento, aprueba las siguientes instrucciones:

1. Presupuesto de los Centros.

1.1 Estado de ingresos.—El estado de ingresos de un Centro se compone de los créditos que le asigne la Dirección Provincial; de otros fondos procedentes del propio Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Ayuntamiento o cualquier otro Ente público; y de fondos procedentes de Entes privados o particulares.

Para su confección se procederá de la siguiente forma:

1.1.1. Antes del comienzo del ejercicio presupuestario las Direcciones Provinciales del Departamento notificarán a cada uno de los Centros docentes de su dependencia las cantidades que les han de ser asignadas para los gastos de funcionamiento, indicando, en su caso, las reducciones que procedan por prestaciones que haya contratado la propia Dirección Provincial y su cuantía.

1.1.2. El estado de ingresos se confeccionará de acuerdo con el modelo adjunto (anexo I) separando las partidas en dos columnas. La primera de ellas contendrá las dotaciones destinadas a los programas de gastos para cada Centro e incluirá tanto los de contratación centralizada como aquellos que se libren directamente al Centro para hacer frente a las obligaciones de funcionamiento. En la segunda se harán figurar los fondos procedentes de otras Entidades particulares aportantes. La suma de los importes de ambas columnas se corresponderá con el total de ingresos.

1.2. Presupuesto de gastos.

1.2.1. Antes del comienzo del ejercicio y una vez conocidas las cantidades de las que dispondrá el Centro, la Dirección confeccionará el estado de gastos, sin más limitación que su ajuste a los fondos disponibles y a su distribución entre las partidas de gasto que

sean necesarias para su normal funcionamiento. Estas partidas cubrirán, cuando menos, los gastos derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua y en su caso, limpieza, así como todos los demás gastos de funcionamiento que puedan producirse en el Centro docente. En el anexo II, que se acompaña a título informativo, se relacionan los conceptos susceptibles de ser incluidos.

La adquisición de equipos que no están incluidos en los programas centralizados de inversiones podrán ser efectuadas siempre que queden cubiertas las necesidades para el normal funcionamiento del Centro y las que demanden las actividades educativas. Dichas adquisiciones requerirán el informe previo de las Direcciones Provinciales y no sobrepasarán en cada caso la cifra de 250.000 pesetas.

1.2.2. Los presupuestos se confeccionarán de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III. El presupuesto vinculará al Centro en su cuantía total, pudiendo reajustarse, con las formalidades previstas para su aprobación, en función de las necesidades que se produzcan.

En todo caso, deberán figurar por separado los créditos financiados con aportación del Estado de aquellos que provengan de aportaciones de otras Entidades o personas.

1.2.3. El Consejo Escolar procederá al estudio y aprobación del presupuesto de gastos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, e) de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Un ejemplar aprobado deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales quienes comprobarán que el contenido de los mismos se ajusta a las instrucciones recibidas para su formalización. De no ajustarse a éstas, la Dirección Provincial deberá notificarlo al Centro en el plazo de quince días desde su recepción para que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. Los presupuestos reformados se enviarán de nuevo a la Dirección Provincial para su conocimiento y constancia.

1.2.4. La confección y aprobación del presupuesto en los Centros y en los que no exista Consejo Escolar, corresponderá a la Dirección Provincial de que dependa, a las Oficinas de Educación y Ciencia y, en su caso, al correspondiente órgano central del Departamento, según la naturaleza y situación del Centro.

2. Libramientos.

2.1. Envío de fondos.—Los créditos del capítulo II que se contienen en los programas de gastos de las Direcciones Generales dependientes de la Secretaría General de Educación, se librarán a las Direcciones Provinciales en los meses de enero y septiembre, para cubrir las obligaciones derivadas de los gastos de funcionamiento de los Centros de su dependencia. El primero de ellos, cubrirá el período de enero-agosto, ambos inclusive, y su monto será el 70 por 100 del crédito asignado, siendo el segundo para los meses de septiembre a diciembre y por el 30 por 100 restante.

2.2. Distribución de fondos.—Recibidos los fondos, las Direcciones Provinciales procederán a su distribución, según programas, entre los Centros de su dependencia, siguiendo el criterio fijado en los módulos de asignación de recursos y dando cuenta posteriormente a los servicios centrales del Ministerio de los créditos librados, así como de su distribución.

3. Justificación de los gastos.—De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de enero de 1987, por el que se aprueba el procedimiento para la justificación de los gastos de funcionamiento de los centros docentes no universitarios, los Consejos Escolares aprobarán las cuentas semestrales justificativas de las cantidades recibidas para gastos de funcionamiento.

3.1. Estas cuentas referidas a semestres naturales habrán de formalizarse por las Direcciones de los Centros, distinguiendo los fondos percibidos según las Entidades aportan-

tes, con separación de los financiados con aportación del Estado.

A tal fin se acompaña el modelo de cuenta (anexo IV) que los Directores de los Centros enviarán a las Direcciones Provinciales, una vez aprobadas por los Consejos Escolares y, en cualquier caso, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del primer semestre y antes del 25 de diciembre, para los correspondientes al segundo.

Los justificantes originales y los demás documentos acreditativos de los gastos realizados quedarán en poder de los Centros a disposición de los organismos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 1.º del expresado Acuerdo.

El envío de la cuenta semestral a la Dirección Provincial será requisito indispensable para que ésta pueda efectuar el libramiento siguiente.

Con la cuenta justificativa del segundo semestre se incluirá el reintegro a la Dirección Provincial de los remanentes que pudieran resultar de la gestión de los créditos financiados con aportación del Estado, con el fin de que por aquélla se proceda a su ingreso en el Tesoro Público.

No obstante lo previsto anteriormente, en los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar, y en aquellos que no tengan previsto este órgano colegiado, los justificantes originales se unirán a la cuenta justificativa semestral del período a que se refieran.

3.2. Semestralmente, las Direcciones Provinciales remitirán a las Direcciones Generales correspondientes los estados de situación de los créditos de cada uno de los programas de gasto, los de cuentas justificativas de la inversión dada a los fondos librados con carácter de "a justificar" para gastos de funcionamiento de los Centros públicos de enseñanza no universitaria. A estas cuentas se unirán, como justificantes, las cuentas a que se refiere el punto 3.1 anterior, acompañándose asi-

mismo de un estado-resumen de aquellas según el modelo establecido en el anexo V.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.3 del citado Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de enero, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, efectuarán el oportuno control y seguimiento del contenido de las presentes normas. A tales efectos, los programas anuales de la inspección educativa incluirán las referencias necesarias.

4. *Facultad para contratar.*—Lo prevenido en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de la atribución de competencias para la aprobación y formalización de contratos existentes en el Departamento en virtud de las oportunas normas de delegación y desconcentración de funciones en los órganos centrales y periféricos del mismo.

En todo caso, la naturaleza y duración de los contratos deberán acomodarse a las características y período en que resulte necesaria la prestación de los servicios de que se trate.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Promoción Educativa para desarrollar estas normas para los Centros de su dependencia.

ANEXO I

Presupuesto de Tesorería del Centro para el ejercicio
 Crédito asignado por la Dirección Provincial. Programa
 Aportaciones de otras Entidades.

Procedencia	Créditos	
	Aportación del Estado	Aportación de otras Entidades

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día

V.º B.º
 El Presidente

El Secretario del Consejo Escolar.

ANEXO II

1. Reparación y conservación de edificios:
Gastos de mantenimiento, conservación y reparación de edificios y locales, ya sean propios o arrendados.

Gastos por obras de reparación inmediata de daños por causas extraordinarias e imprevisibles.

2. Maquinaria instalaciones y utillaje:
Gastos de reparación y conservación de ascensores, talleres, etc.

3. Reparación y conservación de mobiliario y enseres:

Gastos de revisión, conservación y entretenimiento de mobiliario y máquinas de oficina, de material docente, etc.

4. Equipos para procesos de informática:
Gastos de mantenimiento de equipos informáticos, transmisiones y otros.

5. Material de oficina:
Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.

Gastos de prensa, revistas y publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones.

Gastos de material para funcionamiento de equipos informático, transmisión y otros.

6. Suministros:

Gastos de agua, gas, luz, calefacción, acondicionamiento de aire y análogos.

Material fungible.

Gastos de medicinas, productos de asistencia sanitaria, etc.

Gastos de material de limpieza.

Gastos de material de actividades docentes.

Gastos de alimentación.

Gastos de vestuario.

7. Comunicaciones:

Gastos por servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación.

8. Gastos diversos:

Otros gastos de funcionamiento no incluidos en los demás conceptos.

9. Adquisición de equipos no contemplados en programas centralizados.

ANEXO III

Presupuesto de Tesorería del Centro para el ejercicio

**Crédito asignado por la Dirección Provincial.
Aportaciones de otras Entidades.**

Programa
.....

Concepto de gastos	Créditos	
	Aportación del Estado	Aportaciones de otras Entidades
Reparación y conservación de edificios y otras construcciones		
Reparación y conservación de maquinaria, instalación y utillaje.....		
Reparación y conservación de material de transporte.....		
Reparación y conservación de mobiliario y enseres		
Reparación y conservación de equipos de procesos de información		
Material de oficina.....		
Suministros.....		
Comunicaciones		
Transporte		
Primas de Seguros		
Tributos.....		
Gastos diversos		
.....		
.....		
Importe total		

Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día

El Secretario del Consejo Escolar.

V.º B.º
El Presidente.

ANEXO IV

Estado-resumen a acompañar a la cuenta a rendir por el Centro

Centro de enseñanza: Provincia
 Nombre del Centro: Año.....
 Cuenta que rinde don Período.....
 Director del Centro docente de carácter público reseñado, correspondiente al período de referencia.

Recursos
 (Importe en pesetas)

Cargo	Recursos MEC	Otros recursos	Total
Saldo de la cuenta anterior.....			
1. Procedente del Ministerio de Educación y Ciencia. Concepto presupuestario			
2. De otras procedencias:.....			
a)			
b)			
c)			
Total cargo.....			

Gastos realizados
 (Importe en pesetas)

Data: Gastos según su naturaleza	Con recursos MEC	Con otros recursos	Total
Reparación y conservación edificios y otras construcciones			
Reparación y conservación maquinaria, instalación y utillaje			
Reparación y conservación material transporte.....			
Reparación y conservación mobiliario y enseres			
Reparación y conservación equipos procesos información			
Material de oficina.....			
Suministros			
Comunicaciones			
Transporte			
Primas de seguros.....			
Tributos.....			
Gastos diversos			
Suma			
Se reintegra.....			
Saldo pendiente justificar			
Total igual al cargo			

Fecha: El Director del Centro,
 Firmado:

Diligencia de aprobación de la cuenta:
 Certifico que la presente cuenta ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en su reunión celebrada en (fecha).

El Secretario del Consejo Escolar.
 Firmado:

ANEXO V

Estado-resumen a acompañar a la cuenta a rendir por la Dirección Provincial

Estado-resumen que rinde
Don

Año.....
Período

Director Provincial de Educación y Ciencia en, por los gastos realizados en el período de referencia por los Centros Docentes que, según cuentas facilitadas por los mismos, se acompañan.

Recursos
(Importe en pesetas)

Cargo	Recursos MEC	Otros recursos	Total
Saldo de la cuenta anterior.....			
Recursos recibidos en el período:			
1. Procedente del Ministerio de Educación y Ciencia.			
Concepto presupuestario			
2. De otras procedencias:			
a)			
b)			
c)			
Total cargo.....			

Gastos realizados
(Importe en pesetas)

Data	Recursos MEC	Con otros recursos	Total
Reparación y conservación edificios y otras construcciones			
Reparación y conservación maquinaria, instalación y utillaje			
Reparación y conservación material transporte.....			
Reparación y conservación mobiliario y enseres			
Reparación y conservación equipos procesos información			
Material de oficina.....			
Suministros			
Comunicaciones			
Transporte			
Primas de seguros.....			
Tributos.....			
Gastos diversos			
Suma			
Se reintegra.....			
Saldo pendiente justificar			
Total igual al cargo			

Fecha:

El Director Provincial
Firmado:

ANEXO 29

REGISTRO AUXILIAR DE CUENTA CORRIENTE CON BANCO O ENTIDAD DE CREDITO

N.º de Orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

ANEXO 30

REGISTRO AUXILIAR DE CAJA

Cuenta de Caja

Folio n.º

N.º de Orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

IV REFORMA DEL SISTEMA EDUCATIVO

ANEXO 32: Extracto del proyecto sometido a debate

El proyecto para la reforma del sistema educativo fue presentado por el ministro de Educación y Ciencia José María Maravall el 16 de junio de 1987.

FUNDAMENTOS PARA LA REFORMA

En la introducción al texto que recoge el proyecto de reforma, se formula un análisis del vigente sistema no universitario, que se caracteriza por un modelo de educación infantil "insuficientemente regulada y ordenada", por las "dificultades curriculares en la última etapa de EGB", la pervivencia de una doble titulación al término de este ciclo que "genera efectos discriminatorios prematuros casi siempre irreversibles", "el academicismo" del actual Bachillerato y su pronunciada desconexión con el entorno social, cultural y profesional, y la insuficiente valoración de la FP.

LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA QUE SE PROPONE

Para corregir las expuestas deficiencias, se propone la siguiente estructura del sistema educativo:

La educación infantil (0 a 6 años) sería el primer escalón de dicha nueva estructura. Su nueva regulación permitiría acabar con la actual indefinición de un nivel formativo esen-

cial, que hasta ahora no tenía una verdadera concepción educativa. Se pretende la extensión y ampliación de la oferta educativa en este nivel, que estaría dividido en dos etapas, y conseguir la escolarización plena en la segunda, que abarcará de tres a seis años.

La educación básica obligatoria comprendería desde los seis hasta los dieciséis años. Estos diez años de escolaridad se dividirían en dos niveles: el de enseñanza primaria (hasta los doce años, es decir, hasta el actual 6.º curso de EGB) y el de la secundaria obligatoria, que llegaría hasta los dieciséis años y estaría dividido en dos ciclos, de dos años cada uno. El primero (de 12 a 14 años) sería impartido por maestros especialistas de áreas de conocimiento en los centros de EGB, y el segundo, indistintamente, en los actuales Institutos de Bachillerato o de Formación Profesional, y por profesores licenciados, también especialistas de áreas.

Al término del período de enseñanza secundaria obligatoria, el alumno obtendría un único certificado, frente al doble título actual existente al final de la EGB. Como criterio general, el alumno no podría repetir más de dos cursos a lo largo de todo el período obligatorio descrito, y se aconseja que, si la repetición se produce, ésta sea al final de cada una de las dos grandes etapas previstas. La promoción de un curso a otro sería automática du-

rante toda la etapa de educación secundaria obligatoria.

A partir de ahí, en posesión de su certificado único, el alumno contaría con dos opciones: la educación técnico-profesional y el Bachillerato propiamente dicho, que estaría a cargo de profesores, no de áreas, sino de materias específicas. Tendría dos años de duración y tres modalidades: de ciencias humanas y sociales, de ciencias de la naturaleza y de la salud, y el Bachillerato técnico.

El Bachillerato conduce a la Universidad, a través de una prueba de acceso. La educación técnico-profesional se estructura en dos niveles con varias especialidades: el primero, de dos cursos de duración, y el segundo, de mayor especialización y consistente en un solo curso, permitiría el acceso a la Universidad de manera directa, aunque sólo a determinados estudios. La superación con éxito de estas enseñanzas permitiría al alumno disponer de un título profesional.

Naturalmente, la posibilidad de recibir una formación profesional no se limita al período de educación secundaria postobligatoria, puesto que en la etapa anterior, que se llamaría "secundaria básica", el plan de estudios incorporaría elementos de formación profesional a medida que el currículo avance progresivamente desde una concepción globalizadora hasta una mayor sistematización.

La profunda transformación de las enseñanzas técnico-profesionales que se pretende estará inspirada sobre todo en su vinculación con el mundo del empleo.

La prueba de acceso a la Universidad incorporará instrumentos de evaluación de la formación específica del alumno, pensando en las carreras hacia las que se dirige.

La nueva organización del sistema de enseñanza comportaría una total reformulación de los objetivos educativos, con la incorporación de nuevos contenidos al currículum (educación para la salud, segundo idioma extranjero, talleres, medio ambiente, etc).

CALENDARIO DE LA REFORMA

Se ha previsto el siguiente calendario para la reforma:

Entre 1988 y 1989, tras el debate público sobre el proyecto, que culminará con la elaboración de un libro blanco, el Gobierno articularía en una ley la reordenación definitiva del sistema educativo no universitario. Una ley que el MEC concibe como fruto de un consenso amplio, tanto en el plano estrictamente académico como en el político.

La nueva estructura resultante entraría en vigor a partir del curso 1990-1991, y quedaría definitivamente implantada en el año 2000. En la presentación del proyecto, el ministro subrayó la conveniencia de que una "reforma tan ambiciosa" sea concebida con la perspectiva de una década como mínimo.

Torsten Husen el llamado "padre de la reforma" del sistema educativo sueco, es una de las numerosas personalidades extranjeras con las que el equipo directivo del MEC ha estado en permanente contacto durante el largo proceso de elaboración del proyecto.

Las autoridades educativas prevén que en el año 2000, el 100 por 100 de la población estará escolarizada hasta los dieciséis años y el 80 por 100 hasta los dieciocho años.

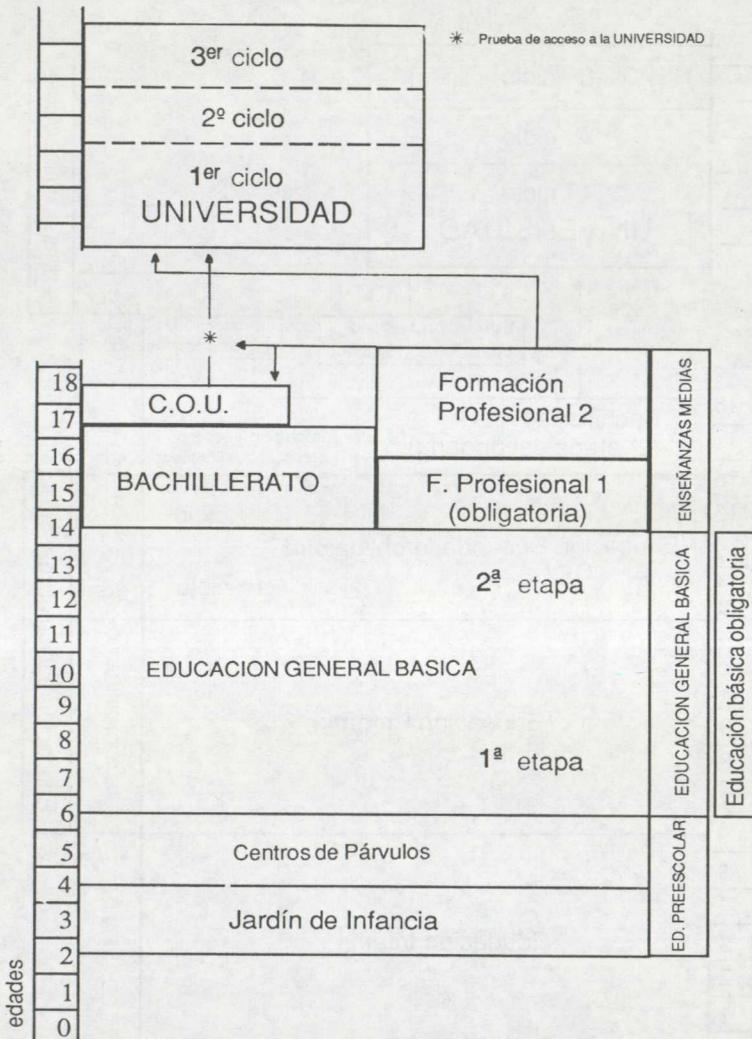
De una manera general se pretende incidir en una reforma en profundidad del sistema a través de una política que tienda de verdad a mejorar su calidad. Dicha política pasaría necesariamente por una aportación mucho mayor de recursos (la ampliación de la escolaridad obligatoria, por ejemplo, implica la gratuidad también en los centros privados concertados); por hacer realidad la orientación educativa y profesional y por reducir el número de alumnos por aula, entre otros muchos aspectos.

Existe también el propósito de ir hacia una modificación del sistema de formación inicial y permanente del profesorado de todos los niveles.

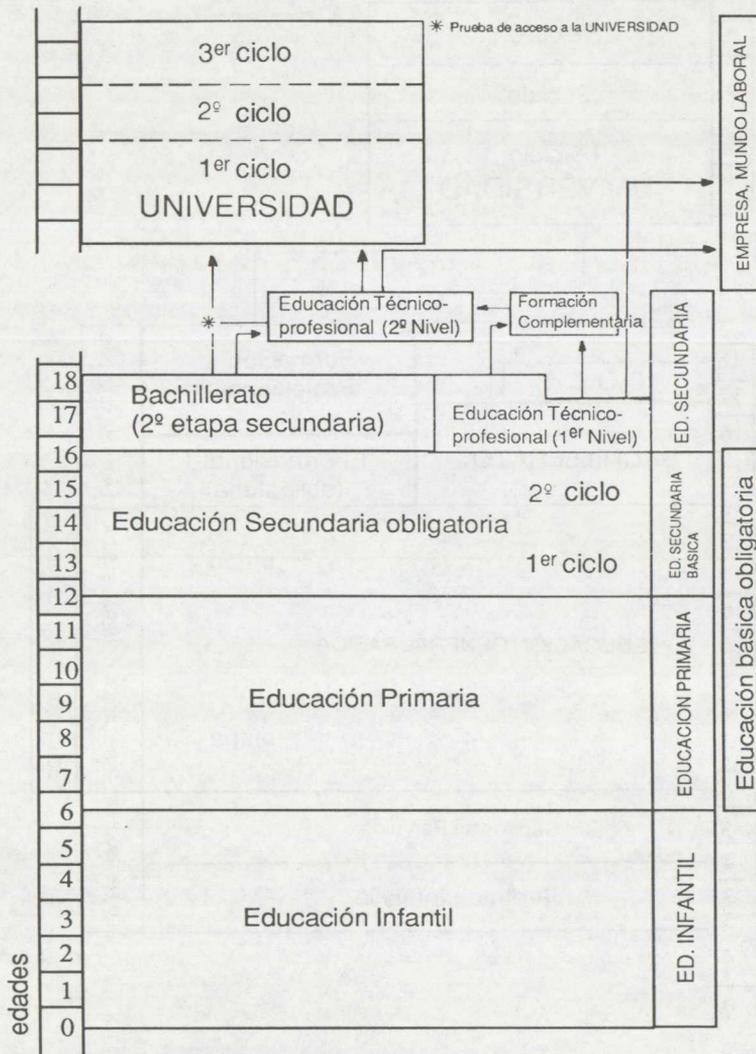
El proyecto respeta la existencia de las actuales escuelas Universitarias de Magisterio, cuyos planes de estudio se tendrían que adecuar a la nueva estructura y sus contenidos. Pero también se piensa en aprovechar la reforma de los planes de estudio universitarios para incorporar a las diversas carreras ele-

mentos de formación didáctica y pedagógica para quienes vayan a dedicarse en el futuro a la enseñanza secundaria.

Comprometer a los profesores de los diversos niveles actuales en una voluntad sincera de coordinación es otra premisa de la reforma.



SISTEMA EDUCATIVO ACTUAL



SISTEMA EDUCATIVO: PROPUESTA del M.E.C.

BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA

Douglas, H., "Organización escolar moderna", Ed. Magisterio Español, Madrid, 1968.

Aunque referida al sistema norteamericano, está considerada como una obra clásica, en la medida en que recoge, hasta el menor detalle, todos los aspectos de la organización y funcionamiento del centro escolar.

Son textos de reconocida utilidad, por sus aportaciones a la materia, los siguientes:

Orden, A. de la, "Hacia nuevas estructuras escolares", Magisterio Español, Madrid, 1969.

Moreno, J. M., "Organización de centros de enseñanza", Luis Vives, Madrid, 1978.

Rotger Amengual, Bartolomé, "El director como técnico, como líder, como ejecutivo", Escuela Española, Madrid, 1982.

La editorial de la Universidad de Navarra, EUNSA, ha publicado un conjunto de estudios, parte de los cuales son el resultado de

las actividades del I.C.E. de aquella Universidad, entre los que deben citarse:

Isaacs, David, "Cómo mejorar la dirección de los centros educativos", Pamplona, 1973.

Otero, F. O. e Isaacs, "Dirección y organización de centros educativos", Pamplona, 1970.

Busquets y otros, "Experiencias de dirección de centros educativos", Pamplona, 1971.

En un orden más general, para el conocimiento de la historia de la educación española y la influencia en la misma de las luchas ideológicas, es indispensable la consulta de:

Puelles, Manuel de, "Educación e ideología en la España contemporánea", Editorial Labor, Barcelona, 1980.

Por último, el desarrollo del proceso del Estado de las Autonomías y su incidencia en el sistema educativo está tratado en:

Lázaro, Emilio, "Atribución y ejercicio de competencias educativas", 2.ª Edición, Servicio de Publicaciones M.E.C., 1985.

INDICE ANALITICO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Acción educativa en el exterior.....	61	regula los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes, sostenidos con fondos públicos ("B.O.E." de 27 de diciembre).	
R.D. de 15 de abril de 1987 ("B.O.E." del 29).			
Actividades asistenciales.....	92	O. de 12 de marzo de 1987 ("B.O.E." de 4 de marzo) por la que se regula el procedimiento de admisión en los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso 1987-88 en el territorio del MEC.	
Consejo escolar del centro establece criterios.			
LODE, art. 4.2.h y Reg. art. 64.h.			
Actividades culturales, deportivas y recreativas	92	Agrupamiento flexible del alumnado	78
Consejo escolar establece criterios.			
LODE, art. 4.2.h y Reg. art. 64.h.			
Actividades docentes		Alta Inspección del Estado	25
Las programa el claustro.		R.D. 581/1982 de 6 de marzo ("B.O.E." del 24) sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria.	
LODE, art. 45.2 y Reg. art. 68.a.		R.D. 1982/1983 de 23 de mayo ("B.O.E." de 23 de julio) sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria.	
Las supervisa el consejo escolar.		R.D. 1950/1985 de 11 de septiembre por el que se crean, en materia de enseñanza, los servicios de Alta Inspección del Estado ("B.O.E." de 25 de octubre).	
LODE, art. 42.1 y Reg. art. 64.1.			
Jefe de estudios vela por su ejecución.			
Reg. art. 20.			
Actividades extraescolares.....	91	Alumnos.....	128
Las organiza el centro.		Derechos básicos	128
LODE, art. 15.		LODE, art. 6.º.1.	
Admisión de alumnos			
LODE, arts. 20.2 y 42.1.c. Reg.			
R.D. 2375/1985 de 18 de diciembre que			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Derecho de asociación	128	("B.O.E." de 18 de abril) y modificado por R.D. 2214/1976 de 10 de septiembre ("B.O.E." del 22) desarrollado por O. 11 de septiembre ("B.O.E." de 22 de septiembre).	
LODE, art. 7.º.		O. de 18 de septiembre de 1987 ("B.O.E." del 23) que modifica los programas de educación física.	
Derecho de reunión	128	Véase también Conocimiento del Ordenamiento Constitucional. Religión, Moral y Ética. Lenguas propias y Segundo idioma moderno.	
Derecho de participación	130		
Derecho a una valoración objetiva del rendimiento escolar. Procedimiento de reclamación.....	131		
Derechos de carácter cultural.....	134		
Deberes	135		
LODE, art. 6.º.2.			
Alumnos de E.G.B. adelantados de curso.		Horarios	100
O. de 30 de diciembre de 1986 ("B.O.E." de 5 de enero de 1987).		Alumnos	100
		Centros.	
		Profesores	102
Asociaciones de alumnos.....	128	Organización para las enseñanzas	75
R.D. 1532/1986 de 11 de julio ("B.O.E." del 29) que las regula.		Bachillerato internacional.....	41
O. de 27 de marzo de 1987 ("B.O.E." del 30) sobre inscripción en censos.		Evaluación.....	145 y 241
		Banderas	
Asociaciones de Padres de Alumnos	13	Ley 39/1981 de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y otras enseñanzas ("B.O.E." de 12 de noviembre).	
R.D. 1533/1986 de 11 de julio ("B.O.E." del 20) que las regula.			
		Becas y ayudas al estudio.....	133
Autonomía del centro escolar	9	R.D. 2298/1983 de 28 de julio que establece el vigente sistema.	
Autonomía académica. LODE, art. 15.		O. de 19 de mayo de 1987 ("B.O.E." del 22) sobre requisitos académicos, económicos y procedimentales para la concesión de becas.	
Autonomía financiera	147		
		Bibliografía seleccionada.....	291
Ayuda al estudio		Calendario escolar.....	98
Véase Becas y ayudas al estudio.		Campos de trabajo para la recuperación de pueblos abandonados.	
		O. de 24 de enero de 1985 ("B.O.E." de 30 de enero).	
Ayuntamientos			
Véase Corporaciones locales.			
Bachillerato.....	37		
Estructura y contenidos	37		
D. 160/1975 de 23 de enero ("B.O.E." de 13 de febrero) desarrollado por Orden de 22 de marzo de 1975			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Cargos directivos.....	75	Centros de Formación Profesional	
Los propone el director. LODE, art. 38.h. (Véase también Equipo directivo).		O. de 30 de noviembre de 1975 ("B.O.E." de 20 de diciembre) que aprueba el Reglamento de los mis- mos. Derogado Título I. Resolución de la Subsecretaría de 16 de enero de 1984 que regula la actividad económica.	
Cenebad		Centros de profesores.....	27 y 191
R.D. 546/1979 de 20 de febrero ("B.O.E." de 23 de marzo) que crea el Centro Nacional de Educación General Básica a Distancia (CENE- BAD).		R.D. 2112/1984 de 14 de noviembre ("B.O.E." de 24 de noviembre), que regula la creación y funcionamiento de los centros de profesores.	
Centrales sindicales		Centros de recursos.....	111
Representadas en el Consejo Escolar del Estado. LODE, art. 31.f.		Centros docentes en el extranjero	
Centros de Convenios con Corpora- ciones Locales		Véase Acción educativa en el exterior.	
Véase Corporaciones locales.		Centros estatales de enseñanza pri- maria	
Centros de Convenios con otros Mi- nisterios		O. de 10 de febrero de 1967 ("B.O.E." de 20 de febrero) que aprueba el re- glamento de los mismos.	
LODE. Disposición final segunda.		Centros extranjeros en España.....	61
Centros de Convenio con el Ministe- rio de Defensa	60	R.D. 1110/1978 de 12 de mayo ("B.O.E." del 30) sobre régimen de centros extranjeros en España.	
R.D. 1499/1978 de 2 de junio ("B.O.E." del 28) que aprueba el convenio de cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa sobre régimen, promo- ción y funcionamiento de Centros de Enseñanza.		Centros integrados	
R.D. 994/1980 de 10 de mayo ("B.O.E." del 26) por el que se ads- criben al Ministerio de Defensa los centros docentes incluidos en el con- venio aprobado por R.D. 1499/1978 de 2 de junio.		Se adaptará su reglamentación a la LODE. LODE, art. 11.2.	
		Centros pilotos.....	29
		R. 2343/1975 de 23 de agosto ("B.O.E." de 7 de octubre) sobre re- gulación de centros pilotos y de ex- periencias en centros docentes ordi- narios, según la redacción dada por el R.D. 2367/1983 de 18 de julio	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<p>("B.O.E." de 6 de septiembre de 1983). Orden de 12 de junio de 1976 ("B.O.E." de 19 de junio) modificada por R.D. 2326/1983 de 18 de julio citado anteriormente.</p>		Comisión económica del Centro	73
		LODE, art. 44.	
Centros de Vacaciones Escolares		Conferencia de Consejeros de Educación	
O. de 22 de mayo de 1984 que regula su organización y funcionamiento.		LODE, art. 28.	
Certificado de escolaridad.....	144	Conocimiento del ordenamiento constitucional	58
Clasificación de los centros		Ley 19/1979 de 3 de octubre ("B.O.E.").	
LODE, art. 24.2.		Res. de 24 de octubre de 1981 de la D.G. Enseñanzas Medias sobre regulación de las enseñanzas de ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año 1981-82, prorrogada en los cursos sucesivos (C.L. del MEC, ref. 362/1981).	
Claustro de profesores.....	74	Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma	
LODE, art. 45.		LODE, art. 34.	
Arts. 67 a 70 del R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre ("B.O.E." del 27).		Consejo escolar del centro.....	72
Colegios Rurales Agrupados de E.G.B.		Composición.....	72
R.D. 273/1986 de 24 de diciembre ("B.O.E." de 9 de enero de 1987).		LODE, art. 41.	
O. de 20 de julio de 1987 ("B.O.E." del 25).		Reg. arts. 25 al 29.	
Comedor	95	Atribuciones	72
Creados por Ley Educación Primaria de 17 de julio de 1945 ("B.O.E." del 18).		LODE, art. 42,1.	
O.M. de 20 de julio de 1954 ("B.O.E." del 28) que da normas para su funcionamiento.		Reg. art. 64.	
R.D. de 13 de octubre de 1983 ("B.O.E." de 11 de noviembre), que aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los comedores colectivos.		Reuniones	
Comisión de Medios Audiovisuales en el MEC		LODE, art. 42.2.	
O. de 28 de abril de 1980 ("B.O.E." de 13 de mayo), que la crea.		Reg. art. 65.	
		Consejo Escolar del Estado.....	11
		Definición.	
		LODE, art. 30.	
		Funciones.	
		LODE, art. 32.	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Informe anual y periodicidad de sus reuniones. LODE, art. 33.		diciembre ("B.O.E." del 23), cuyo texto refundido fue aprobado por D. 193/1967, de 2 de febrero ("B.O.E." del 13), arts. 52 y 89.	
Constitución. LODE, disposición transitoria primera. Regulado por R.D. 2378/1985 de 18 ("B.O.E." del 27), desarrollado por O. de 24 de junio de 1987 ("B.O.E." del 30; corrección errores 8 de julio).		Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, según redacción dada por la Ley de 18 de diciembre de 1964 ("B.O.E." del 18).	
Consejos escolares de ámbitos territoriales		O. de la Presidencia de 15 de enero de 1965 ("B.O.E." del 26), que fijó módulos para inclusión de cantidades en los presupuestos municipales para conservación de edificios escolares. Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local ("B.O.E." del 3).	
LODE, arts. 34 y 35.		C.O.U.	41
Consejos escolares en Centros de Enseñanzas Integradas		Ordenación	41
O. de 6 de mayo de 1987 por la que se establece su composición ("B.O.E." del 18).		Contenidos	41
Conservación de las instalaciones	115	O. de 22 de marzo de 1975 ("B.O.E." de 18 de abril), modificada por la O. 11 de septiembre de 1976 ("B.O.E." de 22 de septiembre) y complementada no sólo en cuanto a contenidos, sino también a orientaciones pedagógicas, por la Res. de 1 de marzo de 1978 ("B.O.E." del 17).	
Control de asistencia del profesorado	125	R.D. 2675/1977, de 15 de octubre ("B.O.E." del 27), que suprime el Seminario de Formación cívica y política.	
Cooperativas de enseñanza		O. de 13 de julio de 1978 ("B.O.E." del 31), que modifica el plan de estudios con referencia a Filosofía y establece la voluntariedad de las actividades deportivas.	
Ley 3/1987 de 2 de abril ("B.O.E." del 8).		O. de 3 de septiembre de 1987 ("B.O.E." del 14) que modifica las de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976.	
Corporaciones locales.....	14	Evaluación	42
Adaptación a los preceptos de la LODE. LODE, disposición transitoria quinta. Cooperación con las Administraciones educativas. LODE, disposición adicional segunda, 1.		O. de 31 de diciembre de 1971 ("B.O.E." de 24 de enero de 1972),	
Convenios para la creación de centros. LODE, disposición adicional segunda, 2.			
Obligaciones. Art. 51 de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria 169/1965, de 21 de			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
modificada en cuanto al modelo de evaluación final por la O. de 12 de febrero de 1979 ("B.O.E." de 6 de marzo)	249	R.D. 537/1981, de 6 de marzo, por el que se amplía en su cuantía la facultad reconocida a los delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros ("B.O.E." de 2 de abril).	
Denominación de los Centros	139	R.D. 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al R.D. 19001/1981 ("B.O.E." de 20 de enero de 1982).	
LODE, art. 13.		R.D. 2293/1983, de 28 de julio de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectorados de Universidades estatales ("B.O.E." de 26 de agosto).	
Departamentos y equipos docentes ...	76	O. de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del R.D. 3185/1978, de 1 de diciembre de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento ("B.O.E." de 12 de agosto).	
Derecho de reunión en el Centro		O. de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio en las Comunidades Autónomas ("B.O.E." de 11 de febrero).	
LODE, art. 8.		O. de 15 de enero de 1985 por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ("B.O.E." de 21 de enero de 1986).	
Descentralización política	1		
Desconcentración administrativa	8		
Día de la Constitución	205		
O. de 26 de noviembre de 1985 ("B.O.E." de 28 de noviembre), por la que se dictan instrucciones para la celebración en los centros docentes del "Día de la Constitución".			
Direcciones Provinciales del MEC			
Artículo 141.1 de la Ley 14/1970 General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa ("B.O.E." de 6 de agosto), que crea las Delegaciones Provinciales del Departamento.			
R.D. 71/1979, de 12 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ("B.O.E." de 20 de enero).		Director	64
R.D. 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ("B.O.E." de 20 de enero de 1979).		Nombramiento y cese	64
O. de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto anterior ("B.O.E." de 15 de febrero).		Competencias	64
		Delegación de funciones	68
		La integración del personal	69
		Disciplina de alumnos	
		Facultades del consejo escolar del centro.	
		LODE, art. 42.1.d.	

<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
Edificio escolar público	Educación Física
O. de 14 de agosto de 1975 ("B.O.E." del 27) por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.	Exención. Procedimiento 40
Desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal.	Educación General Básica 31
R.D. 605/1987 de 10 de abril que regula el procedimiento de autorización previa ("B.O.E." de 9 de mayo). (Véase también Espacio escolar.)	Estructura 31
	Contenidos 31
Educación compensatoria	Ciclo inicial
R.D. 1174/1983 de 27 de abril ("B.O.E." de 11 de mayo).	R.D. 69/1981 de 9 de enero ("B.O.E." de 17 de enero), de ordenación de la EGB y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial.
	O. de 17 de enero de 1981 ("B.O.E." del 21), por la que se regulan las enseñanzas mínimas en la Educación Preescolar y en el Ciclo Inicial de la EGB.
Educación Especial 51	Ciclo medio
L.G.E., arts. 49 y 53.	R.D. 710/1982 de 12 de febrero ("B.O.E." de 15 de abril), por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la EGB.
O. de 30 de marzo de 1981 ("B.O.E." de 6 de abril) que aprueba los programas de necesidades para la construcción y adaptación de centros de educación especial.	O. de 6 de mayo de 1982 ("B.O.E." del 14) por la que se regulan las enseñanzas del Ciclo medio de la EGB.
Ley 131/1982 de 7 de abril ("B.O.E." del 30) de integración social de los minusválidos.	Ciclo superior
R.D. 334/1985 de 6 de marzo ("B.O.E." del 16) de desarrollo de la Educación Especial.	Orientaciones pedagógicas.
O. de 20 de marzo de 1985 ("B.O.E." del 25) sobre planificación de la Educación especial y experimentación de la integración en el curso 1985-86.	O. de 2 de diciembre de 1970 ("B.O.E." del 8).
R.D. 969/1986 de 11 de abril ("B.O.E." del 11) por el que se crea el Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.	O. de 6 de agosto de 1971 ("B.O.E." del 24).
O. de 6 de enero de 1987 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1987-88 ("B.O.E." de 21 de enero).	Véase también Educación vial; Religión, Moral y Ética y Lenguas propias.
	Evaluación y calificación 18
	Ciclo inicial EGB: Res. de 17 de noviembre de 1981 ("B.O.E." de 10 de diciembre)..... 219
	Ciclo medio. Res. de 29 de septiembre de 1982 ("B.O.E." de 14 de octubre) 227

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Ciclo superior: OO. de 16 de noviembre de 1970 ("B.O.E." del 25) y de 25 de abril de 1975 ("B.O.E." del 30) y Res. de 20 de mayo de 1975 ("B.O.E." del 31) modificada por la de 14 de mayo de 1985 ("B.O.E." del 21).....	213	Enseñanzas Artísticas	
Reforma del ciclo superior y otros programas experimentales.....	33	R.D. 2732/1986 de 24 de diciembre ("B.O.E." de 9 de enero) sobre órganos de gobierno de los centros públicos de Enseñanzas Artísticas.	
Educación Infantil	30	Enseñanzas mínimas	17
O. de 26 de abril de 1985 que convocó el Programa experimental de Educación Infantil ("B.O.E." del 30).		R.D. 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial ("B.O.E." de 17 de enero).	
O. de 1 de abril de 1986 sobre selección de centros que participaron en el programa anterior.		O. de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y el ciclo inicial de la Educación General Básica ("B.O.E." de 21 de enero).	
Educación Permanente de Adultos....	50	R.D. 710/1982 de 12 de febrero por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica ("B.O.E." de 15 de abril).	
O. de 23 de noviembre de 1981 ("B.O.E." de 2 de diciembre) que regula el funcionamiento de los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de EGB.		R.D. 1765/1982 de 24 de julio sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica ("B.O.E." de 31 de julio).	
Educación Preescolar	30	R.D. 3087/1982 de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica ("B.O.E." de 22 de noviembre. Corrección errores "B.O.E." de 18 de diciembre). Dejado en suspenso por R.D. 607/1983 de 16 de marzo ("B.O.E." de 23 de marzo).	
Estructura	30	O. de 26 de abril de 1985 ("B.O.E." del 30) sobre reajuste de las enseñanzas mínimas en los ciclos inicial y medio.	
Contenidos	30	O. de abril de 1986 ("B.O.E." del 4) que prolonga la experimentación de dicho reajuste.	
O. de 17 de enero de 1981 ("B.O.E." del 21) por la que se regulan las enseñanzas mínimas en la Educación Preescolar y en el Ciclo Inicial de la EGB.		O. de 28 de mayo de 1987 ("B.O.E." del 26) que abre plazo para prolongar el desarrollo de la experimentación.	
(Véase también Religión y Moral, Lenguas propias y Educación vial.)			
Educación vial			
O. de 18 de febrero de 1980 ("B.O.E." de 29 de febrero) sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Equipo directivo	75	Formación Profesional	43
Composición y nombramiento	75	Estructura y titulación	43
Funciones.....	75	Contenidos.....	44
Escritos y comunicaciones administrativas		O. 24 de septiembre de 1975, que aprueba plan estudios de enseñanzas complementarias para acceso a F.P. 2 (C.L. del MEC, referencia 463/1975).	
Datos que deben consignarse.		D. 707/1976, de 5 de marzo ("B.O.E." de 12 de abril), de ordenación de la Formación Profesional.	
O. de la Presidencia de 7 de julio de 1986 ("B.O.E." del 22).		Véase también Conocimiento del Ordenamiento Constitucional, Religión y Moral, Ética y Moral y Lenguas propias.	
Escuelas viajeras		Evaluación y promoción del curso	46 y 257
O. de 26 de marzo de 1984 ("B.O.E." del 30).		O. de 14 de febrero de 1972 ("B.O.E." de 9 de marzo), modificada por la O. de 5 de agosto de 1976 ("B.O.E." de 1 de septiembre).	
Espacio escolar	109	Franquicia postal	139
Ética y Moral		Función inspectora	24
Preescolar y EGB		Funcionarios	
O. de 28 de julio de 1979 ("B.O.E." de 20 de agosto), sobre enseñanzas de la Religión y Moral católicas y posibilidad de no recibirlas.		Incompatibilidades	123
Bachillerato y Formación Profesional.		Ley 53/1984, de 26 de diciembre ("B.O.E." de 4 de enero) de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.	
O. de 28 de julio de 1979 ("B.O.E." de 2 de agosto), que implanta la opción entre enseñanzas de Religión y Moral católicas y enseñanzas de Ética y Moral.		R. de 23 de enero de 1985 ("B.O.E." de 24 de enero) de la Secretaría de Estado para la Administración pública por la que se aprueba el formulario para la solicitud de compatibilidad de actividades y para el ejercicio de las opciones previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.	
Véase también Religión, Moral y Ética.		Permisos	122
Evaluación	18		
Normas generales			
L.G.E., art. 11.			
O.M. de 16 de noviembre ("B.O.E." del 25).			
Facturas.....	152		
Ficha médica			
O. de 10 de diciembre de 1971 ("B.O.E." de 17 de enero de 1972), sobre establecimiento de modelo especial de ficha médica.			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Régimen disciplinario	125	de Asistencia Social, dependientes de los correspondientes Gobiernos Civiles.	
R.D. 33/1986 de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.			
Situaciones administrativas	122	Horarios	100
R.D. 730/1985 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración del Estado ("B.O.E." del 17).		INBAD	
Registro Central de Personal		D. 2408/1975, de 9 de octubre ("B.O.E." del 16), por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD).	
R.D. 1405/1986 ("B.O.E." de 8 de julio) que aprueba Reglamento.		Res. de 23 de septiembre de 1983 ("B.O.E." de 3 de octubre), sobre regulación con las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en el extranjero.	
Función pública		Res. de 6 de octubre de 1983 ("B.O.E." de 18 de noviembre), sobre requisitos mínimos requeridos para matricularse en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.	
Ley 30/1984 de 2 de agosto ("B.O.E." de 3 de agosto) de medidas para la reforma de la Función pública.		Res. de la D.G.P.E. de 7 de mayo de 1985 ("B.O.E." del 27) reguladora de las extensiones del INBAD en el extranjero.	
Gestión económica del centro	272		
Graduado escolar	144		
Guarderías		Incompatibilidades	
O. de 18 de enero de 1972 ("B.O.E." del 29 de enero), por la que se aprueba el Reglamento de trabajo de las Guarderías Infantiles.		Véase funcionarios.	
Artículo 84 de la O. de 19 de enero de 1974 ("B.O.E." de 1 de febrero) por la que se establecen ayudas para la creación y sostenimiento de Guarderías Infantiles Laborales, cuyos requisitos se regularon por O. de 12 de febrero de 1974 ("B.O.E." del 15 de febrero).		Innovación y experimentación	29
O. de 24 de septiembre de 1974 ("B.O.E." de 1 de octubre) por la que se establece un Régimen de Ayudas para las Guarderías Infantiles, cuyas aperturas deban promoverse a través del Instituto Nacional		Inspección General de Servicios	25
		L.G.E. art. 144.	
		D. 2832/1972, de 15 de septiembre ("B.O.E." de 18 de octubre) sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.	
		Circular de 27 de noviembre de 1973, sobre remisión a la inspección General de Servicios de copia de las instrucciones de carácter general no publicadas en los Boletines oficiales (C.L. del MEC, ref. 640/1973).	

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Inspección técnica de Educación	24	Baleares.	
Institutos Nacionales de Bachillerato		R.D. 1572/1985 de 17 de julio ("B.O.E." de 6 de noviembre) sobre enseñanza de la lengua catalana, modalidad balear, en los centros de enseñanza no universitarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.	
R.D. 264/1977 de 21 de enero ("B.O.E." de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico.		O. de 10 de septiembre de 1985, de desarrollo del R.D. anterior.	
Derogado título II por R.D. 2376/1985 de 18 de diciembre ("B.O.E." del 27).		O. de 9 de septiembre de 1987 ("B.O.E." del 10) sobre la enseñanza de la lengua catalana.	
Intercambios escolares		Cataluña.	
O. de 29 de junio de 1984 ("B.O.E." de 7 de julio), que regula la realización de intercambios escolares.		Decreto 270/1982 de 5 de agosto, sobre normalización del uso de las dos lenguas oficiales en el sistema de enseñanza de Cataluña (D.O. de la Generalidad de Cataluña, 11 de agosto).	
Inventario.....	154, 155, 156 y 285	Orden de 25 de agosto de 1982, por la que se desarrolla el Decreto anterior. (D.O.G.C., 1 de septiembre).	
Jefe de estudios	71	Ley 7/1983 de 8 de abril de normalización lingüística (D.O.G.C. del 22).	
Elección y nombramiento.....	182	D. 362/1983 de 30 de agosto, modificado por el D. 576/1983 de 6 de diciembre.	
LODE, art. 40 y Reg. arts. 16 al 18.		O. de 8 de septiembre de 1983, modificada por la de 6 de diciembre de 1983.	
Cese.....	183		
Reg. art. 21.		Galicia.	
Competencias	183	Ley de 3/1983 de 15 de junio de normalización lingüística ("B.O.E." de 6 de septiembre).	
Reg. art. 20.		Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla, para la enseñanza, la Ley 31/1983, de normalización lingüística (D.O. de Galicia, 17 de septiembre).	
Justificación de gastos	149	O. de 23 de septiembre de 1983 por la que se desarrolla el D. anterior.	
Lenguas propias	59		
Ley General de Educación. Arts. 14 y 17.			
Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los centros de Educación Preescolar y General Básica ("B.O.E." de 1 de julio).			
Orden de 18 de febrero de 1976, por la que se desarrolla el decreto anterior ("B.O.E." de 19 de febrero).			
Normas dictadas por las Comunidades Autónomas.			

<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
Navarra.	Libertad de cátedra
Ley Foral del Parlamento de Navarra 18/1986 de 15 de diciembre del vas- cuence ("B.O.E." de 20 de enero de 1987).	Constitución, art. 20.1.c. LODE, art. 3.º.
O. de 10 de septiembre de 1987 ("B.O.E." del 12).	Libertad de conciencia
	LODE, arts. 6.º.1.c y 52.
	Libertad de enseñanza
País Vasco.	Constitución, art. 27.1.
Ley 10/1982, de 24 de noviembre, bá- sica de normalización del uso del euskera ("B.O.E." del País Vasco de 16 de diciembre).	Libramientos 149
Decreto 138/1983 de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no univer- sitaria en el País Vasco ("B.O.E." del País Vasco de 19 de junio).	Libro de calificación escolar 144
Orden de 1 de agosto de 1983, de de- sarrollo del Decreto anterior ("B.O.E." del País Vasco de 19 de agosto).	En Bachillerato. Res. de 1 D.G.O.E. de 19 de noviem- bre de 1975 ("B.O.E." de 13 de di- ciembre).
Valencia (Comunidad Valenciana).	Libro de escolaridad 142 y 208
Ley de 23 de noviembre de 1983, de uso y enseñanza del valenciano ("B.O.E." de 24 de enero de 1984).	O. de 14 de julio de 1982 ("B.O.E." de 6 de agosto), que establece las carac- terísticas básicas del Libro de Esco- laridad para alumnos de EGB.
Decreto 79/1984 de 30 de julio de 1984 de aplicación de la ley anterior (D.O.C.V. de 23 de agosto).	Res. de 20 de abril de 1983, de la Sub- secretaría ("B.O.E." de 27 de abril), que dicta instrucciones para la distri- bución.
Orden de 1 de septiembre de 1984 que desarrolla el Decreto anterior (D.O.C.V. de 9 de septiembre).	O. de 24 de julio de 1984 ("B.O.E." de 31 de julio), por la que se amplían los requisitos de los Libros de Esco- laridad para alumnos de EGB edita- dos por las Comunidades Autóno- mas.
Orden de 7 de noviembre de 1984, por la que se modifican determinados preceptos de la orden anterior (D.O.C.V. de 22 de noviembre).	O. de 16 de junio de 1987 ("B.O.E." del 20) que modifica la de 14 de ju- lio de 1982.
O. de 17 de agosto de 1982 que desa- rolla el D. de 30 de julio de 1984 (D.O.G.V. 3-XI-87).	Libros de texto y otro material didác- tico 111
Ley Orgánica del Desarrollo a la Educación (LODE) 191	Ley General de Educación. Disposi- ción adicional quinta. Decreto 2531/1974, de 20 de julio so- bre autorización de libros de texto y

<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
material didáctico ("B.O.E." de 13 de septiembre).	
Orden de 2 de diciembre de 1974, por la que se dan normas sobre autorización de libros de texto y material didáctico ("B.O.E." de 16 de diciembre de 1975; corrección de errores "B.O.E." de 18 de enero de 1975).	
Orden de 23 de junio de 1975, sobre normalización y homologación de Equipo y Material Didáctico de los centros estatales de Educación General Básica ("B.O.E." de 5 de julio y Colección Legislativa M. E. y C. ref. 264/1975).	
Orden de 6 de junio de 1979, por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato ("B.O.E." de 11 de julio).	
Resolución de 22 de enero de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone la obligación de hacer constar en las portadas de los libros de enseñanza de Religión o moral aquella a la que corresponde el libro «"B.O.E." de 21 de enero de 1981).	
Memoria anual del centro.....	108
Ministerio de Educación y Ciencia	
R.D. 2352/1986 de 7 de noviembre por la que se determina estructura orgánica básica ("B.O.E." de 8 de noviembre).	
Mobiliario.....	111
Neutralidad ideológica en los centros públicos	
LODE, art. 18.	
	Nuevas tecnologías de la información y la comunicación..... 113
	Objetivos..... 85
	Ordenación general del sistema educativo 17
	Organos de gobierno de los centros públicos. Reglamento 179
	Orientación 20
	Departamento de Orientación 94
	Padres de alumnos..... 13
	(Véase también Asociaciones de Padres.)
	Participación..... 10
	Perfeccionamiento del profesorado... 26
	Plan del centro 87
	Presupuesto del centro 148
	Procedimiento administrativo
	Ley de 17 de julio de 1958 ("B.O.E." de 18 de julio).
	Profesorado 119
	Programación general del centro 87
	Pruebas de madurez..... 215
	Para la obtención del título de Graduado Escolar.
	Art. 20.1 de la L.G.E.
	O. de 25 de abril de 1975 ("B.O.E." de 30 de abril).
	Res. de 20 de mayo de 1975 ("B.O.E." de 31 de mayo), apartado B, núms. 14 al 16.

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Reclamaciones contra las calificaciones	131	enseñanzas de la Religión y Moral católicas en preescolar y ciclo inicial de la EGB.	
Recursos didácticos.....	108	O. de 17 de junio de 1981 ("B.O.E." de 19 de julio) sobre contenidos de las enseñanzas de la Religión y Moral católicas en los ciclos medio y superior de la EGB.	
Reforma del ciclo superior de la EGB			
Véase EGB.			
Reforma de las enseñanzas medias...	47	O. de 16 de julio de 1980 ("B.O.E." de 19 de julio) sobre enseñanza de la Religión y Moral de diversas iglesias, confesiones o comunidades.	
Reforma del sistema educativo.....	286	O. de 9 de abril de 1981 ("B.O.E." de 20 de abril) que incorpora el programa de enseñanza religiosa judía.	
Reglamento de Régimen Interior.....	116	O. de 22 de noviembre de 1985 que incorpora el nivel de EGB el programa de la enseñanza religiosa de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días ("B.O.E." de 30 de noviembre).	
Régimen disciplinario			
Véase Funcionarios.			
Régimen local			
Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local ("B.O.E." de 3 de abril).			
Véase también Corporaciones Locales.			
Registro de centros.....	139	Bachillerato y Formación Profesional	
Reglamentos orgánicos			
Pueden atribuir más competencias al consejo escolar y al claustro.		O. de 28 de julio de 1979 ("B.O.E." de 2 de agosto), que implanta la opción entre enseñanzas de Religión y Moral católicas y enseñanzas de Ética y Moral.	
LODE, arts. 42.1.11 y 45.1.d.		O. de 16 de julio de 1980 ("B.O.E." de 19 de julio) sobre enseñanza de Religión y Moral de diversas iglesias, confesiones y comunidades.	
Relaciones del centro.....	12	O. de 6 de junio de 1981 ("B.O.E." de 13 de julio) sobre contenidos de las enseñanzas de Religión y Moral católicas.	
Religión, Moral y Ética	56	O. de 7 de noviembre de 1983 ("B.O.E." del 14), por la que se incorpora al Bachillerato el programa de la Enseñanza Religiosa Adventista propuesto por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día.	
Preescolar y EGB		O. de 19 de junio de 1984 ("B.O.E." de 6 de julio), por la que se incorpora a los planes de estudio de Bachi-	
O. de 28 de julio de 1979 ("B.O.E." de 20 de agosto), sobre enseñanza de la Religión y moral católicas y posibilidad de no recibirlas.			
O. de 16 de julio de 1980 ("B.O.E." de 19 de julio) sobre enseñanza de la Religión y Moral católicas.			
O. de 9 de abril de 1981 ("B.O.E." de 20 de abril) sobre contenido de las			

Págs.

Págs.

<p>llerato y de Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos Ultimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas.</p> <p>O. de 3 de enero de 1985 ("B.O.E." de 18 de febrero), por la que se establecen nuevos contenidos de Religión y Moral católicas en el tercer curso de Bachillerato.</p>		<p>("B.O.E." de 25 de septiembre), por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento del R.D. anterior</p>	
Requisitos mínimos de los centros	17	Tasas	150
Sanidad escolar	97	Team Teaching.....	77
R.D. 2838/1977, de 15 de octubre ("B.O.E." de 18 de noviembre). Establece su dependencia del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, hoy Ministerio de Sanidad y Consumo.		Títulos.....	141 y 145
R.D. 2473/1978 ("B.O.E." de 20 de octubre), que ordena los servicios.		Constitución, art. 149.1.30.ª.	
Secretario.....	70	Real Decreto de 18 de junio por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios ("B.O.E." de 17 de julio).	
Seguridad en los centros docentes	115 y 195	Orden de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad ("B.O.E." de 1 de diciembre).	
Seminarios		Transporte escolar.....	96
(Véase Departamentos y Equipos Docentes.)		R.D. 2296/1983 de 25 de agosto ("B.O.E." de 27 de agosto), sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.	
Señalización	115	O. de 26 de octubre de 1983 ("B.O.E." de 4 de noviembre), por la que se aprueban las especificaciones técnicas a que se refiere en el apartado 3 del artículo 4.º del R.D. 2296/1983 de 25 de agosto, y se dictan normas para la inspección extraordinaria de dichos vehículos prevista en el apartado 1, inciso a) del mismo artículo.	
Situaciones administrativas		Tutorías.....	83
(Véase Funcionarios.)		Vicedirector	70
Tabaco.....	206	Vicesecretario.....	71
R.D. 705/1982, de 5 de marzo ("B.O.E." de 15 de abril), que regula la publicidad y consumo del tabaco.			
Res. de la Subs. de Ordenación Educativa de 9 de septiembre de 1982			

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Vivienda para maestro		difica el art. 182 del Estatuto ("B.O.E." de 12 de noviembre).	
D. de 24 de octubre de 1947, por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio ("B.O.E." de 17 de enero de 1948, arts. 176 al 187).		Ley de 3 de diciembre de 1953 que tras- pasa al Estado las obligaciones de los Ayuntamientos sobre casa-habita- ción ("B.O.E." de 4 de diciembre).	
D. de 22 de octubre de 1953, que mo-			

